DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL AL MINISTERIO DE SALUD, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014"

SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2015.

INDICE

		PAG.
I	PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
III	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	16
IV	RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	17
V	RESULTADOS DEL EXAMEN	1
VI	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	56
VII	CONCLUSION	60
VIII	RECOMENDACIONES	61
IX	PARRAFO ACLARATORIO	63

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 2
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Señora
Ministra de Salud
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

El presente Examen Especial de Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, , se desarrolló de conformidad al Art. 30, numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

II.1 Origen del Examen Especial

El Examen Especial se desarrolló en atención al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Seis para el año 2014 y de conformidad al Art. 30, numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS · DIRECTOR · EL SALVADOR, C.A.

II.2 Resumen del Conocimiento en detalle de la Entidad

II 2.1 Revisión de la Estructura Organizacional

La estructura organizacional del Ministerio de Salud, en adelante denominado, MINSAL, vigente a la fecha de realización de este Examen, se encuentra aprobada mediante Acuerdo Ministerial Número 165 de fecha 14 de febrero de 2011, publicado en el Diario Oficial, Número 37, Tomo Número 390, de fecha 22 de febrero de 2011. Según lo dispuesto en dicho Acuerdo, la estructura, la encabeza el Ministro de Salud, a su vez, de este se desprenden dos Vice Ministerios, denominados, de Políticas Sectoriales y Servicios de Salud.

Del Vice Ministerio de Políticas Sectoriales dependen las Unidades Organizativas, siguientes: a) Dirección de Salud Ambiental; b) Unidad de Promoción de la Salud; c) Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DTIC), conformada por: la Unidad de Soporte, Unidad de Sistemas de Información, Unidad de Documentación y Normática, Unidad de Redes y Seguridad, y la Unidad de Innovación; d) Dirección de Planificación, conformada por: la Unidad de Programación, Monitoreo y Evaluación de Calidad de la Salud, y Unidad de Economía de la Salud; e) Dirección de Vigilancia Sanitaria, conformada por: la Unidad de Estadísticas e Información en Salud y la Unidad de Vigilancia de Salud Pública; f) Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, conformada por: la Unidad de Gestión del Trabajo y la Unidad de Formación y Capacitación de Recursos Humanos; g) Dirección de Regulación y Legislación en Salud,

conformada por la Unidad de Legislación Sanitaria, Unidad de Normatización y Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones; y h) Dirección de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Por su parte, del Vice Ministerio de Servicios de Salud, dependen estas Unidades Organizativas: a) Unidad de Emergencia y Desastres; b) Apoyo Jurídico; c) Dirección del Primer Nivel de Atención, en orden jerárquico, está conformada por: las Direcciones Regionales de Salud, SIBASIS, Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y de éstas dependen los ECOS Familiar Especializados (ECOSF-E), ECOS Familiares (ECOS-F), Casas de Espera Materna, Casa de Salud, y Centros Rurales de Nutrición; d) Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria, integrada por las Unidades de Atención Integral e Integrada; e) Dirección de Enfermedades Infecciosas, integrada por el Centro Nacional de Biológicos (CENABI); f) Dirección Nacional de Hospitales, conformada por: los Hospitales del tercer y segundo nivel, de este último, forman parte los Hospitales Departamentales y Municipales, y los Centros de Atención de Emergencias.

La gestión ambiental del MINSAL, objeto del presente Examen, se ejerce en los diferentes niveles organizativos de dicha Cartera de Estado, siendo estos: Central, Regional, SIBASIS y Local; no obstante, determinamos que la Unidad Organizativa, a la cual se le atribuyen las funciones de la Unidad Ambiental, se encuentra ubicada en la Dirección de Salud Ambiental, esta última, se conforma de cinco Unidades o áreas, las cuales son: Alimentos, Alcohol y Tabaco, Zoonosis, Vectores y Saneamiento Ambiental.

De conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, esta tiene, como misión velar por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población Salvadoreña. La Salud Ambiental como parte de la Salud Pública está directamente relacionada con las determinantes y los factores sociales y ambientales que condicionan a la salud-enfermedad, que garantice la promoción y prevención oportuna en un entorno limpio y seguro para la población Salvadoreña.

Dentro de las funciones que desempeña la Dirección de Salud Ambiental se encuentran las siguientes:

- Asistir y asesorar al personal de saneamiento de los establecimientos de salud sobre la disposición sanitaria de las aguas residuales y excretas, los desechos sólidos comunes y bioinfecciosos, aguas superficiales y de consumo humano, calidad del aire, proyectos de ingeniería y sustancias peligrosas.
- Controlar, monitorear, vigilar y registrar los alimentos y bebidas no alcohólicas producidos localmente o importados a través del cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos nacionales e internacionales.
- Controlar, monitorear y vigilar el cumplimiento del marco normativo relacionado al alcohol y tabaco producidos localmente o importados.

7

- Verificar la aplicación de instrumentos técnicos jurídicos y procedimientos encaminados a la prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores.
- Acompañar en la elaboración y actualización de los instrumentos técnicos jurídicos de la Dirección de Salud Ambiental.

A su vez, las Unidades Organizativas que integran la Dirección de Salud Ambiental desempeñan las funciones siguientes:

Unidad de Control e Higiene de los Alimentos
Se constituye en la dependencia técnica responsable de controlar y verificar el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos relacionada con la calidad, inocuidad, control y el registro de los alimentos y bebidas no alcohólicas. Entre sus funciones destacan: a) Asesorar técnicamente al Nivel Regional, SIBASI y Unidad Comunitaria de Salud Familiar, en adelante UCSF, en la vigilancia de enfermedades transmitida por alimentos; b) Realizar el control sanitario de productos alimenticios nacionales y procedentes del extranjero; c) Otorgar el Registro Sanitario para la comercialización de alimentos y bebidas; d) Autorizar importaciones de alimentos y bebidas.

Unidad de alcohol y tabaco
Es la instancia técnica responsable de garantizar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos relacionados a la producción y comercialización del alcohol y bebidas alcohólicas, además del cumplimiento de la regulación del tabaco. Se encarga de desempeñar, entre otras funciones: a) Coordinar acciones con la Unidad de Salud Mental para la prevención del consumo de alcohol y tabaco; b) Promover la investigación científica relacionada al impacto de la salud pública del consumo de alcohol y tabaco.

Unidad de Vectores
Es la Unidad técnica especializada responsable de contribuir en la prevención de los riesgos sanitarios de origen vectorial que impactan la salud pública en El Salvador. Entre sus competencias se encuentran: a) Implementar y fortalecer la vigilancia entomológica y estrategias para la prevención y control de vectores; b) Fortalecer estrategias intersectoriales e interinstitucionales para el control y eliminación de criaderos de vectores; c) Diseñar y promocionar estrategias de intervención para el control de los vectores sujetos a vigilancia; d) Participar en investigaciones y estudios que contribuyan con la prevención, disminución y control de los vectores que provocan las enfermedades del dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Unidad de zoonosis
Es la Unidad responsable de contribuir en la prevención de los riesgos sanitarios de origen zoonótico que impactan la salud pública en El Salvador. Sus funciones se concentran en: a) Normar y estandarizar la vigilancia de los vectores transmisores de enfermedades de origen zoonótico; b) Implementar y fortalecer la vigilancia de

las enfermedades de origen zoonótico relacionadas con el Reglamento Sanitario Internacional; c) Monitorear y evaluar los planes de intervención para el control de las enfermedades zoonóticas; d) Vigilar el funcionamiento eficiente del Laboratorio Nacional de Biológicos para la producción de vacunas antirrábicas.

Unidad de Saneamiento

Su razón de ser, es contribuir en la prevención, disminución y control de los factores de riesgo asociados al saneamiento básico y saneamiento ambiental, mediante la investigación, asesoramiento, monitoreo y seguimiento de los planes, normas, políticas y estrategias establecidas. Esta Unidad se encarga de desempeñar estas funciones: a) Vigilar la calidad del agua de uso potable para la prevención de enfermedades; b) Vigilar la calidad de cuerpos de agua superficiales, aguas recreativas y de piscinas, para prevenir enfermedades de origen hídrico que puedan afectar a la población; c) Vigilar el manejo de los desechos bioinfecciosos a través de monitoreo y evaluación a los establecimientos de atención públicos y privados, con el fin de disminuir los impactos negativos que generan a la salud pública y al medio ambiente; d) Implementar tecnologías que contribuyan a disponer de agua apta para consumo humano de los pobladores rurales y disposición de excretas para contribuir a la reducción de enfermedades de transmisión hídrica; e) Apoyar con capacitaciones y seguimiento en la Vigilancia Sanitaria a los niveles locales con proyectos de Ingeniería Sanitaria; f) Fortalecer las capacidades del personal técnico (inspectores, educadores y promotores de salud), a través de la implementación de acciones educativas; g) Evaluar y revisar proyectos de ingeniería sobre saneamiento ambiental, para la respectiva aprobación por el Nivel Local, apoyando en el seguimiento y capacitación de la vigilancia sanitaria; h) Controlar la importación, almacenamiento y manejo de sustancias químicas peligrosas.

Es importante, enfatizar que dentro de las funciones asignadas a la Unidad de Saneamiento Ambiental, se encuentra la de: "Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente". De la función antes descrita, se establece que la Unidad de Saneamiento Ambiental, se constituye en la Unidad Ambiental del MINSAL. No obstante, la gestión ambiental del MINSAL, se concentra en la referida Unidad, esto no significa que existan otras Unidades Organizativas que ejerzan ese tipo de gestión como parte de sus actividades y competencias, tal es el caso de la red de hospitales Nacionales, los cuales dependen de la Dirección Nacional de Hospitales. Así mismo, encontramos el caso de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones, conocida como UNRA.

II.2.2 Matriz de Interacción de Actores y Competencias Ambientales

TEMATICAS	ACTORES CON LOS QUE INTERACTUA	COMPETENCIAS AMBIENTALES DEL MINSAL
Promoción de la Salud Ambiental	Alcaldías ONG Comunidades	Art 44. La educación para la salud será acción básica del Ministerio, que tendrá como propósito desarrollar los hábitos, costumbres, actitudes de la comunidad, en el campo de la salud.
Excretas	Alcaldías ONG Comunidades	Art. 56.- El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades. Art. 106.- El Ministerio emitirá las normas para la fabricación, instalación y mantenimiento de artefactos sanitarios en general, asimismo, desarrollará programa de letrinización, principalmente en las áreas rurales.
Aguas Residuales	MARN PNC ANDA	Art. 56.- El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades.
Desechos Sólidos Comunes, Peligrosos y bioinfecciosos	Alcaldías ONG Comunidades	Art. 74.- Corresponde al Ministerio la autorización de la ubicación de los botaderos públicos de basura y su reglamentación. Art. 75.- Todo edificio o local de uso público debe mantenerse limpio conforme a las instrucciones que dicte la autoridad de salud correspondiente. Art. 76.- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios baldíos, de sitios o locales abiertos en sectores urbanos, deberán cerrarlos para evitar que se conviertan en fuentes de infección. Art. 77.- Los establecimientos que produzcan desechos que por su naturaleza o peligrosidad no deben entregarse al servicio público de aseo deberán establecer un sistema de tratamiento o autorizado por el Ministerio.
Sustancias Químicas Peligrosas	Alcaldías MARN Comunidades	Art. 104.- En ninguna edificación destinada para vivienda individual o colectiva o para servicio público, podrá almacenarse sustancias combustibles, explosivas y tóxicas. Art. 117.- El Ministerio fijará las condiciones para manejar y almacenar las materias nocivas y peligrosas, para protección del vecindario.
Aguas potable	Alcaldías MARN Comunidades	Art. 63.- El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria que el Ministerio conceptúa como buena y exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para el consumo humano. En tal virtud y para determinar periódicamente su potabilidad los propietarios o encargados de ellos permitirán las inspecciones del caso. Art. 56.- El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades.
Funcionamiento de Establecimientos de Alimentos	Alcaldías Comunidades Defensoría del Consumidor	Art. 83.- El Ministerio emitirá las normas necesarias para determinar las condiciones esenciales que deben tener los alimentos y bebidas destinadas al consumo público y las de los locales y lugares en que se produzcan, fabriquen, envasen, almacenen, distribuyan o expendan dichos artículos así como de los medios de transporte. Art. 86.- El Ministerio por sí o por medio de sus delegados, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes: Art. 90.- Todo alimento o bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas por este Código o a los reglamentos respectivos, será retirado de su circulación, destruido o desnaturalizado, para impedir su consumo, sin más requisitos que la sola comprobación de su mala calidad, debiendo levantarse un acta de decomiso y de destrucción que presenciará el propietario o encargado de tal alimento o bebida, quedando relevado de toda responsabilidad el empleado o funcionario que verificare el decomiso.

TEMATICAS	ACTORES CON LOS QUE INTERACTUA	COMPETENCIAS AMBIENTALES DEL MINSAL
Construcción de negocios de alimentos	Alcaldías MARN MINTRAB ISSS	Art. 104.- En ninguna edificación destinada para vivienda individual o colectiva o para servicio público, podrá almacenarse sustancias combustibles, explosivas y tóxicas. Art. 105.- No podrá abrirse al público ferias, mercados, supermercados, aparatos mecánicos de diversión, peluquerías, salones de belleza, saunas y masajes, piscinas, templos, teatros, escuelas, colegios, salas de espectáculos, instalaciones deportivas, hoteles, moteles, pensiones, restaurantes, bares, confiterías y otros establecimientos análogos, sin la autorización de la oficina de Salud Pública correspondiente; que la dará mediante el pago de los respectivos derechos y la comprobación de que están satisfechas todas las prescripciones de este Código y sus Reglamentos. Los interesados no podrán renovar en los Municipios las patentes de estos establecimientos, sino presentan el permiso o licencia extendida por la autoridad de salud respectiva, con vigencia de treinta días de anticipación como máximo. Art. 109.- Corresponde al Ministerio: a) Promover y realizar en los establecimientos o instalaciones, por medio de sus delegados o de los servicios médicos propios de las empresas industriales, programas de inmunización y control de enfermedades transmisibles, educación higiénica general, higiene materno infantil, nutrición; tratamiento y prevención de las enfermedades venéreas, higiene mental, saneamiento del medio ambiente y rehabilitación de los incapacitados laborales; b) Clasificar las enfermedades profesionales e industriales que deben ser notificadas a las autoridades correspondientes; c) Autorizar la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, en tal forma que no constituya un peligro para la salud de los trabajadores y de la población general y se ajusten al reglamento correspondiente; ch) Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo; d) Fijar las condiciones necesarias para la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, uso, destrucción y en general para operar cualquier materia o desecho que constituya o pueda llegar a constituir un peligro para la salud.
Construcción de Edificios y Vivienda	Alcaldías MARN PNC Comunidades	Art. 97.- Para construir total o parcialmente toda clase de edificaciones, públicas o privadas, ya sea en lugares urbanizados o áreas suburbanas, el interesado deberá solicitar por escrito al Ministerio o a sus delegados correspondientes en los departamentos, la aprobación del plano del proyecto y la licencia indispensable para ponerla en ejecución.
Vectores	Alcaldías MAG Comunidades	Art. 79.- El Ministerio deberá dictar las medidas que correspondan para proteger a la población contra los insectos, roedores, perros u otros animales que pudieren transmitir enfermedades al ser humano o alterar su bienestar. Cuando se compruebe su peligrosidad, deberán ser retirados o eliminados por su poseedor o directamente por el Ministerio. Art. 81.- Se prohíbe la crianza y explotación de animales domésticos dentro del radio urbano de las poblaciones, se permitirá únicamente en lugares especialmente designados para ellos previo informe favorable de la correspondiente autoridad de salud que vigilará el mantenimiento de las adecuadas condiciones higiénicas.
Zoonosis	Alcaldías MARN Comunidades PNC MAG	Art. 79.- El Ministerio deberá dictar las medidas que correspondan para proteger a la población contra los insectos, roedores, perros u otros animales que pudieren transmitir enfermedades al ser humano o alterar su bienestar. Cuando se compruebe su peligrosidad, deberán ser retirados o eliminados por su poseedor o directamente por el Ministerio. Art. 130.- El Ministerio tendrá a su cargo en todos sus aspectos el control de las enfermedades transmisibles y zoonosis, para lo cual deberán prestarle colaboración todas aquellas instituciones públicas o privadas en lo que sea de su competencia. Art. 161.- Créase con carácter permanente, la Comisión Técnica Nacional, integrada por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura y Ganadería que será la encargada de proponer las normas y reglamentos para el control o erradicación de la Zoonosis que afecte a la especie humana. La Comisión someterá sus decisiones a consideración de las autoridades superiores de los respectivos organismos, las que adquirirán obligatoriedad una

TEMATICAS	ACTORES CON LOS QUE INTERACTUA	COMPETENCIAS AMBIENTALES DEL MINSAL
		vez aprobadas por ellas; la integración y funcionamiento de la referida Comisión estará determinada en el reglamento respectivo. Art. 162.- Corresponde al Ministerio, dictar las normas y efectuar las acciones necesarias para proteger a la población contra la zoonosis. Para el sacrificio de los animales portadores de zoonosis, será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el que lo ordenará en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, contando siempre con la colaboración de los cuerpos de seguridad.
Rastros Municipales	Alcaldías MARN MAG	Art. 86.- El Ministerio por sí o por medio de sus delegados, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes: ch) El mantenimiento de servicios, permanentes de veterinaria, para la inspección y control de los sitios de crianza y encierro de animales, en mercados, lecherías, rastros y otros similares; b) a autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, y de aquellos otros que expenden comidas preparadas, siempre que reúnan los requisitos estipulados en las normas establecidas al respecto;
Exhumaciones	Alcaldías	Art. 126.- La exhumación de cadáveres antes de siete años solamente podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio o de sus delegados de acuerdo a las normas respectivas o por orden judicial.
Cementerios	Alcaldías MARN Comunidades Gobernación	Art. 118.- Corresponde al Ministerio autorizar el funcionamiento de cementerios y crematorios de cadáveres, sean estos municipales, particulares o de economía mixta con base a lo prescrito en la Ley y el reglamento respectivo. Art. 119.- Todo cementerio deberá estar dotado de una morgue para cadáveres que por cualquier motivo no puedan recibir su inmediata sepultura y de un osario general para depositar los restos exhumados.

II.2.3 Sinopsis de la Problemática Ambiental

II.2.3.1 Higiene de los alimentos

El MINSAL, a través del personal de Salud Ambiental destacado en los municipios del país, realiza la vigilancia de establecimientos de alimentos, así como los procesos para el seguimiento y vigilancia sanitaria en la elaboración, manipulación y expendio de alimentos, con el fin de prevenir enfermedades por alimentos contaminados a la población. Se ha conformado el Comité Intersectorial para la Vigilancia de la inocuidad de los alimentos, presidido por la Defensoría del Consumidor (DC), integrado por DC, MINSAL y MAG. Este comité trabaja la extensión de vigilancia a más productos y se revisa la normativa referente a alimentos. Además, la Unidad de Higiene de Alimentos mantiene vigilancia de metanol en bebidas alcohólicas, vitamina A en azúcar, yodo en sal, hierro en harinas de maíz y trigo. Se inspeccionan establecimientos de procesamiento de productos lácteos, carne y productos cárnicos, agua, establecimientos de alimentos de consumo inmediato e industrias de alimentos.

Se asigna Registro Sanitario a alimentos procesados, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y aditivos alimentarios que cumplan con parámetros dentro de norma. Para los suplementos alimenticios, energizantes y aditivos alimentarios aun no es posible implementar la vigilancia sanitaria. Dentro del programa de alimentos se hace esfuerzo para mantener los registros sanitarios y las importaciones de alimentos y bebidas a través de la vigilancia, monitoreo y supervisión por

atribuciones propias del MINSAL y las que demandan las empresas privadas. Los porcentajes de autorizaciones sanitarias a los establecimientos alimentarios es bastante baja y hay poca atención al mercado informal que expende alimentos. Se realiza vigilancia laboratorial en los productos ya registrados, a través de un programa de muestreo tanto a productos nacionales como a importados (riesgo A) e inspecciones de campo a todo establecimiento alimentario. Con los resultados del análisis de laboratorio se determinan las acciones a seguir como: control, detener producción o importación, para generar decomisos y/o destrucción de alimentos, dependiendo del caso. El registro del producto se renueva cada 5 años y la autorización sanitaria de los establecimientos de alimentos se renueva cada 3 años. El programa de Higiene de los alimentos, ha elaborado una Guía Didáctica del usuario del sistema de información de trámites en línea, con el objetivo de facilitar la realización de trámites para la importación de alimentos, bebidas y sustancias químicas.

II.2.3.2 Manejo de desechos sólidos

La insalubridad ambiental se complica cuando se incrementa la generación de los desechos sólidos sin medidas sanitarias en su manejo. Según el MARN, en el año 2010 se generó un promedio de 3,400 toneladas diarias en el territorio nacional, según legislación corresponde a las municipalidades el manejo integral de los desechos sólidos. Actualmente en el país se genera un promedio de 3,400 ton/día, de lo cual un 65 % lo constituyen desechos orgánicos y el 35 % desechos inorgánicos (Anexo 6), el 87% de la generación se concentra en 6 departamentos del todo el país, San Salvador: 1785 Ton, La Libertad: 405 Ton, Santa Ana: 281 Ton, San Miguel: 258 Ton, Sonsonate: 120 Ton y Usulután: 115 Ton/día. De las 3,400 ton/día generadas, el 75 % recibe un tratamiento y disposición final adecuada es decir unas 2,550 ton/dia, lo cual se concentra en 5 Rellenos sanitarios que incorporan un aproximado del 95% de los desechos recolectados; el restante 25% (850 ton/día) se recupera para un posterior reciclaje; el resto se deposita en lugares no autorizados. Tratamiento de los desechos sólidos comunes El tratamiento de los desechos sólidos comunes está basando en la propuesta de implementación de una gestión sustentable que incorpore el aprovechamiento y disposición final ambientalmente adecuada y sostenible para los municipios con poblaciones urbanas menores a 5,000 habitantes o que generen menos de 5 toneladas diarias. Para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos comunes, el país cuenta con 43 plantas de compostaje y 5 rellenos sanitarios.

II.2.3.3 Manejo de desechos bioinfecciosos

El manejo y tratamiento de los desechos bioinfecciosos ha tenido una mejora potencial en los últimos 10 años. Se cuenta con una normativa y un sistema de recolección transporte y disposición final instaurados. Se han establecido indicadores de generación de los desechos bioinfecciosos para diferentes establecimientos generadores. El Salvador cuenta con documentos técnicos regulatorios que establecen los requerimientos sanitarios para las actividades relacionadas a la generación de los desechos sólidos bioinfecciosos procedentes de la atención en

salud a personas, entre éstos Hospitales, Unidades de Salud, clínicas particulares, centros de investigación, escuelas de medicina, laboratorios clínicos, consultorios médicos y odontológicos, morgues, funerarias, así como atención a animales como son: veterinarias. El desarrollo del marco legal sobre desechos Bioinfecciosos se ha ejecutado desde 1995, con las propuestas del Programa ALA 91/33, con la entrada en vigencia de la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, que entró en vigencia en mayo del año 2000, se dejó claro en el artículo 27, que es el Código de Salud y demás normativa la que regulará los desechos biológico - infecciosos. El Código de Salud regula lo concerniente a desechos peligrosos bioinfecciosos en los artículos 77, 109 y 117. También se han publicado normas, manuales y Guías.

II.2.3.4 Disposición de excretas y aguas residuales

Las inversiones en saneamiento no son visibles en el presupuesto nacional. Los registros de las inversiones en saneamiento solo se estiman en porcentaje, ya que por lo general se registran como los montos invertidos en agua y saneamiento, por su parte, ANDA registra las inversiones para el sector urbano y el FISDL para el rural. La meta 7C del ODM7, propone reducir a la mitad entre 1991-2015 el número de personas sin acceso a agua potable y saneamiento. Esto significa alcanzar una cobertura del 89% en saneamiento, es decir que de cada 100 hogares, a nivel nacional, 96 deberían disponer de acceso a servicio sanitario, a nivel urbano 99.4 y a nivel rural 90.6. Sin embargo, estos criterios de cobertura se pueden considerar insuficientes cuando el objetivo último es la salud y calidad de vida de las personas. Por ejemplo, el servicio de alcantarillado sólo está disponible para el área urbana. En las áreas periurbana y rural, las tecnologías de saneamiento más utilizadas son los inodoros conectados a fosa séptica y las letrinas sin arrastre de agua respectivamente. A nivel nacional un 43.3 % de hogares descargan sus aguas grises a la calle o al aire libre, siendo este porcentaje mayor para el área rural con el 75.8%, lo que genera focos de contaminación cercanos a las viviendas. Otros elementos que alejan el cumplimiento de la meta 7C son el tratamiento de las aguas residuales de tipo ordinario que son descargadas sin tratamiento a cuerpos receptores. Se estima que a nivel nacional solamente el 8.52% de aguas residuales reciben algún tratamiento y los lodos generados por las plantas de tratamiento y por los sistemas individuales, no son manejados adecuadamente.

Esto corresponde a un 18% de municipios del país que cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al boletín de ANDA. El marco legal e institucional de políticas para el sector saneamiento, es débil, en el sentido que como no existen entidades de rectoría y regulación, las funciones de varias de las instituciones del sector se traslapan o compiten y aunque existen estructuras de coordinación a niveles de orden político y técnico, las mismas carecen de funcionamiento regular y efectividad. Desde el 22 de Marzo del 2012, una iniciativa de Ley General de Aguas, que define entre otras competencias las referidas al sector de agua y saneamiento, ha sido presentada a la Asamblea Legislativa y aunque ha habido presión popular, a la fecha no ha sido aprobada. El porcentaje de hogares

con acceso a saneamiento mejorado (letrinas, sistema de fosa séptica, alcantarillado sanitario) para la disposición sanitaria de excretas, es del 87% (Fuente: Encuesta de Hogares de Propósitos múltiples 2011, MINEC, DIGESTYC).

II.2.3.5 Calidad del agua para consumo

La situación de disponibilidad y calidad de agua para consumo humano en El Salvador, es una preocupación nacional a pesar de los grandes avances que se han hecho en este sector durante los últimos diez años. El 89% de la población, tiene acceso a fuentes de agua mejorada (grifo, cantareras, manantial, pozo. todos relacionados a acceso) y el 86.06% de viviendas en la población cuenta con acceso a agua segura (además del acceso agrega el componente calidad, es decir agua clorada). Aunque los porcentajes de cobertura a acceso a sistemas mejorados de agua son relativamente altos, los porcentajes son mucho menores en concepto de cobertura a agua de calidad segura (agua con tratamiento y clorada). Las consecuencias sanitarias de esta disparidad se muestran a través de las tasas diferenciales de morbi-mortalidad de enfermedades diarreicas agudas, por parásitos, vibriones, Salmonella, Shigella, etc. La calidad de agua está también afectada por los servicios intermitentes en las áreas que se abastecen de agua intradomiciliar, lo que es muy frecuente en El Salvador, y representa otra dificultad en términos de calidad de servicio, generando consecuencias a la salud.

Esta falta de continuidad en el abastecimiento o ausencia del mismo en muchos lugares del país, hace que la población recolecte agua en múltiples depósitos o busque alternativas (no apropiadas) para abastecerse de ésta, lo cual ocasiona que mucha gente consuma agua contaminada y que las prácticas inadecuadas de almacenamiento, desaten el incremento de los criaderos de zancudos, (Aedes Aegypti), que originan el ciclo de transmisión del dengue. A nivel institucional el sub-sector de provisión de agua potable, carece de una política nacional de agua y saneamiento que defina una agenda nacional y de responsabilidad en las áreas de regulación, normatividad y prestación de servicios. La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) creada en 1961 para implementar, operar y administrar los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, administra sólo el 10.75% de los sistemas rurales aunque el Art. 2, de la Ley que la rige lo obliga a atender todo el país. Actualmente, se han identificado más de 40 instituciones gubernamentales y no gubernamentales que intervienen en el abastecimiento de agua y el saneamiento, de los cuales los más importantes son el FISDL y el proyecto del Fondo para el logro de los objetivos del Milenio. Con la finalización en 1995 del Plan Nacional de Saneamiento Básico Rural (PLANSABAR), la responsabilidad para la supervisión y monitoreo de los servicios de sistemas rurales de agua es casi inexistente, sin programas estratégicos ni inversiones estatales.

Otra dificultad institucional es la ausencia de sistemas de información que permitirían evaluar sobre la base de datos estadísticos la calidad de los servicios (continuidad, costos, cantidad) a nivel nacional. La Dirección de Salud Ambiental y el Laboratorio Nacional de Referencia, desarrollan un programa permanente de análisis del agua. Se implementan acciones de seguimiento correctivos para las muestras que resultan

fuera de norma. El agua envasada es un rubro importante y el MINSAL realiza vigilancia en la calidad. Aún existe un vacío y es que los pequeños sistemas de agua y los autoabastecidos no son vigilados por parte del MINSAL. La estrategia de producción y distribución de PURIAGUA, que es una solución desinfectante al 0.5% a base de Hipoclorito de Sodio, merece análisis y atención, ya que si bien existe producción del desinfectante y distribución, no se tiene control de su uso en los tiempos indicados, para lograr su efectividad. Para una falta de total cobertura y calidad del agua, el componente de Higiene, se vuelve indispensable para la prevención de enfermedades transmitidas por agua contaminada. En cuanto a los planes de seguridad del agua solo se conoce el avance generado por hospitales del MINSAL, se desconoce el resto de establecimientos de salud del MINSAL y lo que se ha logrado en los sistemas de agua.

II.2.3.6 Enfermedades zoonóticas: rabia, toxoplasmosis, leptospirosis

La Dirección de Salud Ambiental en el mes de septiembre del año 2011 recibió oficialmente por parte de las autoridades del Ministerio de Salud (MINSAL), la responsabilidad de establecer la Unidad de Zoonosis, la cual tiene como función contribuir a vigilar, prevenir y controlar los riesgos de las enfermedades de origen animal que provocan daño en la salud de las personas, interviniendo en los casos registrados de mordeduras por animales transmisores de rabia y leptospirosis, sin embargo, debido al riesgo identificado de registrar casos de brucelosis, ántrax, influenza aviar y tuberculosis bovina en humanos, se ha incorporado la vigilancia de estas patologías a partir del 2013, realizando acciones en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través de convenios interinstitucionales en las áreas de promoción, prevención y control. En los últimos 5 años se ha registrado un promedio de 31,727 casos de mordedura por animales transmisores de rabia, siendo el principal agresor el perro; mientras que el número de casos de rabia animal para el mismo período es de 30 casos, lo que demuestra una alta circulación del virus de la rabia.

La Dirección de Salud Ambiental, realizó un Diagnóstico Higiénico Sanitario de los Rastros Municipales a Nivel Nacional, en el año 2013, tomando como línea base 55 rastros en funcionamiento, seleccionando 27 alrededor del 50%, de los cuales el 95% no cumple con instalaciones sanitarias requeridas para dicha actividad, y el 92.96% no aplica medidas de desinfección. Todo ello permitió encontrar deficiencias en los diferentes procesos, en el saneamiento básico, así como ausencia de permisos sanitarios de funcionamiento. Los aspectos sanitarios deficientes, son los que ocasionan contaminación de la carne, con ausencia de control de su calidad; además, del riesgo laboral del personal que se dedica a esta tarea, por no contar con el equipo adecuado y las condiciones higiénicas para desarrollar sus labores. La Dirección de Salud Ambiental es miembro de la Comisión Interministerial de Rastros Municipales y participó en la elaboración del "Plan Nacional para la construcción y mejoramiento de los de los Rastros Municipales".

II.2.3.7 Ingeniería sanitaria

En lo que respecta a los proyectos habitacionales, le compete a la Dirección de Salud Ambiental (DISAM) del Ministerio de Salud (MINSAL) la aprobación los proyectos en lo que respecta a los requisitos sanitarios, es decir lo relacionado con las aguas grises y negras, la calidad del agua y el manejo de los desechos sólidos comunes. Todos los proyectos que ingresan por el programa de ventanilla única a través del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, son transferidos a la Dirección de Salud Ambiental (DISAM) para que se emita la respectiva resolución de aprobación para que los niveles locales le den el respectivo seguimiento en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en la resolución. Aquellos proyectos habitacionales que ingresen directamente por el método tradicional a los establecimientos de salud serán aprobados por las UCSF con el previo asesoramiento de la DISAM.

Antes del año 2003, la mayoría de los proyectos habitacionales no ingresaban al MINSAL por lo que se tenía el problema que las aguas residuales provenientes de las viviendas eran vertidas a la vías públicas sin ningún tratamiento generando deterioro en las calles y creando focos de contaminación y proliferación de vectores en las comunidades. En el mismo orden, no se realizaban análisis microbiológicos y físicos químicos al agua suministrada para el consumo humano, originando riesgo para la salud de los habitantes de las comunidades, al ingerir agua no segura. De igual manera muchos proyectos habitacionales que no tienen el permiso de aprobación del MINSAL, no cuentan con el servicio de recolección de los desechos sólidos comunes por parte de las municipalidades o sistemas de recolección privados, generando promontorios de desechos en las comunidades, ríos, quebradas o predios baldíos que también ponen en riesgo la salud de la población por la generación de olores y proliferación de vectores. Durante el año 2012, se registraron 46 resoluciones de proyectos habitacionales, que presentaron la factibilidad de recolección de los desechos sólidos comunes por parte de la municipalidad.

II.2.3.8 Sustancias químicas peligrosas

Es competencia de MINSAL, a través de la Dirección de Salud Ambiental, vigilar el adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, a través de la entrega de dictámenes técnicos de productos controlados por el MINSAL y actualización de base de datos de usuarios. Se realiza programación de la vigilancia sanitaria de las empresas identificadas en el "Inventario y diagnóstico de industrias que manejan sustancias químicas año 2007", con base en el recurso del nivel local en las UCSF. Se cuenta con un excelente sistema de vigilancia, registro con base en el recurso del nivel local de los problemas derivados del mal uso y manejo de las sustancias químicas tóxicas y peligrosas reduciendo así el daño al medio ambiente y el número de casos de intoxicaciones y accidentes químicos en empresas. La actualización de la base de datos de empresas usuarias de sustancias químicas peligrosas, de control del MINSAL actualmente se realiza para 9 sustancias químicas. A la vez, se han elaborado instrumentos regulatorios aplicables de acuerdo a las necesidades sanitarias en el manejo de sustancias químicas peligrosas. La DISAM,

realiza el seguimiento a permisos de funcionamiento para empresas usuarias de sustancias químicas de control del MINSAL.

II.2.3.9 Control de vectores

La OMS define el manejo ambiental para el control de vectores como la planificación, organización, implementación y monitoreo de actividades para la modificación y manipulación de factores ambientales o su interacción con el ser humano. El control implica una o ambas de las siguientes dos opciones: la modificación ambiental (cambios permanentes de infraestructura que requieren altas inversiones de capital) y la manipulación ambiental (acciones recurrentes para lograr condiciones temporales desfavorables para la reproducción de vectores). Durante muchos años, la OMS ha trabajado con la FAO y el PNUMA en la promoción del manejo ambiental para el control de vectores y sigue promoviéndolo como parte del manejo integrado de vectores. Las actividades actuales del programa Agua, Saneamiento y Salud de la OMS incluyen el desarrollo de una metodología para estimar la fracción de la carga de las enfermedades transmitidas por vectores que se pueden atribuir a componentes del desarrollo de los recursos hídricos; también abarca la promoción de buenas prácticas para el manejo del agua y otros enfoques de manejo ambiental.

El programa de Malaria de la OMS está relacionado con el Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (CGIAR, por su sigla en inglés) del System-wide Initiative on Malaria and Agricultura (SIMA) (Iniciativa Integral de los Sistemas Relacionados con la Malaria y la Agricultura). Dado que el manejo ambiental fue y es el pilar del control de las enfermedades transmitidas por vectores antes de la época del DDT, varias revisiones históricas han resaltado el potencial de este enfoque para disminuir la dependencia de los plaguicidas. Es necesario que los ministerios de agricultura, energía, agua y las autoridades locales o empresas privadas tengan la convicción, a partir de evidencias sólidas, de que las inversiones en la salud valen la pena y que se traducirán en mayores oportunidades de éxito, sostenibilidad, que finalmente, significarán una rentabilidad económica para los proyectos.

II.2.3.10 Acciones de Salud Ambiental en Emergencias y desastres

El Salvador se encuentra ubicado en una zona geográfica altamente vulnerable, clasificada en cuarto lugar de la lista de los 10 países más afectados por el cambio climático, de acuerdo al documento elaborado por la organización no gubernamental GermanWatch de Alemania. El Salvador es susceptible a diferentes eventos adversos como sismos, lluvias torrenciales con las consecuentes inundaciones, deslizamientos y derrumbes, generando falta o deterioro de la calidad del agua para consumo humano, así como inadecuada disposición sanitaria de los residuos sólidos domésticos, escombros, residuos peligrosos entre otros, pudiendo ocasionar la contaminación de áreas agrícolas, cuerpos superficiales de agua y por consiguiente de los alimentos, además de la presencia de vectores y roedores, que impactan en la vida y salud.

La inequidad social y el irrespeto a las regulaciones ambientales y urbanísticas hacen que El Salvador sea altamente vulnerable. La pérdida de vegetación y el crecimiento desordenado de asentamientos humanos en zonas de riesgo como la Cordillera del Bálsamo y el volcán de San Salvador, elevan la probabilidad de tener catástrofes. El MINSAL cuenta con guías técnicas para la implementación de planes de primera respuesta ante una emergencia o desastre, entre los principales se encuentran: Evaluación de daños y análisis de necesidades de salud en situaciones de emergencias y desastres (EDAN Salud) Lineamientos para la elaboración del Plan Sectorial para la preparación y respuesta de las necesidades de asistencia médica-sanitaria y rehabilitación de los servicios básicos de salud en la población afectada por situaciones de emergencias y desastres.

II.2.4 Principales Riesgos y Mecanismos de Control de la Gestión Ambiental

II.2.4.1 Dirección de Salud Ambiental

La Dirección de Salud Ambiental es la encargada de ejercer la rectoría del marco jurídico de Salud Ambiental para la prevención y control de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población.

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo del incumplimiento de las actividades programadas durante el período.	Informes de Avance de Actividades
Riesgo de incumplimiento al plan de muestreo de alimentos y bebidas	Hoja de toma y envío de muestras
Riesgo de no socialización de norma de piscinas al personal del MINSAL	Capacitaciones al personal
Riesgo de no actualización de los miembros que conforman el Centro Nacional de Enlace	Informes de avances de actividades
Riesgo de no reproducción de normas de enfermedades transmitidas por vectores	Informes de avances de actividades

II.2.4.2 Unidad de Saneamiento

Esta Unidad es la encargada de garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos relacionados con el saneamiento básico y ambiental, que permitan prevenir, reducir y controlar los factores de riesgo asociados.

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo de incremento de enfermedades de origen hídrico	Inspecciones al sistema de abastecimiento de agua
Riesgo de mal manejo de los desechos bioinfecciosos en los establecimientos de salud	Monitoreo a las Unidades Comunitarias de Salud Familiar/Hospitales sobre el cumplimiento al manejo sanitario de los desechos bioinfecciosos y la gestión ambiental
Riesgo de incumplimiento de especificaciones de Ingeniería sanitaria en proyectos locales	Inspecciones a proyectos habitacionales de interés social

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo de incremento de enfermedades por mal manejo de excretas y aguas negras y grises.	Instrumentos Técnicos Jurídicos en temática de Disposición Sanitaria de Excretas y Aguas Negras y Grises.
Riesgo de incremento de enfermedades por la exposición de sustancias químicas y peligrosas	Supervisión a la Implementación de la Gestión Integral del manejo de sustancias químicas en Hospitales de la Rede del MINSAL.

II.2.4.2 Unidad Reguladora de Radiaciones

Esta Unidad es la encargada de la conducción y facilitación de los procesos técnicos para la elaboración y/o actualización del marco regulatorio sanitario, con participación activa del personal del Ministerio y representantes del nivel interinstitucional e intersectorial.

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo del incumplimiento de las actividades programadas durante el período.	Informes de Avance de Actividades
Riesgo de extravío de Expedientes	Procedimiento para el resguardo de documentos
Riesgo de presentación de documentación incompleta	Procedimiento para la revisión y evaluación de documentos
Riesgo de cumplimiento a la programación de inspecciones	Monitoreo al programa de inspecciones.
Riesgo de no actualización de normativa	Informes de avance de actividades.
Riesgo de falsificación de firma en los permisos emitidos	Acuerdo de designación de firma de permisos

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

II.2.4.3 Dirección de Hospitales

La Dirección de Hospitales es la encargada de planificar, organizar, conducir y controlar los procesos médico-administrativos que se desarrollan en la Red Nacional de Hospitales del Ministerio de Salud, para la mejora continua de la atención hospitalaria a la población.

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo de incumplimiento de los objetivos programados por las dependencias de la Dirección	Informes de avance de los planes de trabajo
Riesgo de falta de conocimiento del Manual de Epidemiología Hospitalaria	Jornadas de divulgación
Riesgo de incumplimiento del Sistema de Vigilancia de Lesiones de Causa Externa en forma periódica a nivel nacional, Regional, SIBASI y hospitales	Informes de monitoreo y supervisión
Riesgo de deficiencias en la gestión hospitalaria	Actas de reuniones y acuerdos

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo de no conocimiento de los instrumentos técnicos jurídicos por parte del personal	Instrumentos jurídicos divulgados en la WEB institucional

II.2.4.4 Dirección de Primer Nivel de Atención

Esta Dirección es la encargada de conducir estratégicamente los servicios de salud con enfoque familiar y comunitario, basado en la estrategia de Atención Primaria de Salud Integral, para asegurar la provisión de los servicios de salud en el Nivel Regional y Local, y promover que la ciudadanía organizada incida en las determinantes sociales de la salud.

RIESGOS	CONTROLES
Riesgo de incumplimiento de los planes de ejecución de los proyectos	Informes de monitoreo de planes e informes de cumplimiento del plan.
Riesgo de incumplimiento de autoevaluación y estándares de primer nivel	Matrices de Monitoreo
Riesgo de incumplimiento a la aplicación de los estándares de calidad en UCSF	Informes de Supervisión
Riesgo de no socializar las guías clínicas en la RIISS	Talleres para socializar las guías clínicas
Riesgo de no actualización de lineamientos técnicos para promotores de salud	Informes de avance del cumplimiento del POA

III. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

III.1 Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, con el propósito de evaluar si dicha gestión se realiza con eficiencia y efectividad y en cumplimiento de la normativa legal que la regula.

III.2 Objetivos Específicos

a) Evaluar la efectividad de los mecanismos de control interno aplicados en la gestión ambiental implementada por el Ministerio de Salud.

b) Evaluar el control y resultados de la gestión ambiental realizada.

c) Comprobar el cumplimiento de la legalidad de la gestión ambiental ejercida por la Entidad sujeta a Examen.

19

III.3 Alcance

Realizamos Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento o sustantivas en las áreas o líneas de investigación evaluadas, con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría que responden a nuestros objetivos.

IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Algunos de los procedimientos de auditoría utilizados para evaluar la gestión ambiental del Ministerio de Salud, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, fueron los siguientes:

a) Evaluamos los procesos de planeación, ejecución y control de resultados de la gestión ambiental.

b) Evaluamos la efectividad de los mecanismos de control interno, cuya existencia y aplicación fue determinada en la fase de planeación del Examen.

c) Verificamos el cumplimiento de la normativa aplicable a la gestión ambiental del MINSAL.

d) Verificamos el cumplimiento de funciones y competencias ambientales del MINSAL.

e) Verificamos el cumplimiento de actividades programadas en los planes operativos de las diferentes Unidades Organizativas que llevan a cabo la gestión ambiental en el MINSAL.

f) Realizamos inspecciones físicas, toma fotográfica, entrevistas, investigación bibliográfica, y revisión documental, entre otros.

g) Elaboramos Plan de muestreo en el cual se determinó el universo y elementos que conforman la muestra sujeta a evaluación.

h) Comunicamos resultados preliminares a funcionarios relacionados.

i) Examinamos y analizamos la documentación proporcionada por la Entidad examinada.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos aplicados, determinamos las siguientes condiciones:

RESUMEN:

1. Deficiencias en la conformación de la Unidad Ambiental
2. POA de la Unidad de Saneamiento no incluye actividades de la Unidad Ambiental;
3. El MINSAL no cuenta con política ambiental institucional;
4. Falta de acciones de control y seguimiento a la evaluación ambiental de hospitales;
5. Carencia de mecanismos para evaluar la gestión ambiental;
6. No se han elaborado diferentes Reglamentos establecidos en el Código de Salud;
7. Carencia de instrumentos para regular aspectos de la gestión ambiental;
8. No se cumple con las atribuciones que conciernen al manejo de la información ambiental;
9. Falta de coordinación de actividades con el Ministerio de Medio Ambiente;
10. Construcción de urbanizaciones sin contar con la autorización del MINSAL;
11. No se establece plazo para que se corrijan las deficiencias detectadas por la UNRA;
12. Deficiencias encontradas en relación a sustancias toxicas almacenadas;
13. Falta de gestiones para la renovación de permisos vencidos;

HALLAZGOS:

1. DEFICIENCIAS EN LA CONFORMACION DE LA UNIDAD AMBIENTAL

Comprobamos que a fin de conformar la Unidad Ambiental del MINSAL, se le asignó a la Unidad Saneamiento Ambiental, la función de asumir la "Representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA)", sin embargo, al proceder de esa manera, no se le dio cumplimiento a los requisitos que la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, prescriben para la conformación de la Unidad Ambiental, presentándose las siguientes deficiencias:

a) La Unidad Ambiental, no fue constituida y creada como una Estructura Especializada, sino que, únicamente, se le agregó una nueva función a otra Unidad Organizativa ya existente, siendo esta la de Saneamiento Ambiental.

15

b) No se han definido las funciones específicas que le compete desarrollar a la Unidad Ambiental de conformidad a la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, ya que únicamente se estableció de forma general, la función de asumir la "Representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el SINAMA".

La Ley de Medio Ambiente, en el Artículo 7, establece: "Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio".

Así mismo, el Artículo 28 de dicha Ley, establece: "El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, es función del Ministerio, para lo cual contará con el apoyo de las Unidades ambientales".

El Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, en el Artículo 9, establece que corresponderá a las Unidades Ambientales: a) Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución; b) Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley; y c) Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución; d) Las indicadas expresamente en la Ley. Así mismo, dicho Reglamento, en el Artículo 49 establece: "El Ministerio, en coordinación con las Unidades Ambientales, recopilará, actualizará y publicará la información ambiental que le corresponda manejar".

El Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Ministerio de Salud, establece en el Artículo 5 que "La responsabilidad del diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno, en lo administrativo y operativo, corresponderá en sus respectivos niveles a los titulares, directores y jefaturas del nivel superior, regional y local del MSPAS. Así mismo, se establece en la "Definición de Áreas de Autoridad, Responsabilidad y Relaciones de Jerarquía", del Artículo 11, lo siguiente: "El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definirán las funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas; debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento.

Art. 5.- La responsabilidad del diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno, en lo administrativo y

operativo, corresponderá en sus respectivos niveles a los titulares, directores y jefaturas del nivel superior, regional y local del MSPAS.

Las deficiencias señaladas se deben a que el Director de Salud Ambiental no tomó en cuenta lo establecido en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, en cuanto a las funciones, naturaleza y rol institucional de la Unidad Ambiental Institucional.

Las deficiencias en la conformación de la Unidad Ambiental, traen como resultado, la falta de claridad y definición en las actividades y responsabilidades que le compete realizar, en detrimento de la protección y conservación del medio ambiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud y Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comentó: "Es de manifestar que dentro de la Estructura Organizativa del MINSAL, publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 403, del 3 de junio de 2014, la Dirección de Salud Ambiental en una de sus dependencias, es quien asume y desarrolla las funciones de Unidad Ambiental en la Secretaría de Estado. Por lo que, este Ministerio le ha dado la importancia debida, ya que elevó de categoría de Unidad a Dirección, por la importancia que para este Ministerio tiene la gestión ambiental. Como prueba de lo anteriormente manifestado se anexa copia certificada del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Salud 1168 de fecha 25 de junio de 2013, a través del cual se oficializa el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental. Dentro de la Dirección de Salud Ambiental se encuentra la Unidad de Saneamiento que asume las responsabilidades adherentes al Art. 7 de la Ley de Medio Ambiente, respecto a la Unidad Ambiental, aspecto comprobable en el Manual de organización y funciones de la Dirección de Salud Ambiental, Acuerdo Número 1168 del 25 de junio de 2013, ya incorporado. Que en el apartado III DESCRIPCIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN, en el numeral 2. DEPENDENCIAS QUE LA INTEGRAN, en el numeral 7 se reconoce como dependencia a la Unidad de Saneamiento, en las funciones específicas de dicha Unidad, planteadas en la página 30 de dicho Manual, se detallan en el Objetivo específico 1. Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente, en lo referente a la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud". Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio. La Unidad Saneamiento Ambiental de la Dirección de Salud Ambiental del MINSAL, asumiendo la responsabilidad del Art. 7 de la Ley de Medio Ambiente, durante el período de examen, ha realizado gestión ambiental en los establecimientos de salud del

MINSAL, a través de supervisiones, coordinaciones y seguimiento a Planes Operativos Anuales de 2013 y 2014 a partir de lo cual se supervisa, coordina y da seguimiento a los planes y acciones ambientales, entre los que se encuentran: Permisos Ambientales, Planes de Seguridad del Agua, Planes de Manejo de desechos bioinfecciosos, Planes de Recuperación de desechos comunes, Gestión de aguas residuales y Supervisión a equipos Regionales y locales sobre Gestión Ambiental. Es importante aclarar, que la estructura administrativa del Ministerio ha sido modificada y adecuada a las necesidades institucionales, de cara a dar una respuesta más eficaz al componente ambiental, que involucra una serie de obligaciones, compromisos y deberes del Ministerio. Es así, como un gran paso hacia la modernización, que nos exige la Política Nacional de Salud, se reorganiza al interior de la Dirección de Salud Ambiental, asignando funciones, actividades y obligaciones a la Unidad de Salud Ambiental, para que asuma lo que el art. 7 de la Ley de Medio Ambiente impone. Hay que recordar que la misma Corte de Cuentas de la República, exige que se genere el mayor ahorro administrativo y financiero, es decir ver el costo-beneficio, y que mejor abordaje que la Unidad que históricamente ha ejecutado las acciones de salud ambiental, asuma las que impone la Ley de Medio Ambiente, que ya con anterioridad lo ejecutaba de motu propio . Es más, dentro de la política de austeridad impuesta por la Presidencia de la República no deben crearse nuevas estructuras, sin previo autorización por parte del titular del Órgano Ejecutivo, y la mejor forma, se insiste en señalar que la mejor acción administrativa a realizar, es que el abordaje de las obligaciones legales, las ejecute una estructura administrativa ya existente, y comprometido por sus acciones a velar por dichas obligaciones".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios vertidos por la Ministra de Salud y Director de Salud Ambiental, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se emite el siguiente comentario: Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del MINSAL, establecen en su Artículo 11 que el Manual de Organización y Funciones Institucional definirá las funciones y responsabilidades de las diferentes Unidades Organizativas, incluyendo, la Unidad de Saneamiento de la Dirección de Salud Ambiental, la cual, de conformidad a lo manifestado por los funcionarios relacionados con la observación, se constituye en la Unidad Ambiental del MINSAL. Así mismo, la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, precisan cuales son las funciones que debe realizar toda Unidad Ambiental, éstas son: a) Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución; b) Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley; c) Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución; y d) Las indicadas expresamente en la Ley, entre otras. Al examinar el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, en la parte relativa a las funciones de la Unidad de Saneamiento, se determina que ninguna de las funciones antes mencionadas, se encuentra definidas en dicho instrumento administrativo. Si bien

es cierto, que las funciones de la Unidad de Saneamiento que se encuentran definidas en el referido Manual, guardan estrecha relación con diferentes aspectos de la gestión ambiental (calidad de agua, alimentos, desechos bioinfecciosos, instrumentos regulatorios, entre otros), esto no significa que tales funciones correspondan a las que prescribe la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, para la Unidad Ambiental Institucional.

Por otra parte, con relación al Acuerdo Ministerial N° 401, de fecha 18 de septiembre de 2006, mediante el cual fue creada, la Unidad Ambiental del MINSAL, los auditores comentan lo siguiente: Primero, dicho Acuerdo no establece que será la Unidad de Saneamiento, la que se constituye en la Unidad Ambiental del MINSAL, ya que únicamente, establece que se crea la Unidad Ambiental "Como parte formante de la estructura organizativa de la Gerencia de Salud Ambiental"; (actualmente, ésta última, paso a ser, Dirección de Salud Ambiental); Segundo, el referido Acuerdo, establece que la Unidad Ambiental será quien se encargue de "Supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales (tal cual debe ser), sin embargo, el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, no retomó tales funciones, ya que se limita a establecer que la Unidad de Saneamiento, será quien se encargue de "Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el SINAMA", como puede apreciarse las funciones que le compete desarrollar a las Unidades Ambientales, no solo se limitan a asumir una representación, ante el SINAMA, sino que por su naturaleza, estas se constituyen en estructuras especializadas que desempeñan un rol de carácter técnico y asesor de la gestión ambiental en las Instituciones del Estado. La observación se mantiene.

2. POA DE LA UNIDAD DE SANEAMIENTO NO INCLUYE ACTIVIDADES DE LA UNIDAD AMBIENTAL

Comprobamos que el Plan Operativo Anual (POA), 2013 y 2014 de la Unidad de Saneamiento Ambiental, no incluye la programación de actividades que le compete ejecutar como Unidad Ambiental del MINSAL. Las actividades incluidas en dichos POA´s, se refieren únicamente a las actividades que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, le compete desarrollar como Unidad de Saneamiento.

El Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, en el artículo 9, establece: "Corresponderá a las Unidades Ambientales: a) Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución; b) Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley; y c) Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución; d) Las indicadas expresamente en la Ley. Así mismo, dicho Reglamento, en el Artículo 49 establece: "El Ministerio, en coordinación con las Unidades Ambientales, recopilará, actualizará y publicará la información ambiental que le corresponda manejar".

17

El Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, numeral 1 del literal b) Funciones Específicas de la Unidad de Saneamiento, establece: "Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente".

La deficiencia señalada se debe a que el Director de Salud Ambiental y Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, no han considerado las funciones que establece la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento para las Unidades Ambientales a efecto de incorporarlas en el POA.

Al no incluirse las actividades que le compete como Unidad Ambiental, en el POA señalado, da lugar a que los esfuerzos organizativos y asignación de recursos institucionales, se orienten hacia otro tipo de actividades, restándole importancia a la gestión ambiental que debe desarrollar el MINSAL.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante oficio sin referencia de fecha 27 de octubre de 2014, el Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, comentó: "El Manual de organización y funciones de la Dirección de Salud Ambiental oficializado mediante acuerdo N° 1168, de fecha 25 junio de 2013, establece a la Unidad de Saneamiento como la instancia que vela por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población. La referida Unidad realiza actividades de Gestión Ambiental en los Hospitales Nacionales y Unidades Comunitarias de Salud Familiar, como un agregado encaminado a mejorar las condiciones de saneamiento en los Establecimientos antes mencionados. Dichas actividades se encuentran enfocadas en prevenir los factores de riesgo asociados a la salud ambiental y a la calidad de vida de las personas dentro y fuera de los establecimientos de salud, entre ellas asesoría técnica para el trámite relacionado con el proceso de obtención del permiso ambiental de hospitales, implementación del programa de recuperación de desechos sólidos, implementación del manejo de desechos bioinfecciosos, planes de seguridad del agua, entre otros. Las actividades planificadas por la Unidad de Saneamiento durante el año 2013 y el 2014 enfatizan las políticas de esta Dirección y, además, en sus objetivos específicos 1 y 2 se menciona "Implementar estrategias efectivas, oportunas y sostenibles de Vigilancia, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento a los planes de las dependencias del MINSAL, y en otras instancias públicas, privadas y comunitarias que permitan disminuir o controlar los factores de riesgo y las determinantes sociales que impactan la Salud Pública relacionadas con la salud ambiental" y, "Fortalecer la inter institucionalidad e intersectorialidad para prevenir y combatir de forma conjunta los riesgos y las determinantes sociales y ambientales que afectan la salud y calidad de vida la población, respectivamente".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, el Director de Salud Ambiental, comentó: "

En los Planes Operativos Anuales de la Unidad de Saneamiento de los años 2013 y 2014 de los diferentes programas se desarrollan, actividades en el marco de lo establecido del Art. 7 de la Ley del Medio Ambiente y el art. 9 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, como se detalla a continuación: VIGILANCIA: Monitoreos de planes de seguridad del agua; monitoreos a establecimientos de salud del primer nivel de atención para verificar el manejo interno acopio temporal y disposición de los desechos bioinfecciosos; monitoreos a establecimientos de salud del 2ª y 3ª nivel de atención para verificar el manejo interno acopio temporal, de los desechos bioinfecciosos, así como los Diagnósticos Ambientales. SUPERVISIONES: Apoyo a establecimientos de salud en la aplicación del marco regulatorio en proyectos de disposición sanitaria de excretas y aguas negras y grises, a través de supervisiones conjuntas; supervisión y asesoramiento de los programas de recuperación de los desechos sólidos; y seguimiento y apoyo a la implementación de la gestión integral del manejo sustancias químicas en hospitales de la red del MINSAL, en acompañamiento a la vigilancia de las UCSF pertinentes. ASESORIAS: Asesoría técnica a establecimientos de salud locales y regionales por resultados microbiológicos fuera de norma en aguas superficiales y piscinas; apoyo técnico para la obtención de los permisos ambientales de hospitales nacionales; asesorar en la implementación del Programa de Recuperación de Desechos Sólidos en Hospitales Nacionales; y dar seguimiento y apoyo a la implementación de la gestión integral del manejo sustancias químicas en hospitales de la red del MINSAL, en acompañamiento a la vigilancia de las UCSF pertinentes. CAPACITACIONES: Socialización de norma de piscinas con personal de salud ambiental regional, SIBASI y unidades de salud incluidas en el plan de muestreo; socializar el documento Acciones de Salud Ambiental para la Prevención y Control del Cólera; socialización de las normativas; manejo de los desechos bioinfecciosos, establecimientos que manipulan cadáveres y vigilancia a los desechos sólidos; capacitar a técnicos de establecimientos de salud, en la temática de disposición sanitaria de excretas y aguas negras y grises; desarrollar capacitaciones dirigidas a personal de establecimientos de salud sobre la temática de recuperación de desechos sólidos electrónicos y chatarra; talleres para la socialización de la actualización de la norma técnica de autorización de agroindustrias en coordinación con las Regionales de Salud; y difundir los lineamientos de control de emisiones por fuentes fijas a Técnicos de Saneamiento Ambiental. COORDINACIONES CON MARN: Participación en comité técnico operativo de "Cambio climático" dentro del proyecto Evaluación de Necesidades de Tecnologías, en coordinación con el MARN; participar permanentemente en reuniones de trabajo entre los ministerios MAG/MARN/MINSAL para la toma de decisiones sobre productos químicos que requieran posición de país ante la secretaria del convenio de Rotterdam. MARCO LEGAL: Elaboración de propuestas de reglamentos de excretas, aguas negras y grises; y propuesta de "Reglamento Norma Técnica de Calidad del Aire"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto a los comentarios vertidos posterior a la lectura de borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Director de Salud Ambiental, se emite el siguiente comentario: Se examinó el

contenido de los planes operativos 2013 y 2014 de la Dirección de Salud Ambiental, remitidos a los auditores como prueba de descargo, determinándose que éstos contienen una serie de actividades, referidas esencialmente a los diferentes programas de saneamiento ambiental que esa Dirección desarrolla en cumplimiento al mandato establecido en el Código de Salud y que forman parte de su quehacer institucional relacionado con la protección de la salud de la población. Al revisar dichos planes, no encontramos, las actividades específicas que La Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, prescribe a las Unidades Ambientales, tal es el caso de: a) La incorporación del componente ambiental en políticas, planes, proyectos y programas desarrollados por las demás Unidades Organizativas que se encuentran, bajo el ámbito de supervisión y monitoreo desarrollado por la Dirección de Salud Ambiental, sean éstas, Direcciones Regionales de Salud, SIBASIS y Unidades Comunitarias de Salud Familiar; b) Actividades mediante las cuales se recopila y sistematiza información ambiental de diversa índole y que sirva de insumo para la toma de decisiones de la gestión ambiental; entre otras. Es la falta de incorporación a los Planes Operativos de la Dirección de Salud Ambiental de actividades como las citadas anteriormente, la que se constituye en el objeto del presente señalamiento. La deficiencia señalada se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

3. EL MINSAL NO CUENTA CON POLITICA AMBIENTAL INSTITUCIONAL

Comprobamos que el Ministerio de Salud, no cuenta con una Política Ambiental Institucional, en la cual se dicten los lineamientos para orientar la gestión ambiental de dicho Ministerio con la finalidad de favorecer la protección y conservación del medio ambiente.

La Ley de Medio Ambiente, en el Artículo.2; establece: "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:... Literal h) La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia."

El Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, en el Apartado de las Funciones de las Unidades Ambientales, Articulo 9, establece que: "Corresponderá a las Unidades Ambientales: Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución".

La Política para el Control Interno de la Gestión Institucional en el Romano IV "Principios", establece: "El Principio de Preservación del Medio Ambiente, es la orientación de las actuaciones del MINSAL hacia el respeto por el medio ambiente,

garantizando condiciones propicias al desarrollo de la comunidad". Cuando el hacer de una entidad pueda tener un impacto negativo en las condiciones ambientales, es necesario valorar sus costos y emprender las acciones necesarias para su minimización.

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud, en el Apartado de Objetivos Institucionales, Articulo 14, establece: "El Titular del MSPAS, a través de la Dirección de Planificación, deberá elaborar su Plan Estratégico Quinquenal, el cual contendrá las políticas y objetivos estratégicos del MSPAS..."

La deficiencia obedece a que la Ministra de Salud, Ex Ministra de Salud y Director de Salud Ambiental, no han definido los lineamientos para la conducción de la gestión ambiental institucional del MINSAL.

La falta de Política Ambiental, hace que se carezca de directrices para orientar la gestión ambiental del MINSAL, corriéndose el riesgo que los esfuerzos institucionales no estén encaminados a la protección y conservación del medio ambiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud y el Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud se manifestó: "El Art. 3 inciso tercero de la Ley de Medio Ambiente, establece que: "...la Política Nacional del Medio Ambiente es un conjunto de principios, estrategias y acciones, emitida por el consejo de Ministros, y realizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.... la Política Nacional del Medio Ambiente deberá guiar la acción de la administración pública central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo". Dicha Política fue aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2012. Por lo anterior, la Política Nacional de Medio Ambiente sirve como directriz para la ejecución de planes y programas de desarrollo ejecutados por las carteras de Estado, autónomas y las municipalidades que conforman el SINAMA, entre ellas el Ministerio de Salud. Por lo anterior consideramos que el presente hallazgo no es pertinente, por lo que deberá tenerse por subsanado. Como parte del mandato anteriormente señalado en el Art. 3 inciso tercero de la Ley de Medio Ambiente, esta cartera de Estado ha tomado varias medidas entre las que destacan: a) La formulación y promulgación de la Política Nacional de Salud 2009-2014, estrategias y Recomendaciones, la cual en el capítulo Cinco "Agua y Saneamiento" de la estrategia 22 "Agua y Saneamiento Ambiental", establece en su líneas de acción compromisos para construir políticas públicas que permitan la participación activa de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas en la solución de los problemas que impactan la salud y calidad de vida de las personas. En resumen se refiere a la mejora de salud ambiental o entornos saludables, el acceso a los servicios básicos, la participación social y empresarial y el marco jurídico; b) La formulación y promulgación del plan quinquenal 2014-2019 "El Salvador Adelante",

19

a través del cual se plantea el eje 3 denominado "Bienestar Para la Gente con Educación y Salud", estrategia 14 "Caminar Hacia una Sociedad Saludable", el "continuar la etapa de reforma de salud a fin de consolidarla como en una amplia participación intersectorial" y en el que se "consolide y asegure la investigación, la prevención de enfermedades y el control de los plaguicidas", y en la estrategia 26 "Menos Contaminación y más Agua" se refiere en "garantizar el agua como derecho humano" y "aumentar la cobertura, saneamiento y descontaminación ambiental de los cuerpos de agua". Asimismo, no omito manifestar que se establecieron durante el año 2013-2014: 28 PSA, 7 Comités Ambientales de los Hospitales Nacionales de: Cojutepeque, Rosales, Santa Gertrudis de San Vicente, San Bartolo, Ciudad Barrios, de Santa Ana, Psiquiátrico, Chalatenango, Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", Zacamil, San Pedro de Usulután, Nueva Concepción, Maternidad y Suchitoto".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios vertidos mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud y el Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se emite el comentario siguiente: Si bien es cierto, la Política Nacional de Medio Ambiente guía las actuaciones de las entidades del Estado, en cuanto a la gestión del medio ambiente, esta se constituye en una política pública que contiene lineamientos y estrategias de carácter general con las cuales se busca resolver las principales problemáticas que degradan el medio ambiente de nuestro país. Dicha Política brinda un marco de referencia en el que las diferentes entidades que conforman el SINAMA, enmarcan su trabajo, de acuerdo a sus propias competencias. No obstante, la Política Nacional de Medio Ambiente, no debe verse como un sustituto de la Política Ambiental que cada institución debe construir a fin de contar con directrices específicas que guíen la gestión ambiental que cada Entidad del Estado desarrolla. No se debe perder de vista que las competencias de cada entidad del Estado en cuanto a la gestión pública ambiental tienen sus propias particularidades, variando unas con otras, de ahí que sea necesario contar con una Política Ambiental propia, que brinde directrices para incorporar el componente ambiental en los programas, proyectos y actividades que, en este caso, el MINSAL lleva a cabo. En vista de que no se presentó evidencia que demuestre que se cuenta con la Política Ambiental del MINSAL, la observación se mantiene.

4. FALTA DE ACCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EVALUACION AMBIENTAL DE HOSPITALES

Comprobamos la falta de acciones de control y seguimiento a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en los Programas de Manejo Ambiental de los Hospitales Nacionales que cuentan con el Permiso Ambiental de Funcionamiento. La realización de las acciones señaladas son indispensables a fin de garantizar que ese tipo de establecimiento de salud, cumpla con las medidas

ambientales destinadas a prevenir, eliminar, corregir, atenuar y compensar, según sea el caso, los impactos ambientales generados en su operación. Así mismo, las acciones de control y seguimiento, se constituyen en una de las funciones que debe realizar la Unidad Ambiental del MINSAL a fin de apoyar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Evaluación Ambiental.

La Ley de Medio Ambiente en su Artículo 5, establece que la "Evaluación Ambiental" es: "El proceso o conjunto de procedimientos, que permite al Estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso, dichos impactos". Así mismo, el Artículo 9, literal b), de dicha Ley, establece: "Corresponderá a las Unidades Ambientales: Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley". Así mismo, el Artículo 28, de la misma Ley, establece: "El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, es función del Ministerio, para lo cual contará con el apoyo de las unidades ambientales

La deficiencia obedece a que el Director de Salud Ambiental no definió de manera específica, las funciones que debe desempeñar la Unidad de Saneamiento Ambiental para cumplir con las funciones que la Ley de Medio Ambiente le manda a ejecutar como Unidad Ambiental.

Al no efectuarse el seguimiento de la evaluación ambiental de hospitales se incrementa el riesgo de provocar daños al medio ambiente al no atenuarse los impactos generados por las operaciones de ese tipo de establecimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante escrito sin referencia de fecha 27 de octubre de 2014, el Jefe de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, comentó: "Se mencionó en el apartado 5, las coordinaciones realizadas con los hospitales. En el mismo orden se dan apoyos técnicos para los inspectores de saneamiento destacados en los hospitales. Se han realizado algunos esfuerzos por parte de técnicos de la Unidad de Saneamiento en seguimiento de medidas establecidas en los programas de manejo ambiental en hospitales a solicitud del Director o Inspector de dichos hospitales. Así mismo se han dado apoyos permanentes para la gestión de desechos bioinfecciosos, separación de desechos comunes y gestión de los permisos ambientales."

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, el Director de Salud Ambiental, Director Nacional de Hospitales y Ex Director Nacional de Hospitales, comentaron: "El MINSAL ha realizado las funciones que de acuerdo al marco legal le corresponde; el artículo 28 de la Ley del Medio Ambiente establece que "El control y seguimiento de la Evaluación ambiental, es función del Ministerio (Ministerio de Medio

20

Ambiente), para lo cual contará con el apoyo de las Unidades ambientales", no obstante a lo que establece dicha disposición, en los hospitales de la Red Nacional, se han implementado acciones de control y seguimiento para el cumplimiento de medidas establecidas en el Permiso Ambiental, adjuntando como prueba lo siguiente: a) Informe de inspección de cumplimiento de medidas, de fecha 8 de junio de 2015, de Auditoria Interna al Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, el cual está suscrito por personal de la Unidad de Conservación y Mantenimiento y Unidad de Planificación Institucional, Departamento de Mantenimiento, Servicios Generales, Patrimonio, Saneamiento Ambiental y Vigilancia, todos del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, en el cual se informa que se realizó revisión en el 100% de áreas que han sido intervenidas como parte del seguimiento y la vigilancia ejercida a los compromisos del estudio ambiental del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, manifestando en dicho informe que se ha alcanzado el cumplimiento total; b) Plan de adecuación ambiental ejecutados en 2013 y 2014, con el cual se comprueba el cumplimiento de medidas ambientales determinadas en el Diagnóstico Ambiental del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana; c) Acta preliminar número UNO, del año 2015, sobre auditoria de evaluación ambiental uno, realizada por Servidores Públicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para verificar el cumplimiento de medidas ambientales del programa de adecuación ambiental y condiciones de cumplimiento obligatorio, según resolución de Permiso Ambiental de funcionamiento del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana; en dicha acta se hace constar que por parte del Titular del Proyecto se entrega documentación de respaldo de implementación de las medidas ambientales y condiciones de cumplimiento obligatorio. Estas evaluaciones ambientales nos dan a conocer el estado de los componentes del entorno, posibilitando la planificación de las acciones a tomar, a fin de mantener o mejorar las características del medio ambiente, es por lo anterior que se crearon instrumentos administrativos y normativos que sirven como estrategias de ordenamiento y control, por tal razón se oficializó el 29 de febrero de 2012, los Lineamientos técnicos de mejora continua de la calidad en Hospitales de las Redes Integrales e Integradas de Servicios de Salud (RIISS), el objetivo específico proporcionar a los trabajadores de la salud, las herramientas y los instrumentos de Mejora Continua de la Calidad, a través de estándares e indicadores que midan la calidad de los procesos asistenciales, buscando la satisfacción de los usuarios, es por ello que, se cuenta con: a) Indicadores de salud ambiental, el estándar veintitrés, del referido Lineamiento técnico, se refiere a que todo Hospital debe manejar los desechos peligrosos bioinfecciosos intrahospitalarios (infecciosos y punzocortantes), el cual mide el porcentaje de Hospitales que cumplen los criterios esenciales para el manejo de desechos peligrosos bioinfecciosos; y b) Luego en el estándar veinticuatro, se determina que todo Hospital debe de cumplir con los criterios de calidad del agua potable para el consumo de los usuarios; en ambos casos se ha determinado un instrumento de recolección de datos, con el cual se reconocen los elementos críticos para fortalecer la gestión y funcionamiento de los Hospitales, elevando la calidad de la atención técnica y la satisfacción por el servicio recibido. La Dirección de Saneamiento Ambiental, en coordinación con la Dirección Nacional de Hospitales, ha realizado supervisiones para verificar el cumplimiento de las medidas

ambientales establecidas en los permisos ambientales, lo cual se demuestra con la documentación siguiente: a) Punto de acta de reunión de fecha doce de abril de 2013, en Hospital Nacional de Nueva Guadalupe para revisión final del diagnóstico de gestión ambiental con el permiso ambiental; b) Listado de asistencia de fecha 21 de junio de 2013 en Hospital Nacional San Pedro de Usulután, para llevar a cabo reunión de aguas residuales y cumplimiento de medidas ambientales; c) Listado de asistencia de fecha 15 de agosto de 2013, en Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, para revisar aguas residuales y medio ambiente (medidas ambientales); d) Listado de asistencia de fecha 21 de agosto de 2013, en Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, para revisión del documento diagnóstico ambiental; e) Listado de asistencia de fecha 9 de julio de 2014, en Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, reunión sobre programa de implementación del diagnóstico ambiental; f) Listado de asistencia de fecha 15 de agosto de 2014, en Hospital Nacional de Niños "Benjamin Bloom", seguimiento del su diagnóstico ambiental; g) Listado de asistencia de fecha 17 de septiembre de 2014, en Hospital Nacional "Dr. Francisco Menéndez" de Ahuachapán, reunión para verificar el avance de cumplimiento de medidas ambientales; h) Listado de asistencia de octubre de 2014, en Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate, reunión para el seguimiento al cumplimiento de medidas ambientales de acuerdo a resolución número 5587-426-2013; i) Listado de asistencia de fecha 15 de octubre de 2014, en Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, para reunión de seguimiento a medidas ambientales establecidas en el permiso ambiental; y j) Listado de asistencia de fecha 23 de octubre de 2014, en Hospital Nacional de Sensuntepeque, reunión de seguimiento de medidas ambientales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios vertidos mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Director de Salud Ambiental; Director Nacional de Hospitales y Ex Director Nacional de Hospitales, se emite el siguiente comentario: Cabe señalar que únicamente se presentó el Informe de cumplimiento de medidas ambientales correspondiente al Hospital Nacional San Juan de Dios Santa Ana, no así para los hospitales Nacionales de: San Pedro Usulután, Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, Ahuachapán, "Dr. Jorge Mazzini Villacorte" de Sonsonate y Sensuntepeque. Con relación a los hospitales antes mencionados, únicamente se presentaron diferentes listados del personal que asistió a las reuniones en las que se supone, se dio seguimiento a las medidas ambientales establecidas. A diferencia del Hospital Nacional San Juan de Dios Santa Ana, los auditores no pudieron establecer si en realidad se dio seguimiento a las medidas establecidas en los programas de manejo ambiental del resto de hospitales, desconociéndose si se cumplieron o no. Ante la falta de documentación de descargo en la que se pueda comprobar el seguimiento de las referidas medidas, la deficiencia señalada se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

21

5. CARENCIA DE MECANISMOS PARA EVALUAR LA GESTION AMBIENTAL

Comprobamos que el MINSAL carece de mecanismos e instrumentos para evaluar y dar seguimiento a la gestión ambiental realizada por dicho Ministerio, ya que:

a) No se ha diseñado un sistema de evaluación mediante el cual se pueda evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad de los resultados obtenidos de la gestión ambiental realizada. Cabe señalar que la Entidad no ha construido indicadores para evaluar la referida gestión.

b) No se ha designado la responsabilidad de evaluar y monitorear, periódicamente la gestión ambiental del MINSAL, actividad que compete desempeñar a las Unidades Ambientales Institucionales.

c) No se han practicado evaluaciones a fin de establecer la efectividad de los controles aplicables a la gestión ambiental del Ministerio.

La Ley de Medio Ambiente en el Artículo 6, literal d) establece como "Responsabilidad propia de la dirección superior de cada entidad o institución del sector público la implantación, ejecución y seguimiento de la gestión ambiental".

La Política para el Control Interno de la Gestión Institucional, en el Romano VI) Ejes Estratégicos, establece en el Numeral 3) "Supervisión y Evaluación" que: "Los funcionarios y empleados del Nivel Superior, Regional y Local del MINSAL, deben desarrollar la cultura y hábito de supervisión y evaluación dentro de su área de competencia, a fi n de identificar y obtener oportunidades de mejora continua de la calidad de la gestión, que permita implementar medidas preventivas y correctivas respecto de los riesgos identificados". Así mismo, el Numeral 4) "Rendición de Cuentas", establece que: "Los funcionarios y empleados de los tres niveles, deben rendir cuentas del cumplimiento de sus obligaciones, desde la perspectiva de las metas y objetivos trazados, así como la asignación presupuestaria, que permitan identificar la efectividad, eficacia, transparencia, celeridad, responsabilidad en la gestión realizada, y con lo cual responder de los posibles señalamientos a los que puedan ser sometidos ante cualquier instancia gubernamental".

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud en el Articulo 65; establecen: "El Titular del MSPAS, los directores y todas las jefaturas del Nivel Superior, Regional y Local, de acuerdo a sus niveles, determinarán la efectividad del Sistema de Control Interno, al menos una vez al año; tomando en cuenta para determinar la efectividad del Sistema, el cumplimiento de los planes estratégicos y operativos, según informe de evaluación y lineamientos presentados por la Dirección de Planificación.

La causa de lo observado, se debe a que en la Entidad no se ha promovido la cultura organizacional de evaluar la gestión ambiental con miras a identificar a través de la

misma, oportunidades de mejora, en favor de la protección y conservación del medio ambiente.

La carencia de mecanismos para evaluar la gestión ambiental, da lugar a que la Entidad desconozca si está cumpliendo o no con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental que regula su accionar, así mismo, la falta de los mismos, reduce la posibilidad de que el proceso de toma decisiones se vea fortalecido y sea más eficaz.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En oficio sin referencia y sin fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental se comentó: "La Dirección de Salud Ambiental ha redactado la Propuesta de indicadores que se desarrollarán en los diferentes niveles de atención en salud ambiental a partir del año 2015. Este año 2014 se ha implementado un nuevo tabulador de Salud Ambiental, en el cual se registra la información mensualmente en Dirección de Vigilancia de Salud. En relación a la evaluación y monitoreo de la gestión ambiental del MINSAL, como Unidad Ambiental Institucional, no se cuenta con dicha información. En cuanto a la evaluación de la efectividad de los controles aplicables a la gestión ambiental del Ministerio, no se cuenta con información".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud y Director de Salud Ambiental, comentaron: "Este Ministerio realiza esfuerzo en la consolidación de un plan de evaluación de gestión ambiental orientado al monitoreo y evaluación de hospitales y Unidades Comunitarias de salud familiar. Para lo cual se han asignado 2 recursos humanos con las competencias para asesorar técnicamente a personal de salud ambiental de UCSF y Hospitales, en el seguimiento de dicho plan de gestión ambiental. El Plan, en elaboración considera los indicadores para evaluar el desempeño ambiental de los hospitales y UCSF".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios vertidos mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud y Director de Salud Ambiental, se emite el siguiente comentario: No se remitió documentación en la cual se demuestre que ya no se carece de mecanismos e instrumentos para evaluar y dar seguimiento a la gestión ambiental del MINSAL, encontrándose pendientes de realizar, las actividades siguientes: Diseño de un sistema de evaluación de la gestión ambiental; Evaluaciones destinadas a establecer la efectividad de los controles aplicables a la gestión ambiental; así como la designación de la responsabilidad de evaluar y monitorear dicha gestión. No obstante, según lo expresado en el Oficio antes mencionado, se ha comenzado a trabajar en la elaboración de un plan de evaluación de la gestión ambiental con el que se pretende enfatizar el monitoreo y evaluación de los hospitales y Unidades Comunitarias de salud familiar, cabe mencionar que no se presentó documentación que permita a los auditores corroborar la realización del referido plan por parte de los funcionarios

relacionados con la presente observación. El señalamiento de los auditores se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

6. NO SE HAN ELABORADO DIFERENTES REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE SALUD

Comprobamos que el Ministerio de Salud no ha elaborado diferentes Reglamentos Complementarios establecidos y requeridos en el Código de Salud para el desarrollo y aplicación de las regulaciones contempladas en dicho cuerpo normativo. Los Reglamentos no elaborados son los siguientes:

Reglamento	Acciones de la Salud relacionadas con la gestión ambiental
• Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma.	Agua Potable, Art. 65 del Código de Salud
• Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales.	Baños Públicos, Art. 73 del Código de Salud
• Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones.	Edificaciones, Art. 98 del Código de Salud
• Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público.	Edificaciones, Art. 101 del Código de Salud
• Reglamento para la Autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales.	Seguridad e Higiene del Trabajo, Literal c del Artículo 109 del Código de Salud
• Reglamento para Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud.	Seguridad e Higiene del Trabajo, Literal ch del Artículo 109 del Código de Salud
• Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicas, sanatorios, clínicas sicoterapéuticas u otras similares.	Asistencia Médica, Art. 197 del Código de Salud

El Código de Salud, en el Artículo 41, Numeral 3), establece que corresponde al Ministerio: "Elaborar los Proyectos de Ley y Reglamentos de acuerdo a este Código que fueren necesarios". Así mismo, el Numeral 4) del Artículo antes citado, establece que también le corresponde: "Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias". Por otra parte, la elaboración de los Reglamentos señalados se establece en los Artículos de dicho Código citados a continuación: Artículo 65: "Un reglamento determinará las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma".

Artículo 73: "Un reglamento determinará las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales". Artículo 98: "Ninguna edificación construida o reconstruida, podrá habitarse, darse en alquiler o destinarse a cualquier otro uso, sino hasta después que el Ministerio o sus delegados declaren que se han cumplido los requisitos que expresan las disposiciones de este Código y de los Reglamentos complementarios".

Artículo 101: "Los edificios destinados al servicio público, como mercados, supermercados, hoteles, moteles, mesones, casas de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas, públicas o privadas, comercios, establecimientos de salud y centros de reunión, no podrán abrirse, habitarse ni funcionar o ponerse en explotación, sin el permiso escrito de la autoridad de salud correspondiente. Dicho permiso será concedido después de comprobarse que se han satisfecho los requisitos que determinen este Código y sus Reglamentos". Artículo 109, literal c): "Autorizar la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, en tal forma que no constituya un peligro para la salud de los trabajadores y de la población general y se ajusten al reglamento correspondiente". Artículo 109, literal ch): "Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo".

Artículo 197: "La ubicación, construcción e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicas, sanatorios, clínicas sicoterapéuticas u otras similares, se hará conforme los reglamentos de construcción respectivo y las normas especiales que acordará el Ministerio en coordinación con el Consejo".

La deficiencia señalada obedece a la falta de gestiones por parte de la Ministra de Salud, Ex Ministra de Salud, Viceministro de Políticas de Salud, Viceministro de Servicios de Salud, Director de Salud Ambiental, Jefe de la Unidad de Saneamiento y Director de Regulación y Legislación en Salud para comenzar a elaborar los Reglamentos establecidos en el Código de Salud.

La falta de los Reglamentos señalados, genera dificultades a la hora de operativizar las disposiciones establecidas en el Código de Salud, así mismo, da lugar a que se carezcan de las herramientas legales para la adecuada y eficaz aplicación de todo lo normado en el mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de Oficio sin referencia de fecha 23 de octubre de 2014, el Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, expuso: "Considerando lo establecido en la Ley de Gestión de la Calidad y la Política, el Ministerio de Salud está redactando Reglamentos Técnicos Salvadoreños (actualización de Normas y nuevos

reglamentos) que actualmente están siendo discutidos para su aprobación por Comités Nacionales de Reglamentación de Técnica, conformados por representantes de instituciones del sector público y privado y en coordinación con el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC). Se detallan los instrumentos en oficialización, consulta, inicio de consulta y propuestas de trabajo para el próximo año: REGLAMENTOS EN ETAPA DE OFICIALIZACIÓN: Reglamento Técnico Salvadoreño de Piscinas y Balnearios y Reglamento Técnico Salvadoreño Manejo de Los Desechos Bioinfecciosos. REGLAMENTOS EN ETAPA CONSULTA: Reglamento Técnico Salvadoreño de Agua de Consumo Humano, Reglamento Técnico Salvadoreño de Agua de Envasada, Reglamento Técnico Salvadoreño de Establecimientos Educativos, Reglamento Técnico Salvadoreño de Mercados y Reglamento Técnico Salvadoreño para establecimientos alimentarios. REGLAMENTOS PROGRAMADOS PARA INICIO DE LA ETAPA CONSULTA: Reglamento Técnico Salvadoreño de Aguas Residuales de Tipo Ordinario, Reglamento Técnico Salvadoreño de Empresas Confeccionadoras Ropa, Reglamento Técnico Salvadoreño de Rastros, Reglamento Técnico Salvadoreño de Establecimientos de Hospedaje, Reglamento Técnico Salvadoreño para establecimientos que manipulan cadáveres, Reglamento Técnico Salvadoreño para letrinas sin arrastre de agua. REGLAMENTOS PARA ANÁLISIS DE TRABAJO PARA EL AÑO 2015: Reglamento Técnico Salvadoreño de Calidad del Aire para Fuentes Fijas; Reglamento Técnico Salvadoreño para Letrinas sin Arrastre de Agua y Reglamento Técnico Salvadoreño de los Sistemas de Tratamiento de Individual de Aguas Negras y Grises".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Vice Ministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas Sectoriales de Salud, Director de Regulación y Legislación en Salud y Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comentó: "Se debe tomar en consideración las disposiciones legales siguientes: 1) Reglamento de Normas técnicas de control interno específicas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Marco regulatorio, Art. 20.- "La Dirección de Regulación, será la responsable de conducir y facilitar la elaboración del marco regulatorio del MSPAS, que permitirá la armonía y ordenamiento de la actuación de cada una de las instancias en la provisión de los servicios de salud. Será responsabilidad de cada una de las direcciones y todas las jefaturas del Nivel Superior, Regional y Local, la participación en la elaboración del marco regulatorio, así como la aplicación del mismo"; 2) Manual de organización y funcionamiento de la Dirección de Regulación, Función General, "Conducción y facilitación de los procesos técnicos para la elaboración y/o actualización del marco regulatorio sanitario, con participación activa del personal del MSPAS, y representantes del nivel interinstitucional e intersectorial"; "Funciones Específicas": "Conducción del proceso de elaboración y/o actualización del marco regulatorio en materia de salud en lo referente a Leyes, Reglamentos, Normas, Guías y Manuales para la atención integral a la persona y medio ambiente, con la participación activa intra e interinstitucional, intra e intersectorial". Tal como queda evidenciado en las disposiciones legales antes establecidas en el Reglamento de Normas Técnicas de

Control Interno Específicas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, que prescriben la responsabilidad de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, consistiendo ésta en conducir el proceso de elaboración o actualización del marco regulatorio del Ministerio de Salud, es decir que no es la que determina la prioridad de los instrumentos jurídicos a elaborar, no se actúa de oficio si no a petición, ya sea de los Titulares del Ministerio de Salud y de las dependencias responsables de la aplicación de los instrumentos técnicos jurídicos sanitarios, de toda la Secretaría del Ramo de Salud, es decir que la definición de los instrumentos técnicos jurídicos a elaborar, no dependen de la Dirección de Regulación, sino de los requerimientos que las autoridades institucionales, Directores y demás Jefaturas hagan, de forma planificada. Por tal razón el hallazgo N° 10, quedan completamente evidenciado que no son responsabilidad directa de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, estructurar dichos reglamentos, si no a petición de parte interesada. No obstante lo anterior es importante agregar, con relación al Hallazgo N° 10, tomando como base la Ley de Creación del Sistema Nacional de Calidad, publicada en el Diario Oficial Número 158, Tomo Número 392, del 26 de agosto de 2011, que deroga de manera tácita los requerimientos de: Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma, planteada en el Art. 65 del Código de Salud y el Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de aguas negras, servidas e industriales, planteado en el Art. 73 del Código de Salud. Siempre en el Hallazgo N° 10, la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Decreto Legislativo N° 254 del 21 enero 2010, publicado en el Diario Oficial N° 82, Tomo N° 387, de fecha 5 de mayo de 2010 y su respectivo Reglamento General, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 89, del 27 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo N° 395, de fecha 30 de abril de 2012, deroga de manera tácita el Art. 109, literal c) y ch) del Código de Salud, pues aplica lo referente al marco legal mencionado, que ahora se relaciona con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, respecto a: Reglamento para la autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, contemplado en el literal c) del Art. 109 del Código de Salud y Reglamento para cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, contemplado en el literal ch) del Art. 109 del Código de Salud. No obstante en el caso planteado el Código de Salud prescribe en el Art. 323, en relación con el Art. 283 y 109 literal ch), el procedimiento a seguir en el caso de Clausura o Cierre de establecimientos, que hayan incumplido las exigencias de las autoridades sanitarias. En lo relacionado a los procesos de construcción aplica de manera similar el marco legal de la Ley Especial de agilización de trámite para el fomento de proyectos de construcción, Decreto Legislativo N° 521, publicado en el Diario Oficial N° 223, Tomo N° 401 de fecha 28 de noviembre de 2013, relacionado a lo siguiente: Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones, contemplado en el Art. 98 del Código de Salud, Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicos, sanatorios, clínicas

24

psicoterapéuticas u otras similares, contemplado en el Art. 197 del Código de Salud y Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público, contemplado en el Art. 101 del Código de Salud. Por lo anterior, lo planteado en el hallazgo 10, no es pertinente exigir Reglamento, bajo el argumento que no han sido elaborados a partir de los Artículos 65, 73, 98, 101, 109 y 197 del Código de Salud, ya que de manera tácita han sido derogados, como plantea el Art. 50 inciso 3 del Código Civil, por legislación específica posterior, por lo que queda desvirtuado totalmente dicho hallazgo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto a los comentarios vertidos mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Vice Ministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas Sectoriales de Salud, Director de Regulación y Legislación en Salud y Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se emite el siguiente comentario: Primeramente, consideramos oportuno referirnos al "Diagnóstico de Salud Ambiental" que fue proporcionado a los auditores de la Corte de Cuentas durante el desarrollo de su examen, uno de los resultados que se determinó en dicho Diagnóstico era que "El marco legal e institucional de políticas para el sector de saneamiento, es débil". En consonancia con el citado documento, la Política Nacional de Salud en la Estrategia N° 22 "Agua y Saneamiento Ambiental" establece dentro de sus líneas de acción, "Fortalecer el papel del inspector sanitario con herramientas legales y técnicas en agua y saneamiento". Además, en el sentido antes señalado, la Unidad de Salud Ambiental, identificó como uno de sus riesgos institucionales el "No contar con instrumentos normativos actualizados", tal y como corroboraron los auditores en la documentación que les fue remitida. Los documentos antes citados, ponen de manifiesto la necesidad de revisar el marco normativo actual del MINSAL y principalmente el Código de Salud, el cual carece de algunos instrumentos regulatorios de carácter complementario como lo son los reglamentos que los auditores han señalado en el presente hallazgo. El simple hecho de que existan normativas emitidas con fecha posterior al Código de Salud y que las mismas puedan tener alguna relación con los aspectos que se deberían de regular en los Reglamentos observados, no aporta elementos suficientes para considerar de manera automática que lo establecido en los artículos números 65, 73, 98, 101, 109 y 197 del Código de Salud, se encuentran derogados tácitamente. En este caso, los funcionarios auditados, no demostraron que realmente existe tal derogación, sino que únicamente se limitan a mencionar el nombre de la Ley o normativa que supuestamente, deroga a cada uno de los artículos antes mencionados, sin aportar elementos de prueba que permitan a los auditores, tal aseveración. Es pertinente considerar que el propósito del Código de Salud, al establecer la elaboración de los Reglamentos señalados, es contar con herramientas legales para regular aspectos sanitarios específicos, los cuales le competen únicamente al MINSAL y no a otras instituciones del Estado. La observación se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

7. CARENCIA DE INSTRUMENTOS PARA REGULAR ASPECTOS DE LA GESTION AMBIENTAL

Comprobamos que existen diferentes áreas o temáticas vinculadas a la gestión ambiental que lleva a cabo el Ministerio de Salud, las cuales no se encuentran reguladas en la actualidad, ya que esa Cartera de Estado, carece de los instrumentos técnico normativos correspondientes, siendo éstas detalladas a continuación:

1- Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios.

2- Autorización o renovación sanitaria para camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano.

3- Vigilancia del agua envasada a granel.

4- Vigilancia de la calidad del aire.

5- Otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones

El Código de Salud, en el Artículo 40, establece: "El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el Organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud; así mismo en el Artículo 41, Numeral 4 del mismo Código, establece: "Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias."

El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Artículo 42, establece que le compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Numeral 2) "Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población"; y Numeral 3) "Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia".

El Reglamento de Normas Técnicas Específicas del Ministerio de Salud, en el Apartado del Marco Regulatorio, Artículo 20, establece: "La Dirección de Regulación, será la responsable de conducir y facilitar la elaboración del marco regulatorio del MSPAS, que permitirá la armonía y ordenamiento de la actuación de cada una de las instancias en la provisión de los servicios de salud. Será responsabilidad de cada una de las direcciones y todas las jefaturas del Nivel

Superior, Regional y Local, la participación en la elaboración del marco regulatorio, así como la aplicación del mismo."

La deficiencia señalada se debe a la carencia de un procedimiento expedito para la revisión, elaboración y aprobación de instrumentos técnicos normativos al interior del MINSAL.

La carencia de instrumentos normativos, le resta eficacia y efectividad a la gestión ambiental de la Entidad, así mismo, limita el accionar de esta, abriendo la posibilidad a que el medio ambiente sufra mayor deterioro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante escrito sin número de referencia de fecha 28 de octubre de 2014, el Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, comentó: "En referencia a la autorización y renovación sanitaria para la instalación y funcionamiento de personas naturales o jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios, actualmente se encuentra dentro de su proceso de oficialización, la propuesta de Reglamento para otorgar el Permiso de Operación de Actividades relativas al control de Insectos y Roedores, que refiere a las empresas propiedad de personas naturales o jurídicas que controlan plagas en viviendas y establecimientos alimentarios. Dicha propuesta requiere la aprobación del señor Presidente de la República, esta fue remitida por la Dirección de Regulación con fecha 23 de diciembre de 2013 al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, con número de oficio 2013-7100-475, firmado por la Señora. Ministra de Salud. Cualquier consulta sobre el avance del Documento puede verificarse en nuestro Centro Virtual de Documentación Regulatoria. A iniciativa del MINSAL se ha establecido el compromiso de incorporar en el Reglamento Técnico Salvadoreño de Agua de Consumo Humano, las exigencias sanitarias que regulen y controlen los camiones cisternas que transportan agua destinada al consumo humano. En el proceso de transición de la NSO de agua envasada, hacia Reglamento Técnico Salvadoreño se propone incorporar los requisitos sanitarios que regularán los dispensadores de agua a granel. En el mismo sentido, la Dirección de Salud Ambiental ha iniciado desde el año 2013 la elaboración de propuesta del Reglamento Técnico Salvadoreño de calidad del aire para fuentes fijas".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Viceministro de Servicios de Salud, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, Director de Regulación y Legislación en Salud y Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comentó: " El MINSAL si cuenta con instrumentos para regular aspectos de la gestión ambiental, a través del Manual de procedimientos administrativos para la emisión de permisos sanitarios, oficializado mediante Acuerdo 1027 del 28 de noviembre de 2014, siendo el instrumento idóneo para aplicar según los procedimientos señalados de autorización y renovación sanitaria para personas naturales y jurídicas controladoras de plagas, autorización o

renovación sanitaria para camiones cisternas distribuidores de agua, y vigilancia de agua envasada a granel y calidad del aire. Todos los permisos sanitarios relacionados a la gestión ambiental se aplican dicho instrumento técnico jurídico. Nuevamente con respecto al otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones, la instancia competente es el Viceministerio de Vivienda. Por lo anterior queda desvirtuado el Hallazgo 11, porque si existen instrumentos técnicos jurídicos que regulen sobre gestión ambiental".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios vertidos en Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Viceministro de Servicios de Salud, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, Director de Regulación y Legislación en Salud y Director de Salud Ambiental, se consultó el Manual de Procedimientos Administrativos para la Emisión de Permisos Sanitarios, determinándose que este documento tiene como objetivo "Establecer en forma sistemática los procedimientos administrativos de obtención de permisos sanitarios". No obstante, en la observación de los auditores, no se señala la carencia de un instrumento de carácter procedimental para la obtención de permisos sanitarios, como lo es el referido Manual, sino la falta de instrumentos técnico jurídicos con los que se regulen las áreas o temáticas siguientes: Instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios; Camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano; Agua envasada a granel; Calidad del aire; y Nuevas Urbanizaciones. Ante la falta de documentación con la que se compruebe la existencia de tales instrumentos la observación de los auditores se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

8. NO SE CUMPLE CON LAS ATRIBUCIONES QUE CONCIERNEN AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Comprobamos que no se cumple con las atribuciones que conciernen al manejo de la información de carácter ambiental que se genera dentro de las diferentes dependencias que conforman el Ministerio de Salud, ya que:

a) No se recopila y sistematiza, la referida información.

b) No se mantiene informado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre las solicitudes, autorizaciones e información que suministren a los solicitantes.

El Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, en el Artículo 9, literal c) establece que corresponderá a las Unidades Ambientales: "Recopilar y sistematizar

26

la información ambiental dentro de su institución". Así mismo, el Artículo 51, de dicho Reglamento, establece que las Unidades Ambientales, con relación a la Información Ambiental tendrán las siguientes funciones: a) "Recopilar y seleccionar la información en materia ambiental que genere la institución a la cual pertenecen, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, (SINAMA);b) Mantener informado al Ministerio sobre las solicitudes, autorizaciones e información que suministren a los solicitantes; y c) Suministrar al Ministerio la información que le fuere solicitada en las condiciones y calidad necesarias;"

La Política Nacional de Medio Ambiente 2012, en su Numeral 7, final del Párrafo tercero, establece: "Para ello es necesario que las unidades ambientales cumplan con la siguiente función: Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución y proporcionarla al MARN según los canales que se definan"

El Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Salud Ambiental, en las funciones específicas de la Unidad de Saneamiento, Numeral 6, establece que esa Unidad debe: "Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente."

La deficiencia señalada se debe a la falta de un sistema de información que permita sistematizar la información ambiental que le compete manejar a la institución.

La falta de cumplimiento de atribuciones concernientes a la información ambiental, reduce la posibilidad de adoptar decisiones acertadas y eficaces, respecto a la solución de la problemática ambiental que le compete resolver a la Entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, el Director de Salud Ambiental, comentó: " La información ambiental referida al literal a) del presente hallazgo es realizada por medio de tabulador diario de Salud Ambiental, el cual fue actualizado a través de talleres realizados los días ocho y nueve de mayo de dos mil trece, mecanismo por medio del cual los inspectores de salud ambiental realizan el consolidado de la actividades diarias, el cual posteriormente es enviado a estadística de cada SIBASI. Se presenta para mejor proveer listado de personas participantes en los talleres en mención, formato de tabulador diario de salud ambiental, copia simple del consolidado del tabulador diario del Sistema Estadístico de Producción de Servicios SEPS. En atención al literal b) del presente hallazgo, la Ley del Medio Ambiente, en su Artículo 6, establece: "Créase el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, formado por el Ministerio que será su coordinador, las Unidades Ambientales en cada Ministerio y las instituciones autónomas..."El artículo referido, en su literal c) mandata: "Establecer los procedimientos para generar, sistematizar, registrar y suministrar información sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente como base para la preparación de planes y programas ambientales, para

evaluar los impactos ambientales de las políticas sectoriales y para evaluar el desempeño de la gestión ambiental de los miembros del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente". Esto implica que si se cumple con el manejo de la información ambiental".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación al Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Director de Salud Ambiental del MINSAL, manifestamos que se procedió a examinar, el formato de "Tabulador Diario de Salud Ambiental" remitido como documentación de descargo, determinándose que el propósito de dicho tabulador es esencialmente, cuantificar el número de inspecciones que a diario realiza el personal de saneamiento en cumplimiento a las actividades de los diferentes programas de saneamiento ambiental que desarrolla el MINSAL. Dicho formato viene a ser una herramienta de evaluación del desempeño de las actividades de saneamiento, ya que permite establecer si se cumplió o no con el número de inspecciones programadas en cada programa de saneamiento. La responsabilidad del llenado de dicho formato, recae en los inspectores de saneamiento de cada establecimiento de salud, siendo la información que en él se recopila, la prueba de que dicho personal llevó a cabo los diversos tipos de inspecciones que le son asignadas en su programación de trabajo. Dicho Tabulador podría considerarse como una herramienta para recopilar información sobre el trabajo realizado por los inspectores de saneamiento, pero no como un sistema de información ambiental en sí, que sirva para la toma de decisiones en materia de gestión ambiental. A manera de ilustración, el tabulador nos dice por ejemplo, cuantas inspecciones a establecimientos que manejan desechos bioinfecciosos se realizaron en determinado mes, esta cantidad de inspecciones se compara con el número de inspecciones programadas para ese tipo de actividad y de esa manera se determina si se cumplieron las metas, en todo caso, lo que sí podría considerarse como información ambiental, son los resultados obtenidos en las inspecciones de ese tipo de establecimientos y no el Tabulador en sí, pues como se dijo anteriormente, únicamente permite conocer el número de actividades realizadas. En cuanto a los listados de personal que asistió a las jornadas de socialización en el uso del mencionado Tabulador, consideramos que ésta no aporta elementos de prueba que desvirtúen el señalamiento de los auditores. La condición señalada se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

9. FALTA DE COORDINACION DE ACTIVIDADES CON EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Comprobamos la falta de coordinación de actividades específicas del MINSAL con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), las cuales se prescriben en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, con el fin de fortalecer la

27

gestión ambiental interinstitucional y contribuir a la conservación de la salud y el medio ambiente. Las actividades que no están siendo coordinadas por dichas Carteras de Estado son:

- Elaboración de Programas para la prevención y control de la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental;
- Elaboración e introducción de Programas de autorregulación;
- Determinación de la capacidad de los recursos agua, aire y el suelo, como medios receptores a fin de priorizar las zonas del país más afectadas por la contaminación.
- Elaboración de los inventarios de emisiones y concentraciones en los medios receptores.

La Ley de Medio Ambiente, en el Artículo 43, establece: "El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos". Así mismo en el Artículo 46 de la misma Ley, establece: "Para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación, se establecerá, por parte del Ministerio en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con las autoridades competentes en materia de normatividad del uso o protección del agua, el aire y el suelo, la capacidad de estos recursos como medios receptores, priorizando las zonas del país más afectadas por la contaminación.

Para ello, recopilará la información que permita elaborar en forma progresiva los inventarios de emisiones y concentraciones en los medios receptores, con el apoyo de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, a fin de sustentar con base científica el establecimiento y adecuación de las normas técnicas de calidad del aire, el agua y el suelo." Y en el Artículo 52 de esta misma Ley, establece: "El Ministerio promoverá, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Gobiernos Municipales y otras organizaciones de la sociedad y el sector empresarial el reglamento y programas de reducción en la fuente, reciclaje, reutilización y adecuada disposición final de los desechos sólidos. Para lo anterior se formulará y aprobará un programa nacional para el manejo Integral de los desechos sólidos, el cual incorporará los criterios de selección de los sitios para su disposición final".

El Código de Salud, en el Capítulo I, de las Atribuciones del Ministerio de Salud, le corresponden según el Articulo 41; numeral 2; "Establecer y mantener colaboración con los demás Ministerios, Instituciones Públicas y Privadas y Agrupaciones Profesionales o de Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud".

La Dirección de Salud Ambiental considera que ya están realizando acciones de coordinación con el MARN, sin embargo, se dejan por fuera las actividades puntuales que manda realizar la Ley de Medio Ambiente a ambos Ministerios.

La falta de coordinación de actividades con el MARN, reduce el impacto de las acciones institucionales del MINSAL, en favor de la protección y conservación del medio ambiente, perdiéndose la posibilidad de lograr mayor sinergia entre dichas Carteras de Estado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante escrito sin número de referencia de fecha 23 de octubre de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, se comentó: "Efectivamente y de acuerdo al mandato que establece la Ley de Medio Ambiente en su Art. 43, donde establece que atendamos los llamados de coordinación del MARN; El MINSAL como institución que integra el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, ha participado en diferentes actividades relacionadas a la elaboración de programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de normas de calidad, siendo las siguientes: 1) Participación de técnicos de diferentes programas de este Ministerio en la elaboración de la "Estrategia Nacional de Saneamiento Ambiental", 2013; 2) Participación en la revisión de documento borrador Plan Nacional de Saneamiento Ambiental; 3) Participación de la revisión de documento borrador Plan Nacional de Cambio Climático; 4) Participación de la elaboración del Inventario de Emisiones de Contaminantes Criterios del Aire; y 5) Participación de Lineamientos para Impulsar la Separación desde el Origen y Aprovechamiento de los Desechos Sólidos a Nivel Municipal".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Viceministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas de Salud y Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comentó: De acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 52 de la Ley de Medio Ambiente, el Ministerio de Salud en materia de Residuos y Desechos Sólidos, a través de la Dirección Salud Ambiental, realiza coordinaciones con el Ministerio del Medio Ambiente, en lo referente a las temáticas de: a) Vigilancia sanitaria a los desechos sólidos tratados y depositados en composteras y rellenos sanitarios respectivamente; y b) Seguimiento a la obtención de las resoluciones ambientales de los Hospitales Nacionales. De lo anterior se especifica la siguiente información: Capacitaciones a personal de Unidades Ambientales de las Municipalidades, inspectores de saneamiento con apoyo de técnicos del Ministerio del Medio Ambiente; Talleres a personal de 10 Hospitales Nacionales con apoyo de técnicos del Ministerio del Medio Ambiente; Consulta al MARN sobre disposición de desechos sólidos; y Consulta al MARN sobre disposición de desechos sólidos. Lo anterior permite concluir que si existen coordinación interinstitucional de actividades, que permiten el desarrollo del seguimiento a la calidad ambiental, dando como resultado, el seguimiento de casos, elaboración de opiniones técnicas, procesos de capacitación,

28

donde se incluye hasta actores municipales, entre otros. Los mismos auditores expresan que si hay coordinación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a lo manifestado en Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Viceministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas de Salud y Director de Salud Ambiental; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud , se comenta: No se presentó documentación de descargo en la cual se demuestre que el Ministerio de Salud haya realizado en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las actividades siguientes: Elaboración de Programas para la prevención y control de la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental; Elaboración e introducción de Programas de autorregulación; Determinación de la capacidad de los recursos agua, aire y el suelo, como medios receptores a fin de priorizar las zonas del país más afectadas por la contaminación; y Elaboración de los inventarios de emisiones y concentraciones en los medios receptores. Únicamente se presentaron comentarios y documentación referente a los programas de reducción en la fuente, reciclaje, reutilización y adecuada disposición final de los desechos sólidos. El ámbito de la coordinación interinstitucional, debe comprender puntualmente, las actividades antes señaladas, ya que eso es lo que se establece en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento. La observación se mantiene.

Posterior a la lectura del borrador de informe, el Jefe de la Unidad de Saneamiento, no proporcionó comentarios respecto a esta observación, siéndole comunicada mediante nota REF. DAEIS-469.4/2015 de fecha 2 de julio de 2015.

10. CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL MINSAL

Comprobamos que las Urbanizaciones Veranda y Condado Santa Rosa de Santa Tecla, Departamento de La Libertad carecen de autorizaciones sanitarias que otorga el Ministerio de Salud, no obstante, esta Cartera de Estado no realizó las acciones correspondientes, respecto a ese tipo de situación, a fin de exigir y/o sancionar a los responsables de llevarlas a cabo. Dichas urbanizaciones continuaron construyéndose durante 2013 y 2014, encontrándose en la jurisdicción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas de la Región Central de Salud.

El Código de Salud en el Artículo 56, literal e), establece: "El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades, el saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general". Así mismo, el Artículo 96, establece: "Para crear nuevas poblaciones, para ampliarlas e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles, es indispensable

obtener autorización escrita del Ministerio previa resolución que al efecto dicte la oficina conjunta de las zonas de protección del suelo. Un delegado representado al Ministerio coordinará acciones con el Ministerio de Obras Públicas".

Además, el Artículo 97, establece: "Para construir total o parcialmente toda clase de edificaciones, públicas o privadas, ya sea en lugares urbanizados o áreas suburbanas, el interesado deberá solicitar por escrito al Ministerio o a sus delegados correspondientes en los departamentos, la aprobación del plano del proyecto y la licencia indispensable para ponerla en ejecución. Por otra parte, el Artículo 98 de ese Código, determina: "Ninguna edificación construida o reconstruida, podrá habitarse, darse en alquiler o destinarse a cualquier otro uso, sino hasta después que el Ministerio o sus delegados declaren que se han cumplido los requisitos que expresan las disposiciones de este Código y de los Reglamentos complementarios.

Finalmente, el Artículo 102 del citado Código, estipula: "Todo edificio o terreno urbano queda sujeto a la inspección o vigilancia de las autoridades de salud, quienes podrán practicar las visitas que juzguen convenientes y ordenar la ejecución de las obras que estime necesarias para poner el predio y todas sus dependencias en condiciones higiénicas según el uso a que se destine".

Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños", en el Artículo 47, establece: "El Ministerio de Obras Públicas a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, o quien haga sus veces; el Ministerio responsable del Desarrollo Urbano, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y las instituciones encargadas de proveer los servicios públicos, deberán establecer sus requisitos y normas técnicas generales que deberán cumplir las parcelaciones y construcciones en sus áreas específicas. Corresponde a la OPAMSS, la aplicación de estas normas en la revisión, aprobación de plano y recepción de obras".

La deficiencia se originó debido a que la Ex Ministra y Ministra de Salud, Vice Ministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas Sectoriales, Directora del Primer Nivel de Atención, Directora y Ex Directores de la Región de Salud Central no han implementado mecanismos de supervisión y monitoreo a las obras sanitarias con que cuentan las nuevas urbanizaciones, así mismo, dichos funcionarios consideran que el MINSAL no tiene competencia en el tema de urbanizaciones.

La falta de las autorizaciones señaladas, incrementa el riesgo que se originen problemas sanitarios que afecten el bienestar y la salud de la población, así como la conservación de los recursos naturales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Vice Ministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas Sectoriales, Directora de la Región de Salud Central, Directora del Primer Nivel de Atención; y Oficio sin número

29

de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comentó: " De acuerdo art. 45 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños, establece y atribuye claramente a la OPAMSS, la vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y la construcción. De ahí que, siendo la mencionada Ley, un cuerpo normativo aprobado mediante Decreto Legislativo N° 732, del 8 de diciembre de 1993, publicado en el D.O. N°18, Tomo 322, del 26 de enero de 1994, implica que es ley posterior al Código de Salud aprobado en 1988 por lo que, deroga tácitamente lo impuesto en el Código. Ya hemos expresado, que de acuerdo a la técnica legislativa, la Ley posterior si contiene disposiciones que contrarían a la ley anterior, deroga la parte de la anterior que es contradictoria, de forma tácita, es decir sin necesidad de manifestación expresa, dado que esa contrariedad hace prevalecer lo nuevo, si versan sobre la misma materia, así ha sido, y se sostiene en general por todos los tratadistas expertos en la elaboración de normas jurídicas. El Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 1 Objetivo, establece la facultad para la OPAMSS en referencia al control, seguimiento, autorización sobre construcciones, habitaciones y demás situaciones de urbanización, a través de los Concejos Municipales. De igual el art. VIII.30 establece que la entrega de la obra al concluirla, ya sea de parcelación, subparcelación o construcción, ante la OPAMSS; y con referencia al permiso para habitar, el mismo Reglamento, en su artículo VIII.33 determina que la aprobación del permiso de habitación corresponde a la Municipalidad. Ello nos permite colegir indudablemente, que se deroga tácitamente lo expresado por el Código de Salud, en lo relativo a permiso de construcción y habitación. Por lo que es procedente dar por superada la observación o hallazgo correspondiente".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, la Ex Directora de la Región de Salud Central, comentó: "No se tiene competencia para autorizar, aprobar y sancionar planos de construcción en las urbanizaciones objeto de este examen por la razón que existe Ley Especial sobre la materia, en la cual se determina el Marco Legal y Técnico de actuación". Respecto al tema de urbanizaciones, las Unidades de Salud (hoy Unidades Comunitarias de Salud Familiar UCSF) realizan autorización de establecimientos según Acuerdo 504 y 887, en el cual se describe, mandata y oficializa lo siguiente: I. Vigencia de TRES AÑOS de duración para los Permisos de Instalación y funcionamiento Sanitario y claramente establece cuatro rubros de requisitos para solicitar Licencia Sanitaria, los cuales se detallan: Fábricas de Alimentos, Otros Establecimientos Alimentarios, Fabricas (Excepto Alimentarias) e Industria, Comercio y Similares; II. Además, se expresa en mismo Acuerdo 504, que los Directores de Unidades de Salud, dentro de su área geográfica de influencia son los responsables de la verificación del cumplimiento por parte de los propietarios en cuanto a condiciones sanitarias que se hayan establecido en el permiso emitido, aun cuando este estuviere vigente, debiendo continuar con la vigilancia a efecto de garantizar a la población un mejor nivel de vida; III. La cancelación de los derechos del trámite se establece en el Acuerdo No. 887 "Se modifican los precios para la venta de productos y prestación de servicios por medio del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Salud". Publicado en el Diario Oficial No. 97 de fecha

29 de mayo de 2013. (Vigente). El cual establece el cobro de los siguientes servicios: Autorización o renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de Industrias, agroindustrias y fábricas no alimenticias; Autorización o Renovación para instalación y funcionamiento de Establecimientos que elaboran, procesan, almacenan, envasan, distribuyen y expenden alimentos y/o bebidas; Autorización o renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de Funerarias; Autorización o renovación sanitaria para funcionamiento de instituciones destinadas a la atención o enseñanza de niños de edad pre-escolar y escolar (Se excluye de pago a los Centros Escolares Públicos); Dictamen Técnico para instalación y funcionamiento de Cementerios privados y economía mixta; Autorización o renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de Hoteles, Moteles, Pensiones y Casas de Huéspedes; Autorización o renovación sanitaria para funcionamiento de sistema de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos; Autorización o renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de establecimientos: Comerciales, de Servicio, Recreativos y Culturales (privados y/o economía mixta); Factibilidad Sanitaria en Urbanizaciones Lotificaciones y Proyectos de Agua Y Saneamiento(Estos son tramitados a través de las UCSF); Factibilidad Sanitaria en viviendas y lotes (Estos son tramitados a través de las UCSF); Factibilidad Sanitaria en establecimientos (Estos son tramitados a través de las UCSF); Autorización anual de vehículos que transportan alimentos perecederos y no perecederos(Estos son tramitados a través de las UCSF); Autorización sanitaria para vehículos que transportan pulpa de café(Estos son tramitados a través de las UCSF); y Autorización o renovación para instalación y funcionamiento de Empresas Controladoras de Plagas. Así mismo las Regiones de Salud a través de los SIBASIS y Unidades de Salud, desarrollan programas educativos y asistenciales, con el monitoreo respectivo y de coordinaciones institucionales encaminadas a lograr mejora en la salud, en las comunidades, algunos programas en saneamiento y vigilancia de la salud son: a) Sobre el abastecimiento de agua potable; b) La disposición adecuada de excretas y aguas servidas; c) La eliminación de basura y otros desechos; d) La eliminación y control de vectores, roedores y otros animales dañinos; e) La higiene de alimentos; f) El saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general; g) El saneamiento de lugares públicos y recreativos; h) La higiene y seguridad en el trabajo; i) La eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire; y j) La eliminación y control de otros riesgos ambientales. Es de mencionar que el monitoreo y seguimiento en lo referido a estos programas y otros asistenciales, es a través de la implementación de Normativa Institucional, Según la Reforma de Salud, en su Eje No. 1: que contempla las Redes Integrales e Integradas de Salud (RIISS), en la que se trabaja de forma integrada, por lo que se realizan las supervisiones, monitoreos y evaluaciones de forma integrada, los Sistemas Básicos de Salud Integral (SIBASI), Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF) y Equipos Comunitarios de Salud Familiar (ECOSF), y para saneamiento ambiental a niveles locales, es decir Unidades de Salud. Por lo tanto es de reafirmar que sí hay programas de saneamiento básico que se implementan de acuerdo a lineamientos del MINSAL, para disminuir los riesgos que pudieran afectar el bienestar y la salud de la población y así como la conservación de los recursos naturales, en forma coordinada con las Instituciones locales competentes. Con base a lo anterior, recalcar que no se dan permisos para urbanizaciones, ya

30

que no están incluidos en el acuerdo 504 ni en el acuerdo 887 antes mencionados, que son los acuerdos que establecen los requisitos administrativos y los cobros por los trámites de Permisos Sanitarios, no obstante para los temas mencionados en Observación 15, se utilizan los siguiente: a) En la eliminación de basura y otros desechos al respecto el MINSAL dentro del programa de Desechos Sólidos Comunes tiene como actividades, la vigilancia del Manejo Sanitario de los desechos sólidos comunes a través de: Inspecciones para verificar que no existan promontorios de desechos sólidos comunales; Notificaciones a las Alcaldías cuando se verifiquen en inspecciones sanitarias la existencias de promontorios de desechos sólidos o botaderos a cielo abierto; Inspecciones sanitarias en composteras y sitios de transferencia; Notificaciones a las Alcaldías y otros propietarios de composteras y sitios de transferencia de desechos sólidos comunes; b) Para la disposición adecuada de excretas y aguas servidas se realiza lo que se detalla a continuación por diversas instituciones y en algunos casos mediante acciones coordinadas: i) Para Alcantarillados sanitarios y Sistemas de Tratamiento de aguas residuales: Los alcantarillados sanitarios es competencia directa del propietario ya sea la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA o Las Municipalidades, que consisten en una red de tuberías utilizadas para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido; los sistemas de tratamiento de las aguas residuales competen directamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con base al Reglamento Especial de Aguas Residuales artículo 4; ii) Para las Letrinas secas sin arrastre de agua: Para dar respuesta a este programa el MINSAL cuenta con La Norma Técnica para la Instalación, Uso y Mantenimiento de Letrinas secas; siendo verificado y vigilado por el personal de Saneamiento Ambiental su aplicación y cumplimiento a través de inspecciones sanitarias; iii) Sistemas de Tratamiento individuales de aguas negras y grises: para su vigilancia por El MINSAL existe la "Guía Técnica para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento Individuales de Aguas Negras y grises" para que el personal de Saneamiento Ambiental vigile su aplicación y cumplimiento, a través de inspecciones y el otorgamiento de una "Constancia de aceptación del Sistema de Tratamiento para aguas residuales de tipo ordinario en viviendas individuales" la cual es otorgada una sola vez por las Unidades Comunitarias de Salud Familiar. El cobro de dicho trámite se regula en el acuerdo 887 Modificación de precios para la venta de productos y prestación de servicios comercializados por medio del fondo de actividades especiales. Dicha Vigilancia es realizada a través de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto a lo expresado en Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Vice Ministro de Servicios de Salud, Vice Ministro de Políticas Sectoriales, Directora de la Región de Salud Central, Directora del Primer Nivel de Atención; Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ex Directora de la Región de Salud Central; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comenta lo siguiente: Primeramente, es necesario aclarar que los auditores no han señalado que el MINSAL deba otorgar el permiso de construcción

y habitación, ya que esta facultad no le corresponde. Lo que los auditores han señalado, es la falta de autorización sanitaria de las nuevas urbanizaciones, por ser parte del ámbito de competencia que le establece el Código de Salud al MINSAL Con relación a lo establecido en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, consideramos oportuno hacer estas consideraciones: a) Dicha Ley en lugar de restarle facultades al MINSAL, en materia de desarrollo urbano, le prescribe en su Artículo 47, lo siguiente: ".....El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio de Salud),.....y las instituciones encargadas de proveer servicios públicos, deberán establecer sus requisitos y normas técnicas generales que deberán cumplir las parcelaciones y construcciones en sus áreas específicas". De la lectura de esa disposición, se determina que el MINSAL comparte con otras instituciones del Estado la función de regular por medio de los "Requisitos y Normas" que establezca, las parcelaciones y construcciones. Así mismo, ese artículo establece que los requisitos y normas deberán pertenecer o formar parte de su área específica de competencia, es decir, la que corresponde a la parte de infraestructura sanitaria; b) De tenerse por válido lo manifestado por los funcionarios del MINSAL, en cuanto a que la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, derogó tácitamente las disposiciones del Código de Salud referentes al desarrollo urbano y aspectos como la autorización de planos, habría que tener en cuenta que dicha Ley delimita el territorio de su aplicación, es decir, el territorio no comprendido en la misma, (ósea el que no forma parte del AMSS y sus Municipios aledaños), debería estar sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Salud; en consecuencia, el MINSAL debería autorizar y aprobar planos de las nuevas urbanizaciones de los territorios no comprendidos en el AMSS. Por otra parte, llama la atención que por un lado se exprese que las disposiciones del Código de Salud, contenidas en sus artículos 96, 97 y 102, se dejen de aplicar por encontrarse derogadas y por otro, se hayan dado lineamientos a las Unidades Comunitarias de Salud Familiar de la Región Central para que comiencen a solicitar a los desarrolladores de proyectos la presentación de los planos de construcción de nuevas urbanizaciones. La observación se mantiene.

11. NO SE ESTABLECE PLAZO PARA QUE SE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS POR LA UNRA

Comprobamos que en los Informes Técnicos que elabora y remite a los establecimientos sujetos a su fiscalización la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, (UNRA), no se establece un plazo para que estos corrijan las deficiencias detectadas y se dé cumplimiento a las recomendaciones dictaminadas por esa Unidad Reguladora. Los informes examinados, en los cuales se detectó dicha deficiencia son los siguientes:

Nombre del Establecimiento	No. de Informe	Fecha
Liga Nacional contra el Cáncer de El Salvador	No. 66-2013	11 de marzo de 2013

31

Instituto Salvadoreño del Seguro Social	No. 253/2013	13 de diciembre de 2013
Servicios y Soluciones Médicas SA de CV	No. 026-2013	19 de febrero de 2013
Instituto Nacional de Cardiología y Cirugía Cardiovascular	No. 58-13	15 de febrero de 2013
Escalón Nuclear Scan	No. 55-2013	8 de marzo de 2013
Medicina Nuclear de Centro América SA de CV	No. 56-2013	22 de febrero de 2013
Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS	No. 39-2013	25 de febrero de 2013
Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISS	No. 60-2013	25 de febrero de 2013

El Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, en el Artículo 119, establece: "El informe de inspección para el desarrollo de la labor de fiscalización y control rutinarios, contendrá una relación pormenorizada de todo lo observado y ocurrido durante la investigación, inspección o auditoría, el que será sometido a análisis y evaluación de seguridad, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Autoridad Reguladora enviará a la entidad inspeccionada el dictamen de evaluación relativo a la inspección, investigación o auditoría, en donde se señalarán si es el caso, las anomalías y deficiencias encontradas y los plazos para corregirlas. En caso de incumplimiento, se procederá a levantar el acta respectiva y se sancionará al infractor conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento".

El Procedimiento General para la Realización de Inspecciones, emitido por la Unidad Reguladora de Radiaciones Ionizantes, en el Romano V.17. Informe, establece: "Como parte de la preparación del informe de inspección, deberán prestarse atención a los aspectos siguientes: Literal f) Dictamen con los requerimientos y plazos de cumplimiento. Así mismo, el Romano IV.18., del referido procedimiento, establece: "...Este informe incluirá además las conclusiones y recomendaciones específicas del inspector, así como los requerimientos exigidos al Titular de la Autorización y los plazos de cumplimiento de estos"

La deficiencia señalada obedece a que la Jefa de la Unidad de Reguladora y Asesora de Radiaciones considera que por el hecho de existir una cultura de seguridad personal en los establecimientos supervisados, no es necesario establecerles plazo para que corrijan las deficiencias señaladas.

Al no establecerse un plazo para corregir las deficiencias detectadas por la UNRA, se incrementa el riesgo de perjudicar la salud de los pacientes y la conservación del medio ambiente libre de contaminación, así mismo, se da lugar a que la corrección de las mismas quede sujeto a la buena disposición de los establecimientos supervisados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, la Jefa de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, comentó: "Todos los informes que la UNRA elabora, son sometidos a un análisis y evaluación de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del art. 119 del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, Decreto Nº 41, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2002; dicho análisis tiene como fundamento, además de dicho Reglamento, el conocimiento técnico, la experiencia y el buen juicio del inspector. Asimismo, en el párrafo segundo del art. 119 establece que: "se señalarán, si es el caso, las anomalías y deficiencias encontradas y los plazos para corregirlas". Es de aclarar que en ninguno de los informes señalados se contemplan los términos, deficiencia o anomalía; de acuerdo al Reglamento mencionado, el conocimiento técnico, la experiencia y el buen juicio del inspector, no se consideró pertinente el establecer plazos, ya que lo señalado en los informes no refleja una deficiencia o anomalía que ponga en riesgo la salud de las personas y el ambiente, sino que incentiva la mejora continua a las condiciones de protección y seguridad, las cuales se realizan de acuerdo al criterio recomendado por el Organismo Internacional de Energía Atómica "Graded Approach" o Aproximación Gradual, este se aplica en los casos en los cuales no hay incumplimiento a los requisitos de seguridad del Reglamento. Se adjunta copia de las Normas Internacionales de Seguridad del IAEA Safety Standars, GSR Part 3, relativo al "Enfoque graduado: La aplicación de los requisitos de la presente Norma en las situaciones de exposición planificadas será proporcional a las características de la práctica o la fuente adscrita a la práctica, y a la magnitud y la probabilidad de las exposiciones". Por tanto, en los informes de los ocho establecimientos señalados, no existían anomalías o deficiencias sanitarias algunas, que se recomendara para corregir por parte de ellos, esa es la razón fundamental por la cual no aparecen en dichos informes plazo para la corrección. Se adjunta copia de los ocho informes de inspección en las fechas señaladas en el borrador del informe de fechas quince de febrero de 2013, diecinueve de febrero de 2013, veintidós de febrero de 2013, veinticinco de febrero de 2013 y veinticinco de febrero de 2013, ocho de marzo de 2013, once de marzo de 2013 y trece de diciembre de 2013. Por lo expresado anteriormente, confirmamos que no es necesario establecer plazo para las observaciones en los casos señalados, dado que ninguno de ellos constituyen deficiencias o anomalías, que es cuando procede establecer con precisión plazo para su superación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios expresados por la Jefa de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, si bien es cierto, en los Informes Técnicos que elabora la UNRA, no se utilizan los términos, "Deficiencia" o "Anomalía", es importante, señalar que en los apartados de dichos informes, denominados "Desarrollo de la inspección" y "Conclusiones" se dejan establecidos los incumplimientos determinados en las inspecciones efectuadas a los establecimientos, así como las

32

recomendaciones a cumplir. En el caso de los informes señalados por los auditores, se establecen como resultado de las inspecciones realizadas, deficiencias tales como: "No han calibrado el equipo medidor de radiación y se les indica la necesidad de calibrarlo..."; "Mantener actualizados los informes dosimétricos del personal y realizar los exámenes médicos anuales a los trabajadores expuestos a las radiaciones", lo que demuestra que si existen deficiencias las cuales deben ser corregidas por parte de los establecimientos señalados. Por otra parte, el Procedimiento General para la Realización de Inspecciones, es claro en establecer que todo informe de inspección debe de incluir "conclusiones y recomendaciones", así como los requerimientos exigidos al Titular de la Autorización y los plazos de cumplimiento de estos, lo cual es el objeto de nuestra observación. Por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

12. DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN RELACION A DESECHOS TOXICOS ALMACENADOS.

Comprobamos que existen deficiencias en relación a los desechos tóxicos que el MINSAL, mantiene almacenados en su ex fábrica de artefactos sanitarios, ubicada en Pasaje San Lorenzo, 25 Av. Norte y Alameda Juan Pablo II, contiguo a Comunidad Tutunichapa de San Salvador, éstas se detallan a continuación:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS · DIRECTOR · EL SALVADOR, C.A.

a) Las acciones realizadas por el MINSAL para el retiro y disposición final adecuada de las sustancias toxicas almacenadas, tales como DDT, no han sido efectivas y eficaces, ya que éstas, aún permanecen en las instalaciones de la referida fábrica.

b) Parte de las sustancias tóxicas almacenadas no se encuentra embalada en barriles metálicos, sino únicamente colocadas sobre tarimas y cubiertas con un toldo al final de la bodega en la cual se resguardan.

La fotografía muestra la bodega donde se encuentran almacenadas las sustancias tóxicas, en la parte, que se encuentra al inicio y que se visualiza en primer plano, se encuentran las sustancias tóxicas que están embaladas en barriles metálicos, debidamente sellados, mientras que aquellas que únicamente están apiladas en tarimas y cubiertas con toldo, se encuentran ubicadas en la parte posterior de la bodega, frente a la pared de lámina que se observa al fondo de ese recinto.

c) No se practicaron exámenes médicos al personal que labora en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, en los años 2013 y 2014 a fin de comprobar el estado de salud de estas personas. Así mismo, comprobamos que los exámenes médicos de sangre practicados a dicho personal en los años 2011 y 2012, revelaron resultados positivos evidenciando la presencia de DDT en sus organismos.

La Ley de Medio Ambiente, en el Articulo 42; establece: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino."

El Código de Salud, en el Artículo 78, establece: "El Ministerio, directamente o por medio de los organismos competentes, tomará las medidas que sean necesarias para proteger a la población de contaminantes tales como: humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables gases tóxicos, pólvora u otros atmosféricos". Así mismo, dicho Código estipula en el Artículo 104, que: "En ninguna edificación destinada para servicio público, podrá almacenarse sustancias combustibles, explosivas y tóxicas. Por otra parte, el Artículo 108, del Código de Salud, en la Sección Dieciséis, "Seguridad e Higiene del Trabajo", establece: El Ministerio en lo que se refiere a esta materia tendrá a su cargo: b) La ejecución de medidas generales y especiales sobre protección de los trabajadores y población en general, en cuanto a prevenir enfermedades y accidentes; y c) La prevención o control de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud y la vida del trabajador o causar impactos desfavorables en el vecindario del establecimiento laboral". Además, ese mismo Código en el Artículo 142, Sección Treinta, "Exámenes Colectivos", determina que: "Las autoridades de salud podrán ordenar a realizar directamente ellas mismas, según lo crean conveniente, con carácter obligatorio la práctica periódica de exámenes colectivos de salud, por los medios de investigación científica que la técnica aconseje. Podrán también según las circunstancias, adoptar la misma medida con carácter periódico o sin él, respecto a determinados grupos, clases; sectores o individuos de la población, ya sea en casos de epidemias o en poblaciones bajo riesgo especial".

El Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos en el Artículo 65, establece: "Para el transporte, tránsito y almacenaje, el envase y el embalaje de sustancias, residuos o desechos peligrosos deberán cumplir con las especificaciones y características que garanticen la gestión adecuada de las mismas". Así mismo, el Artículo 67, de dicho Reglamento, establece: "Las sustancias, residuos y desechos peligrosos sólo deberán contenerse en envases y embalajes que tengan la resistencia suficiente para soportar la presión interna que pudiese desarrollarse en condiciones normales de transporte, tránsito y almacenamiento".

33

El Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos en el Artículo 22, literal d), establece: "El generador de residuos peligrosos deberá: "Mantener y almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos al respecto". Así mismo, dicho Reglamento, establece: "Para el transporte, tránsito y almacenaje, el envase y el embalaje de sustancias, residuos o desechos peligrosos deberán cumplir con las especificaciones y características que garanticen la gestión adecuada de las mismas". Por otra parte, el Artículo 67, de dicho Reglamento, establece: "Las sustancias, residuos y desechos peligrosos sólo deberán contenerse en envases y embalajes que tengan la resistencia suficiente para soportar la presión interna que pudiese desarrollarse en condiciones normales de transporte, tránsito y almacenamiento".

La deficiencia señalada se debe a que el MINSAL, utiliza las instalaciones de la Ex fábrica de Artefactos Sanitarios, para almacenar desechos peligrosos, así como a la falta de gestiones y búsqueda de otras alternativas para solventar la problemática señalada.

Las deficiencias encontradas en relación a los desechos peligrosos almacenados, incrementan el riesgo de contaminación del medio ambiente de las comunidades aledañas, así mismo, el riesgo de que la salud de las personas que laboran en el sitio de almacenamiento, se vea afectada a causa de la inhalación, en el caso de que se produzcan emanaciones de las sustancias.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Director de Salud Ambiental y Viceministro de Servicios de Salud; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se comentó: "Con el objeto de que se conozca y valoren las diligencias y acciones que se han realizado hasta la fecha, para la eliminación de desechos de plaguicidas que se encuentran almacenados en la ex-fábrica de artefactos sanitarios; hacemos de su conocimiento que la Dirección de Salud Ambiental desde un primer momento, realizó gestiones de tipo técnico y administrativo subyugadas al marco regulatorio, en tal sentido le describimos cronológicamente los esfuerzos y obstáculos que se presentaron en dicho proceso".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a lo manifestado en Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, Director de Salud Ambiental y Viceministro de Servicios de Salud; y Oficio sin número de referencia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Ex Ministra de Salud, se emite el siguiente comentario: Ciertamente, en la documentación que se remitió como prueba de descargo, se evidencian algunas de las gestiones efectuadas en relación a los

desechos que el MINSAL mantiene almacenados en la ex fábrica de artefactos sanitarios, no obstante, dichas acciones todavía no han dado el resultado esperado, es decir, el retiro de esas sustancia del referido recinto. Por otra parte, no se hace mención sobre la realización de nuevos procesos de contratación de servicios y la búsqueda de nuevas alternativas para solucionar la problemática señalada. Por otra parte, no se remitieron los exámenes médicos con los que se demuestra que el MINSAL está monitoreando la salud del personal que labora en la mencionada fábrica. La observación se mantiene, en virtud de que las gestiones realizadas hasta este momento no desvirtúan los señalamientos efectuados en esta observación.

13. FALTA DE GESTIONES PARA LA RENOVACION DE PERMISOS

Comprobamos que la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizante (UNRA) no ha realizado gestiones a fin de que diferentes establecimientos que operan equipos que utilizan fuentes radiactivas, equipos de rayos X para Radiografía Industrial, medidores nucleares fijos, densímetros nucleares y equipos de radiodiagnóstico renueven los permisos de funcionamiento, según detalle siguiente:

- Instalaciones que utilizan fuentes radiactivas y equipos de rayos X para Radiografía Industrial:

No	Instalación	N° de equipos	Vencimiento de permiso
1	Corporación Noble	1 Fuente Ir-192	07-Sept-2014

- Instalaciones que poseen densímetros nucleares:

No	Instalación	N° de equipos	Vencimiento de permiso
1	Prinel	1 H	31-Agosto-2014
2	NHA	1 H	16-Julio-2014
3	Consulta	1 T más (1 en desuso)	17-Febrero-2014
4	Constructora San Miguel (COSAMI)	1 H	31-Agosto-2014

- Medidores Nucleares Fijos:

No	Instalación	N° de equipos	Vencimiento de permiso
1	Rayones De El Salvador	1 F Cr-85	20-Julio-2014

No	Instalación	Nº de equipos	Vencimiento de permiso
2	LivSmart (Ex Bon Appetit)	2 Eq R X mas 1 Fuente Am-241	17-Agosto-2014
3	CEPA	1 Eq Transm R X	01-Julio-2012
4	Duke Energy	1 Espectrômetro con R-X	Permiso vencido
5	American Airlines	1 Eq. Portátil: Ni-63 Para deteccion trazas de explosivos	28-Sept-2014

- Hospitales de la Red Nacional de Salud que operan equipos de radioagnóstico:

No	Centro Médico	Número de Equipos	Fecha de Vencimiento del Permiso
1	Hospital Nacional de Chalchuapa	2	18/03/2012
2	Hospital Nacional de Santiago de María	3	30/09/2012
3	Hospital Nacional de Sonsonate	6	24/06/2013
4	Hospital Nacional San Francisco Gotera	3	14/02/2014
5	Hospital Nacional San Juan de Dios, San Miguel	9	20/03/2014
6	Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Arguello"	4	23/04/2014
7	Hospital Nacional de San Bartolo "Enfermera Angélica Vidal de N"	2	17/05/2014
8	Hospital Nacional Santa Teresa, Zacatecoluca	7	12/06/2014
9	Hospital Nacional Doctor Francisco Menéndez	4	14/08/2014

- Hospitales y clínicas privadas que operan equipos de radiodiagnóstico:

No	Centro Médico	Número de Equipos	Fecha de Vencimiento del Permiso
1	Centro Ortopédico Jardín	1	04/07/2008
2	Instituto de Medicina Legal, Santa Ana	2	21/03/2009
3	Instituto de Medicina Legal, Región Central	2	28/05/2009
4	Instituto de Medicina Legal, Región Oriental	2	09/06/2009
5	Clínica Centro de Fracturas y Artritis	1	22/07/2010
6	Centro Médico San Mateo	1	10/03/2011
7	TecniScan de El Salvador	1	06/10/2011
8	Liga Nacional contra el Cáncer	2	05/03/2012
9	Clínica de Rayos X, Dra. Jackeline Escobar	1	15/03/2012
10	Unidad de Mamografía SA de CV	1	12/08/2012
11	Clínica Integral Divina Providencia	1	25/11/2012
12	Hospitales Las Flores, Soyapango	1	10/02/2013
13	Centro de Salud Josefino Vilaseca	1	05/05/2013
14	Clínica de Emergencias Médicas, Cara Sucia	1	01/06/2013
15	Salud Integral SA de CV	1	16/06/2013
16	Clínica Económica, José Oscar Samayoa Colato	1	20/06/2013
17	Centro de Cirugía Ambulatoria	1	04/07/2013
18	Unidad Médica Altavista	1	29/07/2013
19	Clínica de Rayos X Lic. Martín Campos Sosa	2	26/08/2013
20	Servicios Médicos Unionenses SA de CV	1	26/08/2013
21	Clínica Especializada Mónico	2	27/10/2013
22	UDI Hospital Bautista SA de CV	2	03/12/2013
23	Grupo CIME SA de CV, Balam Quitze	1	19/12/2013
24	G&D Sucursal Centro Clínico Hospitalario SA de CV	1	02/03/2014
25	Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inv.	1	09/03/2014
26	Fundación Hnas. de San Nicolás, Hospital de Maternidad La Divina Providencia	2	30/03/2014

No	Centro Médico	Número de Equipos	Fecha de Vencimiento del Permiso
27	Programa Nacional de TB. y Enfermedades Respiratorias	1	30/03/2014
28	Clínica Radiológica SA de CV	2	10/04/2014
29	InterGastro	1	20/04/2014
30	Clínica Pro-Familia San Miguel	1	19/06/2014
31	Multiclínicas Radiológicas Escalón	1	20/06/2014
32	Clínica Guidos-Zapata Hospital Farela	1	23/06/2014
33	Entro de Imágenes Radiológica Santa Bárbara	1	25/06/2014
34	Tomografía Computarizada Multicorte SA de CV	1	03/09/2014
35	Institución Carmelitana, Clínica El Carmelo	4	06/09/2014
36	Hospital Policlínica Casa de la Salud	3	07/09/2014
37	Medi-Tac. Dr. Ivan Dimitry Mena	2	17/09/2014
38	Clínica de Radiología Guidos-Zapata SA de CV	3	28/09/2014

- Equipos de Radiodiagnóstico del ISSS:

No	Centro Médico	Número de Equipos	Fecha de Vencimiento del Permiso
1	Hospital Regional de Usulután	2	27/03/2011
2	Hospital Policlínico Planes de Renderos	2	15/02/2012
3	Unidad Médica de Soyapango	1	11/05/2014

- Así mismo comprobamos, según Inventario de la UNRA, que existe un total de 79 establecimientos que operan equipos de radiodiagnóstico dental que no han renovado el permiso correspondiente.

El Código de Salud, en el artículo 191, establece: "El Ministerio, por medio de un Reglamento Especial dictará las medidas necesarias tendientes a la planificación, regulación y vigilancia de todas y cada una de las actividades que se realicen o se relacionen con fuentes de radiaciones ionizantes, no ionizantes y ultrasonido, en todo el territorio salvadoreño, tales como: importación, exportación, venta, compra, transferencia, adquisición, reposición, transporte, desecho, almacenamiento, uso, procedimiento, mantenimiento y protección".

El Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, en el párrafo primero del artículo 4, establece: "Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante "El Ministerio", por medio de la Dirección General de Salud, que en lo sucesivo se denominará "La Autoridad Reguladora", a cargo de la cual quedan todas las atribuciones, funciones y actividades relacionadas con la protección y seguridad radiológica, de conformidad con el artículo 42 y 191 del Código Salud; así como velar por el cumplimiento del presente Reglamento, conocer de las infracciones relativas a las radiaciones ionizantes e imponer las sanciones respectivas, conforme al régimen de sanciones y al procedimiento jurídico establecido en el Código y este Reglamento".

Así mismo, el artículo 26, establece: "Los permisos para la realización de prácticas con radiaciones ionizantes pertenecientes a la categoría I y II se otorgarán por el plazo de dos años, y los permisos para las prácticas de categoría III se otorgarán por el plazo de tres años y podrán ser renovadas por períodos iguales, siempre que

35

no existan causas que ameriten su cancelación, suspensión o revocación". Por otra parte, el artículo 105 del referido Reglamento, establece: "...Constituyen Infracciones: 1) Importar, exportar, fabricar, ensamblar, comercializar, transportar, almacenar, transferir a cualquier título, usar, poseer y aplicar fuentes y generadores de radiaciones ionizantes, así como la gestión de los desechos radiactivos, incluyendo sus prácticas, instalaciones y exposiciones, sin previa autorización de la Autoridad Reguladora, o sin sujetarse a los requisitos y condiciones en que se hayan concedido.."

La deficiencia obedece a que la Jefa de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones no ha implementado controles que permitan verificar oportunamente el vencimiento de los permisos de los establecimientos bajo su supervisión.

Al no efectuarse gestiones para que los establecimientos sujetos a la supervisión de la UNRA, renueven sus permisos, se incrementa el riesgo de que su funcionamiento provoque daños a la salud de los pacientes, y a la vez, se contamine el medio ambiente sano, por medio de los desechos provenientes de fuentes ionizantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, la Jefa de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones, comentó: "Las gestiones que UNRA realiza para que los establecimientos renueven sus permisos están reflejadas en las planificaciones anuales. Cuando se evalúa y eligen los establecimientos a inspeccionar por cada práctica o especialidad, se considera y prioriza la inclusión de las instalaciones con permiso vencido o prontos a vencerse; en este sentido los planes anuales operativos de UNRA están dirigidos a inspeccionar, no solo las instalaciones que por su riesgo son relevantes, sino también aquellas a las que es necesario dar seguimiento por tener el permiso vencido. Sin embargo, dentro del control de establecimientos con permisos vencidos, se evidencian las gestiones de UNRA en las planificaciones anuales que incluyen actividades sobre inspeccionar instalaciones con el permiso de operación vencido. Al respecto y como muestra se anexa copia de los planes operativos de los años 2014 y 2015, así como de los Programas de inspección 2014 y 2015. A continuación, se detallan las evidencias adjuntas para cada establecimiento que demuestran las gestiones realizadas por UNRA respecto a la renovación de los permisos, entre las cuales se mencionan: Permisos de operación vigentes, actas de inspección a establecimientos donde se requiere que renueven sus permisos, establecimientos que no renovaron permisos por que han suspendido las prácticas y establecimientos que no renovaron sus permisos a pesar de las gestiones realizadas por UNRA, por lo que se solicitó procedimiento sancionatorio. Lo antes referido, demuestra que UNRA si realiza gestiones respecto a la renovación de permisos, que han dado resultados en cuanto a que los establecimientos los han renovado, especialmente los establecimientos categoría I, por lo cual podemos asegurar que no han sucedido acontecimientos que provoquen daños a la salud. Es de mencionar que, todos los establecimientos

categoría I, que por su riesgo son de relevante prioridad a ser controlados, se encontraban con permiso de operación vigente y bajo control preciso durante el periodo de examen, lo que permite concluir que no hubo incremento del riesgo de daños a la salud y de contaminación al medio ambiente. En relación a los equipos de radiodiagnóstico dental, le manifestamos que debido a la seguridad tecnológica y baja dosis de radiación que emiten estos equipos y, de conformidad al criterio recomendado por el Organismo Internacional de Energía Atómica "Graded Approach" o Aproximación Gradual, Normas Internacionales de Seguridad IAEA, Safety Standars GSR Part 3, se ubican en Prácticas Categoría III, considerando retirarla del control regulador, debido a que la práctica dental intraoral no representa riesgo a la salud ni de contaminación del ambiente, pues no generan desechos radiactivos. Por tanto aplica el "Enfoque graduado: La aplicación de los requisitos de la presentes Normas en las situaciones de exposición planificadas será proporcional a las características de la practica o la fuente adscrita a la práctica, y a la magnitud y la probabilidad de las exposiciones".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios presentados en Oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Jefa de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones, si bien es cierto, se presentó a los auditores, las planificaciones anuales en las cuales se evidencia que se han inspecciones a una muestra de establecimientos que poseen permisos vencidos. No obstante, los establecimientos señalados en esta observación continúan con sus permisos vencidos, siendo tal deficiencia, objeto del señalamiento de los auditores. Dichos establecimientos corresponden aquellos que operan equipos que utilizan fuentes radiactivas, rayos X para Radiografía Industrial, medidores nucleares fijos, densímetros nucleares y radiodiagnóstico. Por otra parte, cabe mencionar en relación a los equipos de radiodiagnóstico dental, que el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, no exceptúa, las prácticas de categoría III, de obtener la renovación del referido permiso, sino que lo que se establece en dicho Reglamento es que "los permisos para las prácticas de categoría III se otorguen para un plazo de tres años", esto debido a que representan un menor riesgo para la salud. Luego de haber valorado la documentación remitida, se determina que esta no es suficiente para desvirtuar el hallazgo de los auditores, ya que únicamente demuestra que la UNRA comenzará a practicar inspecciones a los establecimientos que tienen sus permisos vencidos. La observación se mantiene.

VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se le dio seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Examen Especial al proceso de disposición final de medicamentos y otros productos químicos vencidos y enterrados en áreas identificadas como clandestinas e ilegales al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, período del 1 de enero de 2001 al 31 de julio de 2010, para ese propósito, se diseñaron procedimientos de auditoría que permitieron evaluar su cumplimiento.

36

VII. CONCLUSION:

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, se califica la gestión ambiental de dicha Cartera de Estado como DESFAVORABLE. Así mismo, la CONCLUSION del Examen, se conforma por el resumen de las observaciones siguientes: 1) Deficiencias en la conformación de la unidad ambiental; 2) POA de la unidad de saneamiento no incluye actividades de la unidad ambiental; 3)El MINSAL no cuenta con Política Ambiental Institucional;; 4) Falta de acciones de control y seguimiento a la evaluación ambiental de hospitales; 5) Carencia de mecanismos para evaluar la gestión ambiental; 6) No se han elaborado diferentes reglamentos establecidos en el Código de Salud; 7) Carencia de instrumentos para regular aspectos de la gestión ambiental; 8) No se cumple con las atribuciones que conciernen al manejo de la información ambiental; 9) Falta de coordinación de actividades con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 10) Construcción de urbanizaciones sin contar con la autorización del MINSAL; 11) No se establece plazo para que se corrijan las deficiencias detectadas por la UNRA; 12) Deficiencias encontradas en relación a sustancias toxicas almacenadas; y 13) Falta de gestiones para la renovación de permisos vencidos.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

VIII. RECOMENDACIONES

A la Señora Ministra de Salud:

Recomendación 1
A través del Director de Salud Ambiental, se definan y asignen, a la Unidad de Saneamiento Ambiental, las funciones que le compete desarrollar en su calidad de Unidad Ambiental del MINSAL, según se encuentran establecidas y especificadas en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento.

Recomendación 2
A través del Director Nacional de Hospitales y Director de Planificación, se monitoree y evalúe que los Hospitales de la Red Nacional, incorporen en sus planes operativos el componente ambiental.

Recomendación 3
A través del Director Nacional de Hospitales se dé seguimiento a fin de que los Hospitales Nacionales de Metapán, Rosales, Neumología y Medicina General, San Bartolo, Santiago de María, Ciudad Barrios, San Francisco Gotera, Santa Rosa de Lima y Benjamín Bloom; obtengan su permiso ambiental de funcionamiento.

Recomendación 4
Se elabore, apruebe y divulgue la Política Ambiental del MINSAL, con la cual se espera que se proporcionen las directrices para la gestión ambiental que le compete realizar a esa Cartera de Estado.

Recomendación 5
A través del responsable de la Unidad Ambiental, se dé seguimiento a los Programas de Manejo Ambiental de los Hospitales Nacionales a fin de establecer el cumplimiento de las medidas establecidas en los mismos y se pueda contribuir de esa manera a prevenir, eliminar, corregir, atender o compensar el impacto ambiental generado por ese tipo de Establecimiento de Salud.

Recomendación 6
Se elaboren los Reglamentos siguientes: a) Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma; b) Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales; c) Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones; d) Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público; e) Reglamento para la Autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales; f) Reglamento para Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud; y g) Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicas, sanatorios, clínicas sicoterapéuticas u otras similares; a fin de dar cumplimiento al Art 41, numeral 3) del Código de Salud.

Recomendación 7
Se elaboren, aprueben y divulguen los instrumentos técnico normativos, siguientes: a) Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios; b) Autorización o renovación sanitaria para camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano; c) Vigilancia del agua envasada a granel; d) Vigilancia de la calidad del aire; y e) Otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones.

Recomendación 8
A través de la Jefa de la Unidad Reguladora de Radiaciones Ionizantes, se establezcan en los informes y dictámenes de evaluación elaborados por dicha Unidad Reguladora, los plazos en los cuales las Entidades supervisadas deben corregir las deficiencias y anomalías encontradas como resultado de las inspecciones, investigaciones o auditorías realizadas.

Recomendación 9
A través del Director de Salud Ambiental se ejecuten las acciones pertinentes a fin que los desechos tóxicos almacenados en la Ex Fábrica de Artefactos Sanitarios del MINSAL, sean retirados de ese establecimiento y reciban el tratamiento y disposición final adecuada. Así mismo, se mande a practicar al personal de ese Ministerio que labora en dichas instalaciones, los exámenes médicos necesarios para comprobar su estado de salud.

Recomendación 10
A través de la Jefa de la Unidad Reguladora de Radiaciones Ionizantes, exigir a las Entidades sujetas a su supervisión, se renueven los permisos de diferentes establecimientos que operan equipos que utilizan fuentes radiactivas, equipos de rayos X para Radiografía Industrial, medidores nucleares fijos, densímetros nucleares y equipos de radiodiagnóstico.

IX. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, correspondiente al período del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, por lo que, no se emite opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros en su conjunto y se ha preparado para comunicar al Ministerio de Salud y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 19 de agosto de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Director de Auditoría Seis

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-031-2015**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL,** practicado al **MINISTERIO DE SALUD,** correspondiente al **período del uno de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce**, practicado por la Dirección de Auditoria Seis, de esta Corte de Cuentas, en contra de los servidores actuantes: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, y Director Nacional de Hospitales durante el período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado; **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado; **LUIS ENRIQUE FUENTES**, Director Nacional de Hospitales, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ**, Directora de Primer Nivel de Atención, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MILAGRO SEGOVIA DE CORNEJO**, Directora de la Región de Salud Central, durante el período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **CAROLINA OFELIA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA, conocida en el presente proceso por CAROLINA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA**, Jefe de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ARGELIA DUBÓN ÁBREGO**, Directora de la Región Central, durante el período del uno de junio al treinta de septiembre del dos mil catorce; **VICTOR ODMARO RIVERA MARTINEZ**, Director de Regulación y Legislación en Salud, durante todo el período auditado y **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central, durante todo el período auditado.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciadas **Roxana Beatriz Salguero Rivas** y **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; en carácter personal los señores: **Elvia Violeta Menjívar Escalante, Eduardo Antonio Espinoza Fiallos, Julio Oscar Robles Ticas, Jeannette Alvarado Chévez, Arnoldo Rafael Cruz López, Víctor Odmaro Rivera Martínez, María Isabel Rodríguez Viuda de Sutter, María Argelia Dubón Ábrego, Gilberto Nelson Alfaro Cortez, Milagro del Carmen Segovia de Cornejo y Raúl Rigoberto Rivera Vega**; y los señores: **Carolina Ofelia Escobar de Rivera, conocida en el presente proceso por Carolina Escobar Arriaza de Rivera,** a través de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado **Franklin Ricardo Ábrego**, y el Doctor **Luis Enrique Fuentes,** a través de su Apoderada Especial, Licenciada **Sandra Carolina Coto Serrato.**

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE,** a los servidores anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 53, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo que consta a fs. 66 fte, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs. 81, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número setecientos noventa y nueve, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, acreditando su personería y a quien se le tuvo por

año dos mil quince, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-031-2015,** agregado de fs. 53 a fs. 65 ambos vto, y posteriormente la ampliación del mismo, que consta de fs. 1696 a fs. 1697 ambos vto y de fs. 1761 vto a fs. 1770 fte, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 84 fte a fs. 86 vto, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Franklin Ricardo Ábrego**, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora **CAROLINA OFELIA ESCOBAR DE RIVERA, conocida en el presente proceso por CAROLINA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA,** con documentación anexa de fs. 87 fte a fs. 222 vto; de fs. 223 fte a fs. 236 vto, se encuentra escrito presentado por la Doctora **ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,** en su carácter personal, juntamente con documentación anexa que corre agregada de fs. 237 a fs. 1128, ambos fte; de fs. 1129 fte a fs. 1130 vto, se encuentra escrito presentado por el Doctor **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS;** de fs. 1131 fte a fs. 1141 vto, escrito presentado por el Doctor **JULIO OSCAR ROBLES TICAS,** en su carácter personal, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1142 fte a fs. 1226 vto y escrito agregado de fs. 1692 fte a fs. 1693 vto, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1694 fte a fs. 1696 vto; por la Doctora **JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ,** en su carácter personal, agregado de fs. 1227 a fs. 1231 ambos fte, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1232 fte a fs. 1281 vto; por el Ingeniero **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ,** en su carácter personal, agregado de fs. 1282 a fs. 1288 ambos fte, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1289 a fs. 1396 ambos fte, y escrito agregado a fs. 1399, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1400 a fs. 1405 ambos fte; por el Doctor **VICTOR ODMARO RIVERA MARTÍNEZ,** en su carácter personal, agregado de fs. 1406 a fs. 1414 ambos fte, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1418 fte a fs. 1570 vto y escrito de fs. 1708 fte, a fs. 1711 vto, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1712 fte a fs. 1729 vto; por la Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER,** en su carácter personal, agregado de fs. 1571 fte a fs. 1575 vto, juntamente con documentación que corre agregada a fs. 1576; por la Doctora **MARÍA ARGELIA DUBÓN ÁBREGO** y el Ingeniero **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ,** en su carácter personal, agregado de fs. 1578 fte a fs. 1579 vto, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1580 a fs. 1635 ambos fte; por la Doctora **MILAGRO DEL CARMEN SEGOVIA DE CORNEJO,** en su carácter

personal, agregado de fs. 1636 a fs. 1639 ambos fte, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 1640 fte a fs. 1691 ambos fte; por la Licenciada **Sandra Carolina Coto Serrato**, en calidad de Apoderada Especial del Doctor **LUIS ENRIQUE FUENTES,** agregado de fs. 1700 fte a fs. 1702 ambos fte, juntamente con Escritura Pública de Poder Especial, que corre agregada de fs. 1703 a fs. 1706, ambos fte.

III.- De fs. 1729 a fs. 1730 ambos vto, se tuvo por admitidos los escritos junto con documentación anexa, detallados anteriormente, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron; del mismo modo, de conformidad al Artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró Rebelde al señor **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA.**

IV.- De fs. 1748 a fs. 1749 fte, se encuentra escrito presentado por la Representación Fiscal y de fs. 1762 a fs. 1770, ambos fte, consta modificación de Pliego de Reparos; asimismo, constan escritos presentados: por el Doctor **JULIO OSCAR ROBLES TICAS,** agregado de fs. 1779 fte a fs. 1810 vto, juntamente con documentación debidamente certificada, que corre agregada de fs. 1811 fte a fs. 2802 vto; por el Ingeniero **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ,** agregado de fs. 2805 a fs. 2810 ambos fte, juntamente con un CD y documentación debidamente certificada, que corre agregada de fs. 2811 fte a fs. 3049 vto; por el Licenciado **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA,** en su carácter personal, agregado de fs. 3050 fte a fs. 3053 vto, juntamente con un CD y documentación debidamente certificada, que corre agregada de fs. 3054 a fs. 3212 ambos fte; por la Doctora **ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,** agregado de fs. 3213 fte a fs. 3220 vto, juntamente con documentación debidamente certificada que corre agregada de fs. 3222 a fs. 3224, ambos fte, y documentación en fotocopia simple, agregada de fs. 3225 a fs. 3258 ambos fte; por el Doctor **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS,** agregado de fs. 3259 fte a fs. 3265 vto, juntamente con documentación en fotocopia simple de un folio, agregado a fs. 3266; por el Ingeniero **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ,** agregado de fs. 3267 a fs. 3268 fte, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 3269 a fs. 3356 ambos fte;

V.- De fs. 3356 a fs. 3357 ambos vto, se tuvo por admitidos los escritos junto con documentación anexa, detallados anteriormente, de igual manera, se le tuvo por parte al señor **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA,** y por interrumpida la Rebeldía declarada;

fte y de fs. 3397 fte a fs. 3398 vto.

VI.- De fs. 3444 vto a fs. 3445 fte, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión al respecto, misma que se tuvo por evacuada de fs. 3449 vto a fs. 3450 fte y se ordenó pronunciar la Sentencia de Mérito.

VII.- <u>ALEGACIONES DE LAS PARTES:</u>

<u>REPARO UNO:</u> DEFICIENCIAS EN LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD AMBIENTAL (Responsabilidad Administrativa): atribuido a los señores: Doctora **Elvia Violeta Menjívar Escalante**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, Doctora **María Isabel Rodríguez Viuda de Sutter**, Ministra de Salud, durante el período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado, quienes al hacer uso de su derecho de defensa, en primer lugar la doctora **Elvia Violeta Menjívar Escalante,** manifiesta *"...En aplicación del principio de economía procesal y a fin de no sobrecargar de documentación a ese Tribunal, solicito que toda la prueba que se agrega sea valorada como prueba de todos los funcionarios señalados como supuestos responsables de los Cinco Reparos que se han señalado a mi persona y que en sus escritos se refieran a dicho medio probatorio".* Doctora **María Isabel Rodríguez Viuda de Sutter**, expresa que *"...1.- Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las catorce horas treinta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre del año en curso, notificada a mi persona el día ocho de enero del año dos mil dieciséis, por medio de la cual se me emplaza para que ejerza mi derecho de defensa, dicho pliego de reparos deriva del "Informe de examen **Especial** de Gestión Ambiental practicado al Ministerio de Salud, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil catorce" que fuera practicado por la Dirección de Auditaría Seis de esa Corte de Cuentas. II.- Por ello, de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Constitución de la República, 20,67,68,69,75 y 85 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo dispuesto en el artículo68 de la Corte de Cuentas de la República, vengo a expresarme en los términos siguientes: Comenzare señalando lo que considero una deficiencia de orden constitucional y procesal, cometido por los auditores en el borrador objeto del presente informe, al no definir y precisar con exactitud las responsabilidades correspondientes a cada una de los funcionarias actuantes, y se limitan a efectuar señalamientos generales involucrando a diversos funcionarios, sin considerar que deben individualizar en cada caso lo que ellos consideran "deficiencia" solo de esa manera se posibilita el eficaz ejercicio del derecho a defensa, mismo que tiene rango constitucional y no puede ser vulnerado por autoridad o persona alguna. Antes de referirme de manera puntual a cada uno de los reparos en lo que se me vincula, traigo a cuenta Honorable Cámara, que en su informe los Auditores obviaron el hecho que el cargo que ostente es decir Ministra de Salud, y según lo establece el Reglamento Interno del órgano Ejecutivo en los artículos 16 y 42, claramente señala que sus actuaciones son en realidad de conducción*

estratégica, y no de carácter operativo, su actuación por ende está circunscrito a la legalidad, y no a criterios discrecionales o fuera de norma y cada dependencia institucional tiene establecido su funcionamiento y responsabilidad, lo cual se desarrolla a través de sus respectivos Manuales de Organización y Funcionamiento, previa oficialización por parte del Titular." y **Arnoldo Rafael Cruz López,** quien en su escrito alego: *"...En atención al reparo uno, referido a las deficiencias en la conformación de la Unidad Ambiental, es de acotar, que sostengo mi línea argumental, en razón que no existe la deficiencia señalada, como consta en anexo del presente expediente a través de "copia certificada del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Salud 1168 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece", presentada en instancia de auditoria, la cual establece la competencia delegada a la Unidad de Saneamiento, quien asume las responsabilidades inherentes al artículo siete de la Ley de Medio Ambiente respecto a la Unidad Ambiental, establecido en el apartado II DESCRIPCIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN, numeral 2, DEPENDENCIAS QUE LA INTEGRAN, numeral siete, se reconoce como dependencia a la Unidad de Saneamiento, estableciendo en el objetivo específico 1.* ***Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Medio Ambiente (SINAMA), planteado en la Ley de Medio Ambiente en lo referente a la Unidad Ambiental.*** *La Unidad Ambiental de la Dirección de Salud Ambiental del MINSAL, es asumida por Unidad de Saneamiento quien operativiza lo mandatado por el articulo siete de la Ley de Medio Ambiente a través de supervisiones, coordinaciones, y seguimiento a planes operativos anuales de 2013 y 2014. Lo anterior ha sido establecido en atención a las políticas de ahorro y austeridad del sector público de los años 2012, 2013 y 2014 realizada por la Presidencia de la República, la primera de ellas acordada a través de Decreto Ejecutivo numero setenta y ocho de fecha once de abril de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial numero sesenta y seis, tomo trescientos noventa y cinco de fecha doce de abril de dos mil doce, la segunda acordada a través de Decreto Ejecutivo número trece, publicada en el Diario Oficial numero veinticuatro, tomo trescientos noventa y ocho de fecha seis de febrero de dos mil trece, y la tercera acordada a través de Decreto Ejecutivo número cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial numero ciento sesenta y uno, tomo cuatrocientos cuatro, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, los cuales se anexan al presente escrito, en razón de no conformar nuevas estructuras, sin la previa autorización por parte del titular del Órgano Ejecutivo,* ***por lo que la competencia fue delegada a una estructura administrativa ya existente durante el periodo auditado*** *sin embargo, en atención a instrucciones superiores realizadas a través de MEMO* ***2015-6000-175*** *de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en donde se giran instrucciones a efecto de realizar las acciones pertinentes para cumplir con las observaciones realizadas por el equipo de auditoría de la Dirección de auditoria seis de la Corte de Cuentas, se procedió a la elaboración de un nuevo Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, el cual EL SALVADOR* ***UNIDOS CRECEMOS TODOS*** *comporte dentro de su estructura la Unidad de Gestión Ambiental Institucional teniendo como competencia las designadas por mandato de ley, el cual fue remitido a través de memorándum* ***2015-9510-651*** *DISAM conjuntamente a la propuesta del manual referido, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, y que se anexa al presente para mejor proveer, evidenciando con lo anterior la realización de las gestiones pertinentes por parte del señalado para la subsanación del reparo en comento."* **REPARO DOS: POA DE LA UNIDAD DE SANEAMIENTO NO INCLUYE ACTIVIDADES DE LA UNIDAD**

actividades de la Unidad Ambiental dentro de los POAS de los años 2013 y 2014 de la Unidad de Saneamiento, señalo que el reparo observado ha quedado desvanecido, para lo cual anexo y destaco las actividades de Gestión Ambiental establecidas en el periodo auditado..."; atribuido igualmente a **Raúl Rigoberto Rivera Vega,** quien no hizo uso de su derecho de defensa en el presente reparo. **REPARO TRES: EL MINSAL NO CUENTA CON POLÍTICA AMBIENTAL INSTITUCIONAL (Responsabilidad Administrativa),** atribuido a los señores: **Elvia Violeta Menjivar Escalante**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **María Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado. Quienes expusieron: **Elvia Violeta Menjivar Escalante**, *"... Que en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, he sido notificada del presente juicio de cuentas, en mi contra y de otros funcionarios, originado en virtud del Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental, practicado a esta Secretaría de Estado, por el período comprendido del uno de enero del año dos mil trece, al treinta de septiembre del año dos mil catorce, llevado a cabo por la Dirección de Auditaría Seis del Órgano Contralor. - Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República vengo a hacer uso de mi derecho de defensa, dentro del término de ley en los siguientes términos: Previo a la defensa de cada uno de los reparos, es conveniente hacer las siguientes consideraciones: a) Referencia al Cargo de Ministra de Salud. Tal como se señaló en la etapa administrativa de la Auditaría, al presentar los comentarios al Informe borrador, en dicha etapa se violentó el derecho de defensa ya que existió indefinición de los períodos por los cuales debían responder las personas que desempeñaron el cargo de Ministra de Salud, la Dra. María Isabel Rodríguez Viuda de Sutter y mi persona, es decir que no se establecieron, en dicha etapa, los plazos de responsabilidad atribuida a cada una de las funcionarias actuantes. Debemos recordar que las violaciones a derechos constitucionales en los procesos, ya sean judiciales o administrativos, son insubsanables y la indefinición que ha cometido el equipo de auditoria no puede ser subsanado en esta etapa, no obstante ese Tribunal sí ha definido los períodos en la parte introductoria del Pliego de Reparos. b) En aplicación del principio de economía procesal y a fin de no sobrecargar de documentación a ese Tribunal, solicito que toda la prueba que se agrega sea valorada como prueba de todos los funcionarios señalados como supuestos responsables de los Cinco Reparos que se han señalado a mí persona y que en sus escritos se refieran a dicho medio probatorio. **De cada uno de los Reparos. REPARO TRES: EL MINSAL NO CUENTA CON POLÍTICA AMBIENTAL INSTITUCIONAL.** La Cámara Quinta de Primera Instancia, ha establecido en su análisis: El equipo de auditoría comprobó que el Ministerio de Salud, no cuenta con una Política Ambiental Institucional, en la cual se dicten los lineamientos para orientar la gestión ambiental de dicho Ministerio con la finalidad de favorecer la protección y conservación del medio ambiente. La deficiencia obedece a que la Ministra de Salud..., no ha definido los lineamientos para la conducción de la gestión ambiental institucional del MINSAL. La falta de Política Ambiental, hace que se carezca de directrices para orientar la gestión ambiental del MINSAL, corriéndose el riesgo que los esfuerzos institucionales no estén encaminados a la protección y conservación del medio ambiente. En primer lugar debemos establecer que la disposición de*

la Ley del Medio Ambiente que se refiere a la Política del Medio Ambiente es el Art. 3 del citado cuerpo normativo, norma que no ha sido considerada por el equipo auditor, ni en el presente pliego de reparos y que literalmente establece: "POLÍTICA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Art. 3.- La política nacional del medio ambiente es un conjunto de principios, estrategias y acciones, emitidas por el ***Consejo de Ministros,*** *y realizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en lo sucesivo de esta ley podrá llamarse el Ministerio y por el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente. El Ministerio, presentará dicha política al Consejo de Ministros para su aprobación. Esta política se actualizará por lo menos cada cinco años, a fin de asegurar en el país un desarrollo sostenible y sustentable. 2 La* ***política nacional del medio ambiente*** *deberá guiar la acción de la* ***administración pública, central y*** *municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo". Así mismo, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas por el equipo de auditores y retomado por ese Tribunal, en el presente pliego de reparos, no existe una obligación legal o reglamentaria que mandate al Ministerio de Salud, o a otra Secretaría de Estado a elaborar su propia Política Ambiental, por el contrario el Artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente establece en el literal h) que: "... la gestión pública del medio ambiente debe ser global y transitoria, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esa ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia". Al respecto se ha hecho la consulta al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio No. 2016-7100-14, de fecha 14 de enero de 2016, en el cual se solicita opinión de la Señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la necesidad de implementar una Política Ambiental por parte de esta Secretaría de Estado, ya que en el proceso de construcción de una política de Estado, que pasa por el involucramiento de contenido político y social de una política, el cual es revisado y aprobado por el Consejo de Ministros, y regula no sólo para una Secretaría de Estado, sino el colectivo que establece la Constitución de la República como Órgano Ejecutivo, por tanto es responsabilidad de cada una de las Secretarías desde su seno, dar cumplimiento a los ejes y líneas estratégicas de dicho documento. No obstante en acatamiento a lo señalado en el proceso de auditaría, se hizo gestiones a través del memorándum 2015-6000-177, dirigido al Viceministro de Políticas Sectoriales, en fecha 29 de julio de 2015, para que girara instrucciones a la Dirección de Regulación y Legislación Sanitaria, a fin que la citada Dirección realizara un análisis sobre la procedencia de elaboración, aprobación y divulgación de la Política Ambiental del MINSAL. Con lo cual se comprueba que se le dio cumplimiento a la recomendación 5 del borrador de informe generado en el proceso de auditaría. Se agrega copia del memorándum. Ofrezco como medios probatorios los que se detallan a continuación: 1) Copia certificada por notario de Memorándum 2015-6000-177, en el cual consta el original del recibido en fecha 7 de agosto de 2015, de la oficina a la cual fue dirigida. Este documento contiene la instrucción girada al Viceministro de Políticas Sectoriales, a fin de que girara instrucciones al Director de Regulación y Legislación Sanitaria para que se analizara la viabilidad de la elaboración de la Política Ambiental del Ministerio de Salud. Con dicho documento compruebo el acatamiento de la recomendación 5, formulada por el equipo de auditores, en la etapa de Auditoría. 2) Copia del Oficio No. 2016-7100-14, de fecha 14 de enero de 2016, dirigido a la Señora Ministra del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este documento contiene la consulta realizada al MARN sobre la necesidad de la implementación de una Política Ambiental del Ministerio de Salud, únicamente para el Ministerio de Salud. Con este documento compruebo que se han realizado*

contienen las Estructuras Organizativas del Ministerio de Salud, detallando todas las dependencias que lo conforman, el Acuerdo 165 señala en su Art. 1 que de la Titular depende el Vice Ministerio de Políticas Sectoriales y, en el Art. 2 dice que, del Vice Ministerio de Políticas de Sectoriales depende la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, conformada por la Unidad de Legislación Sanitaria, Unidad de Normalización y Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones. Este Acuerdo estuvo vigente desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 2 de junio 2014. Con esta documentación compruebo que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, es la encargada de la elaboración y actualización del marco regulatorio en materia de salud y en especial de los ***Reglamentos,*** *y que la misma depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas de Salud. 4) Copia del Acuerdo 1168, del 25 de junio de 2013, mediante el cual se emite el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, autorizado por la Señora Ministra de ese periodo y la cual puede ser consultada al siguiente link: http://asp.salud.ciob.sv/recjulacion/pdf/manual/manual organización y funciones s alud ambiental.pdf. El citado documento contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, el cual en el literal 3 como Misión de la Dirección de Salud Ambiental: "Velar por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población salvadoreña".Se define en el numeral 5 del citado manual, que su objetivo general es: Liderar la prevención y disminución de los riesgos y las determinantes sociales y ambientales que afectan la salud y calidad de vida de la población, mediante la aplicación oportuna y eficaz de los instrumentos normativos y administrativos que rigen la Salud Ambiental. Dentro de sus objetivos específicos se encuentra: 4) Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos que rigen la Salud Ambiental; 5) Revisar, actualizar y estandarizar los instrumentos técnicos jurídicos y administrativos de la Salud Ambiental. En el numeral 6 literal a) consta que su Función General es: Ejercer la rectoría del marco jurídico de Salud Ambiental para la prevención y control de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población. Y dentro de sus Funciones Especifica se enumera en el numeral ocho: 8) Acompañar en la elaboración y actualización de los instrumentos técnicos jurídicos de la Dirección de Salud Ambiental. Con este documento se comprueba que están definidos desde el año 2013 los lineamientos para la conducción de la gestión del medio ambiente, así mismo que existe dentro del Ministerio de Salud una Dirección a la que se ha encomendado el componente ambiental, la cual es la Dirección de Salud Ambiental... ".* **María Isabel Rodríguez Vda. de Sutter,** expresó: *"...1.- Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las catorce horas treinta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre del año en curso, notificada a mi persona el día ocho de enero del año dos mil dieciséis, por medio de la cual se me emplaza para que ejerza mi derecho de defensa, dicho pliego de reparos deriva del "Informe de examen* ***Especial*** *de Gestión Ambiental practicado al Ministerio de Salud, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil trece al treinta* ***de septiembre del año*** *dos mil catorce" que fuera practicado por la Dirección de Auditaría Seis de esa Corte de Cuentas. II.- Por ello, de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Constitución de la República, 20,67,68,69,75 y 85 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo dispuesto en el articulo68 de la Corte de Cuentas de la República, vengo a expresarme en los términos siguientes: Comenzare señalando lo que considero una deficiencia de orden constitucional y procesal, cometido por los auditores en el borrador objeto del presente informe, al no definir y precisar con exactitud las responsabilidades correspondientes a cada una de los funcionarias actuantes, y se limitan a efectuar señalamientos generales involucrando a*

diversos funcionarios, sin considerar que deben individualizar en cada caso lo que ellos consideran "deficiencia" solo de esa manera se posibilita el eficaz ejercicio del derecho a defensa, mismo que tiene rango constitucional y no puede ser vulnerado por autoridad o persona alguna. Antes de referirme de manera puntual a cada uno de los reparos en lo que se me vincula, traigo a cuenta Honorable Cámara, que en su informe los Auditores obviaron el hecho que el cargo que ostente es decir Ministra de Salud, y según lo establece el Reglamento Interno del órgano Ejecutivo en los artículos 16 y 42, claramente señala que sus actuaciones son en realidad de conducción estratégica, y no de carácter operativo, su actuación por ende está circunscrito a la legalidad, y no a criterios discrecionales o fuera de norma y cada dependencia institucional tiene establecido su funcionamiento y responsabilidad, lo cual se desarrolla a través de sus respectivos Manuales de Organización y Funcionamiento, previa oficialización por parte del Titular. En relación a los hallazgos señalados, se expresa lo siguiente: REPARÓ TRES El MINSAL no cuenta con Política Ambiental Institucional. El Art. 3 inciso tercero de la Ley de Medio Ambiente, establece que: "...la política nacional del medio ambienté es un conjunto de principios, estrategias y acciones, emitida por el consejo de Ministros, y realizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales la Política Nacional del Medio Ambiente deberá guiar la acción de la administración Publica central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo. Dicha Política fue aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2012. Así pues la Política Nacional de Medio Ambiente sirve como directriz para la: ejecución de planes y programas de desarrollo ejecutados por las carteras de Estado, autónomas y las municipalidades que conforman el SINAMA, entre ellas el Ministerio de Salud. Sobre este punto agrego copia del oficio MARN-GAT.02-00112016, suscrito por la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Licenciada. Lina Pohl, quien ante consulta realizada por el Ministerio de Salud, que literalmente decía así: acerca de lo que establece el artículo 3 de la Ley de Medio Ambiente, específicamente sobre la emisión de la Política Ambiental, la cual de acuerdo a la disposición legal antes señalada corresponde al Consejo de Ministros en tal sentido, nuestras interrogante es acerca si es necesario que: este Ministerio de Salud, emita una Política Ambiental, o si en consideración la Política Ambiental existente, se elaboren planes y programas para su ejecución de acuerdo a la competencia de cada cartera de Estado» En su respuesta la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señala que efectivamente la Política Nacional del Medio Ambiente es emitida por el Consejo de Ministros, y que corresponde al MARN presentar dicha política al Consejo para su aprobación . Si bien en dicho oficio la Ministra Pohl señala que el MINSAL debe aplicar los artículos 3 y 7 de la Ley de Medio Ambiente a fin de que en sus políticas,. planes y programas tomen en cuenta lo mencionado en dichos artículos, sin embargo no atribuye al MINSAL la responsabilidad de elaborar "una política ambiental», como erróneamente lo interpretan los auditores, no debe perderse de vista que según lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Medio Ambiente se señala EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA " Las políticas, planes y programas de la administración pública, deberán ser evaluadas en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo, así como a un análisis de consistencia con la Política Nacional de Gestión del Medio Ambiente. Cada ente o institución hará sus propias evaluaciones ambientales estratégicas. El Ministerio emitirá las directrices para las evaluaciones, aprobará y supervisará el cumplimiento de las recomendaciones." (Subrayado mío). Con lo expuesto, considero queda desvirtuado el reparo tres, que se me atribuye y que conlleva responsabilidad administrativa"; y

Arnoldo Rafael Cruz López, alegó: *"... En atención al reparo tres, referido a la Política de Gestión*

aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2012, lo cual hace participe a la titular del Ministerio de Salud en su aprobación, conduciendo con ello a la aprobación del contenido y alcances de la misma. Por lo anterior, la Política Nacional de Medio Ambiente contiene líneas estratégicas para todos los Ministerios que comportan el Gobierno de El Salvador, sirviendo como directriz para la ejecución de planes y programas de desarrollo ejecutados por las carteras de Estado, autónomas y las municipalidades que conforman el SINAMA, entre ellas el Ministerio de Salud. Por lo anterior considero que la Política Nacional de Medio Ambiente constituye la directriz institucional de la gestión ambiental. Por lo tanto el presente reparo no es pertinente, por lo que deberá tenerse por subsanado". **REPARO CUATRO: FALTA DE ACCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE HOSPITALES (Responsabilidad Administrativa),** atribuido a los señores: **Julio Oscar Robles Ticas**, como Ex Director Nacional de Hospitales, por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; **Raúl Rigoberto Rivera Vega**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado y **Luis Enrique Fuentes,** Director Nacional de Hospitales, por el periodo del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, quienes expusieron: el señor **Julio Oscar Robles Ticas** *"(...)* Solicito que en aplicación del principio de economía procesal y a fin de no sobrecargar de documentación a ese Tribunal, toda la prueba presentada por la Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud, sea valorada para mi persona en los **TRES REPAROS** que se me han señalado como supuesto responsable... *Que en virtud de lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es un derecho del cuentadante presentar pruebas de descargo en cualquier momento del proceso previo a la sentencia, en tal sentido resulta oportuno incorporar prueba documental sobre el Reparo DOCE, literal "C" que establece: No se practicaron exámenes médicos al personal que labora en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, en los años 2013 y 2014 a fin de comprobar el estado de salud de estas personas. Así mismo, comprobamos que los exámenes de sangre practicados a dicho personal en los años 2011 y 2012 revelaron resultados positivos evidenciando la presencia de DDT en sus organismos. Ofrezco como medios probatorios los que se detallan a continuación: 1) Copia Certificada por Notario, del Memorándum MINSAL/2016 N7, suscrito por el Dr. Mauricio Ventura Centeno, Director del Hospital Nacional Rosales. Este documento contiene la remisión de informe sobre la evaluación de salud practicada por la Dra. Alfonsina Chicas, Toxicóloga del Hospital Nacional Rosales, a los señores Manuel Vicente Moreno Mira y Manuel Pérez Dimas, los cuales laboran en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL. Con este documento se comprueba que se acató la indicación girada en el memorándum número 2016-6001,031, de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Julio Oscar Robles Ticas, Viceministro de Servicios de Salud hacia Dr. Luis Enrique Fuentes, Director Nacional de Hospitales, para que se brindara la atención en salud a los señores Manuel Vicente Moreno Mira y Manuel Pérez Dimas en el Hospital Nacional Rosales. 2) Copia Certificada por Notario del oficio con fecha 3 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. María Alfonsina Chicas Labor, Toxicóloga del Hospital Nacional Rosales. Este documento contiene la respuesta proporcionada por la Dra. María Alfonsina Chicas Labor, en el cual anexa informe sobre evaluación de salud de los señores Manuel*

Vicente Moreno Mira y Manuel Pérez Dimas, quienes laboran en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, en el cual concluye que no se encontraron datos clínicos ni hallazgos de laboratorio que sugieran afectación aguda al estado de salud en la actualidad de los pacientes atendidos de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL. Con este documento se comprueba que no hay afectación en el estado de salud de los señores Manuel Vicente Moreno Mira y Manuel Pérez Dima". **Raúl Rigoberto Rivera Vega** expresa: *"Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, he sido emplazado del presente Juicio de Cuentas, a efecto que manifieste mi defensa respecto del mismo; en el que se me atribuyen reparos deducidos sobre la base del Informe de Auditoría, realizada al Ministerio de Salud (MINSAL), por el período comprendido del 1 de Enero de 2013 a Septiembre de 2014, período en el cual me desempeñé como Técnico en Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, de acuerdo con las constancias debidamente legalizadas que adjunto, y de conformidad a los Arts. 68 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y haciendo uso del plazo de quince días hábiles, vengo a desvanecer los reparos que literalmente refieren: REPARO CUATRO. Falta de acciones de control y seguimiento a la evaluación ambiental en hospitales.1. Cada establecimiento de Salud implementa y desarrolla acciones de prevención y control a fin de evitar impactos al ambiente y a la salud pública. La Dirección de Salud Ambiental brinda el apoyo técnico al personal responsable de los hospitales (Comités Ambientales Hospitalarios) para la ejecución de los siguientes programas, a saber, Bestión de los Desechos bio infecciosos, Sustancias Químicas y Peligrosas. Calidad del Agua de Consumo Rumano, Aguas Residuales, Calidad del Aire, Alimentos y Vectores, todos relacionados con el cuido, protección y conservación del Medio Ambiente. Igualmente estos programas son implementados a nivel nacional por los inspectores de salud ambiental con el apoyo técnico del personal de la Dirección de Salud Ambiental. 2. El MINSAL a través de la Unidad de Gestión Ambiental Institucional, durante los años 2D15, 2DI8 y 2DI7 implementa acciones de gestión y evaluación ambiental en los establecimientos de Salud, entre ellos, fortalecimiento de capacidades y levantamiento de información respecto a las condiciones ambientales (verificar y monitorear la situación ambiental, cumplimiento de los permisos ambientales. adecuación y cumplimiento ambiental), lográndose hasta el momento, 22 hospitales cuentan con permiso ambiental. 4 en proceso de aprobación del permiso y 4 con diagnóstico ambiental presentado a MARN. REPARO SEIS: No se han elaborado diferentes reglamentos establecidos en el código de salud. El equipo de auditoría comprobó que el ministerio de salud no ha elaborado diferentes reglamentos complementarios establecidos y requeridos en el código de salud para en desarrollo y aplicación de las regulaciones contempladas en dicho cuerpo normativo".* **Arnoldo Rafael Cruz López** menciona que: *"En atención al reparo cuatro, referido a la falta de acción de control y seguimiento a la evaluación ambiental de hospitales, es prudente manifestar que ante el argumento de no definir de manera específica las funciones que debe desempeñar la Unidad de Saneamiento Ambiental para cumplir con las funciones que la ley de Medio Ambiente le manda a ejecutar como Unidad Ambiental, el MINSAL ha realizado las funciones que de acuerdo al marco legal le corresponde, en razón que el artículo 28 de la ley de Medio Ambiente establece que "el control y seguimiento de la evaluación ambiental, es función del Ministerio (Ministerio de Medio Ambiente), para lo cual contara con el apoyo de las Unidades Ambientales; no obstante a lo que establece dicha disposición, en los hospitales de la red nacional, se han implementado acciones de control y seguimiento para el*

medidas ambientales establecidas en los permisos ambientales, lo cual se demuestra con la documentación siguiente: Punto de acta de reunión de fecha doce de abril de 2013, en Hospital Nacional de Nueva Guadalupe para revisión final del diagnóstico de gestión ambiental con el permiso ambiental. • Listado de asistencia de fecha 21 de junio de 2013 en Hospital Nacional San Pedro de Usulután, para llevar a cabo reunión de aguas residuales y cumplimiento de medidas ambientales.• Listado de asistencia de fecha 15 de agosto de 2013, en Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, para revisar aguas residuales y medio ambiente(medidas ambientales). •Listado de asistencia de fecha 21 de agosto de 2013, en Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, para revisión del documento diagnóstico ambiental. • Listado de asistencia de fecha 9 de julio de 2014, en Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, reunión sobre programa de implementación del diagnóstico ambiental. •Listado de asistencia de fecha 15 de agosto de 2014, en Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom", seguimiento del su diagnóstico ambiental. • Listado de asistencia de fecha 17 de septiembre de 2014, en Hospital Nacional "Dr. Francisco Menéndez" de Ahuachapán, reunión para verificar el avance de cumplimiento de medidas ambientales. • Listado de asistencia de octubre de 2014, en Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate, reunión para el seguimiento al cumplimiento de medidas ambientales de acuerdo a resolución número 5587-426-2013. • Listado de asistencia de fecha 15 de octubre de 2014, en Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, para reunión de seguimiento a medidas ambientales establecidas en el permiso ambiental. • Listado de asistencia de fecha 23 de octubre de 2014, en Hospital Nacional de Sensuntepeque, reunión de seguimiento de medidas ambientales. Dentro de las acciones que se realizaron para regular los aspectos de gestión ambiental, se cuenta la conformación de los comités de gestión ambiental en los Hospitales, para tener una coordinación técnica permanente con los técnicos de la Dirección de Salud Ambiental, para el adecuado control y seguimiento a las evaluaciones ambientales de los hospitales. (...) Así mismo anexamos y resaltamos para mejor proveer copia certificada de PCA 2014 de la Dirección de Salud Ambiental, a través de la cual se establece la actividad programada para todo el año. En atención a las diversas actividades desarrolladas durante el periodo evaluado, manifestó ***que no es cierta la aseveración realizada, quedando desvanecido el reparo";*** y **Luis Enrique Fuentes,** alegó: "*...que en atención al reparo cuatro, referido a la falta de Acciones de Control y Seguimiento a la Evaluación Ambiental de Hospitales, es prudente manifestar que el Ministerio de Salud ha realizado las funciones que de acuerdo al marco legal le corresponde, en razón al Articulo veintiocho de la Ley del Medio Ambiente que establece que" El control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, es función del Ministerio (Ministerio De Medio Ambiente Y Recursos Naturales), para lo cual contará con Unidades Ambientales; no obstante a lo que establece dicha disposición, en los Hospitales de la Red Nacional, se han implementado acciones de Control y Seguimiento para el cumplimiento de medidas establecidas con relación a los permisos ambientales, los cuales constan agregados en expediente, en razón que fueron presentados durante la etapa de auditoria, entre los que se encuentran: 1.- Plan de adecuación ambiental ejecutado en periodo 2013-2014, con el cual se comprueba el cumplimiento de medidas ambientales determinadas con el diagnóstico ambiental del Hospital Nacional de Santa Ana. 2.- La Unidad de Saneamiento Ambiental en coordinación con la Dirección Nacional de Hospitales, ha realizado supervisiones para verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en los permisos ambientales, lo cual se demuestra con la documentación siguiente: • Punto de acta de reunión de fecha doce de abril del año 2013, en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe para revisión final del*

diagnóstico de gestión ambiental con el permiso ambiental. • Listado de asistencia de fecha 21 de junio del año 2013, en el Hospital Nacional San Pedro de Usulután, para llevar a cabo reunión de aguas residuales y cumplimiento de medidas ambientales. Ministerio de Salud. www.salud.gob.sv Página 2 EL SALVADOR. • Listado de asistencia de fecha 15 de agosto del año 2013, en el Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, para revisar aguas residuales y medio ambiente • (medidas ambientales).• Listado de asistencia de fecha 21 de agosto del año 2013, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, para revisión del documentó diagnosticó ambiental. • Listado de asistencia de fecha 9 de julio del año 2014, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" de Zacamil, reunión sobre programa de implementación del diagnóstico ambiental. • Listado de asistencia de fecha de 15 de agosto del año 2014, en el Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom", seguimiento de su diagnóstico ambiental. • Listado de asistencia de fecha 17 de septiembre del año 2014, en el Hospital Nacional "Dr. Francisco Menéndez" de Ahuachapán, reunión para verificar el avance de cumplimiento de medidas ambientales. • Listado de asistencia del mes de octubre del año 2014, en el Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate, reunión para el seguimiento al cumplimiento de medidas ambientales de acuerdo a Resolución número 5587-426-2013. • listado de asistencia de fecha 15 de octubre del año 2014, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, para reunión de seguimiento a medidas ambientales establecidas en el permiso Ambiental. • Listado de asistencia de fecha 23 de octubre del año 2014, en el Hospital Nacional de Sensuntepeque, reunión de seguimiento de medidas ambientales. Dentro de las acciones que se realizaron para regular los aspectos de Gestión Ambiental, se cuenta con la conformación de los Comités de gestión ambiental en los Hospitales Nacionales, para tener una coordinación técnica permanente con los técnicos de la Dirección de Salud Ambiental de este Ministerio, para el adecuado control y seguimiento a las evaluación ambientales de los Hospitales, lo anterior se demuestra en la siguiente tabla: Ministerio de Salud. www.salud.gob.sv. ***NOMBRE DEL HOSPITAL NOMBRE DEL COMITÉ*** *1.- Hospital Nacional "Nuestra Señora de Fátima", Comité de Gestión Ambiental de Cojutepeque. 2.- Hospital Nacional Rosales, San Salvador. Comité de Medio Ambiente.3.- Hospital Nacional "Santa Gertrudis" de San Unidad de Gestión Ambiental. Vicente. 4.- Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal Comité de Gestión Ambiental de Najarro" de San Bartolo. 5.- Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Comité de Medio Ambiente. Romero y Galdámez", de Ciudad Barrios. 6.- Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Comité de Medio Ambiente. Ana. 7.- Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Comité de Gestión Ambiental y Desechos Martínez", de Soyapango. Sólidos.8.- Hospital Nacional "Dr. Luís Edmundo Vásquez" Comité de Gestión Ambiental de Chalatenango. 9.- Hospital Nacional de Neumología y Medicina Comité de Gestión Ambiental. Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" 10.- Hospital Nacional San Juan de Dios de San Unidad Ambiental. Miguel. 11.- Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Comité de Medio Ambiente de Zacamil. 12.- Hospital Nacional San Pedro de Usulután Unidad de Gestión Ambiental. 13.- Hospital Nacional de Nueva Concepción. Comité de Gestión Ambiental. 14.- Hospital Nacional de Maternidad. Comité de Gestión Ambiental. Ministerio de Salud. www.salud.gob.sv. Página 4. Así mismo, hago referencia a la POA 2014 de la Dirección de Salud Ambiental, a través de la cual se establece las Actividades programadas para todo el año, y la cual ya está anexada en el presente proceso. En atención a las diversas actividades desarrolladas durante el periodo evaluado, manifiesto* ***que no es cierto la aseveración realizada, quedando desvanecido el reparo":*** **REPARO CINCO: CARENCIA DE MECANISMOS**

Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado y **Gilberto Nelson Alfaro Cortez**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central; quienes expresaron: **Elvia Violeta Menjivar Escalante** manifiesta: *"(...)Que aclara que la evaluación del componente ambiental es una función que debe desarrollar la Dirección de Salud Ambiental, por lo que los mecanismos e instrumentos para evaluar y dar seguimiento a la gestión ambiental, debieron ser propuestos oportunamente por dicha Dirección, ya que como lo establece la Política para el Control Interno de la Gestión Institucional, los funcionarios del Ministerio de Salud, deben desarrollar la cultura y el hábito de la supervisión y evaluación dentro de su área de competencia a fin de obtener oportunidades de mejora continua de la calidad de la gestión. El componente ambiental está reflejado en el Plan Operativo Anual, de los años 2013 y 2014, de la Dirección de Salud Ambiental, de esta Secretaría de Estado, por ser este el período evaluado, en el cual se reflejan actividades respecto del componente ambiental, así mismo a las actividades reflejadas en el POA se le da seguimiento, la Dirección de Salud Ambiental posee indicadores y realizan informes de sus actividades conforme a programación, y evaluación. Se incorpora como medios probatorios los siguientes: 1) Copia certificada por notario, del memorándum 2015-6000-176, de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por mi persona y dirigido al Viceministro de Política Sectoriales. Este documento contiene en el numeral 1, la instrucción girada al indicado Viceministro, a fin de que éste girara instrucciones al Director de Salud Ambiental, para que incorporara al Plan Operativo Anual las actividades tendientes a cumplir con: a) identificar y analizar los riesgos internos y externos que afectan la consecución de los objetivos de la gestión ambiental y c) la construcción de un sistema de indicadores para evaluar la gestión ambiental institucional. Con este documento se comprueba que desde el Despacho Ministerial se dieron las instrucciones para construir el sistema de indicadores y de esa forma evaluar la gestión ambiental. 2) Copia del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, copia de documento ya incorporado en el Reparto TRES, el cual puede ser consultada al siguiente link: http://asp.salud.ciob.sv/reciulacion/pdf/manual/manual organización y funciones salud ambiental.pdf. En dicho documento consta en el numeral cuarto la Visión de la Dirección de Salud Ambiental así: 4. VISIÓN Constituirse en la dependencia líder de la Salud Ambiental que contribuye en la prevención de los riesgos sociales y ambientales que afectan la salud y la calidad de vida de la población salvadoreña. En el numeral ocho se señala 8. Relaciones de Trabajo, Internas y Externas, literal a) interna con la Dirección de Planificación, para: planificación, ejecución y* ***evaluación de Planes Operativos Anuales*** *para acciones e información en salud ambiental, apoyo y asistencia técnica. Por otra parte en la letra F. Unidad de Zoonosis, se establece en su número 6. Funciones, literal b) Específicas, el numeral 5. Monitorear y evaluar los planes de intervención para el control de las enfermedades zoológicas. Así mismo en la letra G. Unidad de Saneamiento, numero 6 Funciones, b) específicas: 5) Vigilar el manejo de los desechos bio infecciosos a través de* ***monitoreo y evaluación a los establecimientos*** *de atención públicos y privados, con el fin de disminuir los impactos negativos que generan a la salud pública y al medio ambiente y 15)* ***Evaluar y revisar*** *proyectos de ingeniería sobre saneamiento ambiental, para la respectiva aprobación por el Nivel Local, apoyando en el seguimiento y capacitación de la vigilancia sanitaria. 3) Copia certificada por notario, del memorándum 2015-6000-176, de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por mi persona y dirigido al Viceministro de Política Sectoriales. Este documento contiene en el*

numeral 1, la instrucción girada al indicado Viceministro, a fin de que éste girara instrucciones al Director de Salud Ambiental, para que incorporara al Plan Operativo Anual las actividades tendientes a cumplir con: a) identificar y analizar los riesgos internos y externos que afectan la consecución de los objetivos de la gestión ambiental y c) la construcción de un sistema de indicadores para evaluar la gestión ambiental institucional. Con este documento se comprueba que desde el Despacho Ministerial se dieron las instrucciones para construir el sistema de indicadores y de esa forma evaluar la gestión ambiental". **María Isabel Rodríguez Vda. de Sutter** expresó: *"...En atención al reparo referido a la carencia de mecanismos para evaluar la Gestión Ambiental, valga mencionar, que el MINSAL a través de la Dirección de Planificación planifica, coordina y monitorea anualmente los planes operativos (Planes Anuales Operativos, denominados POA), de cada instancia de la cartera de Estado, las cuales constan agregadas en expediente que demuestra la existencia del mecanismo de evaluación de la gestión ambiental, por ende los indicadores de la gestión ambiental se encuentran incorporados en los POA. Por otra parte es de aclarar que la Unidad de Saneamiento tiene como competencia delegada funcionar como Unidad Ambiental bajo el asidero del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Salud 1168 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, y que corre agregado en las evidencias documentales presentadas ante esta Cámara por el ing. Amoldo Cruz, vinculado al presente proceso en su calidad de Director Atención al Medio Ambiente MINSAL. Se tiene entonces que cada uno de los técnicos: destacados en la Unidad de Medio Ambiente Institucional ejecutan y rinden informe trimestral en consonancia a la planificación operativa anual, y reafirmo que los Planes Operativos Anuales (POA) contemplan la realización de evaluaciones trimestrales de las metas e indicadores de gestión ambiental. Al contrario de la opinión de los auditores debo subrayar que el MINSAL si cuenta con instrumentos para regular aspectos de la gestión ambiental, a través del Manual de procedimientos administrativos para la emisión de permisos sanitarios, oficializado mediante Acuerdo 1027 del 28de noviembre de 2014, siendo el instrumento idóneo para aplicar según los procedimientos señalados de autorización y renovación sanitaria para personas naturales y jurídicas controladoras de plagas, autorización o renovación sanitaria para camiones cisternas distribuidores de agua, y vigilancia de agua envasada a granel y calidad del aire. Todos los permisos sanitarios relacionados a la gestión ambiental se aplica dicho instrumento técnico jurídico, pudiendo, consultarlo en el link: ob.sv/regulación/pdf/manual/manuaLprocedim.ntos_sanitariosemision_permsos_sanitarios.pdf. En este punto Honorable Cámara solicito además se me permita adherirme a la prueba presentada por el Ing. Arnoldo Cruz, vinculado al presente proceso en su calidad de Director Atención al Medio Ambiente MINSAL. Con lo expuesto, considero queda desvirtuado el reparo cinco que se me atribuye, y que conlleva responsabilidad administrativa".* **Raúl Rigoberto Rivera Vega** alegó: *"No se han elaborado diferentes reglamentos establecidos en el código de salud. El equipo de auditoría comprobó que el ministerio de salud no ha elaborado diferentes reglamentos complementarios establecidos y requeridos en el código de salud para en desarrollo y aplicación de las regulaciones contempladas en dicho cuerpo normativo. Los reglamentos no elaborados son los siguientes: Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable. así como de la calidad de la misma, Agua Potable, Art. 65 Código de Salud; Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales, Baños Públicos, Art.*

reglamentos que se mencionan en la siguiente matriz". **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LOPEZ** expresó: *"... En atención al reparo referido a la carencia de mecanismos para evaluar la Gestión Ambiental, establecido en el literal a) del reparo, es de acotar que el MINSAL a través de la Dirección de Planificación* ***planifica, coordina y monitorea*** *anualmente los planes operativos 2013 y 2014 (Planes Anuales Operativos, denominados POA), de cada instancia de la cartera de Estado, las cuales constan agregadas en expediente que demuestra la existencia del mecanismo de evaluación de la gestión ambiental, así mismo, no es cierta su aseveración de que no existen indicadores que evalúen la referida gestión, en razón que los mismos se encuentran incorporados en los PCA. En atención al literal b) es de aclarar nuevamente que la Unidad de Saneamiento tiene como competencia delegada funcionar como Unidad Ambiental bajo el asidero del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Salud 1168 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece", en atención a lo anterior cabe aclarar que cada uno de los técnicos destacados en la Unidad en comento ejecutan y rinden informe trimestral en consonancia a la planificación operativa anual, en razón de lo anterior se desvanece el presente literal señalado en el reparo. En atención al literal c) del presente reparo referido a que no se han practicado evaluaciones a fin de establecer la efectividad de los controles aplicables a la gestión ambiental del Ministerio, sostengo que no es cierta su aseveración, en razón que los PCA de 2013 y 2014 contemplan la realización de evaluaciones trimestrales de las metas indicadores de gestión ambiental, los cuales constan agregados en el presente expediente".* ***GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ****, expresó: "...Que sobre diligencia de notificación de fecha dieciocho de abril del presente año, sobre responsabilidad administrativa en reparo número diez, relativa a que: "El equipo de auditoria comprobó que las Urbanizaciones Veranda y Condado Santa Rosa de Santa Tecla, Departamento de La Libertad carecen de autorizaciones sanitarias que otorga el Ministerio de Salud, no obstante, esta Cartera de Estado no realizó las acciones correspondientes, respecto a ese tipo de situación, a fin de exigir y/o sancionar a los responsables de llevarlas a cabo. Dichas urbanizaciones continuaron construyéndose durante 2013 y 2014, encontrándose en la jurisdicción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas de la Región Central de Salud"; aduciendo que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 56, literal e) del Código de Salud, que establece que: "El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades: e) El saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general", en razón de lo establecido en el Artículo anteriormente mencionado tengo a bien manifestar lo siguiente: a) Que la Región de Salud Central, a través de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, realizó diferentes actividades y coordinaciones tanto con los titulares del proyecto, como con las asociaciones de vecinos, para procurar las adecuadas condiciones sanitarias, de los proyectos mencionados; en el caso de la Urbanización Veranda el riesgo a la salud identificado fue la presencia de vectores transmisores del dengue, por lo que las acciones se orientaron a ese factor de riesgo (Anexo la y en el caso de la Urbanización Santa Rosa, el principal factor de riesgo identificado fue el normal funcionamiento de la planta de tratamiento, por lo que se le dio el debido seguimiento y vigilancia sanitaria (Anexo ib); con lo que demostramos que se dio cumplimiento a lo establecido en ese articulado. El siguiente argumento para el hallazgo, es el incumplimiento a los Artículos 97 y 98 del Código de Salud, que establecen lo siguiente: "Art. 98.- Ninguna edificación construida o reconstruida, podrá habitarse, darse en alquiler o destinarse a cualquier otro uso, sino hasta después que el Ministerio o sus delegados declaren que se han cumplido los requisitos que expresan las disposiciones de este*

Código y de los Reglamentos complementarios; Art. 99.- Antes de iniciar una construcción, se saneará el terreno respectivo cuando fuere necesario, y se instalarán servicios sanitarios adecuados y suficientes para los trabajadores de la construcción"; al respecto de este argumento podemos señalar que durante todo el proceso de ejecución de ambos proyectos habitacionales, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, realizó un seguimiento estrecho a ambos proyectos, con la finalidad de garantizar condiciones sanitarias para los futuros habitantes y a los trabajadores que participaron en la ejecución de los mismos; tal como se evidencia en los anexos 2a (Acciones realizadas en Urbanización Villa Veranda) y 2b (Acciones realizadas en urbanización Santa Rosa). Finalmente, en el tema del otorgamiento de un permiso sanitario para la ejecución de los proyectos habitacionales, relacionado con lo establecido en los Artículos 97 y 102 del Código de Salud, que señalan lo siguiente: "Art. 97.- Para construir total o parcialmente toda clase de edificaciones, públicas o privadas, ya sea en lugares urbanizados o áreas sub-urbanas, el interesado deberá solicitar por escrito al Ministerio o a sus delegados correspondientes en los departamentos, la aprobación del plano del proyecto y la licencio indispensable para ponerla en ejecución. Art. 102.- Todo edificio o terreno urbano queda sujeto a la inspección o vigilancia de las autoridades de salud, quienes podrán practicar las visitas que juzguen convenientes y ordenar la ejecución de las obras que estime necesarias para poner el predio y todos sus dependencias en condiciones higiénicas según el uso a que se destine" Tengo a bien manifestar, que la función de otorgar un permiso sanitario de cualquier índole, en el periodo que se ejecutó los proyectos en mención, es un proceso que se había delegado al establecimiento de salud - en cuya área geográfica se ubica el proyecto, que en el caso de la Urbanización Villa Veranda y Santa Rosa, corresponde a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas; sin embargo, tal como lo menciona en el Reparo Seis del presente Juicio de Cuentas, el Ministerio de Salud, a través de las instancias que les corresponde, no ha elaborado los correspondientes documentos legales que el equipo de auditores identifican como "Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones", según el Art. 98 del Código de Salud y "Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público"; siendo que no existe tal normativa, no es posible por parte de ninguna instancia del Ministerio de Salud, para nuestro caso la Dirección Regional o la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, el otorgamiento de un permiso para la ejecución de un proyecto habitacional, en tal sentido y retomando nuestras responsabilidad establecida en el mismo Código de Salud, se realizó una vigilancia sanitaria muy estrecha a todos los factores de riesgo identificados en los sitios donde se ejecutaron los proyectos, dando cumplimiento a la recomendación de "implementar mecanismos de supervisión y monitoreo de las obras sanitarias con que cuentas las nuevas urbanizaciones"; para dar Fe de que no es competencia de la Oficina Regional el otorgamiento de los permisos en cuestión, adjunto copia de las funciones de la Coordinación del área de salud ambiental de la Oficina Regionales, según la versión vigente desde el año 2006 hasta 2014 (anexo 3"); **REPARO SEIS: NO SE HAN ELABORADO DIFERENTES REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE SALUD (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud,

Ambiental, durante todo el período auditado, **VICTOR ODMARO RIVERA MARTINEZ,** Director de Regulación y Legislación en Salud, durante todo el período auditado y **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS,** Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado, quienes al hacer uso de su derecho de defensa, **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE** manifiestan: *"(...) La falta de los Reglamentos señalados, genera dificultades a la hora de operativizar las disposiciones establecidas en el Código de Salud, así mismo, da lugar a que se carezcan de las herramientas legales para la adecuada y eficaz aplicación de todo lo normado en el mismo. Para desvirtuar el presente Reparo, adjunto documentación que comprueba que en acatamiento a lo señalado en el proceso de auditaría, se ordenó a través del memorándum 2015-6000-177, dirigido al Viceministro de Políticas Sectoriales, en fecha 29 de julio de 2015, para que éste girara instrucciones a la Dirección, de Regulación y Legislación Sanitaria, a fin que la citada Dirección realizara un análisis para iniciar con los procesos de elaboración de dichos reglamentos. Los citados reglamentos actualmente se encuentran en estudio, tal como lo manifiesta en el memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Legislación en Salud. Con lo cual se comprueba que se le dio cumplimiento a la recomendación 7 del borrador de informe generado en el proceso de auditoría. Es importante mencionar el Acuerdo No 172 de fecha 29 de febrero de 2008, por medio del cual se emitió el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, en el cual se establecía que la Visión de dicha Dirección era ser la "Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud". Así mismo, en el Apartado 3 del citado Manual, se establecen los objetivos de dicha Dirección, y particularmente en el apartado 3.2 sus Objetivos Específicos, entre ellos claramente se señala, que la citada Dirección es la encargada de Generar los instrumentos normativos y jurídicos que componen el Marco Regulatorio Sanitario, así como estandarizar el proceso de elaboración de documentos regulatorios sanitarios (leyes, reglamentos, normas, guías y manuales). Además señalar que en el apartado 4 del citado Manual dentro de sus Funciones, se encuentra el numeral 4.1 relativo a la* ***Función General*** *de dicha Dirección, la cual es la conducción y facilitación de los procesos técnicos para* ***la elaboración y/o actualización del Marco Regulatorio Sanitario.*** *Y en el numeral 4.2 se encuentra que dentro de sus Funciones Específicas está la 'de Conducir el proceso de* ***elaboración y/o actualización*** *del marco regulatorio en materia de salud en lo referente* ***a*** *Leyes,* ***Reglamentos,*** *Normas, Guías* ***y*** *Manuales, para la atención integral* ***a*** *la persona* ***y medio ambiente.*** *Siendo importante señalar que dicho Manual estuvo vigente en el período auditado, ya que fue derogado hasta en fecha 31 de julio de 2015, por medio del Acuerdo 1071 que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud. A fin de comprobar la realización de gestiones y en cumplimiento de recomendaciones, en relación a mi intervención procesal y a los hechos relatados, ofrezco la siguiente prueba documental, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria. 1) Copia certificada por notario de Memorándum 2015-6000-177, de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por mi persona, en el cual consta el original del recibido en fecha 7 de agosto de dos mil quince. Este documento contiene la instrucción girada al Viceministro de Políticas Sectoriales, a fin de que éste, girara instrucciones al Director de Regulación y Legislación Sanitaria para que elaborara lo documentos técnicos jurídicos señalados por la Corte de Cuentas. Con dicho documento se comprueba el*

acatamiento de la recomendación 7, formulada a la suscrita por el equipo de auditores, en la etapa de Auditoría. 2) Copia del Acuerdo No 172, de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, de esa fecha este documento contiene el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, así como delimita el desarrolla de sus objetivos y funciones. Con dicho documento se comprueba que la Dirección de Regulación tenía dentro de sus objetivos y funciones específicas, fortalecer el marco regulatorio sanitario, así como generar la documentación normativa y jurídica que compone el mismo, especialmente la ***elaboración y/o actualización*** *del marco regulatorio en materia de salud en lo referente a Leyes,* ***Reglamentos,*** *para la atención integral a la persona y medio ambiente. 4) Acuerdo N° 1071, de fecha 31 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, el cual derogó expresamente el anterior Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación. Este documento contiene el nuevo Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud de fecha 31 de julio de 2015, el cual rige la citada Dirección. Con este documento compruebo que el Manual emitido en 2008 se encontraba vigente y en aplicación en el período señalado en la auditoría.* ***4)*** *Copia Certificada por notario, del Memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Legislación en Salud de esa fecha. Este documento contiene la respuesta proporcionada por el Director de Regulación y Legislación en Salud, de esa fecha, a través del Viceministro de Políticas de Salud, en el cual informan sobre las acciones realizadas para la elaboración de los reglamentos señalados en el proceso de auditoría. Con este documento se comprueba que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud,* ***ha iniciado*** *acciones encaminadas a la elaboración de los Reglamentos, ya que se manifiesta que para algunos de ellos, se tiene el proyecto enviado a Casa Presidencial y otros se encuentran en proceso de elaboración. 5) Copia del Diario Oficial Número 37, Tomo 390, de fecha 22 de febrero de 2011, en el cual se publicó el Acuerdo número 165, de fecha 14 de febrero de 2011, emitido por la Ministra de Salud de esa fecha. La cual puede verificarse en el siguiente link http://asp.sa1ud.gob.sv/regulacionJpdfYderoados/estructura_organizativa_MINSAL.pdf Copia del Diario Oficial Número 101, Tomo 403, de fecha* ***3*** *de junio de 2014, en el cual se publicó el Acuerdo número 757, de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Ministra de Salud de esa fecha. Estos Acuerdos contienen las Estructuras Organizativas del Ministerio de Salud, detallando todas las dependencias que lo conforman, el Acuerdo 165 señala en su Art. 1 que de la Titular depende el Vice Ministerio de Políticas Sectoriales y, en el Art. 2 dice que, del Vice Ministerio de Políticas de Sectoriales depende la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, conformada por la Unidad de Legislación Sanitaria, Unidad de Normalización y Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones. Este Acuerdo estuvo vigente desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 2 de junio 2014. El Acuerdo número 757, que contiene la Nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, establece la misma dependencia jerárquica entre la Dirección de Regulación y Legislación Sanitaria del Viceministerio de Políticas de Salud, que el anterior y además El Art. 5, establece que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Con estos documentos compruebo que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, es la encargada de la elaboración y actualización del marco regulatorio en materia de salud y en especial de los* ***Reglamentos,*** *y que la misma depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas de Salud."* **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE CUTTER** [illegible]

pueden conciliarse con las de la ley anterior. El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, define Derogación como: "Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima." Ello implica que existiendo dos leyes contradictorias de diferentes épocas, debe entenderse que la más nueva ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la ley más antigua. Con todo, como no debe llevarse esta presunción más allá de su razón y objeto, la derogación tácita, de acuerdo al art. 50 del Código Civil, deja vigente todo aquello de las leyes anteriores que no pugne con las disposiciones de la nueva ley. Es así que ante un conflicto sobre la aplicabilidad de leyes de igual contenido, pero posteriores una respecto de otra, debe solucionarse considerando que la norma más antigua, ha sido derogada por la más nueva (siempre y cuando esta última sea de mayor o igual jerarquía). Dándose el caso, que existe una derogatoria tácita parcial sobre las disposiciones en las que se basa la Corte de Cuentas de la República para hacer sus reparos. No obstante lo anterior, es importante agregar, tomando como base la Ley de Creación del Sistema Nacional de Calidad, publicada en el Diario Oficial Número 158, Tomo Número 392, del 26 de agosto de 2011, que deroga de manera tácita los requerimientos de: • Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma, planteada en el Art. 65 del Código de Salud. • Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de aguas negras, servidas e industriales, planteado en el Art. 73 del Código

1 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. 1993. Editorial Helliasta S.R. L. Pág. 95 de Salud. La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Decreto Legislativo N° 254 del 21 enero 2010, publicado en el Diario Oficial N° 8Z Tomo N° 387, de fecha 5 de mayo de 2010 y su respectivo Reglamento General, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N°89, del 27 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial N°78, Tomo N° 395, de fecha, 30 de abril de 2012, deroga de manera tácita el Art. 109, literal c) y ch) del Código de Salud, aplica lo referente al marco legal mencionado que ahora se relaciona con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, respecto a: Reglamento para la autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, contemplado en el literal c) del Art. 109 del Código de Salud. Reglamento para cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, contemplado en el literal ch) del Art. 109 del Código de Salud. No obstante en el caso planteado el Código de Salud prescribe en el Art. 323, en relación con el Art. 283 y 109 literal ch), el procedimiento a seguir en el caso de .Clausura o Cierre de establecimiento que hayan incumplido las exigencias de las autoridades sanitarias. En lo relacionado a los procesos de construcción aplica de manera similar el marco legal de la Ley Especial de agilización de trámite para el fomento de proyectos de construcción, Decreto Legislativo N° 521, publicado en el Diario Oficial N° 223, Torno .N° 401 de fecha 28 de noviembre de 2013, relacionado lo siguiente: Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones, contemplado en el Art. 98 del Código de Salud. Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como Hospitales, clínicas, policlínicos, sanatorios, clínicas psicoterapéuticas u otras similares, según el Art. 97del Código de Salud. Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público, contemplado en el Art. 101 del Código de Salud. Por lo anterior, lo planteado en el Reparo 6, no es pertinente exigir Reglamento, bajo el argumento que no han sido elaborados a partir de los Artículos 65,

73, 98, 101, 109 y 197 del Código de Salud, ya que de manera tácita han sido derogados, como plantea el Art. 50 inciso 3 del Código Civil, por legislación específica posterior, exigir la elaboración de estos instrumentos normativos aparte de ser contrario a la técnica legislativa devendría en un ejercicio inoficioso por cuanto no podrían en todo caso ser aplicados por cuanto colisionaran en su aplicación con otras disposiciones legales vigentes de más reciente aprobación y vigencia. Con lo expuesto, considero queda desvirtuado el reparo seis que se me atribuye, y que conlleva responsabilidad administrativa". **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, agregó: *"...La falta de los Reglamentos señalados, genera dificultades a la hora de operativizar las disposiciones establecidas en el Código de Salud, así mismo, da lugar a que se carezcan de las herramientas legales para la adecuada y eficaz aplicación de todo lo normado en el mismo. Al respecto la Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud, es la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, la cual es una Dirección que no depende de este Viceministerio de Servicios de Salud tal como lo demostraré con la prueba que más adelante relacionaré. No obstante para desvirtuar el presente Reparo, en acatamiento a lo señalado en el proceso de auditoría, se remitió memorándum 2015-6001-459, en fecha 6 de octubre de 2015, al Dr. Víctor Odmaro Rivera, Director de Regulación y Legislación en Salud, para que éste realizara el análisis del caso y le diera seguimiento a fin de solventar los hallazgos de la Corte de Cuentas de la República. Los citados Reglamentos actualmente se encuentran en estudio para elaboración, tal como lo manifiesta en el memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, el Director de Regulación y Legislación en Salud. Con lo cual se comprueba que se le dio cumplimiento al informe generado en el proceso de auditoría. Es importante mencionar el Acuerdo No 172 de fecha 29 de febrero de 2008, por medio del cual se emitió el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, en el cual se establecía que la Visión de dicha Dirección era ser la Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud". Así mismo, en el Apartado 3 del citado Manual, se establecen los objetivos de dicha Dirección, y particularmente en el apartado 3.2 sus Objetivos Específicos, entre ellos claramente se señala, que la citada Dirección es la encargada de Generar los instrumentos normativos y jurídicos que componen el Marco Regulatorio Sanitario, así como estandarizar el proceso de elaboración de documentos regulatorios sanitarios (Leyes, Reglamentos, Normas, Guías y Manuales). Además señalar que en el apartado 4 del citado Manual dentro de sus Funciones, se encuentra el numeral 4.1 relativo a la* ***Función General*** *de dicha Dirección, la cual es la conducción y facilitación de los procesos técnicos para la* ***elaboración y/o*** *actualización del* ***Marco Regulatorio Sanitario.*** *Y en el numeral 4.2 se encuentra que dentro de sus Funciones Específicas está la de Conducir el proceso de* ***elaboración y/o actualización*** *del marco regulatorio en materia de salud en lo referente a Leyes,* ***Reglamentos,*** *Normas, Guías y Manuales, para la atención integral a la persona y* ***medio ambiente.*** *Siendo importante señalar que dicho Manual estuvo vigente en el período auditado, ya que fue derogado hasta en fecha 31 de julio de 2015, por medio del Acuerdo 1071 que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud. A fin de comprobar la realización de gestiones, en relación a mi intervención procesal y a los hechos relatados, ofrezco la siguiente prueba documental, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria. 1)* Copia certificada por notario de Memorándum

la Corte de Cuentas.Con dicho documento se comprueba que he girado indicaciones al Director de Regulación y Legislación en Salud para que cumpliera con lo establecido por el Equipo de Auditores. 2) Copia del Acuerdo No 172, de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, de esa fecha. Este documento contiene el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, así como delimita el desarrolla de sus objetivos y funciones. Con dicho documento se comprueba que la Dirección de Regulación tenía dentro de sus objetivos y funciones específicas, fortalecer el marco regulatorio sanitario, así como generar la documentación normativa y jurídica que compone el mismo, especialmente la ***elaboración y/o actualización*** *del marco regulatorio en materia de salud en lo referente a Leyes,* ***Reglamentos,*** *para la atención integral a la persona y* ***medio ambiente*** *El Cual puede verificarse en el siguiente link:* ***3)*** *Copia de Acuerdo* ***NO*** *1071, de fecha 31 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, el cual derogó expresamente el anterior Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación. Este documento contiene el nuevo Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud de fecha 31 de julio de 2015, el cual rige la citada Dirección. Con este documento compruebo que el Manual emitido en 2008 se encontraba vigente y en aplicación en el período señalado en la auditoría.* ***4)*** *Copia Certificada por notario, del Memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Legislación en Salud de esa fecha. Este documento contiene la respuesta proporcionada por el Director de Regulación y Legislación en Salud, de esa fecha, a través del Viceministro de Políticas de Salud, en el cual informan sobre las acciones realizadas para la elaboración de los reglamentos señalados en el proceso de auditoría. Con este documento se comprueba que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud,* ***ha iniciado*** *acciones encaminadas a la elaboración de los Reglamentos y cumplir con lo observado por el ente Contralor.* ***5)*** *Copia del Diario Oficial Número 37, Tomo 390, de fecha 22 de febrero de 2011, en el cual se publicó el Acuerdo número 165, de fecha 14 de febrero de 2011, emitido por la Ministra de Salud de esa fecha. Copia del Diario Oficial Número 101, Tomo 403, de fecha 3 de junio de 2014, en el cual se publicó el Acuerdo número 757, de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Ministra de Salud de esa fecha. Estos Acuerdos contienen las Estructuras Organizativas del Ministerio de Salud, detallando todas las dependencias que lo conforman, el Acuerdo 165 señala en su Art. 1 que de la Titular depende el Vice Ministerio de Políticas Sectoriales y, en el Art. 2 dice que, del Vice Ministerio de Políticas de Sectoriales depende la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, conformada, por la Unidad de Legislación Sanitaria, Unidad de Normalización y Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones. Este Acuerdo estuvo vigente desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 2 de junio 2014. El Acuerdo número 757, que contiene la Nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, establece la misma dependencia jerárquica entre la Dirección de Regulación y Legislación Salud y el Viceministerio de Políticas de Salud, a la vez el artículo 3 establece que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen:* ***Unidad de Salud Mental, Unidad de Nutrición, Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra. Dirección del Primer Nivel de Atención, Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria. Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales*** *y además El* ***Art.*** *5, establece que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Con estos documentos compruebo que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, es la encargada de la elaboración y actualización del marco regulatorio en materia de salud y en especial de los* ***Reglamentos,*** *y que la misma depende jerárquicamente del Viceministerio de Políticas de Salud y* ***no***

de este Viceministerio de** Servicios **de Salud." **RAUL RIGOBERTO RIVERA VEGA,** expresó: *"Este reparo se encuentra superado con la implementación de acciones de los reglamentos que se mencionan en la siguiente matriz: Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable. Así como de la calidad de la misma Agua Potable, Art. 65 Código de Salud; Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales. Baños Públicos, Art. 73 Código de Salud; Reglamento para regular la construcción y habitación de Edificaciones; Edificaciones. Art. 98 Código de Salud; Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación. Funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas_al_servicio_público; Edificaciones, Art. IDI Código de Salud; Reglamento para la autorización de la Instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, Seguridad e Higiene del Trabajo. Art. 1DB Código de Salud.; Reglamento para Cancelar las autorizaciones correspondientes y Drenar la clausura de los establecimientos industriales. Cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, Seguridad e Higiene del Trabajo. Literal ch del Articulo 1DB del Código de Salud; Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales. Clínicas, policlínicas. Sanatorios, clínicas sicoterapéuticas y otras, Asistencia Medica, Art. 197 del Código de Salud."* **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÒPEZ** indicó: *"...En referencia al reparo en mención, donde se manifiesta que no se han elaborado diferentes Reglamentos establecidos en el Código de Salud, es de hacer notar, como ya se había planteado al inicio de la Auditoría de la Corte de Cuentas de la República sobre la Gestión Ambiental, que el Código de Salud atribuye competencias al Ministerio de Salud, que actualmente han sido atribuidas a otras instancias públicas mediante Leyes especiales que así se lo confieren. Sobre ello, ha operado lo que se conoce como Derogatoria tácita, la cual de acuerdo a nuestro Código Civil -normativa preconstitucional- en su artículo 50 inciso **30** nos dice que la derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, define Derogación como: "Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima." Ello implica que existiendo dos leyes contradictorias de diferentes épocas, debe entenderse que la más nueva ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la ley más antigua. Con todo, como no debe llevarse esta presunción más allá de su razón y objeto, la derogación tácita, de acuerdo al art. 50 del Código Civil, deja vigente todo aquello de las leyes anteriores que no pugne con las disposiciones de la nueva ley. Es así que ante un conflicto sobre la aplicabilidad de leyes de igual contenido, pero 1 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. 1993. Editorial Helliasta S.R. L. Pág. 95 posteriores una respecto de otra, debe solucionarse considerando que la norma más antigua, ha sido derogada por la más nueva (siempre y cuando esta última sea de mayor o igual jerarquía). Dándose el caso, que existe una derogatoria tácita parcial sobre las disposiciones en las que se basa la Corte de Cuentas de la República para hacer sus reparos. No obstante lo anterior, es importante agregar, tomando como base la Ley de Creación del Sistema Nacional de Calidad, publicada en el Diario Oficial Número 158, Tomo Número 392, del 26 de agosto de 2011, que deroga de manera tácita los requerimientos de: Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma, planteada en el Art. 65 del*

*el Art. 109, literal c) y ch) del Código de Salud, aplica lo referente al marco legal mencionado que ahora se relaciona con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, respecto a: Reglamento para la autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, contemplado en el literal c) del Art. 109 del Código de Salud. Reglamento para cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, contemplado en el literal ch) del Art. 109 del Código de Salud. No obstante en el caso planteado el Código de Salud prescribe en el Art. 323, en relación con el Art. 283 y 109 literal ch), el procedimiento a seguir en el caso de Clausura o Cierre de establecimientos, que hayan incumplido las exigencias de las autoridades sanitarias. - En lo relacionado a los procesos de construcción aplica de manera similar el marco legal de la Ley Especial de agilización de trámite para el fomento de proyectos de construcción, Decreto Legislativo N° 521, publicado en el Diario Oficial N° 223, Tomo N° 401 de fecha 28 de noviembre de 2013, relacionado a lo siguiente: -• Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones, contemplado en el Art. 98 del Código de Salud.• Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicos, sanatorios, clínicas psicoterapéuticas u otras similares, contemplado en el Art. 97 del Código de Salud. - • Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público, contemplado en el Art. 101 del Código de Salud. Por lo anterior, lo planteado en el Reparo 6, no es pertinente exigir Reglamento, bajo el argumento que no han sido elaborados a partir de los Artículos 65, 73, 98, 101, 109 y 197 del Código de Salud, ya que de manera tácita han sido derogados, como plantea el Art. 50 inciso 3 del Código Civil, por legislación específica posterior, por lo que queda desvirtuado totalmente dicho reparo. Este reparo se encuentra superado con la implementación de acciones de los reglamentos". **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LOPEZ.** "...Que en referencia al reparo en mención, donde se manifiesta que no se han elaborado diferentes Reglamentos establecidos en el Código de Salud, es de hacer notar, como ya se había planteado al inicio de la Auditoría de la Corte de Cuentas de la República sobre la Gestión Ambiental, que el Código de Salud atribuye competencias al Ministerio de Salud, que actualmente han sido atribuidas a otras instancias públicas mediante Leyes especiales que así se lo confieren. Sobre ello, ha operado lo que se conoce como Derogatoria tácita, la cual de acuerdo a nuestro Código Civil - normativa preconstitucional- en su artículo 50 inciso **30** nos dice que la derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, define Derogación como: "Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima." Ello implica que existiendo dos leyes contradictorias de diferentes épocas, debe entenderse que la más nueva ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la ley más antigua. Con todo, como no debe llevarse esta presunción más allá de su razón y objeto, la derogación tácita, de acuerdo al art. 50 del Código Civil, deja vigente todo aquello de las leyes anteriores que no pugne con las disposiciones de la nueva ley. Así que ante un conflicto sobre la aplicabilidad de leyes de igual contenido, pero Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. 1993. Editorial Helliasta S.R. L. posteriores una respecto de otra, debe solucionarse considerando que la norma más antigua, ha sido derogada por la más nueva (siempre y cuando esta última sea de mayor o igual jerarquía). Dándose el caso, que existe una derogatoria tácita parcial sobre las disposiciones en las que se basa la Corte de Cuentas de la*

República para hacer sus reparos. No obstante lo anterior, es importante agregar, tomando como base la Ley de Creación del Sistema Nacional de Calidad, publicada en el Diario Oficial Número 158, Tomo Número 392, del 26 de agosto de 2011, que deroga de manera tácita los requerimientos de: Reglamento para determinar las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma, planteada en el Art. 65 del Código de Salud. • Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de aguas negras, servidas e industriales, planteado en el Art. 73 del Código de Salud. La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Decreto Legislativo N° 254 del 21 enero 2010, publicado en el Diario Oficial N° 82, Tomo N° 387, de fecha 5 de mayo de 2010 y su respectivo Reglamento General, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 89, del 27 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo N° 395, de fecha 30 de abril de 2012, deroga de manera tácita el Art. 109, literal c) y ch) del Código de Salud, aplica lo referente al marco legal mencionado que ahora se relaciona con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, respecto a: • Reglamento para la autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, contemplado en el literal c) del Art. 109 del Código de Salud. Reglamento para cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, contemplado en el literal ch) del Art. 109 del Código de Salud. No obstante en el caso planteado el Código de Salud prescribe en el Art. 323, en relación con el Art. 283 y 109 literal ch), el procedimiento a seguir en el caso de Clausura o Cierre de establecimientos, que hayan incumplido las exigencias de las autoridades sanitarias. - En lo relacionado a los procesos de construcción aplica de manera similar el marco legal de la Ley Especial de agilización de trámite para el fomento de proyectos de construcción, Decreto Legislativo N° 521, publicado en el Diario Oficial N° 223, Tomo N° 401 de fecha 28 de noviembre de 2013, relacionado a lo siguiente: - • Reglamento para regular la construcción, reconstrucción y habitación de edificaciones, contemplado en el Art. 98 del Código de Salud. • Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicos, sanatorios, clínicas psicoterapéuticas u otras similares, contemplado en el Art. 97 del Código de Salud. • Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público, contemplado en el Art. 101 del Código de Salud. Por lo anterior, lo planteado en el Reparo 6, no es pertinente exigir Reglamento, bajo el argumento que no han sido elaborados a partir de los Artículos 65, 73, 98, 101, 109 y 197 del Código de Salud, ya que de manera tácita han sido derogados, como plantea el Art. 50 inciso 3 del Código Civil, por legislación específica posterior, por lo que queda desvirtuado totalmente dicho reparo." ***VICTOR ODMARO RIVERA MARTINEZ****, expresó: "...Tengan a bien Señores de la Cámara, considerar mi ampliación de las argumentaciones, que vienen a confirmar los avances en materia reglamentaria que se presentan conforme a las actuaciones a la fecha, que reiteran que no tengo responsabilidad administrativa señalada, probando mi argumentación con documentos anexos al presente escrito, que si se realizaron las gestiones pertinentes a lo que corresponden al cargo que desempeñé, de la siguiente manera: La deficiencia señalada obedece a la falta de gestión por parte de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud para comenzar a elaborar los Reglamentos establecidos en el Código de Salud. Al respecto señalo que durante mi gestión en la Dirección de Regulación y Legislación en Salud del Ministerio de*

de desarrollar dichas acciones, argumentación fundamentada en mi primera respuesta presentada y recibida el veintinueve de enero de año en curso, ante su digna autoridad. Entre las gestiones que realicé demuestro el trabajo impulsado en el seno del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) para elaborar los Reglamentos Técnicos Salvadoreños (RTS), que vendrán a suplir la ausencia regulatoria en todos los ámbitos puntualizados en el Reparo seis, ya que todos los temas sanitarios relacionados a actores privados pasan a ser competencia de los Reglamentos Técnicos, conforme a lo plateado en el Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud. Siendo cada uno de los temas de abordaje técnico complejo, es necesario desarrollar acciones de recopilación bibliográfica, comparación reglamentaria y consultas técnicas que se desarrollan aún a la fecha, para que los resultados obtenidos sean no solo acordes a la realidad salvadoreña sino que resuelvan los problemas concretos relacionados a la operatividad de las diferentes ámbitos señalados, que permita una eficaz aplicación reglamentaria. Anexo los oficios de convocatoria de parte de OSARTEC, ver anexo uno del presente escrito, para el desarrollo de jornadas de trabajo técnica, que se mantienen a la fecha, que permitirá la elaboración de los Reglamentos Técnicos Salvadoreños (RTS), conforme a la Ley de Creación del Sistema Nacional de Calidad, donde se estipula que los temas relacionados al comercio y sector privado que se relacionen al objetivo legítimo de salud deben de ser elaborados a partir de la Reglamentación Técnica. Es de señalar la complejidad técnica, académico y doctrinal de cada uno de los temas a abordar, por lo que las discusiones en el seno de los equipos técnicos se mantienen a la fecha, aspecto que escapa de mi responsabilidad como Director de Regulación y Legislación en Salud, en el período señalado. También vuelvo a señalar que participé como miembro de su Comisión Directiva de OSARTEC en representación del MINSAL, en todo el período auditado, por lo que es otro punto que desvirtúa el reparo seis, respecto a falta de gestión de mi persona para que se contara con la certeza jurídica conforme a las leyes vigentes en la actualidad. Sobre la celeridad de los procesos de aportes técnicos, es importante señalar que corresponden a la instancia ministerial especialista en el tema, en este caso la Dirección de Salud Ambiental (DISAM) y al Viceministerio de Políticas de Salud, asignar tiempo laboral y recursos técnicos de esa dependencia u otras relacionadas, para que el contenido de los documentos sean acordes a lo planificado, permitiendo que dichos procesos avancen; como Dirección de Regulación y Legislación en Salud velé para que dichos procesos iniciaran y se mantengan vigentes hasta obtener el resultado esperado, aspecto que queda demostrado por el impulso y apoyo que se garantizó con OSARTEC y las gestiones con otras dependencias ministeriales relacionadas Respecto a las responsabilidades señalas en un cuadro resumen, en la página ocho y nueve de la notificación. Por ello se coordinó y gestionó con el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), MCP y CSARTEC el desarrollo de la temática y abordaje. Ver anexo tres del primer escrito presentado ante su digna autoridad el 29 de enero 2016. Reglamento para la autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales. Reglamento para Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando constituya grave peligro para la salud y no se hubiese cumplido con las exigencias de las autoridades de salud. Reglamento para la construcción, ubicación e instalación de los establecimientos privados de asistencia médica, tales como hospitales, clínicas, policlínicas, sanatorios, clínicas sicoterapéuticas u otras similares. Por toda la argumentación presentada y la documentación anexa en el presente escrito, reitero que no tengo responsabilidad administrativa relacionada a la falta de gestión para comenzar a elaborar la Reglamentación Técnica pertinente, el impulso inicial desde la Dirección de Regulación y Legislación en Salud lo mantuve y se

proyecta a la fecha, teniendo claro la alta complejidad de cada uno de los temas abordados". ***EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS,*** *dice: "...En relación al señalamiento de que el equipo de auditoría comprobó que el Ministerio de Salud no ha elaborado diferentes reglamentos complementarios establecidos y requeridos en el código de salud para en desarrollo y aplicación de las regulaciones contempladas en dicho cuerpo normativo, cabe mencionar que se ha trabajado en la elaboración de los mencionados Reglamentos, de tal forma que estos se encuentran de la siguiente manera:* ***Reglamento observados como no elaborados por el MINSAL*** *Reglamento para determinar las Condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como de la calidad de la misma, Reglamento para determinar las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales, Reglamento para regular la construcción y habitación de edificaciones, Reglamento para la emisión de permisos de apertura, habitación, funcionamiento y explotación de edificaciones destinadas al servicio público, Reglamento para la autorización de la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, Reglamento para Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, y Reglamento para la construcción, RTS Reglamento".* **REPARO SIETE: CARENCIA DE INSTRUMENTOS PARA REGULAR ASPECTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores atribuido a los señores: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado, **VICTOR ODMARO RIVERA MARTINEZ**, Director de Regulación y Legislación en Salud, durante todo el período auditado y **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS,** Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado, quienes al hacer uso de su derecho de defensa externaron: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE** *"(...) La Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud, es la Dirección de Regulación y Legislación en Salud; a la vez la Dirección de Salud Ambiental establece en su Manual de Organización y Funciones que tiene como objetivos b) específicos el siguiente:* ***5) Revisar, actualizar y estandarizar los instrumentos técnicos jurídicos y administrativos de la Salud Ambiental*** *y en sus 6. FUNCIONES determina: a) Función General:* ***Ejercer la rectoría del marco jurídico de Salud Ambiental para la prevención y control de los***

los objetivos institucionales, su organización y su funcionamiento que se establecerá en los respectivos manuales de cada una de las direcciones del Nivel Superior, Regional y Local; en relación con el Art. 11, el cual señala El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definirán las ***funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas; debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento.*** *Los citados Reglamentos actualmente se encuentran en estudio para elaboración, tal como lo manifiesta en el memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Legislación en Salud, de igual manera el memorándum20l5-9510-720 JUR de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Salud Ambiental. Con lo cual se comprueba que se le dio cumplimiento al informe generado en el proceso de auditoría. Es importante mencionar el Acuerdo No 172 de fecha 29 de febrero de 2008, por medio del cual se emitió el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, en el cual se establecía que la Visión de dicha Dirección era ser la "Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud". Así mismo, en el Apartado 3 del citado Manual, se establecen los objetivos de dicha Dirección, y particularmente en el apartado 3.2 sus Objetivos Específicos, entre ellos claramente se señala, que la citada Dirección es la encargada de Generar los instrumentos normativos y jurídicos que componen el Marco Regulatorio Sanitario, así como estandarizar el proceso de elaboración de documentos regulatorios sanitarios (Leyes, Reglamentos, Normas, Guías y Manuales). Además señalar que en el apartado 4 del citado Manual dentro de sus Funciones, se encuentra el numeral 4.1 relativo a la* ***Función General*** *de dicha Dirección, la cual es la conducción y facilitación de los procesos técnicos para* ***la elaboración y/o actualización del Marco Regulatorio Sanitario.*** *Y en el numeral 4.2 se encuentra que dentro de sus Funciones Específicas está la de Conducir el proceso de* ***elaboración y/o actualización*** *del marco regulatorio en materia de salud en lo referente a Leyes,* ***Reglamentos,*** *Normas, Guías y Manuales, para la atención integral a la persona y* ***medio ambiente.*** *Siendo importante señalar que dicho Manual estuvo vigente en el período auditado, ya que fue derogado hasta en fecha 31 de julio de 2015, por medio del Acuerdo 1071 que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud. Asimismo es de mencionar que según Acuerdo No 1168 de fecha 25 de junio de 2013, por medio del cual se emitió el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, se establecía como uno de sus objetivos específicos la de "4)* ***Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos*** *que* ***rigen la Salud Ambiental*** *5)* ***Revisar, actualizar y estandarizar los instrumentos técnicos jurídicos y administrativos de la Salud Ambiental".*** *A la vez la Función General de esta Dirección es la de:* ***Ejercer la rectoría del marco jurídico de Salud Ambiental para la prevención y control de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población.*** *También una de sus funciones específicas es la de: 8)* ***Acompañar en la elaboración y actualización de los instrumentos técnicos jurídicos de la Dirección de Salud Ambiental.*** *Siendo importante señalar que dicho Manual estuvo vigente en el período auditado, ya que fue derogado hasta el 31 de agosto de 2016, según ACUERDO N° 1264, que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental.* ***Para finalizar le adjunto memorándum 2017-9510-235SANEA, del 28 de abril de 2017, en el cual el Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, remite informe de los Instrumentos***

Técnicos Jurídicos objeto de este hallazgo: *1) Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios. Este aspecto de Gestión Ambiental se encuentra regulando en el:* ***Reglamento para otorgar el Permiso de Operación de Actividades Relativas al Control de Insectos, Roedores y Otros Animales, el cual se oficializó mediante Decreto Ejecutivo NO. 44, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, y en el Diario Oficial NO. 145, Tomo N. 412 del diez de agosto de dos mil dieciséis. 2)*** *Autorización* ***o*** *renovación sanitaria para camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano. Se cuenta con propuesta Ministerial denominada "RTS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y CAMIONES CISTERNAS. REQUISITOS SANITARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN' el cual fue remitido mediante oficio 2017-7100-74, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Fallos, Viceministro de Políticas de Salud y dirigido a la Directora, Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), para avanzar con el proceso de consultas y consolidación del documento. 3) Vigilancia del agua envasada a granel. En cuanto a la regulación de esta actividad, este Ministerio según oficio 2016-7100- 10171, de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Fallos, Viceministro de Políticas de Salud, remitió a la Licenciada Mariana Carolina Gómez, Directora Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), la propuesta de "RTS MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE AGUA. REQUISITOS SANITARIOS". Para continuar con el proceso de consultas, conforme a la "Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad" y bajo la estructura que establece la Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica establecida por OSARTEC. 4) Vigilancia de la calidad del aire este aspecto de Gestión Ambiental se encuentra regulando en la siguiente Normativa:* ***a) Lineamientos Técnicos para la Vigilancia de Emisiones por Fuentes Fijas, vigente y oficializado desde diciembre de 2012 por el Ministerio de Salud. b) Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.11.O101 (CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL INMISIONES ATMOSFÉRICAS). c) Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.11.02:11, (EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS PUNTUALES" d) ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR LA EMISION DE RUIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.*** *5) Otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones. En cuanto a las regulaciones de las actividades relacionadas con los permisos de nuevas urbanizaciones, la instancia competente es el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo cual se estipula en la Ley de Urbanismo y Construcción, Decreto Legislativo NO. 232 y Diario Oficial 107, Tomo 151 Art. 1. La Ley de la OPAMS claramente señala en su Art. 1. "La presente ley tiene por objeto regular el ordenamiento territorio y el desarrollo urbano y rural del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños". Otro instrumento vinculante referente a los permisos de nuevas urbanizaciones es el: El Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, el cual tiene como Objeto de conformidad a lo establecido en el Art. 4 la de regular los procedimientos a seguir, para la tramitación de todo permiso de parcelación para fines de vivienda en suelos urbanos, urbanizables y rurales con el propósito de ordenar los desarrollos urbanos y los nuevos centros poblado. Con esta normativa compruebo la instancia competente para los permisos de nuevas urbanizaciones, asimismo que ya se cuentan con el instrumentos regulatorios para los mismos."* ***MARÌA ISABEL RODRIGUEZ VDA. DE SUTTER.*** *– quien no hizo uso de su derecho de defensa en el presente*

JULIO OSCAR PORLES TIGAS *alegó: "... Tal como se señaló en la etapa administrativa de*

identificaron como el responsable de originar la deficiencia, siendo uno de los atributos obligatorios para elaborar el informe de hallazgos; sin embargo el Director de Auditoria Seis me remite el informe de hallazgos en los cuales me encuentro relacionado, sin fundamentar legalmente cual ha sido mi incumplimiento. Debemos recordar que las violaciones a derechos constitucionales en los procesos, ya sean judiciales o administrativos, son insubsanables y la indefinición que ha cometido el equipo de auditoria no puede ser subsanado en esta etapa, no obstante ese Tribunal sí ha definido los períodos en la parte introductoria y en cada Pliego de Reparos; de igual forma no se me estableció como el responsable de originar la deficiencia en dicho informe. El CAPÍTULO IV, que se refiere a las Normas aplicables a la Fase de Ejecución, de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental determina en el artículo 141 y en relación con el artículo 253 sobre los hallazgos: Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, ***competente y pertinente.*** ***2)*** *Criterio* ***o*** *normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica* ***aplicable*** *que ha sido incumplida.* ***3)*** *Causa: Es el origen de la condición* ***u*** *observación señalada,* ***e identifica quién oripinó la deficiencia.*** *Es así, que al revisar el informe del examen Especial sobre este hallazgo, el mismo no cumple con un elemento esencial establecido en el atributo del numeral 3) de esta Norma y que define la Causa como: el origen de la condición u observación señalada, identifica quién originó la deficiencia; en este caso en el informe de los señores auditores no se me ha identificado como la persona que originé esa deficiencia, solamente se me remite el oficio suscrito por el Lic. Otoniel Zepeda, Director de Auditoria Seis, con REF.DASEIS.584.2/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, en el cual me informa que ha concluido el informe del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre 2014, el cual contiene los hallazgos Nos. 4,6,7,9,10 y 12 con los cuales me encuentro relacionado y se me anexa un ejemplar, sin fundamentar legalmente cual ha sido mi inobservancia o incumplimiento; de la misma manera en la Resolución emitida por la Cámara no me ha identificado con precisión y certeza la conducta ilícita que he cometido, pues únicamente relaciona las supuestas infracciones y no determina el grado de participación en las mismas; con relación a la falta de motivación de las resoluciones que pronuncien las autoridades judiciales o administrativas es preciso recordar que tal derecho persigue que el juez o la autoridad administrativa dé las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, especialmente para hacer uso de los recursos. No obstante a la vulneración antes descrita, le expongo lo siguiente: La Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud, es la Dirección de Regulación; a la vez la Dirección de Salud Ambiental establece en su Manual de Organización y Funciones que tiene como b) específicos el siguiente:* ***5') Revisar, actualizar y estandarizar los instrumentos técnicos jurídicos y administrativos de la Salud Ambiental y*** *en el numeral 6. FUNCIONES determina:* ***a)*** *Función General:* ***Ejercer la rectaría del marco jurídico de Salud***

Ambiental para la prevención y control de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población; *dichas Direcciones no dependen de este Viceministerio de Servicios de Salud. Tal como lo demostraré con la prueba que más adelante relacionaré. Sobre la estructura organizativa las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determina en su artículo 10" El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo la estructura organizativa que responda al cumplimiento de los objetivos institucionales, su organización y su funcionamiento que se establecerá en los respectivos manuales de cada una de las direcciones del Nivel Superior, Regional y Local; en relación con el Art. 11, el cual señala El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definirán las* ***funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas; debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento.*** *El Acuerdo número 757, que contiene la Estructura Organizativa del Ministerio de Salud vigente en ese momento, establece en el artículo 3 que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen: Unidad de Salud Mental, Unidad de Nutrición. Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra. Dirección del Primer Nivel de Atención, Dirección de Aiovo a la Gestión y Programación Sanitaria, Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales y además El Art. 5, establece que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. No obstante que ambas Direcciones no dependen de este Viceministerio, al tener conocimiento de este hallazgo y en acatamiento a lo señalado en el proceso de auditoría, se remitió memorándum 2015-6001-459, en fecha 6 de octubre de 2015, al Dr. Víctor Odmaro Rivera, Director de Regulación y Legislación en Salud, y al Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, para que realizaran el análisis del caso y le dieran seguimiento a fin de solventar lo expuesto por la Corte de Cuentas de la República. Los citados Reglamentos se encontraban en estudio para elaboración, tal como lo manifiesta en el memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Legislación en Salud, de igual manera el memorándum20l5-9510-720 JUR de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Salud Ambiental. Con lo cual se comprueba que se le dio cumplimiento al informe generado en el proceso de auditoría. Es importante mencionar el Acuerdo No 172 de fecha 29 de febrero de 2008, por medio del cual se emitió el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, en el cual se establecía que la Visión de dicha Dirección era ser la "Instancia rectora de los procesos de regulación sanitaria del Sistema Nacional de Salud de El Salvador que provee el marco regulatorio sanitario fundamentado en las políticas, planes, prioridades y estrategias de salud' Así mismo, en el Apartado 3 del citado Manual, se establecen los objetivos de dicha Dirección, y particularmente en el apartado 3.2 sus Objetivos Específicos, entre ellos claramente se señala, que la citada Dirección es la encargada de Generar los instrumentos normativos y jurídicos que componen el Marco Regulatorio Sanitario, así como estandarizar el proceso de elaboración de documentos regulatorios sanitarios (Leyes, Reglamentos, Normas, Guías y Manuales). Además señalar que en el apartado 4 del citado Manual dentro de sus Funciones, se encuentra el numeral 4.1 relativo a la* ***Función General*** *de dicha Dirección, la cual es la conducción y facilitación de los procesos técnicos para* ***la elaboración y/o actualización del Marco Regulatorio Sanitario.*** *Y en el numeral 4.2 se encuentra que dentro de sus Funciones Específicas está*

de mencionar que según Acuerdo No 1168 de fecha 25 de junio de 2013, por medio del cual se emitió el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, se establecía como uno de sus objetivos específicos la de "4) ***Velar Por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos que rigen la Salud Ambiental*** *5)* ***Revisar. actualizar y estandarizar los instrumentos técnicos jurídicos y administrativos de la Salud Ambiental.*** *A la vez la Función General de esta Dirección es la de:* ***Ejercer la rectoría del marco jurídico de Salud Ambiental para la prevención y control de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población.*** *También una de sus funciones específicas es la de:* ***8) Acompañar en la elaboración y actualización de los instrumentos técnicos jurídicos de la Dirección de Salud Ambiental.*** *Siendo importante señalar que dicho Manual estuvo vigente en el período auditado, ya que fue derogado hasta el 31 de agosto de 2016, según ACUERDO N° 1264, que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental.* ***Para finalizar le adjunto memorándum 2017-9510-235SANEA, del 28 de abril de 2017, en el cual el Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, remite informe de los Instrumentos Técnicos Jurídicos objeto de este hallazgo: 1)*** *Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios. Este aspecto de Gestión Ambiental se encuentra regulando en el:* ***Reglamento para otorgar el Permiso de Operación de Actividades Relativas al Control de Insectos, Roedores y Otros Animales, el cual se oficializó mediante Decreto Ejecutivo NO. 44, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, y en el Diario Oficial NO. 145, Tomo N. 412 del diez de agosto de dos mil dieciséis.*** *2) Autorización o renovación sanitaria para camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano. Se cuenta con propuesta Ministerial denominada "RTS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y CAMIONES CISTERNAS. REQUISITOS SANITARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN' el cual fue remitido mediante oficio 2017-7100-74, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Fallos, Viceministro de Políticas de Salud y dirigido a la Directora, Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), para avanzar con el proceso de consultas y consolidación del documento. 3) Vigilancia del agua envasada a granel. En cuanto a la regulación de esta actividad, este Ministerio según oficio 2016-7100-171, de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Fallos, Viceministro de Políticas de Salud, remitió a la Licenciada Mariana Carolina Gómez, Directora Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), la propuesta de "RTS MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE AGUA. REQUISITOS SANITARIOS". Para continuar con el proceso de consultas, conforme a la "Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad" y bajo la estructura que establece la Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica establecida por OSARTEC. 4) Vigilancia de la calidad del aire. Este aspecto de Gestión Ambiental se encuentra regulando en la siguiente Normativa:* ***a) Lineamientos Técnicos para la Vigilancia de Emisiones por Fuentes Fijas, vigente y oficializado desde diciembre de 2012 por el Ministerio de Salud. b) Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.11.01:01 (CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL EMISIONES ATMOSFÉRICAS). c) Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.11.02:11, (EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS PUNTUALES" d) ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR LA EMISION DE RUIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR. 5)*** *Otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones En cuanto a las regulaciones de las actividades relacionadas con los permisos de nuevas urbanizaciones, la instancia competente en el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo cual se*

estipula en la Ley de Urbanismo y Construcción, Decreto Legislativo NO. 232 y Diario Oficial 107, Tomo 151 Art. 1.LA LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS claramente señala en su Art. 1. "La presente ley tiene por objeto regular el ordenamiento territorio y el desarrollo urbano y rural del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños". Otro instrumento vinculante referente a los permisos de nuevas urbanizaciones es el: El Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, el cual tiene como Objeto según su Art. 4 la de regular los procedimientos a seguir para la tramitación de todo permiso de parcelación para fines de vivienda en suelos urbanos, urbanizables y rurales con el propósito de ordenar los desarrollos urbanos y los nuevos centros poblados. ***A fin de comprobar la realización de gestiones, en relación a mi intervención procesal y a los hechos relatados, ofrezco la siguiente prueba documental que ya se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria. 1)*** *Copia certificada por notario de Memorándum 2015-6001-459, de fecha* ***1*** *de octubre de 2015, suscrito por mi persona, en el cual consta el original del recibido en fecha 6 de octubre de dos mil quince en la Dirección de Regulación y Legislación en Salud; a la vez fue remitido para la Dirección de Salud Ambiental el 6 de octubre de 2015. Este documento contiene la remisión del documento que contiene el hallazgo hacia el Director de Regulación y Legislación en Salud y al Director de Salud Ambiental para que este analizara el caso y le diera seguimiento correspondiente con el fin de solventar los hallazgos de la Corte de Cuentas de la República por la no elaboración de documentos técnicos jurídicos señalados por la Corte de Cuentas. 2) Copia del Acuerdo No 172, de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, de esa fecha. Este documento contiene el Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación, así como delimita el desarrolla de sus objetivos y funciones. Con dicho documento se comprueba que la Dirección de Regulación tenía dentro de sus objetivos y funciones específicas, fortalecer el marco regulatorio sanitario, así como generar la documentación normativa y jurídica que compone el mismo, especialmente la* ***elaboración y/o actualización*** *del marco regulatorio en materia de salud en lo referente* ***a*** *Leyes,* ***Reglamentos,*** *para la atención integral* ***a*** *la persona y* ***medio ambiente*** *Este documento ya se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas.* ***3)*** *Acuerdo N° 1071, de fecha 31 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de Salud, el cual derogó expresamente el anterior Manual de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Regulación. Este documento contiene el nuevo Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Regulación y Legislación en Salud de fecha 31 de julio de 2015, el cual rige la citada Dirección. Con este documento compruebo que el Manual emitido en 2008 se encontraba vigente y en aplicación en el período señalado en la auditoría.* ***Este documento va se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas. 4)*** *Copia Certificada por notario, del Memorándum 2015-7100-550, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Legislación en Salud de esa fecha. Este documento contiene la respuesta proporcionada por el Director de Regulación y Legislación en Salud, de esa fecha, a través del Viceministro de Políticas de Salud, en el cual informan sobre las acciones realizadas para la elaboración de los reglamentos señalados en el proceso de auditoría. Con este documento se comprueba que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud,* ***ha iniciado*** *acciones encaminadas a la elaboración de los Reglamentos y cumplir con lo observado por el ente Contralor.* ***Este documento va se encuentra agregado en el presente Juicio de***

fecha, vigente en ese momento de la auditoria. ***Este documento ya se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas.*** *Estos Acuerdos contienen las Estructuras Organizativas del Ministerio de Salud, detallando todas las dependencias que lo conforman, el Acuerdo 165 señala en su Art. 1 que de la Titular depende el Vice Ministerio de Políticas Sectoriales y, en el Art. 2 dice que, del Vice Ministerio de Políticas de Sectoriales depende la Dirección de Regulación y Legislación en Salud, conformada por la Unidad de Legislación Sanitaria, Unidad de Normalización y Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones. Este Acuerdo estuvo vigente desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 2 de junio 2014. El Acuerdo número 757, que contiene la Nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, establece en el artículo 3 que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen:* ***Unidad de Salud Mental, Unidad de Nutrición, Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra, Dirección del Primer Nivel de Atención, Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria, Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales*** *y además El Art. 5, establece que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Con estos documentos compruebo que la Dirección de Regulación y Legislación en Salud y la Dirección de Salud Ambiental, la primera es la encargada de la elaboración y actualización del marco regulatorio en materia de salud y en especial de los* ***Reglamentos,*** *y la segunda Ejerce la rectoría del marco jurídico de Salud Ambiental para la prevención y control de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población,* ***no de este Viceministerio de Servicios de Salud. Este documento ya se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas*** *6) Copia del* ***Reglamento para otorgar el Permiso de Operación de Actividades Relativas al Control de Insectos, Roedores y Otros Animales, el cual se oficializó mediante Decreto Ejecutivo NO. 44, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, y en el Diario Oficial NO. 145, Tomo N. 412 del diez de agosto de dos mil dieciséis.*** *Con este documento se comprueba que se cuenta con regulación ambiental de la* ***Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios.*** *7) Se adjunta copia de propuesta Ministerial denominada "RTS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y CAMIONES CISTERNAS. REQUISITOS SANITARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN". Copia certificada por notario del oficio 2017-7100-74, del 28 de marzo de 2017, suscrito por Viceministro de Políticas de Salud dirigido a Directora, Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), con el cual se comprueba que ya se elaboró el documento que regulará la Autorización o renovación sanitaria para camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano. 8) Se adjunta copia de propuesta Ministerial de "RTS MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE AGUA. REQUISITOS SANITARIOS" Copia certificada por notario de oficio 2016-7100-171, de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Fallos, Viceministro de Políticas de Salud, con el cual se comprueba que se remitió a la Licenciada Mariana Carolina Gómez, Directora de Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), el documento que regulará la Vigilancia del agua envasada a granel. 9) Se adjuntan:* ***a) Copia de LINEAMIENTOS TECNICOS*** *PARA LA* ***VIGILANCIA DE EMISIONES POR FUENTES FIJAS, vigente y oficializado desde diciembre de 2012 en este Ministerio de Salud. b) Copia de NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA NSO 13.11.01:01 (CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL EMISIONES ATMOSFÉRICAS). c) Copia de NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA NSO 13.11.02:11, (EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS PUNTUALES".*** *d)* ***Copia de ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL***

POR LA EMISION DE RUIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR. Con estos documentos se comprueba que la Vigilancia de la Calidad del aire ya se encuentra regulado tanto por este Ministerio como por otras instituciones vinculantes. *10) En cuanto a las regulaciones de las actividades relacionadas con el otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones, la instancia competente en el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo cual se estipula en la Ley de Urbanismo y Construcción, Decreto Legislativo NO. 232 y Diario Oficial 107, Tomo 151 Art. 1, con esta ley se comprueba que ya se encuentra regulada y la instancia competente sobre las nuevas urbanizaciones. LA LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, con la cual se comprueba que La presente ley tiene por objeto regular el ordenamiento territorio y el desarrollo urbano y rural del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños". Otro instrumento vinculante referente a los permisos de nuevas urbanizaciones es el: El Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo A Parcelaciones y Urbanizaciones 1-labitacionales, el cual tiene como Objeto según su Art. 4 la de regular los procedimientos a seguir, para la tramitación de todo permiso de parcelación para fines de vivienda en suelos urbanos, urbanizables y rurales con el propósito de ordenar los desarrollos urbanos y los nuevos centros poblados. Es importante mencionar que se cuenta con La Ley Especial de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción, la cual tiene como objeto promover el desarrollo económico y social del país, mediante la agilización de los trámites y procedimientos administrativos ejecutados por el Órgano Ejecutivo, entidades autónomas y municipalidades, destinados al* ***otorgamiento de los permisos y autorizaciones*** *para el desarrollo de proyectos de construcción y parcelación, facilitando el crecimiento en la eficiencia de la administración pública. Con esta normativa compruebo la instancia competente para los permisos de nuevas urbanizaciones, asimismo que ya se cuentan con el instrumentos regulatorio para los mismos.* ***RAUL RIGOBERTO RIVERA VEGA*** *y* ***ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÒPEZ,*** *manifiestan: "...Que este reparo se encuentra superado con los instrumentos desarrollados, según matriz.* ***Áreas a temáticas vinculadas a la gestión ambiental observadas para la CCI?, Propuesta de instrumentas técnicas, Situación actual/observación****; 1. Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios, Reglamento para otorgar el permiso de operación de actividades relativas al control de insectos, roedores y otros animales", Instrumento vigente (Decreto Ejecutivo No. 44. de fecha 22 de julio de 2DIS. Diario Oficial No. 145. Tomo No 412 ID de agosto de 2DIR);* ***2.*** *Autorización y renovación sanitaria para camiones cisternas distribuidores de agua para consumo humano", RTS Sistemas de Abastecimiento de Agua y Camiones Cisternas. Requisitos Sanitarios para la Autorización", Propuesta técnica elaborada. Remitida DSARTEC (No 2DI7- 7IDD-74, de fecha 28 de marzo de 2D17); Vigilancia de agua envasada a granel, RTS Máquinas Expendedoras de Agua. Requisitos Sanitarios", Propuesta técnica elaborada, remitida a DSARTEC (oficio No 2D16-7IDD-171);* ***4.*** *Vigilancia de la calidad del aire, "Lineamientos Técnicos para la Vigilancia de Emisiones por Fuentes Fijas" (MINSAL. vigente desde el 8 de diciembre de 2D12). b. NSD 13.II.DI:DI "Calidad del Aire Ambiental Inmisiones Atmosféricas" (Acuerdo 524. vigente desde Ii de junio 2DD3. Diario Oficial Tomo 36D). c. NSD 13.II.D2:I1 "Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas Puntuales" (ND DFICIÁL). d. Propuesta técnica: Aire, calidad del aire.*

Regulación y Legislación en Salud del MINSAL logró promulgar la mayor cantidad de instrumentos técnicos jurídicos registrados a la fecha de vida institucional del Ministerio, precisamente por contar con las herramientas para la elaboración participativa de dichos documentos definidas como Lineamientos técnicos para la elaboración de instrumentos técnicos jurídicos y la Guía de Buenas Practicas de Reglamentación. Todos aquellos temas claves para la vida institucional fueron elaborados participativamente conforme al implementación de la pasada Reforma de Salud, a partir del Visto Bueno del Viceministerio de Políticas de Salud como superior jerárquico de la Dirección de Regulación en Salud; señalar temas que se encuentran derogados tácitamente o que ya fueron presentados a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República demuestra que durante mi gestión como Director de Regulación y Legislación en Salud asumí las responsabilidades asignadas. Es de lamentar que se fundamente la responsabilidad administrativa del reparo siete a mi persona en el Reglamento de Normas Técnicas Específicas (RNTE) del Ministerio de Salud, ya que dicho documento esta desactualizado, es de recalcar que el nuevo RNTE del MINSAL fue actualizado y remitido hace más de tres años a la Corte de Cuentas de la República, hasta el momento de finalizar mi gestión no hubo respuesta, a pesar de las gestiones de mi persona a través de la Titular del MINSAL para que se nos respondiera sobre el avance en dicha aprobación, ver anexo cinco del primer escrito presentado ante su digna autoridad el 29 de enero 2016. Por tanto la fundamentación en el Art. 20 del RNTE al reparo a mi persona, es de un documento desactualizado, aspecto no atribuible al MINSAL sino a la Corte de Cuentas. Respecto a los instrumentos técnicos jurídicos mencionados en el reparo siete amplío la explicación de la siguiente manera: Áreas vinculadas a la gestión ambiental, Autorización y renovación sanitaria para la instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en vivienda y establecimientos alimenticios; Autorización o renovación sanitaria para camiones cisternas distribuidores de agua para consumo humano. Por todo lo anterior no puede fundamentarse la responsabilidad administrativa atribuible a mi persona en el Reparo siete, ya que se cuenta con respuestas a cada uno de los procesos señalados, con sus respectivas pruebas documentales, que permitió en el periodo de mi gestión como Director de Regulación y Legislación en Salud se contara con procedimientos claros, los procesos de elaboración fueran altamente participativos y se contara con documentos aprobados Es de señalar que en aquellos casos donde se detectaron temas contenidos en el Código de Salud, que habían sido derogados tácitamente por otras leyes más recientes, se gestionó reuniones con las dependencias facultadas para desarrollar esa responsabilidad, de tal forma de coordinar al MINSAL con las posibles responsabilidades delegadas. Para probar los extremos de mi argumentación presento: 1. Anexo Uno: convocatorias de OSARTEC para el proceso de elaboración de los RTS contemplados en el Plan Anual de Reglamentación" **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, expuso: "*...Es importante señalar a dicha Cámara que este reparo se encuentra superado con los instrumentos desarrollados que se señalan a continuación: ubicación e instalación de los Sanitario de regulación, y establecimientos privados de edificaciones legislación en salud asistencia medica tales como Hospitales, clínicas, policlínicas, sanitarios, clínicas psicoterapéuticas y otras similares, 1. Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en viviendas y establecimientos alimentarios "Reglamento para otorgar el permiso de operación de actividades relativas al control de insectos, roedores y otros animales" 2- Autorización y renovación sanitarias para camiones cisternas distribuidores de agua para consumo humano, 3- vigilancia de agua envasada a granel, 4. Vigilancia de la calidad del aire".* **REPARO OCHO: NO SE CUMPLE CON LAS**

ATRIBUCIONES QUE CONCIERNEN AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (Responsabilidad Administrativa): atribuido a los señores **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado y **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ,** Director de Salud Ambiental, durante todo el periodo auditado, quienes expusieron: *"(...) a) Se mantiene la respuesta enviada mediante oficio sin número de referencia de fecha 3D de julio de 2DIS, suscrito por el director de Salud Ambiental del MINSAL. Cada Hospital registra la información pertinente a la generación de desechos comunes y bioinfecciosos, así como las demás actividades sanitarias que se realizan dentro del hospital (aguas residuales, lecturas de cloro en agua para consumo humano, emisiones atmosféricas, higiene de los alimentos, control de vectores, etc.). b) Para el período evaluado, el MINSAL no recibió requerimientos de información ambiental institucional por parte del MARN. A inicios de 2D17, el MARN a través del SINAMA, ha iniciado los requerimientos para las Unidades Ambientales que consisten en el envío de información sobre Residuos sólidos recuperados con potencial reciclable".* **REPARO NUEVE: FALTA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES CON EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado; Doctora **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; Doctora **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, como Viceministro de Servicios de Salud (del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil catorce), **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA,** Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado y **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS,** Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado, quienes expusieron: **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ** *"(...) En atención al presente reparo es de manifestar que el artículo 43 de la Ley de Medio Ambiente es explícito en establecer «...El Ministerio (se refiere al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales) elaborara en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social..., programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ", En el mismo sentido los artículos 46 y 52 del mismo cuerpo normativo establecen que El Ministerio de Medio Ambiente coordinara con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo tanto, los artículos en comento son contundentes en establecer* ***la rectoría*** *de la coordinación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual el MINSAL no puede atribuirse funciones que la ley le otorga a otra institución del Estado, de ser así, usurparía funciones, lo que es un delito tipificado en el marco normativo penal. Por otro lado no existe evidencia fáctica por parte de los auditores en establecer incumplimiento al artículo 41 del Código de Salud, en razón que no ha existido negativa a colaborar con el MARN, en*

con apoyo de técnicos del Ministerio del Medio Ambiente 1. Elaboración de programas para la prevención y control de la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental. 2. Elaboración introducción programas autorregulación. 3. Determinación de la capacidad de los recursos agua, aire y suelo, como medios receptores a fin de priorizar las zonas del país más afectadas por la contaminación. La Norma Salvadoreña de aguas :residuales descargadas a cuerpos receptores, establece que el aprovechamiento del suelo corno elemento para el reúso o tratam1nto de las aguas residuales queda sujeto a lo establecido en el Reglamento Especial de Aguas Residuales, los respectivos permisos ambientales emitidos y la norma de reúso de Aguas Residuales que se adopte. Con dichas referencias, basadas en la Ley de Medio Ambiente, se determina la responsabilidad y competencia sobre la calidad ambiental de los cuerpos hídricos, atmósfera y suelo. El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico. Respecto al artículo 41 del código de salud en donde establece las atribuciones del Ministerio de Salud y hace referencia al numeral 2 "Establecer y mantener colaboración con los demás Ministerios, Instituciones Públicas y Privadas y Agrupaciones Profesionales o de Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud", no estamos de acuerdo en la aseveración sin fundamento alguno en la que dice que "la falta de coordinación de actividades con el MARN, reduce el impacto de las acciones institucionales del MINSAL, en favor de la protección y conservación del medio ambiente perdiéndose la posibilidad de lograr mayor sinergia entre dichas carteras de estado". Esa aseveración no es cierta, las actividades relacionadas con el medio ambiente según la ley, son exclusivas de la instancia responsable del marco legal ambiental. La instancia rectora del medio ambiente no es salud, salud es 4. Elaboración de los responsable de "dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la inventarios de ejecución de las actividades relacionadas con la salud", al caso, no es proteger el emisiones y medio ambiente la vigilancia SANITARIA de 9,000 muestras del agua potable cada concentraciones en año; capacitar a las instancias relacionadas con el tema; la vigilancia sanitaria de más los medio receptores de 448 empresas que almacenan más de 10 millones de kilogramos de sustancias químicas (todos los años) y se capacita al recurso humano de las instituciones públicas y privadas; vigilancia sanitaria de 30 hospitales y más de 600 UCSF para la disposición adecuada y final de más de 200 toneladas de desechos bio infecciosos (todos los años), capacitación del personal, vigilancia de las empresas, vigilancia de las aguas superficiales y piscinas. El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico." ***ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE*** *alegó: "Los Señores auditores han señalado cuatro actividades que supuestamente no están siendo coordinadas y que se encuentran en la Ley de Medio Ambiente, siendo las siguientes: Al hacer un análisis de la Normativa que los señores Auditores han señalado como hallazgo para este Ministerio de Salud, le expongo: El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República establece: La Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios y Empleados de Las Entidades y 12 Organismos del Sector Público, de dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones Contractuales,* ***que les competen por razón de su cargo.*** *La Responsabilidad Administrativa se sancionará con multa. Este artículo es fundamental para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario o empleado,*

no obstante al analizar la normativa incumplida señalada por los Señores Auditores, la misma no es atribuible a este Ministerio de Salud, más bien dicha normativa determina de manera expresa que ***le competen al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las actividades consideradas como reparos;*** *es importante recordar que toda persona a quien se le impute un delito - infracción-, "se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a* ***la ley*** *y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". El principio de legalidad no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente. En relación a ello la Ley de Medio Ambiente expone: Art. 43.-* ***El Ministerio elaborará,*** *en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente Art. 46.-. Para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación,* ***establecerá, øor*** *Darte* ***del Ministerio*** *en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con las autoridades competentes en materia de normatividad Cuando el marco legal antes descrito menciona el Ministerio, este se refiere a el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, art. 3 de la Ley de Medio Ambiente. Sobre este punto, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios,* ***su respectiva competencia.*** *Es por ello que el Art. 42 de este Reglamento determina: Compete al Ministerio de Salud: 1.- Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en* ***materia de salud*** *y supervisar las actividades de dicha política; Asimismo el Art. 45-A de este Reglamento detalla: Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de* ***medio ambiente y recursos naturales;*** *En ese contexto la falta o no de coordinación en temas ambientales, no es facultad del Ministerio de Salud, ya que al asumir dichas funciones estaríamos violentando nuestra Constitución, la cual en su Art. 86 Cn: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente* ***dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.*** *Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y* ***no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*** *A la vez es importante recordar que el Artículo 131 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental señala, El auditor interno debe obtener* ***evidencia suficiente, competente y oportuna,*** *mediante la aplicación de procedimientos de auditoría,* ***que le permiten sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva.*** *A la vez el Art. 133 de la misma Norma menciona los atributos mínimos que debe revestir la evidencia, siendo: 1) Relevante: Se relaciona con el hallazgo en forma específica. 2) Suficiente: Es tan veraz, adecuada y convincente que al ser informada a una persona, que no es auditor y no tiene conocimiento específico del asunto, llegue a la misma conclusión del auditor. 3) Competente: Debe ser válida y confiable. 4) Pertinente Se refiere al momento en que son recopiladas las evidencias o al periodo que abarca la auditoría y por lo tanto, relacionada directamente con el hecho auditado. En ese contexto y al realizar un análisis sobre este hallazgo, el mismo no ha sido fundamentado tomando en cuenta los artículos 131 y 133 Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.* ***Sobre La Responsabilidad Administrativa en la cual se me ha relacionado según lo expuesto por el jefe de auditoría seis el oficio***

TICAS mencionó: *"En **virtud de este hallazgo le manifiesto lo siguiente:** Al hacer un análisis de la Normativa que los señores Auditores han señalado como hallazgo para este Ministerio de Salud, le expongo: El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República establece: La Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios y Empleados de Las Entidades y Organismos del Sector Público, de dará por inobservancia de las Disposiciones legales reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones Contractuales, **que les competen por razón de su cargo.** La Responsabilidad Administrativa se sancionará con multa. Este artículo es fundamental para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario o empleado, no obstante al analizar la normativa incumplida señalada por) los Señores Auditores, la misma no es atribuible a este Ministerio de Salud, más bien dicha normativa determina de manera expresa que le competen al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las actividades consideradas como hallazgos; es importante recordar que toda persona a quien se le impute un delito -infracción-, "se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a **la ley** y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". El principio de legalidad no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente. **En relación a ello a las Competencias de cada Institución del Órgano Ejecutivo determinadas en la Normativa correspondiente. manifiesto:** Art. 43.- **El Ministerio elaborará,** en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes **e** instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente Art. 46.-. Para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación, **establecerá, por** parte **del Ministerio** en coordinación con el Ministerio de Salud Pública **y** Asistencia Social **y** con las autoridades competentes en materia de normatividad Cuando el marco legal antes descrito menciona el Ministerio, este se refiere a el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, le art. 3 de la Ley de Medio Ambiente lo señala expresamente. Sobre este punto, es necesario mencionar El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el cual tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, **su respectiva competencia** Es por ello que el Art. 42 de este Reglamento determina: Compete al Ministerio de Salud: 1.- Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en **materia de salud** y supervisar las actividades de dicha política; Asimismo, el Art. 45-A de este Reglamento detalla: Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de **medio ambiente y recursos naturales;** Le adjunto copia del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, para comprobar lo que he expuesto. En ese contexto la falta o no de coordinación en temas ambientales, no es facultad del Ministerio de Salud, ya que al asumir dichas funciones estaríamos violentando nuestra Constitución, la cual en su Art. 86 inciso primero y tercero dice: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán Independientemente **dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.** Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre si en el ejercicio de las funciones públicas". Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y **no tienen más facultades que las que expresa mente les da la ley. SOBRE LOS ATRIBUTOS MINIMOS DE LA EVIDENCIA:** A la vez es importante señalar que el Artículo 131 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental señala, El auditor interno debe obtener **evidencia suficiente, competente y oportuna,** mediante la aplicación de procedimientos de auditoría,*

que le permiten sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva. *A la vez el Art. 133 de la misma Norma menciona los atributos mínimos que debe revestir la evidencia, siendo: 1) Relevante: Se relaciona con el hallazgo en forma específica. 2) Suficiente: Es tan veraz, adecuada y convincente que al ser informada a una persona, que no es auditor y no tiene conocimiento específico del asunto, llegue a la misma conclusión del auditor. 3) Competente: Debe ser válida y confiable. 4) Pertinente: Se refiere al momento en que son recopiladas las evidencias o al periodo que abarca la auditoría y por lo tanto, relacionada directamente con el hecho auditado. En ese contexto y al realizar un análisis sobre este hallazgo, el mismo no ha sido fundamentado tomando en cuenta los artículos 131 y 133.* ***Sobre La Responsabilidad Administrativa en la cual me encuentro relacionado según lo expuesto por el jefe de auditoría seis según el oficio REF.DASEIS 584.2/2 15.*** *He iniciado funciones como Viceministro de Servicios de Salud el 1 de junio de dos mil catorce, siendo el periodo auditado del uno de enero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce. Tal como se señaló en la etapa administrativa de la Auditoría, al presentar el Informe del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, con REF.DASEIS-584.2/2015, en dicha etapa se violentó el derecho de defensa ya que existió indefinición de los períodos por los cuales debía responder, es decir que no se establecieron, en dicha etapa, los plazos de responsabilidad ni los cargos por los cuales se me atribuía lo señalado por el equipo de Auditores. Asimismo en dicho informe los Señores Auditores no me identificaron como el responsable de originar la deficiencia, siendo uno de los atributos obligatorios para elaborar el informe de hallazgos; sin embargo el Director de Auditoria Seis me remite el informe de hallazgos en los cuales me encuentro relacionado, sin fundamentar legalmente cual ha sido mi incumplimiento. Debemos recordar que las violaciones a derechos constitucionales en los procesos, ya sean judiciales o administrativos, son insubsanables y la indefinición que ha cometido el equipo de auditoria no puede ser subsanado en esta etapa, no obstante ese Tribunal sí ha definido los periodos en la parte introductoria y en cada Pliego de Reparos; de igual forma no se me estableció como el responsable de originar la deficiencia en dicho informe. Es importante mencionar que las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, en su CAPÍTULO IV, de las Normas aplicables a la Fase de Ejecución en el artículo 141 y en relación con el artículo 253 establece sobre los hallazgos: Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente,* ***competente y pertinente.*** *2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica* ***aplicable*** *que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada,* ***e identifica quién originó la deficiencia.*** *Es así, que al revisar el informe del examen Especial sobre este hallazgo, el mismo no cumple con un elemento esencial establecido en el atributo del numeral 3) de esta Norma y que define la Causa como: el origen de la condición u observación señalada,* ***identifica quién originó la deficiencia; en este caso en el informe de los señores auditores*** *no se me ha identificado como la persona que originé esa deficiencia, solamente se me remite el oficio suscrito por el Lic. Otoniel Zepeda, Director de Auditoria Seis, con REF.DASEIS.584.2/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, en el cual me informa que ha concluido el informe del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre 2014, el cual contiene los hallazgos Nos. 4,6,7,9,10 y 12 con los cuales me encuentro relacionado y se*

el juez o la autoridad administrativa dé las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, especialmente para hacer uso de los recursos. ***Referente a la dependencia Jerárquica de este Viceministerio de Servicios de Salud y las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de La Dirección De Salud Ambiental, le comunico.*** *Sobre este punto me remito a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual determina en su artículo 10" El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo la estructura organizativa que responda al cumplimiento de los objetivos institucionales,* ***su organización y su funcionamiento que se establecerá en los respectivos manuales*** *de* ***cada una de las direcciones*** *del Nivel Superior, Regional y Local; en relación con el Art. 11, el cual señala El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definirán las* ***funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas; debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento.*** *Es por ello, que en este Ministerio conforme al Acuerdo número 757, contiene su Estructura Organizativa vigente en ese momento, y establecía en el artículo 3 que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen: Unidad de Salud Mental. Unidad de Nutrición. Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra. Dirección del Primer Nivel de Atención. Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria. Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales y además El Art. 5, establecía que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Con lo cual le compruebo que la Dirección de Salud Ambiental que es la responsable de Velar por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población salvadoreña, no se encuentra dentro de mi estructura organizativa. No obstante a lo anterior y al tener conocimiento de este hallazgo en fecha 24 de agosto de 2015 y en el cual se me relacionaba, procedí a remitirle al Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, el memorándum 2015-6001-485 de fecha 12 de octubre de 2015, en el cual le exponía el hallazgo señalado por el equipo de Auditores, siendo LA FALTA DE COORDINACION DE ACTIVIDADES CON EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el objetivo que hiciera el análisis de lo establecido por los Señores Auditores y se le diera seguimiento correspondiente a fin de solventar los hallazgos de la Corte de Cuentas de la República, el memorándum antes descrito lo remití a esa Dirección. Debido a que en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL establece lo siguiente: En el numeral III. Descripción y Funciones de la Dirección, 5. OBJETIVOS, B. ESPECIFICOS: en el numeral 4) Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos que rigen la Salud Ambiental, y el numeral 9) Fortalecer la interinstitucional e intersectorialidad para prevenir y combatir de forma conjunta los riesgos y determinantes sociales y ambientales que afectan la salud y calidad de vida de la población. 8. RELACIONES DE TRABAJO INTERNAS Y*

EXTERNAS b) Externas A través del Viceministerio de Políticas de Salud o por designación de éste: ***Con: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.*** *Para:* ***coordinar,*** *capacitar y fortalecer intervenciones en salud ambiental. IV. DESCRIPCIÓN DE DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN* ***LA*** *DIRECCIÓN, entre ellas se encuentra el literal G)* ***UNIDAD DE SANEAMIENTO, siendo la MISIÓN de dicha Unidad:*** *Ser la Unidad responsable de garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos relacionados con el saneamiento básico y ambiental, que permita prevenir, reducir y controlar los factores de riesgo asociados a la salud pública en El Salvador. Dicha Unidad tiene entre sus objetivos b)* ***Específicos:*** *1.) Asumir la responsabilidad institucional planteada en la Ley de Medio Ambiente, en lo referente a la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud. Asimismo una Función específica es: 1) Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente. Por todo lo expuesto, le detallo la prueba en su contenido y finalidad probatoria: a) La Ley de Medio Ambiente y El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con los cuales compruebo que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de Formular planificar y ejecutar las políticas de* ***medio ambiente y recursos naturales;*** *asimismo es el ente responsable de coordinar con otras instituciones sobre el medio ambiente y recursos naturales; b) informe de los señores Auditores remitido en el Oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, con REF.DASEIS-584.2/2015, suscrito por el Director de Auditoria Seis, con el cual le compruebo que en dicha etapa se violentó el derecho de defensa ya que existió indefinición de los períodos por los cuales debía responder, asimismo no se me estableció como responsable de originar el hallazgo, a la vez no se fundamentó legalmente cual ha sido mi inobservancia o incumplimiento, establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. c) Copia de Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental con la cual le compruebo la falta de atributos de la evidencia y que el informe de este hallazgo no se elaboró por los señores auditores con todos los atributos requeridos en esa Norma, ya que no identificó quien originó la deficiencia. d) Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con la cual le compruebo la facultad del Ministerio de Salud de aprobar mediante Acuerdo Ejecutivo la estructura organizativa que responda al cumplimiento de los objetivos institucionales; asimismo mediante Acuerdo Ejecutivo se aprueban los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior. Regional y Local; los cuales definen las* ***funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando. Relaciones lerárpuicas y comunicación de cada una de ellas: debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento.*** *e) Copia del Acuerdo número 757, que contiene la Nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, establece en el artículo 3 que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen:* ***Unidad de Salud Mental, Unidad de Nutrición, Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra. Dirección del Primer Nivel de Atención. Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria. Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales*** *y además El Art. 5, establece que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Este documento ya se encuentra debidamente certificado por notario y agregado en el presente Juicio de Cuentas, con este documento compruebo que la Dirección de Salud Ambiental no depende de* ***este Viceministerio de Servicios de Salud. Este documento ya se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas.*** *f) Copia certificada por notario del memorándum 2015-6001-485 de fecha 12 de*

autorizado por la Señora Ministra de ese período. Con el cual compruebo que esta Dirección tiene como Misión Velar por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población salvadoreña. Asimismo le compruebo que en el numeral III. Descripción y Funciones de la Dirección, 5. OBJETIVOS, B. ESPECIFICOS: establece que en el numeral 4) le corresponde Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos que rigen la Salud Ambiental, y el numeral ***9)*** *Fortalecer la interinstitucionalidad e intersectorialidad para prevenir y combatir de forma conjunta los riesgos y determinantes sociales y ambientales que afectan la salud y calidad de vida de la población. También le compruebo con dicho Manual que en el numeral sobre 8. RELACIONES DE TRABAJO INTERNAS Y EXTERNAS, determina lo siguiente: b) Externas A través del Viceministerio de Políticas de Salud o por designación de éste:* ***Con: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.*** *Para:* ***coordinar,*** *capacitar y fortalecer intervenciones en salud ambiental.* ***A*** *la vez la Descripción y Funciones de la Dirección, sus Objetivos Específicos, 8. RELACIONES DE TRABAJO INTERNAS Y EXTERNAS; IV. DESCRIPCIÓN DE DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN, entre ellas se encuentra el literal G)* ***UNIDAD DE SANEAMIENTO,*** *la cual tiene como MISIÓN: Ser la Unidad responsable de garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos relacionados con el saneamiento básico y ambiental, que permita prevenir, reducir y controlar los factores de riesgo asociados a la salud pública en El Salvador. Dicha Unidad tiene entre sus objetivos b)* ***Específicos:*** *1.) Asumir la responsabilidad institucional planteada en la Ley de Medio Ambiente, en lo referente a la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud. Asimismo una Función específica es: 1) Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente. Con estos documentos y los alegatos presentados compruebo que he desvirtuado el hallazgo atribuido a mi persona* ***se encuentran en la Lev de Medio Ambiente. Siendo las siguientes: -PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN:*** *Art. 43.-* ***El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente,*** *programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos.* ***INVENTARIOS DE EMISIONES Y MEDIOS RECEPTORES*** *Art. 46.-. Para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación,* ***establecerá. por parte del Ministerio en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con las autoridades competentes*** *en materia de normatividad del uso o protección del agua, el aire y el suelo, la capacidad de estos recursos como medios receptores, priorizando las zonas del país más afectadas por la contaminación. Para ello, recopilará la información que permita elaborar en forma progresiva los inventarios de emisiones y concentraciones en los medios receptores, con el apoyo de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, a fin de sustentar con base Científica el establecimiento y adecuación de las normas técnicas de calidad del aire, el agua y el suelo.* ***En virtud de este hallazgo le manifiesto lo siguiente:*** *Al hacer un análisis de la Normativa que los señores Auditores han señalado como hallazgo para este Ministerio de Salud, le expongo: El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República establece: La Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios y Empleados de Las Entidades y Organismos del Sector Público, de dará por inobservancia de las Disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus*

atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones Contractuales, ***que les competen por razón de su cargo.*** *La Responsabilidad Administrativa se sancionará con multa. Este artículo es fundamental para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario o empleado, no obstante al analizar la normativa incumplida señalada por los Señores Auditores, la misma no es atribuible a este Ministerio de Salud, más bien dicha normativa determina de manera expresa que le competen al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las actividades consideradas como hallazgos; es importante recordar que toda persona a quien se le impute un delito -infracción-, "se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a* ***la ley*** *y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". El principio de legalidad no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente.* ***En relación a ello a las Competencias de cada Institución del Órgano Ejecutivo determinadas en la Normativa correspondiente. Manifiesto*** *Art. 43.-* ***El Ministerio elaborará,*** *en coordinación con el Ministerio de Salud Pública* ***y*** *Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente Art. 46.-. Para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación,* ***establecerá, por*** *parte* ***del Ministerio*** *en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con las autoridades competentes en materia de normatividad Cuando el marco legal antes descrito menciona el Ministerio, este se refiere a el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, le art. 3 de la Ley de Medio Ambiente lo señala expresamente. Sobre este punto, es necesario mencionar El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el cual tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios,* ***su respectiva competencia*** *Es por ello que el Art. 42 de este Reglamento determina: Compete al Ministerio de Salud: 1.- Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en* ***materia de salud*** *y supervisar las actividades de dicha política; Asimismo, el Art. 45-A de este Reglamento detalla: Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de* ***medio ambiente y recursos naturales;*** *Le adjunto copia del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, para comprobar lo que he expuesto. En ese contexto la falta o no de coordinación en temas ambientales, no es facultad del Ministerio de Salud, ya que al asumir dichas funciones estaríamos violentando nuestra Constitución, la cual en su Art. 86 inciso primero y tercero dice: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán Independientemente* ***dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.*** *Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas". Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y* ***no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. SOBRE LOS ATRIBUTOS MINIMOS DE LA EVIDENCIA: A*** *la vez es importante señalar que el Artículo 131 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental señala, El auditor interno debe obtener* ***evidencia suficiente, competente y oportuna,*** *mediante la aplicación de procedimientos de auditoría,* ***que le permiten sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva.*** *A la vez el Art. 133 de la misma Norma menciona los atributos mínimos que debe revestir la evidencia, siendo: 1) Relevante: Se relaciona con el hallazgo en forma específica. 2) Suficiente: Es tan veraz, adecuada y convincente que al ser informada a una persona, que no es auditor y no tiene conocimiento específico del*

expuesto por el jefe de auditoria seis según el oficio REF.DASEIS 584.2/2 15. He iniciado funciones como Viceministro de Servicios de Salud el 1 de junio de dos mil catorce, siendo el periodo auditado del uno de enero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce. Tal como se señaló en la etapa administrativa de la Auditoría, al presentar el Informe del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, con REF.DASEIS-584.2/2015, en dicha etapa se violentó el derecho de defensa ya que existió indefinición de los períodos por los cuales debía responder, es decir que no se establecieron, en dicha etapa, los plazos de responsabilidad ni los cargos por los cuales se me atribuía lo señalado por el equipo de Auditores. Asimismo en dicho informe los Señores Auditores no me identificaron como el responsable de originar la deficiencia, siendo uno de los atributos obligatorios para elaborar el informe de hallazgos; sin embargo el Director de Auditoria Seis me remite el informe de hallazgos en los cuales me encuentro relacionado, sin fundamentar legalmente cual ha sido mi incumplimiento. Debemos recordar que las violaciones a derechos constitucionales en los procesos, ya sean judiciales o administrativos, son insubsanables y la indefinición que ha cometido el equipo de auditoria no puede ser subsanado en esta etapa, no obstante ese Tribunal sí ha definido los períodos en la parte introductoria y en cada Pliego de Reparos; de igual forma no se me estableció como el responsable de originar la deficiencia en dicho informe. Es importante mencionar que las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, en su CAPITULO IV, de las Normas aplicables a la Fase de Ejecución en el artículo 141 y en relación con el artículo 253 establece sobre los hallazgos: Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, **competente y pertinente.** 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica **aplicable** que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada, **e identifica quién originó la deficiencia.** Es así, que al revisar el informe del examen Especial sobre este hallazgo, el mismo no cumple con un elemento esencial establecido en el atributo del numeral 3) de esta Norma y que define la Causa como: el origen de la condición u observación señalada, **identifica quién originó la deficiencia; en este caso en el informe de los señores auditores** no se me ha identificado como la persona que originé esa deficiencia, solamente se me remite el oficio suscrito por el Lic. Otoniel Zepeda, Director de Auditoria Seis, con REF.DASEIS.584.2/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, en el cual me informa que ha concluido el informe del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Salud, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre 2014, el cual contiene los hallazgos Nos. 4,6,7,9,10 y 12 con los cuales me encuentro relacionado y se me anexa un ejemplar, sin fundamentar legalmente cual ha sido mi inobservancia o incumplimiento; de la misma manera en la Resolución emitida por la Cámara no me ha identificado con precisión y certeza la conducta ilícita que he cometido, pues únicamente relaciona las supuestas infracciones y no determina el grado de participación en las mismas; con relación a la falta de motivación de las resoluciones que pronuncien las autoridades judiciales o administrativas es preciso recordar que tal derecho persigue que el juez o la autoridad administrativa dé las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede

observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, especialmente para hacer uso de los recursos. ***Referente a la dependencia Jerárquica de este Viceministerio de Servicios de Salud y las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de La Dirección De Salud Ambiental, le comunico.*** *Sobre este punto me remito* ***a*** *las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual determina en su artículo 10" El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo la estructura organizativa que responda al cumplimiento de los objetivos institucionales,* ***su organización y su funcionamiento que se establecerá en los respectivos manuales*** *de* ***cada una de las direcciones*** *del Nivel Superior, Regional y Local; en relación con el Art. 11, el cual señala El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definirán las* ***funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas; debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento.*** *Es por ello, que en este Ministerio conforme al Acuerdo número 757, contiene su Estructura Organizativa vigente en ese momento, y establecía en el artículo 3 que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen: Unidad de Salud Mental, Unidad de Nutrición, Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra. Dirección del Primer Nivel de Atención. Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria. Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales y además El Art. 5, establecía que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Con lo cual le compruebo que la Dirección de Salud Ambiental que es la responsable de Velar por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población salvadoreña, no se encuentra dentro de mi estructura organizativa. No obstante a lo anterior y al tener conocimiento de este hallazgo en fecha 24 de agosto de 2015 y en el cual se me relacionaba, procedí a remitirle al Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, el memorándum 2015-6001-485 de fecha 12 de octubre de 2015, en el cual le exponía el hallazgo señalado por el equipo de Auditores, siendo LA FALTA DE COORDINACION DE ACTIVIDADES CON EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el objetivo que hiciera el análisis de lo establecido por los Señores Auditores y se le diera seguimiento correspondiente a fin de solventar los hallazgos de la Corte de Cuentas de la República, el memorándum antes descrito lo remití a esa Dirección debido a que en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL establece lo siguiente: En el numeral III. Descripción y Funciones de la Dirección, 5. OBJETIVOS, B. ESPECIFICOS: en el numeral 4) Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos que rigen la Salud Ambiental, y el numeral 9) Fortalecer la interinstitucionalidad e intersectorialidad para prevenir y combatir de forma conjunta los riesgos y determinantes sociales y ambientales que afectan la salud y calidad de vida de la población. 8. RELACIONES DE TRABAJO INTERNAS Y EXTERNAS b) Externas A través del Viceministerio de Políticas de Salud o por designación de éste:* ***Con: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.*** *Para:* ***coordinar,*** *capacitar y fortalecer intervenciones en salud ambiental. IV. DESCRIPCIÓN DE DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN, entre ellas se encuentra el literal G)* ***UNIDAD DE SANEAMIENTO, siendo la MISIÓN de dicha Unidad:*** *Ser la Unidad responsable de garantizar el*

institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente. Por todo lo expuesto, le detallo la prueba en su contenido y finalidad probatoria: a) La Ley de Medio Ambiente y El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con los cuales compruebo que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de Formular, planificar y ejecutar las políticas de ***medio ambiente y recursos naturales;*** *asimismo es el ente responsable de coordinar con otras instituciones sobre el medio ambiente y recursos naturales; b) informe de los señores Auditores remitido en el Oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, con REF.DASEIS-584.2/2015, suscrito por el Director de Auditoria Seis, con el cual le compruebo que en dicha etapa se violentó el derecho de defensa ya que existió indefinición de los períodos por los cuales debía responder, asimismo no se me estableció como responsable de originar el hallazgo, a la vez no se fundamentó legalmente cual ha sido mi inobservancia o incumplimiento, establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. c) Copia de Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental con la cual le compruebo la falta de atributos de la evidencia y que el informe de este hallazgo no se elaboró por los señores auditores con todos los atributos requeridos en esa Norma, ya que no identificó quien originó la deficiencia. d) Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con la cual le compruebo la facultad del Ministerio de Salud de aprobar mediante Acuerdo Ejecutivo la estructura organizativa que responda al cumplimiento de los objetivos institucionales; asimismo mediante Acuerdo Ejecutivo se aprueban los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definen las* ***funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas: debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento*** *La cual puede verificarse en el link: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/reglamento/Reglamento_Normas_ntcie_MSPAS.pdf e) Copia del Acuerdo número 757, que contiene la Nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, establece en el artículo 3 que del Viceministerio de Servicios de Salud dependen:* ***Unidad de Salud Mental, Unidad de Nutrición, Unidad de Atención a la Persona Veterana de Guerra. Dirección del Primer Nivel de Atención, Dirección de Apoyo a la Gestión y Programación Sanitaria. Dirección de Enfermedades Infecciosas y Dirección Nacional de Hospitales*** *y además El Art. 5, establece que las dependencias deben contar con el personal administrativo necesario, para la ejecución de las funciones y actividades que le correspondan. Este documento ya se encuentra debidamente certificado por notario y agregado en el presente Juicio de Cuentas. Con este documento compruebo que la Dirección de Salud Ambiental no depende de* ***este Viceministerio de Servicios de Salud. Este documento ya se encuentra agregado en el presente Juicio de Cuentas.*** *f) Copia certificada por notario del memorándum 2015-6001-485 de fecha 12 de octubre de 2015, remitido al Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, con el cual compruebo que aun* ***no siendo una dependencia de este Viceministerio de Servicios de Salud*** *procedí a remitir este hallazgo al Director de Saneamiento ambiental para que le dé seguimiento a lo establecido por el equipo de auditores. g) Copia del Acuerdo 1168 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, autorizado por la Señora Ministra de ese período. Con el cual compruebo que esta Dirección tiene como Misión Velar por el cumplimiento de normas, políticas, estrategias e intervenciones en Salud Ambiental que contribuyan con la prevención y disminución de los riesgos sociales y ambientales que afecten la salud y la calidad de vida de la población salvadoreña. Asimismo le compruebo que en el numeral III.*

Descripción y Funciones de la Dirección, 5. OBJETIVOS, B. ESPECIFICOS: establece que en el numeral 4) le corresponde Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos que rigen la Salud Ambiental, y el numeral 9) Fortalecer la interinstitucionalidad e intersectorialidad para prevenir y combatir de forma conjunta los riesgos y determinantes sociales y ambientales que afectan la salud y calidad de vida de la población. También le compruebo con dicho Manual que en el numeral sobre 8. RELACIONES DE TRABAJO INTERNAS Y EXTERNAS, determina lo siguiente: b) Externas A través del Viceministerio de Políticas de Salud o por designación de éste: ***Con: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.*** *Para:* ***coordinar,*** *capacitar y fortalecer intervenciones en salud ambiental.* ***A*** *la vez la Descripción y Funciones de la Dirección, sus Objetivos Específicos,* ***8.*** *RELACIONES DE TRABAJO INTERNAS Y EXTERNAS; IV. DESCRIPCIÓN DE DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN, entre ellas se encuentra el literal G)* ***UNIDAD DE SANEAMIENTO,*** *la cual tiene como MISIÓN: Ser la Unidad responsable de garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos relacionados con el saneamiento básico y ambiental, que permita prevenir, reducir y controlar los factores de riesgo asociados a la salud pública en El Salvador. Dicha Unidad tiene entre sus objetivos b)* ***Específicos:*** *1.) Asumir la responsabilidad institucional planteada en la Ley de Medio Ambiente, en lo referente a la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud. Asimismo una Función específica es: 1) Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) planteado en la Ley de Medio Ambiente. Con estos documentos y los alegatos presentados compruebo que he desvirtuado el hallazgo atribuido a mi persona".* ***RAUL RIGOBERTO RIVERA VEGA*** *refiere: "...El MINSAL implementa acciones dentro y fuera de sus establecimientos de salud, a fin de prevenir impactos a la salud pública y al cumplimiento del marco ambiental, efectivamente muchas acciones ambientales no corresponden a la instancia de salud, muy a pesar de ello verifica y vigila la contaminación originada por las instancias públicas, privadas y comunitarias desde la salud ambiental. Falta de coordinación de actividades con el ministerio de medio ambiente y recursos naturales según la CCR, 1: Elaboración de programas para la prevención y control de la contarninacion y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, El artículo 43 de la ley del Medio Ambiente establece que "El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de flestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos". El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MANN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico; r b La oración e introducción de programas de autorregulación, El MINSAL a través de los establecimientos de salud implementa 5 actividades de autorregulación, entre ellas: 1. Separación y recuperación de papel. Metal, plástico y otros esfuerzos que viene desde el año 2DID en el cual hasta anualmente se reciclan más de 2DD toneladas de residuos 2. La gestión de los desechos bio infecciosos a nivel nacional en todos los establecimientos de salud en donde se hace la disposición final de aproximadamente 200 toneladas por año 3. La vigilancia de la calidad del agua potable dentro de los 3D hospitales nacionales. 4. Monitoreo de emisiones de calderas en Hospitales nacionales 5. Seguimiento a*

Sobre recurso hídrico: Art. 48 de la Ley de Medio Ambiente: El Ministerio, será responsable de supervisar la disponibilidad y calidad del agua. Un reglamento especial, contendrá las normas técnicas para tal efecto, tomando en consideración los siguientes criterios básicos: e) Vigilar que en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el permiso ambiental correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Sobre protección del suelo: Ley de Medio Ambiente: Art. 50. La prevención y control de la contaminación del suelo, se regirá por los siguientes criterios: a. El Ministerio elaborará las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. El gobierno central y los municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial, estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación al remitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente. b. Los habitantes deberán utilizar prácticas correctas en la generación reutilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos domésticos, industriales y agrícolas". **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS** indicó: *"...Que con fecha 18 de abril del año dos mil diecisiete, he sido remplazado por segunda vez, del presente Juicio de Cuentas marcado al No.* ***CAM-V-JC-031-*** *2015, a efecto que manifieste mi defensa respecto del mismo, en el que se me atribuyen nuevos reparos adicionales al del Primer emplazamiento con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, que de acuerdo a nuestra legislación constituye una clara violación al debido proceso, en el sentido que la demanda una vez presentada, emplazada y contestada, no se puede venir a aumentar nuevos reparos o alegar nuevos hechos Art. 280. Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice: "No se permitirá la acumulación de pretensiones después de contestada la demanda." Delimitar el objeto del proceso de la cuestión litigiosa, presupone que se somete a consideración y resolución por parte del órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamentos de derecho y pedimentos oportunamente formulados por las partes en sus escritos de alegaciones, es decir, por el resultado del Informe del Examen Especial de gestión Ambiental realizado por la Dirección de Auditoria Seis de esa Corte de Cuentas. Es importante hacer notar a dicha Cámara, que el emplazamiento realizado con fecha dieciocho de abril del presente año, a mi persona, es nulo porque no me ha sido notificado en legal forma, nótese en la Esquela de Emplazamiento, que es otra persona quien lo firma de recibido; siendo de imperiosa obligación emplazarse en legal forma de acuerdo al Art.183.- Código Procesal Civil- Mercantil, que literalmente dice: "El emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado; y si lo encontrare, le entregará la esquela de emplazamiento y sus anexos." Que en este nuevo emplazamiento de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, he sido notificado de la resolución de las diez horas y treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, resuelve modificar el pliego de reparos número* ***CAM-V-JC-031-2015, incorporándome en los reparos SEIS, SIETE y NUEVE, a*** *solicitud de la Fiscalía General de la República, en virtud del Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental, practicado a esta Secretaría de Estado, por el período comprendido del uno de enero del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil catorce, llevado a cabo por la Dirección de Auditoría Seis del Órgano Contralor. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República vengo a hacer uso de mi derecho de defensa, dentro del término de ley en los siguientes términos: Previo a la defensa de cada uno de los reparos, es conveniente hacer las siguientes consideraciones: 1. Generalidades del Juicio de Cuentas. Concluido el proceso de fiscalización por la Dirección de Auditoria,*

es emitido y notificado el Informe Final de Auditoría, que contiene hallazgos u observaciones, el cual es enviado a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de la Corte, que los distribuye equitativamente entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte para iniciar el Juicio de Cuentas, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante L. Cte. tas. El Art. 225 C.Pr. C.M. establece que: "Las sentencias y los autos definitivos son invariables unas vez firmados. No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se ponga de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten". Fuera del plazo establecido en el artículo antes referido, el Juez o Tribunal está legalmente impedido para realizar modificaciones de oficio o a petición de parte, respecto de las resoluciones notificadas. De conformidad a lo establecido en el Art. 86 inc. 3 de la Constitución de la República: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". En virtud de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el Art. 232 literal c) del C. Pr. C.M. solicito se declare nulo el segundo emplazamiento realizado a mi persona, por violentar derechos fundamentales, y en consecuencia se continúe con el Juicio de Cuentas en la etapa que se encontraba antes del auto nulo, es decir en estado de emitir sentencia Art. 69 L.Cte. Ctas, particularmente respecto de mí persona sobre el Es importante señalar que El MINSAL implementa acciones dentro y fuera de sus establecimientos de salud, a fin de prevenir impactos a la salud pública y al cumplimiento del marco ambiental, efectivamente muchas acciones ambientales no corresponden a la instancia de salud, muy a pesar de ello verifica y vigila la contaminación originada por las instancias públicas, privadas y comunitarias desde la salud ambiental. ***Falta de coordinación de Respuesta actividades con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales según la CCR*** *El artículo 43 de la ley del Medio Ambiente establece que "El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y* **1.** *Elaboración de Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de programas para Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la prevención y contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los control de la mismos se promoverá la introducción gradual de programas de contaminación y autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o el cumplimiento proyectos" de las normas de El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien calidad debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y ambiental el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico. El MINSAL a través de los establecimientos de salud implementa 5 actividades de autorregulación, entre ellas: 1. Separación y recuperación de papel, metal, plástico y otros esfuerzos que viene desde el año 2010 en el cual hasta anualmente se reciclan más de 200 toneladas de residuos 2. Elaboración e 2. La gestión de los desechos bio infecciosos a nivel nacional en todos introducción de los establecimientos de salud en donde se hace la disposición final de programas de aproximadamente 200 toneladas por año. autorreg u lación. 3. La vigilancia de la calidad del agua potable dentro de los 30 hospitales nacionales. 4. Monitoreo de emisiones de calderas en Hospitales nacionales 5. Seguimiento a la gestión ambiental en los establecimientos hospitalarios. 3. En el art. 47 de la Ley de Medio Ambiente, referido a protección de L ils Determina atmósfera, cita: ción de la c) El Ministerio, con apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Medio capacidad de los Ambiente, elaborará y coordinará la ejecución de Planes Nacionales recursos agua, para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono, que aire y suelo, faciliten el*

residuales, se cuente con el permiso ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Sobre protección del suelo: Ley de Medio Ambiente: Art. 50. La prevención y control de la contaminación del suelo, se regirá por los siguientes criterios: a. El Ministerio elaborará las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. El Gobierno central y los municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial, estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación al remitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente. b. Los habitantes deberán utilizar prácticas correctas en la generación, reutilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos domésticos, industriales y agrícolas. La Norma Salvadoreña de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores, establece que el aprovechamiento del suelo como elemento para el reúso o tratamiento de las aguas residuales queda sujeto a lo establecido en el Reglamento Especial de Aguas Residuales, los respectivos permisos ambientales emitidos y la norma de reúso de Aguas Residuales que se adopte. Con dichas referencias, basadas en la Ley de Medio Ambiente, se determina la responsabilidad y competencia sobre la calidad ambiental de los cuerpos hídricos, atmósfera y suelo. El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico. Respecto al artículo 41 del código de salud en donde establece las atribuciones del Ministerio de Salud y hace referencia al numeral 2, 4. Elaboración de "Establecer y mantener colaboración con los demás Ministerios, los inventarios de Instituciones Públicas y Privadas y Agrupaciones Profesionales o de emisiones y Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud", no concentraciones estamos de acuerdo en la aseveración sin fundamento alguno en la que en los medio dice que "la falta de coordinación de actividades con el MARN, reduce receptores el impacto de las acciones institucionales del MINSAL, en favor de la protección y conservación del medio ambiente perdiéndose la posibilidad de lograr mayor sinergia entre dichas carteras de estado" en los medio Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud", no receptores estamos de acuerdo en la aseveración sin fundamento alguno en la que dice que "la falta de coordinación de actividades con el MARN, reduce el impacto de las acciones institucionales del MINSAL, en favor de la protección y conservación del medio ambiente perdiéndose la posibilidad de lograr mayor sinergia entre dichas carteras de estado". sa aseveración no es cierta, las actividades relacionadas con el medio ambiente según la ley, son exclusivas de la instancia responsable del marco legal ambiental. La instancia rectora del medio ambiente no es salud, salud es responsable de "dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud", al caso, no es proteger el medio ambiente la vigilancia SANITARIA de 9,000 muestras del agua potable cada año; capacitar a las instancias relacionadas con el tema; la vigilancia sanitaria de más de 448 empresas que almacenan más de 10 millones de kilogramos de sustancias químicas (todos los años) y se capacita al recurso humano de las instituciones públicas y privadas; vigilancia sanitaria de 30 hospitales y más de 600 UCSF para la disposición adecuada y final de más de 200 toneladas de desechos bio infecciosos (todos los años), capacitación del personal, vigilancia de las empresas, vigilancia de las aguas superficiales y piscinas. El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico. El artículo 43 de la ley del Medio Ambiente establece

que "El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos". El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico. El MINSAL a través de los establecimientos de salud implementa 5 actividades de autorregulación, entre ellas: 1. Separación y recuperación de papel, metal, plástico y otros esfuerzos que viene desde el año 2010 en el cual hasta anualmente se reciclan más de 200 toneladas de residuos 2. La gestión de los desechos bio infecciosos a nivel nacional en todos los establecimientos de salud en donde se hace la disposición final de aproximadamente 200 toneladas por año. 3. La vigilancia de la calidad del agua potable dentro de los 30 hospitales nacionales. 4. Monitoreo de emisiones de calderas en Hospitales nacionales 5. Seguimiento a la gestión ambiental en los establecimientos hospitalarios. 1. Elaboración de programas para la prevención y control de la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental. 2. Elaboración e introducción de programas de autorregulación. Determina atmósfera, citación de la c) El Ministerio, con apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Medio capacidad de los Ambiente, elaborará y coordinará la ejecución de Planes Nacionales recursos agua, para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono, que aire y suelo, faciliten el cumplimiento de los compromisos internacionales ratificados como medios por El Salvador receptores a fin de priorizar las Sobre recurso hídrico: zonas del país Art. 48 de la Ley de Medio Ambiente: más afectadas El Ministerio, será responsable de supervisar la disponibilidad y calidad por la del agua contaminación. Un reglamento especial, contendrá las normas técnicas para tal efecto, tomando en consideración los siguientes criterios básicos: e) Vigilar que en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el permiso ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Sobre protección del suelo: Ley de Medio Ambiente: Art. 50. La prevención y control de la contaminación del suelo, se regirá por los siguientes criterios: a. El Ministerio elaborará las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. El Gobierno central y los municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial, estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación al remitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente. b. Los habitantes deberán utilizar prácticas correctas en la generación, reutilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos domésticos, industriales y agrícolas. La Norma Salvadoreña de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores, establece que el aprovechamiento del suelo como elemento para el reúso o tratamiento de las aguas residuales queda sujeto a lo establecido en el Reglamento Especial de Aguas Residuales, los respectivos permisos ambientales emitidos y la norma de reúso de Aguas Residuales que se adopte. Con dichas referencias, basadas en la Ley de Medio Ambiente, se determina la responsabilidad y competencia sobre la calidad ambiental de los cuerpos hídricos, atmósfera y suelo. El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico. Respecto al artículo 41 del código de

reduce receptores el impacto de las acciones institucionales del MINSAL, en favor de la protección y conservación del medio ambiente perdiéndose la posibilidad de lograr mayor sinergia entre dichas carteras de estado" en los medio Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud", no receptores estamos de acuerdo en la aseveración sin fundamento alguno en la que dice que "la falta de coordinación de actividades con el MARN, reduce el impacto de las acciones institucionales del MINSAL, en favor de la protección y conservación del medio ambiente perdiéndose la posibilidad de lograr mayor sinergia entre dichas carteras de estado". Esa aseveración no es cierta, las actividades relacionadas con el medio ambiente según la ley, son exclusivas de la instancia responsable del marco legal ambiental. La instancia rectora del medio ambiente no es salud, salud es responsable de "dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud", al caso, no es proteger el medio ambiente la vigilancia SANITARIA de 9,000 muestras del agua potable cada año; capacitar a las instancias relacionadas con el tema; la vigilancia sanitaria de más de 448 empresas que almacenan más de 10 millones de kilogramos de sustancias químicas (todos los años) y se capacita al recurso humano de las instituciones públicas y privadas; vigilancia sanitaria de 30 hospitales y más de 600 UCSF para la disposición adecuada y final de más de 200 toneladas de desechos bio infecciosos (todos los años), capacitación del personal, vigilancia de las empresas, vigilancia de las aguas superficiales y piscinas. El artículo antes mencionado, es determinante al mencionar que quien debe elaborar los programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, es el MARN y no el MINSAL. Asumir esa función es violentar el marco jurídico".

REPARO DIEZ: CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL MINSAL (Responsabilidad Administrativa): atribuido a los señores: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud; **JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ**, Directora de Primer Nivel de Atención, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MILAGRO SEGOVIA DE CORNEJO**, Directora de la Región de Salud Central, durante el período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **MARIA ARGELIA DUBÓN ABREGO**, Directora de la Región Central, durante el período del uno de junio al treinta de septiembre del dos mil catorce y **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ,** Coordinador de Salud Ambiental de la Región de Salud Central; quienes expusieron: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE** *"(...) Respecto de este reparo es necesario aclarar que el Ministerio de Salud en los casos de las Urbanizaciones Veranda y Condado Santa Rosa, ambas de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, no extiende* ***Autorizaciones de Construcción,*** *tal como lo establece el Título de este reparo CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES SIN CONTAR CON LA*

AUTORIZACION DEL MINSAL, es decir que el señalamiento se basa en que el Ministerio debió dar AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION de las citadas Urbanizaciones, atribución que no es competencia de esta institución. En este punto cabe mencionar que existen instituciones y sus leyes que surgieron con posterioridad al Código de Salud, que retoman aspectos propios, por ser leyes específicas de cada tema y más recientes, por lo que han derogado tácitamente lo descrito en el Código de Salud, según lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Civil, por lo que las leyes de posterior vigencia al Código de Salud, deben aplicarse en sustitución a las tácitamente derogadas. Como es el caso del La Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador —OPAMSS- y su ley, en virtud de ello, es la OPAMSS la que tiene la competencia y atribución delegada por una ley posterior al Código de Salud, para emitir los Permisos o Autorizaciones para la Construcción de Urbanizaciones. En este contexto, es el Ministerio de Obras Públicas el responsable del Desarrollo Urbano, y lo que corresponde al Ministerio de Salud, como institución encargada de proveer servicios públicos, es establecer requisitos y normas técnicas generales que deben cumplir las parcelaciones y construcciones, pero corresponde a la OPAMSS, la aplicación de estas normas, tal como lo establece el Art. 47 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños. Además el Art. 11 letra f, de esta Ley, dice: "La OPAMSS, en concordancia con los fines y atribuciones establecidos en su acuerdo de creación deberá: ...f) Dar curso legal a los trámites necesarios para: ... ***el otorgamiento de permisos de parcelación o construcción..."; *** *por lo que es la OPAMSS el organismo encargado de emitir los permisos de construcción. En virtud de lo anterior, al Ministerio de Salud en lo que se relaciona a Urbanizaciones, le corresponde establecer los requisitos de conformidad a normas técnicas, sobre el desarrollo de programas, tal como lo dice el articulo 56 del Código de Salud, que establece que "El Ministerio por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades: e) el saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general"; así mismo, el citado articulo en el literal b) establece: "la disposición adecuada de excretas y aguas servidas", lo cual es completamente diferente a la facultad de emitir una autorización de Construcción. Es por lo relacionado en este Artículo, que el Ministerio de Salud regula lo relativo a la disposición adecuada de excretas y aguas servidas, lo cual se realiza de acuerdo a lo que se detalla a continuación por diversas instituciones:*

- ***Para Alcantarillados sanitarios y Sistemas de Tratamiento de aguas residuales:*** *Cuando la descarga se hace a través de los alcantarillados sanitarios, es competencia directa de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA o de Las Municipalidades. Las Alcantarillas consisten en una red de tuberías utilizadas para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido. En el caso de no existir Alcantarilla la descarga se hace a través de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, es decir Plantas de Tratamiento, lo cual es competencia directa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en el Art. del Reglamento Especial de Aguas Residuales.* ***Para las Letrinas secas sin arrastre de agua:*** *Para dar respuesta a este programa el Ministerio de Salud cuenta con La Norma Técnica para la Instalación, Uso y Mantenimiento de Letrinas secas; siendo verificado y vigilado por el personal de Saneamiento Ambiental su aplicación y cumplimiento, a través de inspecciones sanitarias. Lo cual no aplica a las Urbanizaciones como las de Villa Veranda y Santa Rosa, ya que tienen su correspondiente Planta de Tratamiento, autorizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.* ***• Sistemas de Tratamiento individuales de aguas***

Disposición sanitaria de excretas, disposición de aguas residuales, manejo de desechos comunes y manejo de desechos bio infecciosos, *la cual establece, en el Apartado 2.3.1. Página 10, que los procedimientos se aplican en la atención de usuarios de viviendas individuales que requieren de un sistema de disposición de aguas residuales. En virtud de lo anterior, podemos concluir que el saneamiento de los proyectos es vigilado, a través de inspecciones sanitarias a éstas, en las cuales se verifica las condiciones sanitarias en relación al saneamiento ambiental, dichas actividades son realizadas a través de la Autoridad Local, es decir las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y la supervisión de éstas corresponde al Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI, de conformidad al romano IV, de la Estructura Organizativa y Descripción, del Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, emitida por medio del Acuerdo 700 de fecha ocho dé diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha. Corresponde a las UCSF inspeccionar y vigilar las descargas de aguas residuales de tipo ordinario, en lugares no autorizados a través de* ***inspecciones sanitarias, en las que se verifican y se hacen recomendaciones sanitarias según competencia,*** *lo cual se realiza únicamente con los sistemas de tratamiento individuales de aguas residuales de tipo ordinario* ***cuando no existe*** *factibilidad de Alcantarillado Sanitario, la cual es dada por ANDA. Asimismo, las descargas de aguas residuales a un cuerpo receptor (ríos, lagos, esteros) son competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también las descargas de aguas residuales de tipo ordinario que son tratadas mediante Plantas de tratamiento, esto según la Ley de Medio Ambiente en el Art. 70 y su Reglamento Especial de Aguas Residuales. Las descargas y problemas derivados de alcantarillado Sanitario, son competencia de ANDA. En virtud de lo anterior, no son ciertos los señalamientos de la auditoría en cuanto a la carencia de autorizaciones sanitarias para ambas urbanizaciones, ya que como se ha comprobado, este Ministerio no tenía, ni tiene competencia para emitir autorizaciones de construcción, y de implementación de plantas de tratamiento. Por lo que además no era, ni es competencia de esta Secretaría de Estado iniciar procesos sancionatorios a los responsables de dichos proyectos constructivos, ya que las mismas si contaban con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes y de conformidad a la técnica autorizadora elemental, el ente que autoriza, le corresponde también dar seguimiento al mantenimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización. Respecto de la Urbanización denominada Condominio Residencial Villa Veranda, el Ministerio de Salud, a través de la UCSF Alberto Aguilar Rivas, le ha dado seguimiento a dicha construcción de conformidad a su competencia, así se puede comprobar con la documentación que más adelante relacionaré, en la que consta que la Sociedad Propietaria del Proyecto, presentó la documentación pertinente a dicha Unidad, en la cual se contemplaba que la descarga de aguas residuales se haría mediante el alcantarillado de ANDA, posteriormente y por indicaciones de ANDA, no se aprobó dicha conexión, por lo que en la Urbanización se construyó una Planta de Tratamiento, la cual no era, ni es competencia del Ministerio de Salud, sino del MARN, posteriormente la empresa Constructora solicitó la aprobación para el funcionamiento de una fosa séptica provisional, lo cual fue denegada por la UCSF, ya que ANDA había indicado la construcción de una Planta de Tratamiento, debido a la envergadura del proyecto. Como se ha sostenido, a este Ministerio le corresponde a través de las UCSF dependencia de los SIBASI, el monitoreo y seguimiento sanitario, lo cual se ha cumplido por medio de las siguientes acciones: a) inspecciones sanitarias de viviendas en dicha Urbanización, en las que consta la supervisión y seguimiento a las recomendaciones dadas por el inspector, b) inspecciones sanitarias a la planta de tratamiento para verificar la calidad de las aguas residuales, y c) informes que*

detallan las actividades antivectoriales para el control del dengue En cuanto a la Urbanización Condado de Santa Rosa, el MINSAL a través de la Autoridad Local, recibió la documentación pertinente, entre otros consta el Permiso Ambiental, Resolución MARN-No10922-1244-2010, en el cual se establecía que el proyecto contaría con una planta para el tratamiento de aguas negras, lo cual es una competencia del MARN y no de este Ministerio, a quien únicamente le corresponde el monitoreo y seguimiento sanitario de dicha planta, a lo cual se ha dado seguimiento a través de la UCSF por medio de las siguientes acciones: a) inspecciones sanitarias de viviendas en dicha Urbanización y b) inspecciones sanitarias a la planta de tratamiento para verificar calidad de las aguas residuales. La Autoridad Local de este Ministerio ha cumplido con su obligación de implementar los mecanismos para supervisar y monitorear las obras sanitarias con que cuentan estos proyectos, por medio de los inspectores de saneamiento ambiental. A fin de comprobar la realización de gestiones y en cumplimiento de recomendaciones, en relación a mi intervención procesal y a los hechos relatados, ofrezco la siguiente prueba documental, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria. 1) Acuerdo Ejecutivo No. 700 de fecha ocho de diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha, este documento contiene el Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, el cual en su romano IV, establece la Estructura Organizativa del ***SIBASI.*** *Con este documento se comprueba, que es a través de inspecciones sanitarias que se verifica el saneamiento ambiental, dichas actividades son realizadas a través de la Autoridad Local, es decir las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y la supervisión de éstas corresponde al Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI, de conformidad al romano IV de la Estructura Organizativa y Descripción, del Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral. 2) Copia del Manual de Procedimientos Técnicos para la Vigilancia de la Disposición Sanitaria de Excretas, Disposición de Aguas Residuales, Manejo de Desechos Comunes y Manejo de Desechos Bioinfecciosos, emitido en noviembre de 2007. Este documento contiene los procesos y procedimientos, para la vigilancia de factores ambientales de riesgo para la salud. Especialmente lo relacionado en el apartado 2.3.1 Procedimientos Técnicos para la Aprobación de Sistemas de Disposición de Aguas Residuales de Tipo Ordinario. Y el 2.3.1.1.3 Actividades del SIBASI, letra b., en la cual se expresa que corresponde al SIBASI realizar las supervisiones a la obras sanitarias. Con este documento se comprueba que los procedimientos establecidos para la disposición de aguas residuales, es para la atención a vivienda individuales, y únicamente en los casos en que no existe factibilidad de conexión al Sistema de Alcantarillado, en los casos de Urbanizaciones como Veranda y Santa Rosa en las cuales se implementó la Planta de Tratamiento, es competencia del Ministerio de Medio Ambiente.* ***3)*** *Certificación de documentos que constan en el Expediente del Condominio Residencial Villa Veranda, el cual consta de 97 Folios, y Condado Santa Rosa, el cual consta de 29 folios, ambos certificados por el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas". Estos documentos contienen las diligencias realizadas por la citada Unidad, de ciertos aspectos puntuales, en los que consta que se le dio seguimiento desde el inicio de dichos proyectos, siempre de acuerdo a la competencia del Ministerio de Salud. Consta en dichos documentos que las empresas encargadas de los proyectos presentaron a la Autoridad Local, la documentación pertinente, tal como Resolución de Factibilidad de ANDA, Resolución del MARN. Además contiene constancia de las diferentes inspecciones sanitarias realizadas a la citada Urbanización. Con esta documentación, comprobamos el seguimiento que se le dio a las citadas*

Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños, establece y atribuye claramente a la OPAMSS, la vigilancia, control y aprobación de todas las • actividades relativas al desarrollo urbano y la construcción. De ahí que, siendo la mencionada Ley, un cuerpo normativo aprobado mediante Decreto Legislativo N° 732, del 8 de diciembre de 1993, publicado en el D.O. N°18, Tomo 322, del 26 de enero de 1994, implica que es ley posterior al Código de Salud -aprobado en 1988- por lo que, deroga tácitamente lo impuesto en el Código. De acuerdo a la técnica legislativa, la Ley posterior si contiene disposiciones que contrarían a la ley anterior, deroga la parte de la anterior que se contradictoria, de forma tácita, es decir sin necesidad de manifestación expresa, dado que esa contrariedad hace prevalecer lo nuevo, si versan sobre la misma materia, así ha sido, y se sostiene en general por todos los tratadistas expertos en la elaboración de normas jurídicas. El Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 1 Objetivo, establece la facultad para la OPAMSS en referencia al control, seguimiento, autorización sobre construcciones, habitaciones y demás situaciones de urbanización, a través de los Concejos Municipales. De igual el art. VIII.30 establece que la entrega de la obra al concluirla, ya sea de parcelación, su parcelación o construcción, ante la OPAMSS; y con referencia al permiso para habitar, el mismo Reglamento, en su artículo VIII.33 determina que la aprobación del permiso de habitación corresponde a la Municipalidad. Ello nos permite colegir indudablemente, que se deroga tácitamente lo expresado por el Código de Salud, en lo relativo a permiso de construcción y habitación. Por lo que es procedente dar por superada la observación o hallazgo correspondiente. En las urbanizaciones a que hace referencia en este punto es de hacer mención que ambas tienen su propia planta de tratamiento de aguas residuales, y en este caso su supervisión ya compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la documentación que comprueban el seguimiento sanitario solicito se me permita adherirme a la prueba presentada por la Dra. Violeta Menjivar relativa a: Certificación de documentos que constan en el Expedito del Condominio Residencial Villa Veranda, el que consta de noventa y siete folios, y Condado Santa Rosa, el que está conformado por veintinueve folios que han sido certificados por el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas. Esos documentos contienen las diligencias realizadas por la citada Unidad, de ciertos aspectos puntuales, en los que consta que se le dio seguimiento desde el inicio de dichos proyectos, siempre de acuerdo a la competencia del Ministerio de Salud. Consta en dichos documentos que las empresas encargadas de los proyectos presentaron a la Autoridad Local, la documentación pertinente, tal como Resolución de Factibilidad de ANDA, Resolución del MARN. Además contiene constancia de las diferentes inspecciones sanitarias realizadas a la citada Urbanización. Con esta documentación, se comprueba fehacientemente el seguimiento que se le dio a las citadas Urbanizaciones por parte de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas", así como el seguimiento a las mismas en cuanto a la competencia del Ministerio de Salud, a través de las diferentes inspecciones sanitarias realizadas en dichas Urbanizaciones. Con lo expuesto, considero queda desvirtuado el reparo diez que se me atribuye, y que conlleva responsabilidad administrativa". ***JULIO OSCAR ROBLES TICAS*** *"...Respecto de este reparo es necesario aclarar que el Ministerio de Salud en los casos de las Urbanizaciones Veranda y Condado Santa Rosa, ambas de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, no extiende* ***Autorizaciones de Construcción,*** *tal como lo establece el Título de este reparo CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL MINSAL, es decir que el señalamiento se basa en que el Ministerio debió dar AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION de las citadas Urbanizaciones, atribución que no es competencia de esta institución. En este punto cabe mencionar que existen*

instituciones y sus leyes que surgieron con posterioridad al Código de Salud, que retoman aspectos propios, por ser leyes específicas de cada tema y más recientes, por lo que han derogado tácitamente lo descrito en el Código de Salud, según lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Civil, por lo que las leyes de posterior vigencia al Código de Salud, deben aplicarse en sustitución a las tácitamente derogadas. Como es el caso de La Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador — OPAMSS- y su ley, en virtud de ello, es la OPAMSS la que tiene la competencia y atribución delegada por una ley posterior al Código de Salud, para emitir los Permisos o Autorizaciones para la Construcción de Urbanizaciones. En este contexto, es el Ministerio de Obras Públicas el responsable del Desarrollo Urbano, y lo que corresponde al Ministerio de Salud, como institución encargada de proveer servicios públicos, es establecer requisitos y normas técnicas generales que deben cumplir las parcelaciones y construcciones, pero corresponde a la OPAMSS, la aplicación de estas normas, tal como lo establece el Art. 47 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños. Además el Art. 11 letra f, de esta Ley, dice: "La OPAMSS, en concordancia con los fines y atribuciones establecidos en su acuerdo de creación deberá: ...f) Dar curso legal a los trámites necesarios para: ... ***el otorgamiento de permisos de parcelación o construcción...";*** *por lo que es la OPAMSS el organismo encargado de emitir los permisos de construcción. En virtud de lo anterior, al Ministerio de Salud en lo que se relaciona a Urbanizaciones, le corresponde establecer los requisitos de conformidad a normas técnicas, sobre el desarrollo de programas, tal como lo dice el artículo 56 del Código de Salud, que establece que "El Ministerio por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades: e) el saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general"; así mismo, el citado artículo en el literal b) establece: "la disposición adecuada de excretas y aguas servidas", lo cual es completamente diferente a la facultad de emitir una autorización de Construcción. Es por lo relacionado en este Artículo, que el Ministerio de Salud regula lo relativo a la disposición adecuada de excretas y aguas servidas, lo cual se realiza de acuerdo a lo que se detalla a continuación por diversas instituciones:* ▪ ***Para Alcantarillados sanitarios y Sistemas de Tratamiento de aguas residuales:*** *Cuando la descarga se hace a través de los alcantarillados sanitarios, es competencia directa de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA o de Las Municipalidades. Las Alcantarillas consisten en una red de tuberías utilizadas para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido. En el caso de no existir Alcantarilla la descarga se hace a través de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, es decir Plantas de Tratamiento, lo cual es competencia directa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en el Art. 4 del Reglamento Especial de Aguas Residuales.* ▪ ***Para las Letrinas secas sin arrastre de agua:*** *Para dar respuesta a este programa el Ministerio de Salud cuenta con La Norma Técnica para la Instalación, Uso y Mantenimiento de Letrinas secas; siendo verificado y vigilado por el personal de Saneamiento Ambiental su aplicación y cumplimiento, a través de inspecciones sanitarias. Lo cual no aplica a las Urbanizaciones como las de Villa Veranda y Santa Rosa, ya que tienen su correspondiente Planta de Tratamiento, autorizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.* ▪ ***Sistemas de Tratamiento individuales de aguas negras y grises:*** *para su vigilancia por El Ministerio de Salud existe la "Guía Técnica para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento Individuales de Aguas Negras y Grises' para que el personal de Saneamiento Ambiental*

atención de usuarios de viviendas individuales que requieren de un sistema de disposición de aguas residuales. En virtud de lo anterior. podemos concluir que el saneamiento de los proyectos es vigilado, a través de inspecciones sanitarias a éstas, en las cuales se verifica las condiciones sanitarias en relación al saneamiento ambiental, dichas actividades son realizadas a través de la Autoridad Local, es decir las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y la supervisión de éstas corresponde al Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI, de conformidad al romano IV, de la Estructura Organizativa y Descripción, del Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, emitida por medio del Acuerdo 700 de fecha ocho de diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha. Corresponde a las UCSF inspeccionar y vigilar las descargas de aguas residuales de tipo ordinario, en lugares no autorizados a través de ***inspecciones sanitarias, en las que se verifican y se hacen recomendaciones sanitarias según competencia,*** *lo cual se realiza únicamente con los sistemas de tratamiento individuales de aguas residuales de tipo ordinario* ***cuando no existe*** *factibilidad de Alcantarillado Sanitario, la cual es dada por ANDA. Asimismo, las descargas de aguas residuales a un cuerpo receptor (ríos, lagos, esteros) son competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también las descargas de aguas residuales de tipo ordinario que son tratadas mediante Plantas de tratamiento, esto según la Ley de Medio Ambiente en el Art. 70 y su Reglamento Especial de Aguas Residuales. Las descargas y problemas derivados de alcantarillado Sanitario, son competencia de ANDA. En virtud de lo anterior, no son ciertos los señalamientos de la auditoría en cuanto a la carencia de autorizaciones sanitarias para ambas urbanizaciones, ya que como se ha comprobado, este Ministerio no tenía, ni tiene competencia para emitir autorizaciones de construcción, y de implementación de plantas de tratamiento. Por lo que además no era, ni es competencia de esta Secretaría de Estado iniciar procesos sancionatorios a los responsables de dichos proyectos constructivos, ya que las mismas si contaban con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes y de conformidad a la técnica autorizadora elemental, el ente que autoriza, le corresponde también dar seguimiento al mantenimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización. Respecto de la Urbanización denominada Condominio Residencial Villa Veranda, el Ministerio de Salud, a través de la UCSF Alberto Aguilar Rivas, le ha dado seguimiento a dicha construcción de conformidad a su competencia, así se puede comprobar con la documentación que más adelante relacionaré, en la que consta que la Sociedad Propietaria del Proyecto, presentó la documentación pertinente a dicha Unidad, en la cual se contemplaba que la descarga de aguas residuales se haría mediante el alcantarillado de ANDA, posteriormente y por indicaciones de ANDA, no se aprobó dicha conexión, por lo que en la Urbanización se construyó una Planta de Tratamiento, la cual no era, ni es competencia del Ministerio de Salud, sino del MARN, posteriormente la empresa Constructora solicitó la aprobación para el funcionamiento de una fosa séptica provisional, lo cual fue denegada por la UCSF, ya que ANDA había indicado la construcción de una Planta de Tratamiento, debido a la envergadura del proyecto. Como se ha sostenido, a este Ministerio le corresponde a través de las UCSF dependencia de los SIBASI, el monitoreo y seguimiento sanitario, lo cual se ha cumplido por medio de las siguientes acciones: a) inspecciones sanitarias de viviendas en dicha Urbanización, en las que consta la supervisión y seguimiento a las recomendaciones dadas por el inspector, b) inspecciones sanitarias a la planta de tratamiento para verificar la calidad de las aguas residuales, y c) informes que detallan las actividades anti vectoriales para el control del dengue En cuanto a la Urbanización Condado de Santa Rosa, el Ministerio de Salud a través de la Autoridad Local, recibió la documentación pertinente,*

entre otros consta el Permiso Ambiental, Resolución MARN-No10922-1244-2010, en el cual se establecía que el proyecto contaría con una planta para el tratamiento de aguas negras, lo cual es una competencia del MARN y no de este Ministerio, a quien únicamente le corresponde el monitoreo y seguimiento sanitario de dicha planta, a lo cual se ha dado seguimiento a través de la UCSF por medio de las siguientes acciones: a) inspecciones sanitarias de viviendas en dicha Urbanización y b) inspecciones sanitarias a la planta de tratamiento para verificar calidad de las aguas residuales. La Autoridad Local de este Ministerio ha cumplido con su obligación de implementar los mecanismos para supervisar y monitorear las obras sanitarias con que cuentan estos proyectos, por medio de los inspectores de saneamiento ambiental. Importante mencionar que he remitido a la Dra. María Argelia Dubon, Directora Regional de Salud Central, el memorándum 2015-6001-486 de fecha 12 de octubre de 2015, para que haga el análisis de lo establecido por los Auditores sobre este señalamiento y se dé el seguimiento correspondiente a fin de solventar el hallazgo de la Corte de Cuentas de la República y que se realicen acciones dentro de las competencias del Ministerio de Salud, lo anterior debido a que la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, se encuentra en la Jurisdicción de esa Región. A fin de comprobar la realización de gestiones y en cumplimiento de recomendaciones, en relación a mí intervención procesal y a los hechos relatados, ofrezco la siguiente prueba documental, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria. 1) Copia de Acuerdo Ejecutivo No. 700 de fecha ocho de diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha, Este documento contiene el Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, el cual en su romano IV, establece la Estructura Organizativa del SIBASI. Con este documento se comprueba, que es a través de inspecciones sanitarias que se verifica el saneamiento ambiental, dichas actividades son realizadas a través de la Autoridad Local, es decir las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y la supervisión de éstas corresponde al Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI, de conformidad al romano IV de la Estructura Organizativa y Descripción, del Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral. 2) Copia del Manual de Procedimientos Técnicos para la Vigilancia de la Disposición Sanitaria de Excretas, Disposición de Aguas Residuales, Manejo de Desechos Comunes y Manejo de Desechos Bioinfecciosos, emitido en noviembre de 2007. Este documento contiene los procesos y procedimientos, para la vigilancia de factores ambientales de riesgo para la salud. Especialmente lo relacionado en el apartado 2.3.1 Procedimientos Técnicos para la Aprobación de Sistemas de Disposición de Aguas Residuales de Tipo Ordinario. Y el 2.3.1.1.3 Actividades del SIBASI, letra b., en la cual se expresa que corresponde al SIBASI realizar las supervisiones a la obras sanitarias. Con este documento se comprueba que los procedimientos establecidos para la disposición de aguas residuales, es para la atención a vivienda individuales, y únicamente en los casos en que no existe factibilidad de conexión al Sistema de Alcantarillado y en los casos de Urbanizaciones como Veranda y Santa Rosa en las cuales se implementó la Planta de Tratamiento, es competencia del Ministerio de Medio Ambiente. ***3)*** *Certificación de documentos que constan en el Expediente del Condominio Residencial Villa Veranda, el cual consta de 97 Folios, y Condado Santa Rosa, el cual consta de 29 folios, ambos certificados por el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas";* ***la certificación de documentos descritos en este numeral, serán presentados por Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud.*** *Estos documentos contienen las diligencias realizadas por la citada Unidad, de ciertos aspectos*

comprobamos el seguimiento que se le dio a las citadas Urbanizaciones por parte de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas", así como el seguimiento a las mismas en cuanto a la competencia del Ministerio de Salud, a través de las diferentes inspecciones sanitarias realizadas en dichas Urbanizaciones. ***4)*** *Copia certificada por notario de Memorándum 2015-6001-486 de fecha 12 de octubre de 2015, suscrito por mi persona, en el cual consta el original del recibido en fecha 16 de octubre de 2015. Con dicho documento se comprueba que he girado indicaciones a la Dra. María Argelia Dubon, Directora Regional de Salud Central, para que haga el análisis de lo establecido por los Auditores sobre este señalamiento y se dé el seguimiento correspondiente a fin de solventar el hallazgo de la Corte de Cuentas de la República y que se realicen acciones dentro de las competencias del Ministerio de Salud.* **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, *"...En relación al señalamiento que se realiza en este reparo, es importante señalar tal como se planteó anteriormente ante la Dirección de Auditoría Seis de esa Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo art. 45 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños, establece y atribuye claramente a la OPAMSS, la vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y la construcción. De ahí que, siendo la mencionada Ley, un cuerpo normativo aprobado mediante Decreto Legislativo N° 732, del 8 de diciembre de 1993, publicado en el D.C. N°18, Tomo 322, del 26 de enero de 1994, implica que es ley posterior al Código de Salud - aprobado en 1988- por lo que, deroga tácitamente lo regulado en el Código, aunque no Jo diga expresamente. De acuerdo a la técnica legislativa, la Ley posterior si contiene disposiciones que contrarían a la ley anterior, deroga la parte de la anterior que se contradijo de forma tácita, es decir sin necesidad de manifestación expresa, dado que esa contrariedad hace prevalecer lo nuevo, si versan sobre la misma materia, así ha sido, y se sostiene en general por todos los tratadistas expertos en la elaboración de normas jurídicas. El Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 1 Objetivo, establece la facultad para la OPAMSS en referencia al control, seguimiento, autorización sobre construcciones, habitaciones y demás situaciones de urbanización, a través de los Concejos Municipales. De igual el art. VIII.30 establece que la entrega de la obra al concluirla, ya sea de parcelación, subparcelación o construcción, ante la OPAMSS; y con referencia al permiso para habitar, el mismo Reglamento, en su artículo VIII.33 determina que la aprobación del permiso de habitación corresponde a la Municipalidad. Ello nos permite colegir indudablemente, que se deroga tácitamente lo expresado por el Código de Salud, en lo relativo a permiso de construcción y habitación. Además sucede de igual forma con los permisos de agua que es la Asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, la entidad competente para otorgarlos, en similar situación se encuentra las autorizaciones de Factibilidad si un bien inmueble está apto o no para ser habitado, es el Ministerio de Medioambiente, el competente para otorgar dichos permisos; de tal suerte que al Ministerio de Salud, le corresponde los permisos de fosas séptica para aquellas urbanizaciones que contemplan su construcción en los diseños iniciales. Prueba ofertada en el presente Reparo: 1.- Acuerdo Ejecutivo No. 700 de fecha ocho de diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha, 2.- Copia del Manual de Procedimientos Técnicos para la Vigilancia de la Disposición Sanitaria de Excretas, Disposición de Aguas Residuales, Manejo de Desechos Comunes y Manejo de Desechos Bioinfecciosos, emitido en noviembre de 2007. 3.-. Certificación de documentos que constan en el Expediente del Condominio Residencial Villa Veranda, el cual consta de 97 Folios, y Condado Santa Rosa, el cual consta de 29 folios, ambos certificados por el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas". Es*

importante señalar que en virtud del principio de economía procesal, a la austeridad que nos rige en esta administración y con el fin de no presentar copias innecesarias en el presente proceso, me adhiero a la prueba documental incorporada en el escrito de la Señora Ministra Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, en este mismo proceso marcado con esta misma REF. ***CAM-*** *V-* ***JC-031*** *2015. Por lo que es procedente dejar sin efecto el reparo Diez atribuido a mi persona y otros funcionarios de esta Cartera de Estado".*

JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ*, "...Respecto de este reparo es necesario aclarar que el Ministerio de Salud en los casos de las Urbanizaciones Veranda y Condado Santa Rosa, ambas de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, no extiende* ***Autorizaciones de Construcción,*** *tal como lo establece el Título de este reparo CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL MINSAL, es decir que el señalamiento se basa en que el Ministerio debió dar AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION de las citadas Urbanizaciones, atribución que no es competencia de esta institución. En este punto cabe mencionar que existen instituciones y sus leyes que surgieron con posterioridad al Código de Salud, que retoman aspectos propios, por ser leyes específicas de cada tema y más recientes, por lo que han derogado tácitamente lo descrito en el Código de Salud, según Jo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Civil, por lo que las leyes de posterior vigencia al Código de Salud, deben aplicarse en sustitución a las tácitamente derogadas. Como es el caso de La Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador —OPAMSS- y su ley, en virtud de ello, es la OPAMSS la que tiene la competencia y atribución delegada por una ley posterior al Código de Salud, para emitir los Permisos o Autorizaciones para la Construcción de Urbanizaciones. En este contexto, es el Ministerio de Obras Públicas el responsable del Desarrollo Urbano, y lo que corresponde al Ministerio de Salud, como institución encargada de proveer servicios públicos, es establecer requisitos y normas técnicas generales que deben cumplir las parcelaciones y construcciones, pero corresponde a la OPAMSS, la aplicación de estas normas, tal como lo establece el Art. 47 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños. Además el Art. 11 letra f, de esta Ley, dice: "La OPAMSS, en concordancia con los fines y atribuciones establecidos en su acuerdo de creación deberá: ...f) Dar curso legal a los trámites necesarios para: ...* ***el otorgamiento de permisos de parcelación o construcción...";*** *por lo que es la OPAMSS el organismo encargado de emitir los permisos de construcción. En virtud de lo anterior, al Ministerio de Salud en lo que se relaciona a Urbanizaciones, le corresponde establecer los requisitos de conformidad a normas técnicas, sobre el desarrollo de programas, tal como lo dice el artículo 56 del Código de Salud, que establece que "El Ministerio por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades: e) el saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general"; así mismo, el citado artículo en el literal b) establece: "la disposición adecuada de excretas y aguas servidas' lo cual es completamente diferente a la facultad de emitir una autorización de Construcción. Es por lo relacionado en este Artículo, que el Ministerio de Salud regula lo relativo a la disposición adecuada de excretas y aguas servidas, lo cual se realiza de acuerdo a lo que se detalla a continuación por diversas instituciones:*

- ***Para Alcantarillados sanitarios y Sistemas de Tratamiento de aguas residuales:*** *Cuando la descarga se hace* ***a*** *través de los alcantarillados sanitarios, es competencia directa de la Administracion Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA o de Las Municipalidades Las Alcantarillas consisten en una red de tuberias utilizadas para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de

secas; siendo verificado y vigilado por el personal de Saneamiento Ambiental su aplicación y cumplimiento, a través de inspecciones sanitarias. Lo cual no aplica a las Urbanizaciones como las de Villa Veranda y Santa Rosa, ya que tienen su correspondiente Planta de Tratamiento, autorizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. • ***Sistemas de Tratamiento individuales de aguas negras y grises:*** *para su vigilancia por El Ministerio de Salud existe la "Guía Técnica para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento Individuales de Aguas Negras y Grises' para que el personal de Saneamiento Ambiental vigile su aplicación y cumplimiento, a través de inspecciones y el otorgamiento de una "Constancia de Aceptación del Sistema de Tratamiento para aguas residuales de tipo ordinario en viviendas individuales".* • ***Manual de Procedimientos Técnicos para la Vigilancia de la Disposición sanitaria de excretas, disposición de aguas residuales, manejo de desechos comunes y manejo de desechos bio infecciosos,*** *la cual establece, en el Apartado 2.3.1. Página 10, que los procedimientos se aplican en la atención de usuarios de viviendas individuales que requieren de un sistema de disposición de aguas residuales. En virtud de lo anterior, podemos concluir que el saneamiento de los proyectos es vigilado, a través de inspecciones sanitarias a éstas, en las cuales se verifica las condiciones sanitarias en relación al saneamiento ambiental, dichas actividades son realizadas a través de la Autoridad Local, es decir las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y la supervisión de éstas corresponde al Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI, de conformidad al romano IV, de la Estructura Organizativa y Descripción, del Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, emitida por medio del Acuerdo 700 de fecha ocho de diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha. Corresponde a las UCSF inspeccionar y vigilar las descargas de aguas residuales de tipo ordinario, en lugares no autorizados a través de* ***inspecciones sanitarias, en las que se verifican y se hacen recomendaciones sanitarias según competencia,*** *lo cual se realiza únicamente con los sistemas de tratamiento individuales de aguas residuales de tipo ordinario* ***cuando no existe*** *factibilidad de Alcantarillado Sanitario, la cual es dada por ANDA. Asimismo, las descargas de aguas residuales a un cuerpo receptor (ríos, lagos, esteros) son competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también las descargas de aguas residuales de tipo ordinario que son tratadas mediante Plantas de tratamiento, esto según la Ley de Medio Ambiente en el Art. 70 y su Reglamento Especial de Aguas Residuales. as descargas y problemas derivados de alcantarillado Sanitario, son competencia de ANDA. En virtud de lo anterior, no son ciertos los señalamientos de la auditoría en cuanto a la carencia de autorizaciones sanitarias para ambas urbanizaciones, ya que como se ha comprobado, este Ministerio no tenía, ni tiene competencia para emitir autorizaciones de construcción, y de implementación de plantas de tratamiento. Por lo que además no era, ni es competencia de esta Secretaría de Estado iniciar procesos sancionatorios a los responsables de dichos proyectos constructivos, ya que las mismas si contaban con las autorizaciones emitidas por (as autoridades competentes y de conformidad a la técnica autorizadora elemental, el ente que autoriza, le corresponde también dar seguimiento al mantenimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización. Respecto de la Urbanización denominada Condominio Residencial Villa Veranda, el Ministerio de Salud, a través de la UCSF Alberto Aguilar Rivas, le ha dado seguimiento a dicha construcción de conformidad a su competencia, así se puede comprobar con la documentación que más adelante relacionaré, en la que consta que la Sociedad Propietaria del Proyecto, presentó la documentación pertinente a dicha Unidad, en la cual se contemplaba que la descarga de aguas residuales se haría mediante el alcantarillado de ANDA, posteriormente y por indicaciones de ANDA, no*

se aprobó dicha conexión, por lo que en la Urbanización se construyó una Planta de Tratamiento, la cual no era, ni es competencia del Ministerio de Salud, sino del MARN, posteriormente la empresa Constructora solicitó la aprobación para el funcionamiento de una fosa séptica provisional, lo cual fue denegada por la UCSF, ya que ANDA había indicado la construcción de una Planta de Tratamiento, debido a la envergadura del proyecto. Como se ha sostenido, a este Ministerio le corresponde a través de las UCSF dependencia de los SIBASI, el monitoreo y seguimiento sanitario, lo cual se ha cumplido por medio de las siguientes acciones: a) inspecciones sanitarias de viviendas en dicha Urbanización, en las que consta la supervisión y seguimiento a las recomendaciones dadas por el inspector, b) inspecciones sanitarias a la planta de tratamiento para verificar la calidad de las aguas residuales, y c) informes que detallan las actividades anti vectoriales para el control del dengue En cuanto a la Urbanización Condado de Santa Rosa, el Ministerio de Salud a través de la Autoridad Local, recibió la documentación pertinente, entre otros consta el Permiso Ambiental, Resolución MARN-No10922-1244-2010, en el cual se establecía que el proyecto contaría con una planta para el tratamiento de aguas negras, lo cual es una competencia del MARN y no de este Ministerio, a quien únicamente le corresponde el monitoreo y seguimiento sanitario de dicha planta, a lo cual se ha dado seguimiento a través de la UCSF por medio de las siguientes acciones: a) inspecciones sanitarias de viviendas en dicha Urbanización y b) inspecciones sanitarias a la planta de tratamiento para verificar calidad de las aguas residuales. La Autoridad Local de este Ministerio ha cumplido con su obligación de implementar los mecanismos para supervisar y monitorear las obras sanitarias con que cuentan estos proyectos, por medio de los inspectores de saneamiento ambiental. Importante mencionar que he remitido a la Dra. María Argelia Dubon, Directora Regional de Salud Central, el memorándum 2015-6001-486 de fecha 12 de octubre de 2015, para que haga el análisis de lo establecido por los Auditores sobre este señalamiento y se de el seguimiento correspondiente a fin de solventar el hallazgo de la Corte de Cuentas de la República y que se realicen acciones dentro de las competencias del Ministerio de Salud, lo anterior debido a que la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, se encuentra en la Jurisdicción de esa Región. A fin de comprobar la realización de gestiones y en cumplimiento de recomendaciones, en relación a mí intervención procesal y a los hechos relatados, ofrezco la siguiente prueba documental, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria.1) Acuerdo Ejecutivo No. 700 de fecha ocho de diciembre de 2006, suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de esa fecha, Este documento contiene el Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, el cual en su romano IV, establece la Estructura Organizativa del SIBASI. Con este documento se comprueba, que es a través de inspecciones sanitarias que se verifica el saneamiento ambiental, dichas actividades son realizadas a través de la Autoridad Local, es decir las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (UCSF), y la supervisión de éstas corresponde al Sistema Básico de Salud Integral, SIBASI, de conformidad al romano IV de la Estructura Organizativa y Descripción, del Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral. 2) Copia del Manual de Procedimientos Técnicos para la Vigilancia de la Disposición Sanitaria de Excretas, Disposición de Aguas Residuales, Manejo de Desechos Comunes y Manejo de Desechos Bioinfecciosos, emitido en noviembre de 2007. Este documento contiene los procesos y procedimientos, para la vigilancia de factores ambientales de riesgo para la salud. Especialmente lo relacionado en el apartado 2.3.1 Procedimientos Técnicos para la Aprobación de Sistemas de Disposición de Aguas Residuales de Tipo Ordinario. Y el 2.3.1.1.3

Tratamiento, es competencia del Ministerio de Medio Ambiente. ***Esta copia será presentada por Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud. 3)*** *Certificación de documentos que constan en el Expediente del Condominio Residencial Villa Veranda, el cual consta de 97 Folios, y Condado Santa Rosa, el cual consta de 29 folios, ambos certificados por el Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas";* ***la certificación de los documentos descritos en este numeral 3, serán presentados por Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud.*** *Estos documentos contienen las diligencias realizadas por la citada Unidad, de ciertos aspectos puntuales, en los que consta que se le dio seguimiento desde el inicio de dichos proyectos, siempre de acuerdo a la competencia del Ministerio de Salud. Consta en dichos documentos que las empresas encargadas de los proyectos presentaron a la Autoridad Local, la documentación pertinente, tal como Resolución de Factibilidad de ANDA, Resolución del MARN. Además contiene constancia de las diferentes inspecciones sanitarias realizadas a la citada Urbanización. Con esta documentación, comprobamos el seguimiento que se le dio a las citadas Urbanizaciones por parte de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas", así como el seguimiento a las mismas en cuanto a la competencia del Ministerio de Salud, a través de las diferentes inspecciones sanitarias realizadas en dichas Urbanizaciones.* ***4)*** *Copia certificada por notario de Memorándum 2015-6001-486 de fecha 12 de octubre de 2015, suscrito por mi persona, en el cual consta el original del recibido en fecha 16 de octubre de 2015. Con dicho documento se comprueba que he girado indicaciones a la Dra. María Argelia Dubón, Directora Regional de Salud Central, para que haga el análisis de lo establecido por los Auditores sobre este señalamiento y se dé el seguimiento correspondiente a fin de solventar el hallazgo de la Corte de Cuentas de la República y que se realicen acciones dentro de las competencias del Ministerio de Salud.* **MILAGRO SEGOVIA DE CORNEJO,** comunicó lo siguiente: *"...Que mi gestión como Directora de Región de Salud Central comprendió desde el 4 de Febrero de 2013 hasta el 30 de Junio de 2014. Por lo que las mencionadas Urbanizaciones iniciaron su construcción antes de iniciar mi periodo. Anexo copia simple de Acuerdo de Nombramiento y copia simple de Acuerdo de mi traslado. Lo que supone en todo caso que no es mi persona la que deberá de responder por no haber sido la titular de la Dirección de Salud en el momento que dio inicio el proyecto las Verandas, puesto que todo permiso deberá tramitarse antes de la construcción, y desconozco con cuanto tiempo de anticipación a mi gestión se comenzó a construir dicha Urbanización, por tal motivo no estoy de acuerdo a la forma en que se realizó el presente informe borrador y por tanto las observaciones realizadas hacia mi gestión, ya que no se ha tomado en cuenta este aspecto, en el desarrollo del mismo, tomando en consideración que el Cargo de Director Regional han sido ejercido por varias personas en el periodo auditado, por lo que no se ha individualizado las responsabilidades desde inicio del proyecto, que se hacen notar en dicho informe, por lo que reitero que mi gestión únicamente se limita a un año 4 meses lo que significa que tal como está el informe borrador, el cual no individualiza responsabilidades, razonablemente, esto vulnera Derechos con Rango Constitucional como lo es El Derecho de Audiencia y Defensa, así como también el Derecho de Inocencia, establecidos y garantizados en los Artículos once y doce de Nuestra Carta Magna, dicha vulneración se basa en la afirmación hecha por sus dignas autoridades de establecer que mi persona incurrió en responsabilidad administrativa (Reparo número Diez) al manifestar que "el equipo de auditoria comprobó que las Urbanizaciones Verandas y Condado Santa Rosa de Santa Tecla departamento de La Libertad, carecen de autorizaciones Sanitarias y aprobación de planos de Construcción que otorga el Ministerio de Salud, no obstante esta cartera de Estado no realizo las acciones, respecto a este tipo de*

situación a fin de exigir y/o sancionar a los responsables de llevarlas a cabo. Dichas Urbanizaciones continuaron construyéndose durante el 2013 y 2014, encontrándose en la Jurisdicción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas de la Región Central de Salud", Esta afirmación Honorables Juzgadores, que el Ministerio no realizo las acciones, respecto a este tipo de situación a fin de exigir y/o sancionar a los responsables de llevarlas, a cabo, por carecer de autorizaciones Sanitarias y aprobación de planos de Construcción que otorga el Ministerio de Salud a dichas Urbanizaciones, me causa agravio, dado que el Ministerio de Salud no tiene competencia para autorizaciones Sanitarias en este rubro y mucho menos aprobación de planos de Construcción, esto es competencia de la OPAMSS (Aprobación de Planos) y las Autorizaciones sanitarias tampoco tiene competencia en este rubro ya que lo que se hace es un recomendable por parte del Técnico de saneamiento de la Unidad de Salud, previa Inspección y si el recomendable es desfavorable por no cumplir con las condiciones, quien decidirá sobre Sobre permitir o no la Construcción basada en ley de OPAMASS, es justamente la OPAMSS y fuera de los municipios de competencia de la ley que rigen la OPAMSS son los Consejos Municipales, de acuerdo a competencias establecidas en Código Municipal y la Ley de Urbanismo y Construcción así lo determina los Articulo de 1 al 6, en tal Ley determina el marco técnico y control del desarrollo urbano y de las construcciones, define las reglas para la obtención de permisos de parcelación y construcción, inspección y recepción de obras. El marco institucional lo desarrolla el Articulo siete y ocho del mismo cuerpo normativo, la ejecución de las obras de urbanización y ejecución Artículos 54 al 57, sobre tramites Artículos 58 al 70 y sobre sanciones Articulo 88 y luego el Articulo noventa y cuatro de la misma Ley establece lo siguiente" las disposiciones de la presente ley por su carácter especial prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríe" • Por otro lado cabe manifestar que la responsabilidad de las Regiones de Salud están delimitada por Ley del Sistema Básico de Salud Integral y su Manual de Organización y Funciones de la Región de Salud y Manual de Organización y Funciones del Sistema Básico de Salud Integral, en el cual están delimitadas las funciones del Nivel Superior, Nivel Regional, SIBASI y Nivel Local, las cuales se resumen en Rectoría, Técnico-Administrativo, y Operativo, respectivamente, es decir que corresponde a Nivel Superior dictar la Normativa y Lineamientos Institucional, con el fin que el nivel Regional realice las funciones técnico administrativo de recursos, comunicar, socializar y dar seguimiento, el Nivel SIBASI le corresponden la Supervisión y Monitoreo a todas las Unidades de Salud, casas de salud, etc., que estén dentro del territorio asignado y le corresponde al nivel local, para este caso las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (antes Unidades de Salud), le corresponde Operativizar la atención directa en su Área Geográfica de Influencia (AGI). Por lo que es importante mencionar que le corresponden directamente a las Unidades de Salud realizar los monitores, las inspecciones en su área de responsabilidad y comunicar a SIBASI los casos o situaciones que requieren para respectivo apoyo, y si la capacidad instalada del SIBASI es sobrepasada, este tendrá que solicitar apoyo y comunicar a Dirección Regional, cual no sucedió durante mi gestión, es decir que mi persona no tuvo conocimiento de que la Unidad de Salud correspondiente y ante quienes se tuvo que realizar algún trámite. También es importante mencionar que dado que la auditoria se inició cuando mis funciones habian cesado no me fue posible obtener la información institucional relevante o relacionada, es decir que no cuento con informes sobre la documentación que Entraba o Salía de la Sede de la Dirección de Salud Regional, a fin de verificar para el caso, que durante mi gestión no fue solicitado dicho apoyo por consiguiente no fue posible realizar el análisis correspondiente de competencia señalado por Señores Auditores, como

Sanitarios en esta Región de Salud Central, estas son atribuciones de las Unidades de Salud (cabe también aclarar que aunque el formulario dice PERMISO, en realidad es un recomendable en el cual se hace constar que cumple o no con los requisitos establecidos). Anexo copia simples de Ley del Sistema Básico y Manual de Organización y Funciones respectivo en donde se encuentra establecido cuales son las funciones de cada organismo. • Es importante mencionar que el Referente o enlace del Ministerio de Salud con OPAMSS, mencionado en esta Ley, lo delega o asigna el nivel superior del Ministerio de Salud lo que significa que debe de existir un documento que ampare tal designación desconociendo en mi caso si existió o no existió aquel nombramiento y a quien fue encomendado dicha función. • Es importante aclarar que en la Región de Salud, se realizan diversos mecanismos de Monitoreo y Supervisión de lo relacionado a Regiones, Sibasis y Unidades de Salud, en cuanto a los programas, funciones, Situación Epidemiológica de salud, gestión de recursos o asignaciones, para lo cual se implementan diversos mecanismos de monitoreo y supervisión entre los cuales están: Sala Situacional, Trabajo en (Redes Integradas e Integrales de Servicios de Salud (RIISS), en las cuales se analiza la situación de salud de las áreas de responsabilidad. De todo lo cual existen evidencias en Documentos oficiales resguardados en Oficina Región de Salud Central, y en dicha Sala Situacional nunca se me expuso que hubiera algún tipo de problemas en esas Urbanizaciones aquí descritas, lo que significa que mi persona en ningún momento tuvo conocimiento de la afirmación hecha por su Dignas Autoridades. Que cabe mencionar que se hace referencia en el informe de borrador final en el tercer comentario que "ciertamente el desarrollo Urbano es competencia de las entidades que los funcionarios auditados mencionan en sus comentarios, no obstante le compete al MINSAL, Autorizar y monitorear el funcionamiento de la infraestructura sanitaria con que cuentan las Urbanizaciones señaladas, ya que estas se relacionan con el tema de salud pública y el Saneamiento Ambiental." Sigue manifestando dicho informe "nos llama la atención que en algunas Urbanizaciones tales como La Florida y las Nubes ubicadas en el Municipio de Nuevo Cuscatlán, el MINSAL haya autorizado la construcción de Fosa sépticas, pozos de absorción y en los casos de Veranda y Santa Rosa, se manifieste que no se tiene competencia sobre la materia. Por lo que la observación se mantiene" sobre este punto honorables Juzgadores, es necesario aclarar que desconozco si esos dos proyectos (La Florida y Las Nubes, ubicadas en Nuevo Cuscatlán) fueron o están siendo auditados, en todo caso es otra auditoria de la cual hasta el momento desconozco si también al funcionario correspondiente se le ha hecho Pliego de reparos, por lo que es importante tomar en cuenta que en el caso de las VERANDAS está ubicado en el Municipio de Santa Tecla y es la Ley de la OPAMS la que regula el Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios Aledaños y menciona el Articulo dos de dicho cuerpo normativo los nombres de los municipios de aplicación y en ningún momento menciona el Municipio de Nuevo Cuscatlán, lo que significa que no se rige por esa ley sino por el Código Municipal y la ley de Urbanismo y construcción, Articulo uno y siguientes de la Ley de Urbanismo y Construcción. Por lo que no es procedente mezclar una cosa con la otra en virtud del mandato de ley que lo regula, agrego para su consulta copia simple de la Ley de Urbanismo y Construcción, marcada con el decreto Legislativo número 232 de fecha 4 de Junio de 1951 publicado en el Diario Oficial numero 107 tomo 151 de fecha once de Junio de 1951. • También agrego copias simples de material de consulta de la página Oficial del COAMSS /OPAMSS en donde se menciona el listado de tasas por servicios prestados, incluyendo permisos de Construcción y quien es el ente encargado de proporcionarlo, para el caso de las Verandas de Santa Tecla, también agrego copia simple de documento que se encuentra en la página oficial del Ministerio de salud, los formulario de Salud Ambiental para aprobación de Proyectos

habitacionales y sus respectivos requisitos, lo que significa que el Ministerio llenará ese formulario pero es únicamente un recomendable, ya que el que toma la decisión es la autoridad que se menciona sea el caso el caso. Además agrego copia de documento que se encuentra en la página oficial de la OPAMSS en donde se detallan los precios de las Tasas por servicios prestados". ***MARIA ARGELIA DUBÓN ABREGO****, y* ***GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ,*** *expusieron: "(...) Como ya se ha establecido en documentos anteriores sobre este supuesto hallazgo, es importante hacer notar, que de acuerdo art. 45 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños, establece y atribuye claramente a la OPAMSS, la vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y la construcción. De ahí que, siendo la mencionada Ley, un cuerpo normativo aprobado mediante Decreto Legislativo N° **732,** del 8 de diciembre de **1993,** publicado en el D.O. N°18, Tomo **322,** del 26 de enero de **1994,** implica que es ley posterior al Código de Salud —aprobado en 1988- por lo que, deroga tácitamente lo impuesto en el Código de Salud. Ya hemos expresado, que de acuerdo a la técnica legislativa, la Ley posterior si contiene disposiciones que contrarían a la ley anterior, deroga la parte de la anterior que se contraria, de forma tácita, es decir sin necesidad de manifestación expresa, dado que esa contrariedad hace prevalecer lo nuevo, si versan sobre la misma materia, así ha sido, y se sostiene en general por todos los tratadistas expertos en la elaboración de normas jurídicas. La derogatoria tácita, no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar. La derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma. Es por eso que se da el caso en que una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva. Esto no sucede con la derogatoria expresa, en la cual la totalidad de la norma anterior queda derogada, Sobre el respecto el artículo **72** del Código civil contempla: "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". Razones por las cuales el Código de Salud en la parte de los permisos de construcción esa parte está derogada por la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y su Reglamento. El Reglamento de la Ley en comento, en su artículo **1** Objetivo, establece la facultad para la OPAMSS en referencia al control, seguimiento, autorización sobre construcciones, habitaciones y demás situaciones de urbanización, a través de los Concejos Municipales. De igual el art. VIII.3o establece que la entrega de la obra al concluirla, ya sea de parcelación, sub parcelación o construcción, ante la OPAMSS; y con referencia al permiso para habitar, el mismo Reglamento, en su artículo VIII.33 determina que la aprobación del permiso de habitación corresponde a la Municipalidad. Ello nos permite colegir indudablemente, que se deroga tácitamente lo expresado por el Código de Salud, en lo relativo a permiso de construcción y habitación. Así mismo habiéndose aclarado que la emisión de permisos de construcción no es competencia del MINSAL por las razones antes expuestas, debemos aclarar que dicha Ley no deja fuera de responsabilidad al MINSAL, en cuanto al seguimiento de garantizar condiciones adecuadas de saneamiento básico, que incluye los temas de calidad de agua de consumo humano, sistemas de disposiciones de aguas grises, disposición sanitaria de excretas, manejo sanitario de desechos sólidos y control de vectores, razones por las cuales el MINSAL está obligado a llevar una supervisión constante no solo durante el proceso de construcción sino durante el resto de vida útil del proyecto de construcción. Siguiendo la lectura del reparo número diez sobre las razones que originaron este hallazgo ha sido*

ampliamente al inicio de este documento, no así, en los factores de riesgo a la Salud que conlleva a las Urbanizaciones, implementando los mecanismos necesarios para prevenir riesgos que originen problemas sanitarios que afecten el bienestar y la salud de la población, hechos que comprobamos con ***Certificación de documentos oficiales donde constan las supervisiones. monitoreos y acciones de control de focos realizadas en las Urbanización Veranda y Santa Rosa,*** *anexo certificación de Informes para mayor proveer, por lo que se demuestra ampliamente el cumplimiento y prevención de los riesgos en la salud de la población y con lo establecido en el Código de Salud en su artículo* ***102.*** *Por lo que es procedente que la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte Cuentas de la República, con la documentación que se anexa la cual pretende PROBAR, que la Directora Regional de Salud Central, durante el periodo del uno de junio al treinta de Septiembre de dos mil catorce, no ha faltado en el cumplimiento de los art. 56, 97 y* ***102*** *del Código de Salud, y que se han gestionado y girado las instrucciones necesarias para la protección y prevención de la salud de las Urbanizaciones Villa Veranda y Condado Santa Rosa y las zonas aledañas; Institución representada por la Doctora María Argelia Dubón Abrego, durante el periodo del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil catorce, parte del periodo auditado según dicho reparo, por lo tanto que se tenga por SUPERADO EL PRESENTE HALLAZGO Y NOS EXONERE DE.. TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por lo tanto presento a esta Honorable Cámara La documentación que anexo con la cual pretendo probar que no se ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones en lo referente a la NO implementación de mecanismos de supervisión y monitoreo a las obras sanitarias con que cuentan las Urbanizaciones en este caso Santa Rosa y Veranda, en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, consistiendo en los siguiente: copias certificadas de supervisiones y monitoreo realizadas al Condado Santa Rosa, en el Municipio Santa Tecla y copias certificadas de Supervisiones y monitoreo realizados a Villa Veranda, en el Municipio de Santa Tecla, en el Departamento de La Libertad. Por lo tanto con la documentación que se anexa al presente escrito se prueba ampliamente que en esta Dirección SE HA CUMPLIDO CON LAS LEYES NORMAS Y REGLAMENTOS SANITARIOS en cuanto a la implementación de mecanismos de supervisiones y monitoreo a las obras sanitarias con que cuentan las urbanizaciones específicamente CONDADO SANTA ROSA Y VILLA VERANDA EN SANTA TECLA, atendiendo nuestra responsabilidad atribuida por el Código de Salud en relación a garantizar condiciones adecuadas de Saneamiento se han implementado acciones de control de vectores y de cadena de custodia en el procedimiento de toma de muestras de aguas residuales de la planta de tratamiento, ambas actividades se realizan periódicamente en coordinación con los titulares del proyecto".* **REPARO ONCE: NO SE ESTABLECE PLAZO PARA QUE SE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS POR LA UNRA (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a la Doctora **CAROLINA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA**, Jefe de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, quien al hacer uso de su derecho de defensa expuso: *"(...) Que con relación a esta deficiencia se le informa que el Art. 119 del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, Decreto N°41, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2002, se refiere a que las inspecciones se someterán a una evaluación de seguridad de la cual se señalarán si es el caso las anomalías y deficiencias encontradas y plazos para corregirlas. El equipo de auditoría es de la opinión que no establecer plazos en estas inspecciones, es una deficiencia de la*

autoridad, a pesar que con escrito de fecha 30 de julio se explicó a la Dirección de Auditoria Seis, que existe en estos establecimientos evaluados una cultura de seguridad por lo que no es necesario establecerles plazos para que se corrijan los señalamientos, esto porque los hallazgos encontrados no significan deficiencias que pongan en riesgo la salud ni contaminación al ambiente. Por lo que no es cierto que al no establecer plazos para Corregir las deficiencias detectadas, se esté incrementando el riesgo de perjudicar la salud de los pacientes y la conservación del medio ambiente libre de contaminación; por lo que sometemos a su consideración los siguientes planteamientos: Todos los informes que la (JNRA elabora, son sometidos a un análisis y evaluación de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del art: 119 del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, dicho análisis tiene como fundamento, además de dicho Reglamento, el conocimiento técnico, la experiencia, buen juicio y equidad del inspector; por lo que el criterio técnico de cada uno de los inspectores en la UNRA es vital para realizar dicha evaluación. Asimismo, en el párrafo. Segundo del art. 119 establece que: "se señalarán, si.es: el ***caso, las*** *anomalías y deficiencias encontradas y los plazos para corregirla? Es de aclarar que en ninguno de los informes señalados por los auditores, se contemplan los términos, deficiencia o anomalía; de acuerdo al Reglamento mencionado, el criterio técnico, la experiencia, buen juicio y equidad del inspector y, en los casos de estos informes, criterio técnico, no consideró pertinente establecer plazos, ya que no son deficiencias que pongan en riesgo la salud de las Observaciones complementarias con el fin de incentivar a la mejora continua de las condiciones de protección y seguridad, las cuales se realizan de acuerdo al criterio recomendado por el Organismo Rector a nivel Mundial en radiaciones ionizantes, el Organismo Internacional de Energía Atómica "Aproximación o Enfoque Gradual" (Graded Approach) y que es aplicado en los casos en los cuales no hay incumplimiento a los requisitos de seguridad de la reglamentación. Se adjunta copia certificada administrativamente de las Normas internacionales de Seguridad del IAEA (Safety Standars, GSR Pan 3) relativo al Enfoque graduado, la cual establece que: La aplicación de los requisitos de la normas en las situaciones de exposición planificadas será proporcional a las características de la práctica o la fuente adscrita a la práctica, y a la magnitud y la probabilidad de las exposiciones; con lo que se demuestra la base técnica y científica qué es utilizada por los inspectores de UNRA para determinar que, en estos casos, no existía deficiencia o anomalía que ponga en riesgo la salud de las personas y el ambiente, sino que, repito, observaciones complementarias dirigidas a incentivar la mejora continua y optimizar las condiciones de protección y seguridad radiológica del establecimiento. (Anexo 1) Se adjunta copia certificada administrativamente de los ocho informes de inspección en las fechas señaladas en el borrador del informe de fechas once dé marzo de 2013 trece de diciembre de 2013, diecinueve de febrero de 2013, quince de febrero de 2013, ocho de marzo dé 2013, veintidós de febrero de 2013, veinticinco de febrero de 2013 y veinticinco de febrero de 2013; con los cuales se demuestra que 'en dichos casos no se establece que se haya encontrado deficiencias o anomalías que pongan en peligro la salud o el ambiente, por lo que técnicamente no fue necesario establecer plazo. Para las observaciones en ellos contenidas. Es importante reiterar que el hecho 'de no establecer un plazo para las recomendaciones realizadas, en ningún momento significa que' por ello se hayan generado situaciones que pequeñas la salud y el ambiente, ya que si este fuera el caso y alguna de las observaciones tuviera la posibilidad de causar daño, entonces el criterio técnico del inspector hubiese dictaminado de inmediato establecer plazo, como es el caso de otros informes de inspección en los cuales consta' el establecimiento de plazos*

observancia de las condiciones de seguridad bajo las cuales desarrollan la práctica; en éste sentido se presenta como prueba copias certificadas de actas e informes de las inspecciones de seguimiento realizadas a dichas instalaciones, en las que consta el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes (Anexos 2y 3) A partir **de** *las observaciones realizadas por el equipo de auditores, (JNRA establece plazos en todos los informes de inspección que contienen, no solo deficiencias sino también en aquellos — que establecen acciones o recomendaciones que persiguen la mejora' continua y la optimización de la protección radiológica, de tal forma que su observancia no quede sujeta a la buena disposición del tiempo de los establecimientos. Es de señalar que los inspectores' de UNRA, por la especialidad de la materia, han sido capacitados por el Organismo Internacional de Energía Atómica, organismo rector a nivel mundial en materia de radiaciones ionizantes, por lo tanto, el personal está técnicamente calificado para determinar cuándo durante una inspección los hallazgos solamente constituyen observaciones o cuando representan deficiencias que pueden provocar un daño inminente para la salud y el medio ambiente casos en los cuales amentaría establecer necesariamente un plazo para su cumplimiento Por lo anteriormente planteado se considera que el* ***Reparo Número Once se encuentra debidamente*** *superado".* **REPARO DOCE: DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN RELACIÓN A DESECHOS TÓXICOS ALMACENADOS (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, y **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ,** Director de Salud Ambiental, durante todo el periodo auditado. Quienes expusieron: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE** *"...Las deficiencias encontradas en relación a los desechos peligrosos almacenados, incrementa el riesgo de contaminación del medio ambiente de las comunidades aledañas, así mismo el riesgo de que la salud de las personas que laboran en el sitio de almacenamiento, se vea afectada a causa de la inhalación, en el caso de que se produzcan emanaciones de las sustancias. Para desvirtuar lo señalado en la letra a) de los fundamentos de este reparo, es preciso aclarar que esta Secretaría de Estado ha realizado tres procesos de contratación para lograr la disposición final de los desechos tóxicos resguardados en la ex fábrica de artefactos sanij,Jos cuales se agregan en copia certificada administrativamente por parte de la Jefa de la UACI de este Ministerio, así mismo se encuentra un cuarto proceso de contratación en trámite, por lo que efectivamente podemos comprobar que sí se han realizado varias gestiones a fin de llevar a cabo la disposición final de los desechos señalados. Los expedientes se identifican así: 1- Licitación abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013, Tomo 1: folio 1 al 110. 2- Contratación Directa No. 12/2013, Tomo 1: folio 1 al 116 3- Contratación Directa No. 10/2014. Tomo 1 al 439 4- En el año 2015 se inició el proceso de Contratación Directa Internacional identificado con la referencia 24/2015, el cual se encuentra actualmente en la etapa de Evaluación de Ofertas y de conformidad a los Arts. 54 LACAP Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013, cuyo objeto es: "SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE*

DESECHOS DE PLAGUICIDAS": Se debe indicar que a folio 5 consta el oficio 2010-9510-621, de fecha 21 de septiembre de 2010, por medio del cual la Señora Ministra de esa época informa al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el mes de julio de ese mismo año, se llevó a cabo el re-empacado de los desechos localizados en la Fábrica de Artefactos Sanitarios, por parte de la empresa NEUTECHNIK S.A. DE C.V. contratada por OPS/OMS, llevándose a cabo el pesado y re-empacado de los desechos. Se cita en los términos de referencia folio 6, como antecedentes que el Ministerio de Salud, con autorización del Ministerio del Medio Ambiente en el año 2000 realiza un almacenamiento temporal de los remanentes de DDT usados en Campañas de control de vectores en las instalaciones de la Fábrica de Artefactos Sanitarios; que en la justificación se establece que siendo técnicamente la solución más viable, la contratación de una empresa debidamente autorizada por el MARN se procediera al retiro definitivo de dichos desechos. Consta a folio 2 del expediente certificado administrativamente, el inicio del proceso de contratación, con la solicitud de compra, memorándum 2013-60-FAE, de fecha 23 de abril de 2013, la solicitud contempla en la descripción: "SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS", por el monto de CIEN MIL NOVENCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 13/100 DE DOLARES. La adecuación de la Base de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013 consta a folio 39, mediante acta No. 71/2013, de las trece horas con treinta minutos del día 28 de junio de 2013. La Base y sus anexos constan de folio 53 a 81. A folio 83 consta la publicación del aviso, señalando como fecha y hora de retiro de base del 12 al 16 de julio de 2013, de 7:30 am a 12:30pm y de 1:10 pm a 3:30 pm; la Presentación y Apertura de Ofertas fue señalado para el 20 de agosto de 2013, en las oficinas de la UACI de esta Secretaría de Estado, en horario de 7:30 am a 10:00 am y la apertura a las 10:15 am. En el folio 89 consta el cierre del cuadro de control de entrega de la licitación, en el cual se verifica que ninguna empresa retiró base en la UACI y que dos personas descargaron electrónicamente las bases cuyo detalle consta a folio 90. A folio 92 consta en el Acta de las diez horas con quince minutos del 20 de agosto de 2013, que no hubo ofertas para el proceso de Licitación. Finalmente de folio 106 consta la Resolución Razonada 156/2013, por medio de la cual se declara desierta la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013 Contratación Directa No. 12/2013, Tomo 1: folio 1 al 116 Se debe indicar que a folio 1 consta el oficio 2013-130-ADM, de fecha 4 de Octubre de 2013, por medio del cual el Director de Salud Ambiental remite la solicitud de compra del servicio que se describe así: "SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, RATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS", por el monto de CIEN MIL NOVENCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 30/100 DE DOLAR. A folio 7 consta una justificación razonada suscrita por el Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, en la cual manifiesta de una forma general, que las únicas empresas que cuentan con las instalaciones y los permisos ambientales para poder llevar a cabo el proceso de destrucción y disposición final son Cementos de El Salvador S.A. DE C.V. y Geocycle El Salvador, S.A. DE C.V. Mediante la Resolución Razonada No190/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, suscrita por la Señora Ministra de esa época, se autoriza el proceso de contratación directa, la cual consta a Folio 14. La adecuación de Especificaciones Técnicas, consta en el Acta 100/2013, de las ocho horas con treinta minutos, fecha 18 de octubre de 2013, agregada a folio 33. Las Especificaciones Técnicas para esta contratación constan de folio 37 al 60. El Detalle de Convocatoria establecía que las ofertas se efectuarían en la UACI del Ministerio de Salud, en fecha 1 de noviembre de 2013, en horario

Razonada 217/2013 del siete de noviembre de 2013, por medio de la cual se declara Desierta Por Primera Vez la Contratación Directa 12/2013, en virtud que no se obtuvo ofertas. Contratación Directa No. 10/2014. Tomo 1 al 439 Consta a folio 2 del proceso de Contratación Directa la solicitud de compra del servicio que se describe como "SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOCISION FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS", por un monto de CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 30/100 CENTAVOS DE DÓLAR. Se ha incorporado a folios 7 y 8 una Justificación Razonada, suscrita por mí Arnoldo Rafael Cruz López, en la cual se recomienda que se inicie el proceso por medio de licitación del servicio a nivel internacional. Se adjuntaron los Términos de Referencia denominados "SERVICIO DE EMBALAJE, TRANSPORTE Y DISPOCISION FINAL DE DESECHOS DE PLAGICIDAS DDT Y HCB", folios 9 a 17. A través de memorándum 2014-9510-323DISAM, de fecha 6 de mayo de 2014, se incorporó el documento denominado: JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA DESTRUCCIÓN DEL DDT Y HCB ALMACENADO EN LA FÁBRICA DE ARTEFACTOS SANITARIOS'. Folios 32-35 Consta el acta de las trece horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar la Adecuación de la Contratación Directa 10/2014. Folio 71 En fecha 7 de mayo de 2014, la señora Ministra de Salud de la época, solicita a la Sociedad VEOLIA ES FIELD SERVICES LIMITED la Cotización por el servicio siguiente: "SERVICIO DE EMBALAJE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS". Folios 83-91. La apertura de ofertas se realizó en las oficinas de la UACI de este Ministerio, a las trece horas con treinta minutos del día 29 de mayo de 2014, resultando que la oferta presentada por la Sociedad VEOLIA ES FIELD SERVICES LIMITED, presentó oferta por el monto de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 DE DOLARES. Folio 127. En fecha 4 de junio de 2014, por medio de memorándum consta a folio 205 2014- 8400-4058 la Jefe UACI, solicita el incremento en el monto del presupuesto asignado para la contratación, ya que la única oferta presentada se realizó por un monto de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 DOLARES, monto que sobrepasa lo presupuestado en NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 37/100 DE DOLAR. A folio 325 consta la reserva del incremento antes indicado, por memorándum 2014-8330-138. A folio 430 consta el cuadro de evaluación de la oferta en la que se refleja incumplimiento por parte de la empresa ofertante a criterio de la Comisión Evaluadora de Ofertas; razón por la cual a Folio 434 consta la Resolución Razonada No. 150/2014 por medio de la cual se Declara Desierto el proceso. Del seguimiento de los procesos de contratación antes relacionados, podemos concluir, que por el momento "las acciones realizadas por esta Secretaría de Estado", como lo reconoce el equipo auditor en el literal a) que fundamenta el Reparo, no han llegado a concretarse en la destrucción y adecuada disposición final de los desechos tóxicos, sin embargo se trata de situaciones que no pueden ser orientadas, controladas o resueltas por parte de las autoridades, ya que en los tres procesos concluidos se ha llegado a una resolución que DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACION, por falta de ofertas o por incumplimientos técnicos por parte del ofertante y falta de aclaraciones oportunas. Situaciones que no pueden ser controladas y por tanto tampoco pueden atribuirse como responsabilidad de los titulares del Ministerio de Salud. Para desvirtuar el literal a) se incorporan los tres procesos de licitación antes indicados. Con dichas certificaciones administrativas se comprueban las acciones y el interés que las autoridades de este Ministerio, han realizado desde el año 2013 para lograr la disposición final de los desechos tóxicos que se encuentran en la Fábrica de

Artefactos Sanitarios. Tan es así que actualmente se encuentra en trámite un nuevo proceso de contratación directa, identificado con la Referencia la referencia 24/2015, actualmente en etapa de Evaluación de Oferta. En cuanto a lo señalado en el literal b) del reparo, se incorpora Memorándum N° 2016-9510-64 DISAM, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, en el que manifiesta, que el 13 de octubre de 2015, se realizó inspección de almacenamiento de sustancias tóxicas a la ex fábrica de Artefactos Sanitarios del MINSAL, por personal técnico de la Unidad Saneamiento de esa Dirección, en coordinación con el personal del Ministerio de Medio Ambiento MARN, en la cual manifiesta que los desechos de plaguicidas se encuentran en condiciones adecuadas de almacenamiento y no se encontraron fugas, derrames o emisiones provenientes de los mismos que puedan representar riesgos a la salud y al medio ambiente. En cuanto al literal c), se han practicado los exámenes al personal ocupacionalmente expuesto, señores Manuel Vicente Moreno Mira y Manuel de Jesús Pérez Dimas, a fin de constatar el estado de salud de dichas personas, lo cual ha sido informado a través de memorándum número 2016-9510-O2SANEA de fecha 11 de enero de 2016, por el Director de Salud Ambiental y manifiesta que según los resultados se requerirá por parte del Ministerio de Salud el tratamiento médico correspondiente para los citados señores. Así mismo por medio de memorándum número 2016-6001-031 de fecha 18 de enero de 2016, el Señor Viceministro de Servicios de Salud, ha girado indicaciones a través del Director Nacional de Hospitales para que se les brinde el tratamiento médico adecuado para el restablecimiento de su salud a las citadas personas. Presento copia certificada por notario de este memorándum. Con este documento compruebo que se han realizado acciones encaminadas a dar la atención en salud a dichas personas. Agrego la prueba documental, la cual por este medio detallo en su contenido y finalidad probatoria. 1) Expedientes que contienen los procesos de contratación que se han señalado - Licitación abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013, Tomo 1: folio 1 al 110. - Contratación Directa No. 12/2013, Tomo 1: folio 1 al 116 - Contratación Directa No. 10/2014. Tomo 1 al 439 - En el año 2015 se inició el proceso de Contratación Directa Internacional identificado con la referencia 24/2015, el cual se encuentra actualmente en la etapa de Evaluación de Ofertas, y de conformidad al Art. 54 LACAP, no se puede tener acceso al mismo, ya que existe prohibición expresa en este artículo. Con estos documentos compruebo las gestiones que se han realizado por parte de este Ministerio desde el año 2013 para la disposición final de los desechos tóxicos, almacenados en la Fábrica de Artefactos Sanitarios. 2) Copia del Memorándum N° 2016-9510-64 DISAM, de fecha 25 de enero de 2016, procedente de la Dirección de Salud Ambiental. En este consta que en fecha 13 de octubre de 2015, se realizó inspección de almacenamiento de sustancias tóxicas a la ex fábrica de Artefactos Sanitarios del MINSAL, por personal técnico de la Unidad Saneamiento de esa Dirección, en coordinación con el personal del Ministerio de Medio Ambiento MARN, y se manifiesta que los desechos de plaguicidas se encuentran ***en condiciones adecuadas de almacenamiento y no se encontraron fugas, derrames o emisiones provenientes de los mismos que puedan representar riesgos a la salud y al medio ambiente.*** *Por lo que se comprueba que no es cierta lo establecido en el pliego de reparos del presente proceso, particularmente en el literal b). 3) Copia del memorándum 2015-6000-176, de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por mí persona y dirigido al Señor Viceministro de Políticas Sectoriales. Este documento contiene la instrucción al Viceministro de Políticas Sectoriales, a fin de que éste girara instrucciones al Director de Salud Ambiental para la realización de los exámenes médicos al personal que labora en la Fábrica de Artefactos Sanitarios. Con este documento compruebo*

tratamiento médico correspondiente para los citados señores. Con anterior se comprueba que se ha cumplido con la instrucción girada por este despacho, en cuanto a que se le practicaran los exámenes médicos necesarios al personal que labora en la Fábrica de Artefactos Sanitarios. 5) Copia del Acuerdo 1168, del 25 de junio de 2013, mediante el cual se emite el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, autorizado por la Señora Ministra de ese período. El citado documento contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, el cual en su romano IV. Descripción de Dependencias que Conforman la Dirección, señala en el número 3. Funciones, letra b) Específicas, número ***2) Supervisar y monitorear la Fábrica de Artefactos Sanitarios y Bodega de la Dirección.*** *Con este documento compruebo que la supervisión y monitoreo de la Fábrica de encuentra bajo la responsabilidad de la Dirección de Salud Ambiental. 5) Copia de Oficio de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por mí persona y dirigido a la Señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este documento contiene la solicitud de asesoría y apoyo técnico permanente al MARN para que se dé continuidad al proceso de eliminación de los plaguicidas en la Fábrica de Artefactos Sanitarios. Con este documento se comprueba que se ha establecido una coordinación con el MARN para proceder a la eliminación de los desechos almacenados en la citada Fábrica".* **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER** *"...En atención a este reparo referido a las deficiencias encontradas en relación a desechos tóxicos almacenados, no es fiel a la realidad la aseveración de los auditores en el sentido de "no gestionar y buscar otras alternativas para solventar la presencia de sustancias toxicas en las instalaciones de la ex fábrica de Artefactos Sanitarios, para almacenar desechos peligrosos, así como la falta de gestiones y búsqueda de otras alternativas para solventar la problemática señalada", en razón que si se han realizado las gestiones administrativas y técnicas para considerar dentro del presupuesto anual el monto requerido, con el fin de contratar servicios especializados para eliminar los desechos almacenados en la ex fábrica de Artefactos Sanitarios. Referente a que parte de las sustancias toxicas almacenadas no se encuentran embaladas en barriles metálicos, sino únicamente colocadas sobre tarimas y cubiertas por un toldo, ello no significa que su embalaje no sea adecuado, en tanto el Ministerio de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en coordinación con el MINSAL, realizaron el trece de octubre del año dos mil trece, inspección de la referida ex fábrica de artefactos sanitarios verificando que los desechos de plaguicidas se encuentran en condiciones adecuadas de almacenamiento y no se encontraron fugas, derrames o emisiones provenientes de los mismos que puedan representar riesgos a la salud y al medio ambiente, lo cual se evidencia a través de informe por parte del área técnica la Unidad de Saneamiento. Honorable Cámara, en virtud del principio de economía procesal y con el fin de no presentar copias innecesarias en el presente proceso, me adhiero a la prueba documental incorporada en el escrito de la Ministra Dra. Elvia Violeta Menjivar, relativa a los procesos de contratación que se realizaron desde el año 2013 y que se declararon desiertos. Sobre lo observado en el literal b del pliego de reparos, me adhiero a la prueba documental consistente en la Copia del Memorándum N° 2016-9510-64 DISAM, en el que consta informe técnico".* **JULIO OSCAR ROBLES TICAS** mencionó: *"...La deficiencia señalada se debe a que el MINSAL, utiliza las instalaciones de la Ex Fábrica de Artefactos Sanitarios, para almacenar desechos peligrosos, así como la falta de gestiones y búsqueda de otras alternativas para solventar la problemática señalada. Las deficiencias encontradas en relación a los desechos peligrosos almacenados, incrementa el riesgo de contaminación del medio ambiente de las comunidades aledañas, así mismo el riesgo de que la salud de las personas que laboran en el sitio de almacenamiento, se vea afectada a causa de la*

inhalación, en el caso de que se produzcan emanaciones de las sustancias. En aplicación del principio de economía procesal y a fin de no sobrecargar de documentación a ese Tribunal, la prueba que relaciono será presenta por la Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud, por lo cual le solicito que sea valorada para mi persona. Para desvirtuar lo señalado en la letra a) de los fundamentos de este reparo, es preciso aclarar que esta Secretaría de Estado ha realizado tres procesos de contratación para lograr la disposición final de los desechos tóxicos resguardados en la ex fábrica de artefactos sanitarios, los cuales-se agregan en copia certificada administrativamente por parte de la Jefa de la UACI de este Ministerio, así mismo se encuentra un cuarto proceso de contratación en trámite, por lo que efectivamente podemos comprobar que sí se han realizado varias gestiones a fin de llevar a cabo la disposición final de los desechos señalados. Los expedientes se identifican así: 1- Licitación abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013, Tomo 1: folio 1 al 110. 2- Contratación Directa No. 12/2013, Tomo 1: folio 1 al 116 13 3- Contratación Directa No. 10/2014. Tomo 1 al 439 4- En el año 2015 se inició el proceso de Contratación Directa Internacional identificado con la referencia 24/2015, el cual se encuentra actualmente en la etapa de Evaluación de Ofertas y de conformidad a los Arts. 54 LACAP Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013, cuyo objeto es: "SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS": Se debe indicar que a folio 5 consta el oficio 2010-9510-621, de fecha 21 de septiembre de 2010, por medio del cual la Señora Ministra de esa época informa al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el mes de julio de ese mismo año, se llevó a cabo el re-empacado de los desechos localizados en la Fábrica de Artefactos Sanitarios, por parte de la empresa NEUTECHNIK S.A. DE C.V. contratada por OPS/OMS, llevándose a cabo el pesado y re-empacado de los desechos. Se cita en los términos de referencia folio 6, como antecedentes que el Ministerio de Salud, con autorización del Ministerio del Medio Ambiente en el año 2000 realiza un almacenamiento temporal de los remanentes de DDT usados en Campañas de control de vectores en las instalaciones de la Fábrica de Artefactos Sanitarios; que en la justificación se establece que siendo técnicamente la solución más viable, la contratación de una empresa debidamente autorizada por el MARN se procediera al retiro definitivo de dichos desechos. Consta a folio 2 del expediente certificado administrativamente, el inicio del proceso de contratación, con la solicitud de compra, memorándum 2013-60-FAE, de fecha 23 de abril de 2013, la solicitud contempla en la descripción: "SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS", por el monto de CIEN MIL NOVENCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 13/100 DE DOLARES. La adecuación de la Base de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013 consta a folio 39, mediante acta No. 71/2013, de las trece horas con treinta minutos del día 28 de junio de 2013. La Base y sus anexos constan de folio 53 a 81. A folio 83 consta la publicación del aviso, señalando como fecha y hora de retiro de base del 12 al 16 de julio de 2013, de 7:30 am a 12:30pm y de 1:10 pm a 3:30 pm; la Presentación y Apertura de Ofertas fue señalado para el 20 de agosto de 2013, en las oficinas de la UACI de esta Secretaría de Estado, en horario de 7:30 am a 10:00 am y la apertura a las 10:15 am. En el folio 89 consta el cierre del cuadro de control de entrega de la licitación, en el cual se verifica que ninguna empresa retiró base en la UACI y que dos personas descargaron electrónicamente las bases cuyo detalle consta a folio 90. A folio 92 consta en el Acta de las diez horas con quince minutos del 20 de agosto de 2013, que no hubo ofertas para el proceso de Licitación. Finalmente de folio 106 consta la Resolución Razonada 156/2013, por

monto de CIEN MIL NOVENCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 30/100 DE DOLAR. A folio 7 consta una justificación razonada suscrita por el Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, en la cual manifiesta de una forma general, que las únicas empresas que cuentan con las instalaciones y los permisos ambientales para poder llevar a cabo el proceso de destrucción y disposición final son Cementos de El Salvador S.A. DE C.V. y Geocycle El Salvador, S.A. DE C.V. Mediante la Resolución Razonada No190/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, suscrita por la Señora Ministra de esa época, se autoriza el proceso de contratación directa, la cual consta a Folio 14. La adecuación de Especificaciones Técnicas, consta en el Acta 100/2013, de las ocho horas con treinta minutos, fecha 18 de octubre de 2013, agregada a folio 33. Las Especificaciones Técnicas para esta contratación constan de folio 37 al 60. El Detalle de Convocatoria establecía que las ofertas se efectuarían en la UACI del Ministerio de Salud, en fecha 1 de noviembre de 2013, en horario de 7:30 am a 12:30pm. Folio 61. Se invitó a participar a las siguientes empresas: - HUGO NAUN LIBORIO GRIJALVA, TRANSPORTES GRIJALVA, folio 65 y 66. - GEOCYCLE DE EL SALVADOR S.A. DE C.V., folio 68 y 69 - CORPORACION HR, S.A. DE C.V., folio 72 y 73. - HOLCIM EL SALVADOR S.A. DE C.V. folio 74 y 75. Según el Acta de Recepción y Apertura de Ofertas No. 85/2013 de fecha 1 de noviembre de 2013, se hace constar que no hubo ofertas. Folio 104. A folio 107 consta la Resolución Razonada 217/2013 del siete de noviembre de 2013, por medio de la cual se declara Desierta Por Primera Vez la Contratación Directa 12/2013, en virtud que no se obtuvo ofertas. Contratación Directa No. 10/2014. Tomo 1 al 439 Consta a folio 2 del proceso de Contratación Directa la solicitud de compra del servicio que se describe como "SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOCISION FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS", por un monto de CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 30/100 CENTAVOS DE DÓLAR. Se ha incorporado a folios 7 y 8 una Justificación Razonada, suscrita por mi Arnoldo Rafael Cruz López, en la cual se recomienda que se inicie el proceso por medio de licitación del servicio a nivel internacional. Se adjuntaron los Términos de Referencia denominados "SERVICIO DE EMBALAJE, TRANSPORTE Y DISPOCISION FINAL DE DESECHOS DE PLAGICIDAS DDT Y HCB", folios 9 a 17. A través de memorándum 2014-9510-323DISAM, de fecha 6 de mayo de 2014, se incorporó el documento denominado: JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA DESTRUCCIÓN DEL DDT Y HCB ALMACENADO EN LA FÁBRICA DE ARTEFACTOS SANITARIOS". Folios 32-35. Consta el acta de las trece horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar la Adecuación de la Contratación Directa 10/2014. Folio 71 En fecha 7 de mayo de 2014, la señora Ministra de Salud de la época, solicita a la Sociedad VEOLIA ES FIELD SERVICES LIMITED la Cotización por el servicio siguiente: "SERVICIO DE EMBALAJE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS". Folios 83-91. La apertura de ofertas se realizó en las oficinas de la UACI de este Ministerio, a las trece horas con treinta minutos del día 29 de mayo de 2014, resultando que la oferta presentada por la Sociedad VEOLIA ES FIELD SERVICES LIMITED, presentó oferta por el monto de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 DE DOLARES. Folio 127. En fecha 4 de junio de 2014, por medio de memorándum consta a folio 205 2014- 8400-4058 la Jefe UACI, solicita el incremento en el monto del presupuesto asignado para la contratación, ya que la única oferta presentada se realizó por un monto de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 DOLARES, monto que sobrepasa lo presupuestado en NUEVE MIL

SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 37/100 DE DOLAR. A folio 325 consta la reserva del incremento antes indicado, por memorándum 20148330138. A folio 430 consta el cuadro de evaluación de la oferta en la que se refleja incumplimiento por Darte de la empresa ofertante a criterio de la Comisión Evaluadora de Ofertas; razón por la cual a Folio 434 consta la Resolución Razonada No. 150/2014 por medio de la cual se Declara Desierto el proceso. Del seguimiento de los procesos de contratación antes relacionados, podemos concluir, que por el momento "las acciones realizadas por esta Secretaría de Estado", como lo reconoce el equipo auditor en el literal a) que fundamenta el Reparo, no han llegado a concretarse en la destrucción y adecuada disposición final de los desechos tóxicos, sin embargo se trata de situaciones que no pueden ser orientadas, controladas o resueltas por parte de las autoridades, ya que en los tres procesos concluidos se ha llegado a una resolución que DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACION, por falta de ofertas o por incumplimientos técnicos por parte del ofertante y falta de aclaraciones oportunas. Situaciones que no pueden ser controladas y por tanto tampoco pueden atribuirse como responsabilidad de los titulares del Ministerio de Salud. Para desvirtuar el literal a) se incorporan los tres procesos de licitación antes indicados. Con dichas certificaciones administrativas se comprueban las acciones y el interés que las autoridades de este Ministerio, han realizado desde el año 2013 para lograr la disposición final de los desechos tóxicos que se encuentran en la Fábrica de Artefactos Sanitarios. Tan es así que actualmente se encuentra en trámite un nuevo proceso de contratación directa, identificado con la Referencia 24/2015, actualmente en etapa de Evaluación de Oferta. En cuanto a lo señalado en el literal b) del reparo, se incorpora Memorándum N° 2016- 9510-64 DISAM, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental, en el que manifiesta, que el 13 de octubre de 2015, se realizó inspección de almacenamiento de sustancias tóxicas a la ex fábrica de Artefactos Sanitarios del MINSAL, por personal técnico de la Unidad de Saneamiento de esa Dirección, en coordinación con el personal del Ministerio de Medio Ambiento MARN, en la cual manifiesta que los desechos de plaguicidas se encuentran en condiciones adecuadas de almacenamiento y no se encontraron fugas, derrames o emisiones provenientes de los mismos que puedan representar riesgos a la salud y al medio ambiente. En cuanto al literal c), se han practicado los exámenes al personal ocupacionalmente expuesto, señores Manuel Vicente Moreno Mira y Manuel de Jesús Pérez Dimas, a fin de constatar el estado de salud de dichas personas, lo cual ha sido informado a través de memorándum número 2016-9510-O2SANEA de fecha 11 de enero de 2016, por el Director de Salud Ambiental y manifiesta que según los resultados se requerirá por parte del Ministerio de Salud el tratamiento médico correspondiente para los citados señores. Así mismo por medio de memorándum número 2016-6001-031 de fecha 18 de enero de 2016, en el cual el Señor Viceministro de Servicios de Salud, ha girado indicaciones al Director Nacional de Hospitales para que se les brinde el tratamiento médico adecuado para el restablecimiento de su salud. Esta prueba documental, ***será presentada por la Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante, Ministra de Salud,*** *por este medio le detallo en su contenido y finalidad probatoria.- 1) Expedientes que contienen los procesos de contratación que se han señalado: - Licitación abierta DR-CAFTA LA No. 23/2013, Tomo 1: folio 1 al 110. - Contratación Directa No. 12/2013, Tomo 1: folio 1 al 116 - Contratación Directa No. 10/2014. Tomo 1 al 439 - En el año 2015 se inició el proceso de Contratación Directa Internacional identificado con la referencia 24/2015, el cual se encuentra actualmente en la etapa de Evaluación de Ofertas y de conformidad a los Arts. 54 LACAP Con estos documentos compruebo las*

técnico de la Unidad Saneamiento de esa Dirección, en coordinación con el personal del Ministerio de Medio Ambiente MARN, y se manifiesta que los desechos de plaguicidas se encuentran ***en condiciones adecuadas de almacenamiento y no se encontraron fugas, derrames o emisiones provenientes de los mismos que puedan representar riesgos a la salud y al medio ambiente.*** *Por lo que se comprueba que no es cierta lo establecido en el pliego de reparos del presente proceso, particularmente en el literal* ***b). 3)*** *Copia certificada por notario de memorándum 2015-6001-485, de fecha 12 de octubre de 2015, suscrito por mí persona y dirigido al Ing. Arnoldo Rafael Cruz López, Director de Salud Ambiental. Este documento contiene la indicación al Director de Salud Ambiental, a fin de que realizara el análisis de lo establecido por los Auditores y se le dé seguimiento correspondiente a fin de solventar los hallazgos de la Corte de Cuentas de la República. Con este documento compruebo que he girado indicaciones al Director de Saneamiento ambiental para que le dé seguimiento a lo establecido por el equipo de auditores.* ***4)*** *Copia certificada por notario de memorándum número 2016-9510-O2SANEA de fecha 11 de enero de 2016, dirigido a la Señora Ministra y firmado por el Director de Salud Ambiental. Este documento contiene el informe que presenta el citado Director sobre la realización de exámenes a los señores que desempeñan su trabajo en la Fábrica de Artefactos Sanitarios, y manifiesta que según los resultados se requerirá por parte del Ministerio de Salud el tratamiento médico correspondiente para los citados señores. Con lo anterior se comprueba que se ha cumplido con la indicación girada, en cuanto a que se le practicaran los exámenes médicos necesarios al personal que labora en la Fábrica de Artefactos Sanitarios.* ***5)*** *Copia del Acuerdo 1168, del 25 de junio de 2013, mediante el cual se emite el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, autorizado por la Señora Ministra de ese período, El citado documento contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, el cual en su romano IV. Descripción de Dependencias que Conforman la Dirección, señala en el número 3. Funciones, letra b) Específicas, número* ***2) Supervisar y monitorear la Fábrica de Artefactos Sanitarios y Bodega de la Dirección.*** *Con este documento compruebo que la supervisión y monitoreo de la Fábrica de Artefactos Sanitarios se encuentra bajo la responsabilidad de la Dirección de Salud Ambiental. 6) Copia de Oficio de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por la Señora Ministra y dirigido a la Señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este documento contiene la solicitud de asesoría y apoyo técnico permanente al MARN para que se dé continuidad al proceso de eliminación de los plaguicidas en la Fábrica de Artefactos Sanitarios. Con este documento se comprueba que se ha establecido una coordinación con el MARN para proceder a la eliminación de los desechos almacenados en la citada Fábrica.* ***7)*** *Copia certificada por notario de Memorándum No.2016-6001-031, de fecha 18 de enero de 2016. Con este documento comprueba que se giraron instrucciones por parte de mi persona al Director Nacional de Hospitales para la atención en salud de las personas antes indicadas".* **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ** expuso: *"...Según nota de la Corte de Cuentas de REF. DASEIS-584,4/2015 de Fecha 19 de agosto de 2015 dirigida al Ingeniero Arnoldo Rafael Cruz López, se vierten los siguientes comentarios a la repuesta presentada por el MINSAL mediante oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la Ministra de salud, Director de salud Ambiental y Viceministro de Servicios de Salud, con el objeto que se conocieran y valoraran las acciones realizadas hasta la fecha de dicho escrito. Los comentarios vertidos por los auditores en dicha nota son los siguientes: "Ciertamente, en la documentación que se remitió como prueba de descargo, se evidencia algunas de las gestiones efectuadas en relación a los desechos que el MINSAL mantiene almacenados en la ex fábrica de artefactos sanitarios, no obstante, dichas acciones*

todavía no han dado el resultado esperado, es decir, el retiro de esas sustancias del referido recinto. Por otra parte, no se hace mención sobre la realización de nuevos procesos de contratación de servicios y la búsqueda de nuevas alternativas para solucionar la problemática señalada. Por otra parte, no se remitieron los exámenes médicos con los que se demuestra que el MINSAL está monitoreando la salud del personal que labora en la mencionada fábrica. La observación se mantiene, en virtud que las gestiones realizadas hasta este momento no desvirtúan los señalamientos efectuados en esta observación." 1. Tomando de partida los comentarios de los auditores en el escrito de referencia REF. DASEIS-584,4/2015, se quiere dar a conocer al equipo auditor las acciones realizadas posteriores al escrito del MINSAL presentado el pasado 30 de junio del 2015, en referencia a los literales a) y c) de los cuales el equipo auditor mantiene comentarios. Bajo el entendido que al no existir comentarios sobre el literal b) este se encuentra superado con las pruebas de descargo presentadas según oficio sin número de referencia de fecha 30 de julio de 2015 de este Ministerio. 2. Como parte de la responsabilidad social y ambiental y a fin de prevenir impactos en la salud de los trabajadores de la fábrica de artefactos sanitarios, el Ministerio de Salud implemento las siguientes acciones durante los años 201 5-2016: 2.1. Procesos de solicitud de compra de servicios para la eliminación de los desechos de Plaguicidas prohibidos (DDT y HCB) cumpliendo con los procesos administrativos y reservas de ley de la LACAP y Ley Ambiental. Ambos procesos ejecutados durante el periodo de septiembre del 2015 a diciembre del 2016, finalizaron en declaración de Procesos Desiertos por incumplimientos de requisitos y requerimientos (durante el proceso) del ofertante. 2.2. En referencia a nuevos exámenes médicos (clínicos) realizados a dos trabajadores que laboran en la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL se llevó a cabo un proceso de compra de servicios en el cuarto trimestre del año 2015 con la empresa Inversiones de Salud, S.A de C.V, denominada "LABORATORIO CENTRO DE DIAGNOSTICO", El laboratorio en mención tomo muestras de sangre de ambos trabajadores con la finalidad de determinar presencia o ausencia de Plaguicidas en sangre de ambos trabajadores. Los resultados entregados por El LABORATORIO CENTRO DE DIAGNOSTICO para los dos trabajadores no reportan presencia de DDT y HCB". **REPARO TRECE: FALTA DE GESTIONES PARA LA RENOVACIÓN DE PERMISOS (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a la Doctora **CAROLINA OFELIA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA,** Jefe de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, quien al hacer uso de su derecho de defensa expuso: *"(...) En relación al reparo número trece el cual el equipo de auditores determino que la UNRA no realizo gestiones a fin de que diferentes establecimientos que operan equipos que utilizan fuentes radiactivas, equipos de rayos-X para radiografía industrial medidores nucleares fijos, densímetros nucleares y equipos de radiodiagnóstico, renueven los permisos de funcionamiento, sometemos a su consideración los siguientes planteamientos. Que con fecha 30 de julio 2015 se explicó a la Dirección de Auditoria Seis que UNRA realiza gestiones para (a renovación de permisos, implementando actividades y acciones de visitas de inspección y notificación a dichos establecimientos lo cual consta en los programas de inspección ejecutados durante los años 2014 y 2015 de los cuales anexo copias certificadas administrativamente que a su vez se ve reflejado en los planes operativos anuales en las actividades relativas a inspeccionar una vez al año instalaciones que han sido seleccionadas por que vencerá su*

dicha actividad. Documentación con la cual se comprueba que en la UNRA sí se realizan gestiones para que los diferentes establecimientos que operan equipos y fuentes radiactivas, renueven los permisos. (Anexos 4) Reiterando las gestiones que UNRA realiza para que los establecimientos renueven sus permisos están reflejadas en las planificaciones anuales y en los programas de inspección. Cuando se evalúa y eligen los establecimientos a inspeccionar se considera y prensa la inclusión de aquellos cori permiso vencido o por vencer; en este sentido los planes anuales operativos de UNRA están dirigidos a inspeccionar, no solo las instalaciones que por su nesgo son relevantes sino también aquellas a las que es necesario dar seguimiento por tener el permiso vencido. Asimismo y como parte de las evidencias de las gestiones realizadas también se anexa copia certificada administrativamente de los permisos, de operación renovados y copia certificada administrativamente de las actas de inspecciones efectuadas a los establecimientos señalados, que demuestran dichas gestiones. (Anexos 5). Por lo antes expuesto, podemos nuevamente afirmar que UNRA si realiza gestiones para la renovación de los permisos sin embargo hay algunos establecimientos que, a pesar de dichas gestiones, no renuevan sus permisos, quedando esto fuera del alcance técnico y por tanto son necesarias acciones de tipo legal y para los cuales (JNRA también realiza gestiones solicitando el correspondiente procedimiento jurídico administrativo enviando dichos casos al área jurídica del Ministerio de Salud lo que se demuestra con las copias certificadas administrativamente de los memorándum números 2015-7120-284 de fecha 9 de julio del 2015 y 201 5-71 2Ó-378 de fecha 6 de octubre del 2015. Asimismo adjunto copias certificadas administrativamente de los Memorándum números 2015-6300-555 de fecha 12 de agosto del 2015 y numero 2015 — 6300- 838 de fecha 28 de octubre del 2015, ambos firmados por la Licenciada Astrid Guadalupe Pérez de Najarro, en su calidad de Jefa de la Unidad Jurídica del Ministerio de Salud, en los que manifiesta que de acuerdo a Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional dé la Corte Suprema de Justicia, en fecha uno de febrero del 2013 REF: .127-2007 publicado en el Diario Oficial Número•37 Tomo 398, de fecha 22 de febrero 2013, se resolvió que el Artículo 284 nurneral 22 y Artículo 285 numeral 36 del Código de SjU4 ha sido declarados inconstitucionales y en consecuencia se ha declarado su derogatoria por transgredir la seguridad ° jurídica y el principio de legalidad en el ámbito jurídico, en relación a Té. Potestad reglamentaria concedida al Órgano Ejecutivo. Razón por la cual sugiere qué se promuevan las reformas al Código de Salud pertinentes.- (Anexos 6) Es importante mencionar que los establecimientos señalados por el equipo de auditores que en algún momento no habían renovado su permiso, pertenecen é prácticas Categoría U'yfU, las cuales son de bajo riesgo radiológico 'y el hecho de no haber realizado oportunamente las gestiones para el trámite administrativo de renovación de sus permisos no significa, como es señalado por los auditores, que se haya incrementado el riesgo en su funcionamiento o que provoque daños a la salud, reiterando a ustedes que podemos asegurar que técnicamente el bajo riesgo inherente a estas prácticas no aumenta ni causa daños a la salud por tener el permiso vencido, ni produce contaminación al medio ambiente, ya que los equipos de rayos-X no generan desechos radiactivos y en el cese de prácticas con fuentes radiactivas, y sí éstas dejaran de utilizarse por cualquier causa, son reexportadas al fabricante o en su defecto acondicionadas en el Almacén Central de fuentes en desuso, y por tanto no generan desechos radiactivos ni peligro de daños a la salud o contaminación al ambiente. Asimismo, también es significativo señalar que todos los establecimientos pertenecientes a prácticas Categoría 1 de alto riesgo y relevante prioridad a ser controladas, se encontraban con permiso de operación vigente y bajo un programa de inspección de, al menos, dos veces al año. En relación a los equipos de

radiodiagnóstico dental, le informamos que debido a la seguridad tecnológica y mínima dosis de radiación que emiten, y de conformidad al criterio recomendado por el Organismo Internacional de Energía Atómica "Gradad Approach" o Enfoque Gradual (Normas Internacionales de Seguridad IAEA), éstos equipos se ubican en Prácticas Categoría IV, considerando retirarla del control regulador debido a que no representa riesgo a la salud ni de contaminación del medio ambiente, pues no generan desechos radiactivos. Por tanto se aplica el mencionado Enfoque gradual: "La aplicación de los requisitos de la presentes Normas en las situaciones de exposición planificadas será proporcional a las características de la practica o la 'fuente adscrita a la práctica, y a la magnitud y la probabilidad de las exposiciones". Por, el criterio técnico internacional antes expuesto en relación a los, equipos de radiodiagnóstico dental intra oral, se elaboró y presentó en Casa Presidencial (CAPRES) (adjunto copia certificada administrativamente de un Anteproyecto de reforma del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, en la cual se establece que lo practicó y ha sido clasificada como Lác Categoría IV, las cuales no están sujetas a control ni emisión u obtención de autorizaciones. (Anexo 7). En relación a los permisos de hospitales de la Red Pública de Salud y del ISSS, es importante mencionar que todos las instalaciones de ambas instituciones han cambiado su situación y actualmente todos han realizado el trámite de renovación, lo cual no habían podido llevar a cabo por diferentes factores como procesos de reconstrucción, cambio de equipos, falta de recursos económicos, etc. Por lo tanto y con el fin de continuar mejorando y realizar más gestiones para evitar el vencimiento de los permisos, se han girado por medio de la UNRA, los Memorándum N° 2014-7120-174, 201.5- 7120-325, 2015-7120-439 y el Oficio N° 2015-7120-417, de los cuales se agregan al presente escrito copias Certificados Administrativamente, y que van dirigidos a la Dirección Nacional de Hospitales y a la Dirección General del ISSS, para que realicen las gestiones pertinentes con el objeto de que prevean las acciones necesarias y efectúen oportunamente la renovación de los permisos de operación en ambas instituciones. (Anexo 8) Con el fin de fortalecer e implementar más gestiones que mejoren el control de. los establecimientos que deben renovar sus permisos a pesar de las gestiones técnico administrativas realizadas por UNRA, se envió el Oficio N° 201 6-7120-25 al Consejo Superior de Salud Pública, solicitando apoyo institucional para iniciarles procesos sancionatorios a las clínicas y hospitales que no poseen autorización de operación, para que les iniciñ1us- procesos sancionatorios debido a la renuencia en el cumplimiento .de la legislación vigente, a pesar de haberles advertido a través de inspecciones y acciones realizadas por el personal de la Unidad Reguladora de Radiaciones Ionizantes que renueven sus permisos. Lo anterior con el objeto de que sea el Consejo Superior de Salud Publica la institución que bajo su propia legislación sea la que aplique los procedimientos sancionatorios respectivos a las clínicas y hospitales que no han renovado sus permisos. Se anexa copia certificada administrativamente del mencionado Oficio.- (Anexo 9) Por lo que consideramos que se considera que el Reparo Número Trece se encuentra debidamente superado".

VIII.- <u>ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL</u>: La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ,** al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: *"(...) En el presente Juicio de Cuentas, por auto de las nueve horas del día tres de julio del año dos mil diecisiete, se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita opinión en el presente Juicios de Cuentas, la cual*

*DEFICIENCIAS DETECTADAS POR LA UNRA"; Reparo Doce denominado "DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN RELACIÓN A DESECHOS TÓXICOS ALMACENADOS"; Reparo Trece, denominado "FALTA DE GESTIONES PARA LA RENO VACIÓN DE PERMISOS". Se procedió a realizar el reconocimiento Judicial y los suscritos Jueces proceden a dar inicio a la Audiencia probatoria de Reconocimiento Judicial, y se refieren así: * Reparo Cuatro, se preguntó de qué manera dan cumplimiento a las medidas ambientales en el "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS" de Santa Ana, interviniendo el Ingeniero Arnoldo Rafael Cruz López, quien en lo fundamental establece que cada cuatro meses los Hospitales presentan un Reporte respecto a lo que se pregunta, igualmente las medidas ambientales de los Hospitales "SAN PEDRO" de Usulután, DR. JUAN JOSE FERNÁNDEZ" de Zacamil, "FRANCISCO MENENDEZ" de Ahuachapán, "DR. JORGE MAZZINNI VILLACORTA" de Sonsonate, y "HOSPITAL DE SENSUNTEPEQUE", comprometiéndose a presentar el control que los Hospitales le presentan sobre el cumplimiento de las medidas ambientales; interviniendo de igual manera el Doctor Luis Enrique Fuentes, quien en lo fundamental establece que se compromete a entregar a la Cámara una Certificación de funciones que le competen como Director nacional de Hospitales, a efecto de demostrar que no es el legítimo contradictor; siendo de parecer la Representación Fiscal, que en lo que concierne a este Hallazgo, el mismo no ha sido superado. * Reparo Diez, en este apartado interviene el Ingeniero Gilberto Nelson Alfaro Cortez, quien en lo medular establece, que en su momento se le solicito a las Urbanizaciones vinculadas la documentación de permisos para fosas sépticas, no así para la autorización de planos de construcción; concluyendo que no es competencia de ellos este apartado, sino que de cada Unidad Comunitaria, concluyendo que se compromete a entregar a la Cámara una copia Certificada del Organigrama del Ministerio de Salud, a efecto de comprobar que no es su competencia el otorgar autorización de las Residenciales, solo la verificación posteriori; siendo la Representación Fiscal del parecer que lo que se cuestiona, es que al momento d la Auditoria, se pudo constatar que se carece de Autorizaciones Sanitarias de parte de las Urbanizaciones relacionas, por lo que este hallazgo se mantiene. * Reparo Once, en este Reparo se cuestiona que los informes técnicos que elabora la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes (UNRA), no establece un plazo para corregir las deficiencias detectadas, por lo que en este apartado interviene la Doctora Carolina Ofelia Escobar de Rivera, quien en lo medular establece que las anomalías o irregularidades que detectan los inspectores, no se consideran deficiencias que ameriten establecer un plazo ya que las inspecciones tienen como fin la mejoría continua de la práctica de la radiología; indicando que en la actualidad se ha corregido la observación, en el sentido, que en la actualidad a toda situación o recomendación se le establece plazo; siendo la representación Fiscal que este hallazgo se mantiene, pues al momento de la auditoria no contaban con ese control; siendo ese punto lo que nos ocupa, por lo que este hallazgo se mantiene * Reparo Doce, en este apartado, el Ingeniero Cruz López, establece que es un problema que se viene dando desde hace veinte años y que se han realizado varias gestiones sin que las mismas se haya podido mejorar, por lo que este hallazgo se mantiene. * Reparo Trece, en este apartado, interviene la Doctora Carolina Ofelia Escobar de Rivera, estableciendo en lo fundamental que presentara la acción correctiva de una muestra de Hospitales Públicos que operan con equipos Radiológicos, por lo que este hallazgo se mantiene. En lo referente al resto de Reparos, los cuentadantes, no presentaron prueba de descargos suficientes y valederos para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas en cada uno de los Reparos, tal como se expresa en el respectivo Pliego; por lo que los mismos se mantienen. La representación fiscal, confirma no estar de acuerdo con lo manifestado por los*

reparados, pues lo que se cuestiona es que al momento de realizarse la auditoria, con la cual se dio origen a este Juicio de Cuentas, ya existían esos yacios en las aéreas mencionadas, señalándose la inobservancia a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que los Reparos se mantienen; y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas (...)"

IX.- <u>FUNDAMENTO DE DERECHO</u>: De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida, el análisis a la prueba de descargo aportada y la diligencia probatoria practicada, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: De manera especial nos referimos a la *NULIDAD* por la causal tercera a que se refiere el Artículo 232, literal c) del Código Procesal Civil y Mercantil, incoada por los Doctores **Elvia Violeta Menjívar Escobar**, Ministra de Salud, **Julio Oscar Robles Ticas,** Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, y Director Nacional de Hospitales durante el período del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Eduardo Antonio Espinoza Fiallos**, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el periodo auditado, en razón de la supuesta violación a los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, defensa y seguridad jurídica por causarles perjuicio la modificación del Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, el cual les fue debidamente emplazado a cada uno de los señalados, y a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Constitución de la República; 20, 67, 68, 69, 75 y 85 del Código Procesal Civil y Mercantil; para que hicieran uso de su Derecho de Defensa, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mismo del que hicieron uso en legal forma. Al respecto, **esta Cámara** indica que la modificación del Pliego de Reparos de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, no atenta contra derechos fundamentales alegados, en virtud que en la etapa administrativa previa al Juicio de Cuentas, es decir, el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental, practicado al Ministerio de Salud, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil catorce, realizado por la Dirección de Auditoria Seis de esta Corte de Cuentas, base del presente Juicio de Cuentas, les fue debidamente notificado, haciéndoles así del conocimiento previamente de los hallazgos en los cuales se encontraban relacionados y los cuales podrían ser objeto de juicio de cuentas al concluir dicha etapa, las cuales se realizaron en fecha

dicho Informe, base del presente Juicio de Cuentas. En ese orden de ideas, respecto al perjuicio mencionado por los servidores actuantes es inexistente, puesto que como se estableció en líneas anteriores, desde la etapa administrativa los servidores actuantes ya conocían los hallazgos que se les estaban atribuyendo; asimismo, a efecto de que ejercieran su derecho de defensa, posterior a la modificación respectiva, se concedió el periodo de quince días hábiles a efecto que ejercieran su derecho de defensa; declarando sin lugar la nulidad aludida del acto de modificación de pliego de reparos. **REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD AMBIENTAL. (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores: Doctora **Elvia Violeta Menjívar Escobar**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, Doctora **María Isabel Rodríguez Viuda de Sutter**, Ministra de Salud, durante el período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado. La condición de este reparo indica que el equipo de auditoría comprobó que a fin de conformar la Unidad Ambiental del MINSAL, se le asignó a la Unidad Saneamiento Ambiental, la función de asumir la "Representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA), sin embargo, al proceder de esa manera, no se le dio cumplimiento a los requisitos que la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, prescriben para la conformación de la Unidad Ambiental. Al respecto, **esta Cámara** considera importante acotar que el Artículo 7 de la Ley de Medio Ambiente, es imperativo, al establecer que *"...las instituciones públicas que formen parte del SINAMA deberán contar con unidades ambientales..."* (el subrayado es nuestro) pues son **estructuras especializadas**, que se encargan de asesorar a los diferentes niveles de cada institución a la que pertenecen y coordinar la gestión con las diferentes dependencias institucionales con las que se relaciona, **cuyo objetivo es la promoción de la gestión ambiental**. Los servidores actuantes sostienen que es la Unidad de Saneamiento Ambiental, que depende de la Dirección de Salud Ambiental, la que asumió y desarrolló las funciones de Unidad Ambiental en dicha Secretaría de Estado, y al respecto, el Romano IV, literal G), número 6. Funciones, Subliteral b) Específicas: número 1) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, (Acuerdo No. 1168, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental) describe entre sus funciones puntualmente: *"Asumir la representación y las responsabilidades institucionales derivadas ante el Sistema Nacional de Gestión de Medio Ambiente (SINAMA) planteado*

en la Ley de Medio Ambiente", la cual a criterio de **los Suscritos**, tal función ha sido establecida únicamente de manera general, con lo cual no cumplen con lo dispuesto en el citado artículo 7, ni con los Artículos 28 de la Ley de Medio Ambiente, 9 y 49 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, ya que las funciones específicas, tales como: a) Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución; b) Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley de Medio Ambiente; c) Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución; y d) Las indicadas expresamente en la Ley, entre otras, relacionadas con la promoción de la gestión ambiental, que una Unidad Ambiental debe realizar no se encuentran debidamente incorporadas en el mencionado manual. No obstante lo anterior, de fs. 2814 a fs. 2818, consta el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, aprobado mediante Acuerdo N° 1264, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, reflejando dentro del mismo, la conformación de la nueva Unidad de Gestión Ambiental Institucional, y sus funciones, la cual depende directamente de la Dirección de Salud Ambiental, cuya función general es la verificación del cumplimiento del marco normativo ambiental en razón de las actividades operativas institucionales; dicho Acuerdo N° 1264, deroga el Acuerdo No. 1168, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental. **Esta Cámara** considera importantes las acciones correctivas coordinadas que se han realizado, por lo que **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO DOS: POA DE LA UNIDAD DE SANEAMIENTO NO INCLUYE ACTIVIDADES DE LA UNIDAD AMBIENTAL. (Responsabilidad Administrativa).** Atribuido a los señores: **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado y **Raúl Rigoberto Rivera Vega**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado. La condición base del presente reparo indica que fue comprobado por el equipo de auditores que el Plan Operativo Anual (POA) 2013 y 2014 de la Unidad de Saneamiento Ambiental, no incluye la programación de actividades que le compete ejecutar como Unidad Ambiental del MINSAL. Las actividades incluidas en dichos POA´s, se refieren únicamente a las actividades que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones,

Cámara observa que reflejan actividades referidas a programas de saneamiento ambiental, en función del quehacer del Ministerio de Salud en relación a la protección de la salud, pero no refleja actividades propias de una Unidad Ambiental, según lo dispone la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, **encaminadas a la promoción de la gestión ambiental**; de igual manera, no demuestran acciones correctivas a dicho señalamiento en los POA de los años siguientes, por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la misma Ley; **REPARO TRES: EL MINSAL NO CUENTA CON POLÍTICA AMBIENTAL INSTITUCIONAL. (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: **Elvia Violeta Menjivar Escalante**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **Maria Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado. La condición de este reparo indica que el equipo de Auditoría comprobó que el Ministerio de Salud, no cuenta con una Política Ambiental Institucional, en la cual se dicten los lineamientos para orientar la gestión ambiental de dicho Ministerio con la finalidad de favorecer la protección y conservación del medio ambiente. **Esta Cámara** considera propio referirse a la Política Ambiental Institucional, como el compromiso que cada Institución asume frente al **objetivo planteado en la Política Nacional del Medio Ambiente año 2012: Revertir la degradación ambiental y reducir la vulnerabilidad frente al cambio climático**, pues la gestión ambiental debe asumirse y reconocerse como responsabilidad propia, no solo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de la Declaratoria de Interés Social a que se refiere el Artículo 4 de la Ley de Medio Ambiente, según la cual: *"...las instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental y la variación climática..."*, puesto que la adopción de una actitud consciente ante el medio que nos rodea, y del cual formamos parte, depende de la enseñanza, la educación y la sensibilización, correspondiendo también a las instituciones públicas desempeñar un papel fundamental en este proceso, de ahí que los empleados y servidores públicos de las Instituciones enmarquen sus acciones, para atenuar o mitigar impactos en el medio ambiente, en razón de los principios de prevención y precaución, como principio de la Política Nacional del Medio Ambiente ante futuros daños al medio ambiente, ya que la capacidad del ser humano de alterar el medio ambiente con consecuencias

irreparables, es ahora mucho mayor que años atrás, que la de regeneración, siendo un ejemplo de lo anterior, el uso racional del agua, del papel bond o de aires acondicionados durante la jornada laboral. Al analizar los argumentos vertidos y la documentación de descargo aportada, se observan objetivos y funciones de la Dirección de Salud Ambiental, dirigidos a procurar la salud de la población salvadoreña (de fs. 244 a fs. 262 ambos fte), pero no de acciones a cumplir por los empleados y servidores públicos del Ministerio de Salud, encaminadas a la protección del Medio Ambiente. Constan además a fs. 238 y a fs. 239, Memorándum 2015-6000-177, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, dirigido al Doctor Eduardo Espinoza Fiallos, Viceministro de Políticas Sectoriales y Oficio No. 216-7100-14, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, dirigido a la Licenciada Lina Pohl, Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, gestiones efectuadas por la Doctora Elvia Violeta Menjívar, Ministra de Salud, con lo que se comprueba que se han tomado acciones correctivas tendientes a superar dicho señalamiento, así **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO CUATRO: FALTA DE ACCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE HOSPITALES (Responsabilidad Administrativa),** atribuido a los señores: **Julio Oscar Robles Ticas**, como Ex Director Nacional de Hospitales, por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; **Raúl Rigoberto Rivera Vega**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado y **Luis Enrique Fuentes,** Director Nacional de Hospitales, por el periodo del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce. La condición de este reparo indica que el equipo de auditoria comprobó la falta de acciones de control y seguimiento a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en los Programas de Manejo Ambiental de los Hospitales Nacionales que cuentan con el Permiso Ambiental de Funcionamiento. La realización de las acciones señaladas son indispensables a fin de garantizar que ese tipo de establecimiento de salud, cumpla con las medidas ambientales destinadas a prevenir, eliminar, corregir, atenuar y compensar, según sea el caso, los impactos ambientales generados en su operación. Así mismo, las acciones de control y seguimiento, se constituyen en una de las funciones que debe realizar la Unidad Ambiental del MINSAL a fin de apoyar al Ministerio de Medio Ambiente y

medidas ambientales en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, interviene el Ingeniero Arnoldo Rafael Cruz López, quien indica que los Hospitales cada cuatro meses presentan un reporte al respecto, lo mismo que las medidas ambientales de los Hospitales San Pedro de Usulután, Dr. Juan José Fernández de Zacamil, Francisco Menéndez de Ahuachapán, Dr. Jorge Mazzinni Villacorta de Sonsonate y Hospital de Sensuntepeque, quien se compromete a presentar el control que los Hospitales le entregan sobre el cumplimiento a medidas ambientales; de igual manera, el Doctor Luis Enrique Fuentes menciona las funciones de la Unidad de Saneamiento Ambiental, pero que como Director Nacional de Hospitales no era competencia el supervisar dichas Unidades, sino es competencia de los Directores de cada Hospital, quien se compromete a entregar a esta Cámara una certificación de funciones que le competen como Director Nacional de Hospitales, a efecto de demostrar que no es legítimo contradictor"; posteriormente, en acta de diligencia probatoria de fecha veintiocho de julio del presente año, que consta de fs. 3397 fte a fs. 3398 vto, consta que: *"el Doctor LUIS ENRIQUE FUENTES, hace entrega de dos certificaciones de descripción de funciones de Director Nacional de Hospitales, extraído del Manual de Organización y Funciones, que consta de dos folios, documento aprobado por la Señora Ministra de Salud de ese periodo, Dra. Isabel Rodríguez, documentos que han sido confrontados con su original en estos momentos por esta Cámara y cuya copia ha sido debidamente certificada por los Suscritos. Se hace constar que el comentario final que consta en las dos certificaciones que el Doctor Fuentes entrega, se tendrá por no válido por considerarlo impertinente. Por su parte, el Ingeniero ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ, presenta documentación referente a Programas de Control Ambiental de Hospitales Departamentales, además agrega que a cada Director de Hospital le corresponde tramitar su permiso ambiental de Funcionamiento como Hospital y que su función como Director de Salud Ambiental es brindarles apoyo técnico a cada Hospital. Se verificó que el problema no es de falta de seguimiento de control, sino de unificación del sistema de control respecto al inicio, consecución, seguimiento y finalización de programas, a fin que en todos los Hospitales sean igual, por lo que se hace constar que no se agregará la documentación anteriormente referida presentada por el Ingeniero Cruz López, por lo que dicha situación se valorará en Sentencia"* **Los Suscritos Jueces** tienen a bien referirse a lo que dispone el Artículo 28 de la Ley de Medio Ambiente y 9, literal b. del Reglamento de la Ley en estudio, corresponde a la Unidad Ambiental apoyar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, pues una vez que el MARN otorga el permiso ambiental, activa los mecanismos para garantizar el acatamiento de los requisitos legales ambientales, es decir, el cumplimiento de medidas ambientales de los Hospitales señalados en la condición del hallazgo cuatro, elevado a la categoría de reparo cuatro, en el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, y para el caso, es la Dirección de Salud Ambiental, a través de su Unidad de Saneamiento Ambiental, a quien se le ha encomendado tal misión. Al respecto, el Ingeniero Cruz López ha indicado que dentro de las acciones para regular aspectos de gestión ambiental, conformaron comités de gestión ambiental en los Hospitales nacionales, mismos que se encuentran en coordinación con los técnicos de la Dirección de Salud Ambiental, para

un adecuado control y seguimiento a evaluaciones ambientales, propias del quehacer de la referida Dirección. Por otra parte, consta a fs. 2647, Memorándum 2015-6001-458, de fecha uno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Doctor Julio Oscar Robles Ticas, en calidad de Viceministro de Servicios de Salud, dirigida al Doctor Luis Enrique Fuentes, Director Nacional de Hospitales, solicitando acciones de control y seguimiento a la evaluación ambiental de hospitales y cumplimiento de medidas determinadas en el permiso ambiental de los Hospitales señalados en el presente Reparo; asimismo, consta Memorándum 2015-6003-739, de fecha doce de octubre de dos mil quince, suscrito por el Doctor Luis Enrique Fuentes, Director Nacional de Hospitales, dando respuesta a Memorándum previamente citado; asimismo, presentaron las acciones de control y seguimiento de medidas ambientales establecidas en el programa de manejo ambiental a los Hospitales cuestionados, efectuadas ante el MARN por los Directores y miembros de los comités de gestión ambiental de cada Hospital, durante los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así: Hospital Nacional San Pedro, Usulután, agregadas de fs. 1811 a fs. 2009; Hospital Nacional de Zacamil, agregadas de fs. 2010 a fs. 2360; Hospital Nacional de Ahuachapán, Ahuachapán, agregadas de fs. 2361 a fs. 2402; Hospital Nacional de Sonsonate, Sonsonate, agregadas de fs. 2405 a fs. 2500; Hospital Nacional de Sensuntepeque, Cabañas, agregadas de fs. 2501 a fs. 2641; documentación que comprueba que los servidores actuantes involucrados efectuaron gestiones pertinentes y se dio seguimiento al cumplimiento de las medidas ambientales, establecidas en los programas de manejo ambiental de cada hospital señalado, pese a que dichas gestiones no forman parte de las funciones de los Doctores Julio Oscar Robles Ticas (como Ex Director Nacional de Hospitales, por el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce) y Luis Enrique Fuentes (como Director Nacional de Hospitales, por el periodo del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce) en razón de su cargo, por lo que ellos **no son legítimos contradictores** del presente reparo, puesto que no compete a ellos, según el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Hospitales, el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental; por lo anterior, para **los Suscritos**, la documentación presentada es suficiente para demostrar que se realizaron acciones correctivas ante tal señalamiento, determinando procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO CINCO: CARENCIA DE MECANISMOS PARA EVALUAR LA GESTIÓN AMBIENTAL (Responsabilidad**

período auditado; **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado y **Gilberto Nelson Alfaro Cortez**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central. Sobre este, el equipo de auditoria comprobó que el MINSAL carece de mecanismos e instrumentos para evaluar y dar seguimiento a la gestión ambiental realizada por dicho Ministerio, ya que: a) No se ha diseñado un sistema de evaluación mediante el cual se pueda evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad de los resultados obtenidos de la gestión ambiental realizada. Cabe señalar que la Entidad no ha construido indicadores para evaluar la referida gestión; b) No se ha designado la responsabilidad de evaluar y monitorear, periódicamente la gestión ambiental del MINSAL, actividad que compete desempeñar a las Unidades Ambientales Institucionales; y c) No se han practicado evaluaciones a fin de establecer la efectividad de los controles aplicables a la gestión ambiental del Ministerio. Al analizar la documentación presentada, consta a fs. 264, Memorándum No. 2015-6000-176, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por la Doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, dirigido al Doctor Eduardo Antonio Espinoza Fiallos, Viceministro de Políticas Sectoriales, solicita girar instrucciones al Director de Salud Ambiental, respecto de incorporar al Plan Operativo Anual, actividades relacionadas con el sistema de control y evaluación de la gestión ambiental, comprobando que se realizaron acciones correctivas posteriores al presente señalamiento; constan además, cruce de correos electrónicos institucionales, entre técnicos del Departamento de Planificación y de la Dirección de Salud Ambiental, relacionados con el POA, sin embargo, el Ingeniero Arnoldo Rafael Cruz López no anexa informes trimestrales a que se refiere en sus alegatos, en los que se refleje que los técnicos de la Dirección de Salud Ambiental ejecutan sus funciones en gestión ambiental; de igual manera, no demuestra de qué manera mide la efectividad de controles relacionados con la gestión ambiental que menciona en su escrito, en cuanto a evaluaciones trimestrales de metas, las que dicho sea de paso, no constan en documentación presentada, por lo que las aseveraciones sostenidas por el Ingeniero Cruz López, sobre mecanismos de evaluación de gestión ambiental a cargo de la Dirección que preside, no han logrado ser demostradas documentalmente en esta Instancia. Por otra parte, esta Cámara se refiere de manera especial, respecto del señalamiento del presente reparo a la Doctora **Maria Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Gilberto Nelson Alfaro Cortez**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central, de quienes se ha verificado que no fueron

notificados en la etapa administrativa (Proceso de Auditoría) como responsables del Hallazgo Cinco, elevado a la categoría de reparo cinco en el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, por lo que siendo garantes del principio de legalidad, consagrado en el Artículo 11 de nuestra Constitución de la República, para **esta Cámara** es procedente **ABSOLVER** por este reparo a la Doctora **Maria Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce y **Gilberto Nelson Alfaro Cortez**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central. Así, es procedente para los Suscritos, declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida al Ingeniero **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado y **Raúl Rigoberto Rivera Vega**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la misma Ley, debido al incumplimiento de la normativa que respalda el reparo relacionado en el informe de examen ambiental de gestión ambiental, base del presente juicio y de las funciones propias de su cargo durante la gestión auditada; y declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a los señores **Elvia Violeta Menjivar Escalante**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **Maria Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce, y **Gilberto Nelson Alfaro Cortez**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO SEIS: NO SE HAN ELABORADO DIFERENTES REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE SALUD (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores: **Elvia Violeta Menjivar Escalante**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **María Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **Julio Oscar Robles Ticas**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **Raúl Rigoberto Rivera Vega**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado, **Victor Odmaro Rivera Martinez**, Director de Regulación y Legislación en Salud, durante todo el período auditado y **Eduardo Antonio Espinoza**

DE INSTRUMENTOS PARA REGULAR ASPECTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL (Responsabilidad Administrativa): atribuido a los señores: **Elvia Violeta Menjivar Escalante**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **Maria Isabel Rodríguez Vda. de Sutter**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **Julio Oscar Robles Ticas**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **Raúl Rigoberto Rivera Vega**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **Arnoldo Rafael Cruz López**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado, **Victor Odmaro Rivera Martinez**, Director de Regulación y Legislación en Salud, durante todo el período auditado y **Eduardo Antonio Espinoza Fiallos,** Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado. El equipo de auditoria comprobó que existen diferentes áreas o temáticas vinculadas a la gestión ambiental que lleva a cabo el Ministerio de Salud, las cuales no se encuentran reguladas en la actualidad, ya que esa Cartera de Estado carece de los instrumentos técnico normativos correspondientes, siendo estas detalladas a continuación: 1. Autorización y renovación sanitaria para instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en vivienda y establecimiento alimenticios; 2. Autorización o renovación sanitaria para camiones cisterna distribuidores de agua para consumo humano; 3. Vigilancia del agua envasada a granel; 4. Vigilancia de la calidad del aire y 5. Otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones. Respecto a ambos reparos, los alegatos esgrimidos por los servidores actuantes relacionados concuerdan en cuanto a la **derogatoria tácita** del criterio señalado, por Reglamentos posteriores al Código de Salud, que data del año mil novecientos ochenta y ocho, mencionando que dicho Código con el transcurso del tiempo, ya no responde a la realidad actual del país, pues ciertas atribuciones y competencias al Ministerio de Salud han sido atribuidas a otras instancias públicas mediante Leyes especiales. **Esta Cámara** considera importante puntualizar que los servidores actuantes demuestran documentalmente que la carencia de normativa técnica que el equipo de auditoría señala, no es por falta de gestiones por parte del MINSAL, sino porque dicha normativa se encuentra en etapa de elaboración y aprobación por parte del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), pues los proyectos de Reglamentos relacionados al tema de agua potable y disposición de excretas y aguas negras servidas e industriales le competen a OSARTEC en razón que a partir del mes de septiembre de 2011, con la entrada en

vigor de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, se le encomendó las actividades en materia de Reglamentación Técnica, Organismo del que forman parte los Doctores Elvia Violeta Menjivar y Eduardo Antonio Espinoza, como Ministra y Viceministro respectivamente; se comprobó además que pese a que ciertas atribuciones en materia reglamentaria han sido reasignadas a otras instituciones gubernamentales, el MINSAL participó de la coordinación técnica con Instituciones tales como el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, para la elaboración de los instrumentos técnicos jurídicos señalados, a fin de garantizar el enfoque sanitario en tales ámbitos. Se observa además que en cuanto a instrumentos para regular aspectos de gestión ambiental, los servidores actuantes involucrados han gestionado y elaborado en coordinación con OSARTEC, como parte de las Instituciones integrantes de dicho Organismo, la Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, que regula lo relacionado a los Camiones cisternas distribuidores de agua para consumo humano, Vigilancia del agua envasada a granel y Vigilancia de la calidad del aire, siendo remitidos en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete los proyectos de Reglamento Técnico Salvadoreño respectivos a OSARTEC para su consulta y consolidación; y en lo referente a la instalación y funcionamiento de personas naturales y jurídicas controladoras de plagas en vivienda y establecimiento alimenticios, el proyecto de Reglamento respectivo fue remitido a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, para su revisión y aprobación, habiéndose aprobado en el mes de julio de dos mil dieciséis; en atención a lo referente al otorgamiento de permisos a nuevas urbanizaciones, refiérase a lo mencionado supra, en cuanto al trabajo coordinado con el Viceministerio de Vivienda; por lo que en atención a las gestiones realizadas y acciones correctivas **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores actuantes relacionados en ambos reparos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO OCHO: NO SE CUMPLE CON LAS ATRIBUCIONES QUE CONCIERNEN AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores: **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado y **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ,** Director de Salud Ambiental, durante todo el periodo auditado. El equipo de auditoria comprobó que no se cumple con las atribuciones que conciernen al manejo de la información de carácter ambiental que se genera dentro de las

cada Hospital, y que durante el periodo objeto de examen, no les fue solicitada información ambiental, por lo que no informaron al respecto al MARN, pero agrega que a partir del presente año, el MARN a través de SINAMA ha solicitado a las Unidades Ambientales remitan información concerniente a residuos sólidos recuperados con potencial reciclado. **Esta Cámara** observa que las funciones específicas a que se refieren la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento sobre las Unidades Ambientales, no han sido debidamente descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental vigente durante el periodo objeto de examen, y tal como se verificó en el Reparo Dos supra, las actividades incluidas en los POA´s, de tal Dirección, se refieren únicamente a las actividades que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, le compete desarrollar como Unidad de Saneamiento, referidas a programas de saneamiento ambiental, en función del quehacer del Ministerio de Salud en relación a la protección de la salud; no obstante lo anterior, se ha aprobado una nueva estructura Organizativa y de fs. 2814 a fs. 2818, consta el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, aprobado mediante Acuerdo N° 1264, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, reflejando la conformación de la **nueva Unidad de Gestión Ambiental Institucional**, y sus funciones, la cual depende directamente de la Dirección de Salud Ambiental, cuya función general es la verificación del cumplimiento del marco normativo ambiental en razón de las actividades operativas institucionales, dicha Unidad tiene definidas las funciones y obligaciones de una Unidad Ambiental a la luz de la normativa ambiental; dicho Acuerdo N° 1264, deroga el Acuerdo No. 1168, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, que contiene el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud Ambiental, por lo que tomando en consideración las acciones correctivas tomadas por dicha cartera de Estado, **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO NUEVE: FALTA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES CON EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a los señores: **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado; Doctora **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; Doctora **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, como

Viceministro de Servicios de Salud (del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil catorce), **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA,** Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado y **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS,** Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado. El equipo de auditoría comprobó la falta de coordinación de actividades específicas del MINSAL con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), las cuales se prescriben en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, con el fin de fortalecer la gestión ambiental interinstitucional y contribuir a la conservación de la salud y el medio ambiente. Las actividades que no están siendo coordinadas por dichas Carteras de Estado son: a) Elaboración de Programas para la prevención y control de la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental; b) Elaboración e introducción de Programas de autorregulación; c) Determinación de la capacidad de los recursos agua, aire y el suelo, como medios receptores a fin de priorizar las zonas del país más afectadas por la contaminación; y d) Elaboración de los inventarios de emisiones y concentraciones en los medios receptores. **Los Suscritos Jueces** observan que lo dispuesto en el marco normativo citado en el *criterio* del Hallazgo Nueve, elevado a la categoría de Reparo Nueve, está dirigido en primera instancia al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales a cumplir con lo dispuesto en los artículos citados por el equipo de auditoría, pues es la autoridad competente como rector y coordinador en materia de Medio Ambiente, siendo el principal obligado en la coordinación con el Ministerio de Salud, en razón de lo dispuesto en los Artículos 43, 46 y 52 de la Ley de Medio Ambiente; agregar además que los servidores actuantes si han implementa actividades de autorregulación en los Establecimientos de Salud, como la Separación y recuperación de papel, metal, plástico y otros esfuerzos que viene desde el año 2010 en el cual hasta anualmente se reciclan más de 200 toneladas de residuos, gestión de los desechos bioinfecciosos a nivel nacional en todos los establecimientos de salud en donde se hace la disposición final de aproximadamente 200 toneladas por año, vigilancia de la calidad del agua potable dentro de los 30 hospitales nacionales, Monitoreo de emisiones de calderas en Hospitales nacionales y seguimiento a la gestión ambiental en los establecimientos hospitalarios. Así, en razón de no ser el MINSAL el obligado principal de lo dispuesto en el criterio señalado, **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO DIEZ: CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES SIN**

catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud; **JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ**, Directora de Primer Nivel de Atención, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MILAGRO SEGOVIA DE CORNEJO**, Directora de la Región de Salud Central, durante el período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **MARIA ARGELIA DUBÓN ABREGO**, Directora de la Región Central, durante el período del uno de junio al treinta de septiembre del dos mil catorce y **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ,** Coordinador de Salud Ambiental de la Región de Salud Central. El equipo de auditoria comprobó que las Urbanizaciones Veranda y Condado Santa Rosa de Santa Tecla, Departamento de La Libertad carecen de autorizaciones sanitarias que otorga el Ministerio de Salud, no obstante, esta Cartera de Estado no realizó las acciones correspondientes, respecto a ese tipo de situación, a fin de exigir y/o sancionar a los responsables de llevarlas a cabo. Dichas urbanizaciones continuaron construyéndose durante 2013 y 2014, encontrándose en la jurisdicción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas de la Región Central de Salud. Para este reparo, se ordenó mediante auto de las nueve horas del día dos de junio del presente año, Reconocimiento Judicial, mismo que fue llevado a cabo en fechas veintisiete y veintiocho de junio del presente año, del cual se obtuvo: En acta de Diligencia probatoria de fecha veintisiete de junio del presente año, agregada de fs. 3388 a fs. 3389, ambos fte, consta que: *"En cuanto al REPARO DIEZ, el Ingeniero Gilberto Nelson Alfaro Cortez, menciona que la Unidad de Salud solicitó a las Urbanizaciones vinculadas, documentación para otorgar permisos como para fosas sépticas, pero no para autorizar planos de construcción, por su parte, la Doctora Argelia Dubón menciona que la competencia de permisos sanitarios es de cada Unidad comunitaria, no ellos; asimismo, interviene el Doctor Eduardo Antonio Espinoza Fiallos y se refiere a la Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, quien se compromete a entregar a esta Cámara, una copia debidamente certificada del Organigrama del Ministerio de Salud, a efecto de comprobar que no es competencia de ellos la autorización para la realización de las Residenciales, únicamente la verificación a posteriori, para efecto de salud y comprobar que no cuentan con la capacidad instalada para tal permiso."*; y en acta de diligencia probatoria de fecha veintiocho de junio del presente año, agregada de fs. 3397 fte a fs. 3398 vto, consta que: *"Sobre el **REPARO DIEZ**, las Doctoras MARIA ARGELIA DUBÓN ABREGO, JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ y MILAGRO DEL CARMEN SEGOVIA DE CORNEJO, presentan Manual de Organización y Funciones de Infraestructura Sanitaria, copia que ha sido confrontada en estos momentos con su original por esta Cámara y certificada por los Suscritos; asimismo, copias debidamente certificadas de Estructuras Organizativas del Ministerio de Salud (MINSAL), una aprobada en el mes de*

febrero del año dos mil once, otra aprobada en el año dos mil catorce y la actual Estructura Organizativa del MINSAL, aprobada en diciembre del año dos mil dieciséis; asimismo, entregan copia simple del Manual de Funciones de la Región de Salud, como documento histórico vigente durante el periodo auditado, documentación con la cual quedó comprometido el Dr. Espinoza Fiallos y fue canalizada a través de las antes mencionadas, esto con la finalidad de establecer la responsabilidad de los permisos y planos de construcción de Urbanizaciones por parte de los servidores actuantes." **Esta Cámara** considera que en materia de permiso de construcción o de habitación, corresponde a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) otorgar tales permisos, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, que establece: *"La vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad"* Siendo competencia del MINSAL verificar las condiciones sanitarias necesarias y adecuadas de los proyectos habitacionales, así como establecer lineamientos o especificaciones técnicas a cumplir para autorizaciones o permisos de tales proyectos habitacionales, como de fosas sépticas, pues es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, ***la salud por ser un bien público*** y en razón de las especificaciones técnicas de las fosas sépticas es la OPAMSS la competente para autorizar su diseño y posterior a ello, el MINSAL otorga el permiso que se refiere, o de acuerdo a la autorización técnica éstos no causarán impacto en la salud; asimismo, el MINSAL tiene la obligación a posteriori de su cumplimiento sanitario. Respecto al señalamiento, **esta Cámara** verificó que el MINSAL si implementó mecanismos de supervisión y monitoreo a las obras sanitarias con que cuentan las nuevas urbanizaciones, gestiones y reportes que constan de fs. 3270 a fs. 3337 fte, ejecutados por Inspectores de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar "Dr. Alberto Aguilar Rivas", a fin de emitir un recomendable en el cual se hace constar si tal obra sanitaria cumple o no con los requisitos establecidos, por lo que habiéndose comprobado que el MINSAL si da cumplimento al criterio señalado por el equipo de auditoría, **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO ONCE: NO SE ESTABLECE PLAZO PARA QUE SE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS POR LA UNRA (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a la Doctora **CAROLINA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA,**

corrijan las deficiencias detectadas y se dé cumplimiento a las recomendaciones dictaminadas por esa Unidad Reguladora. Para este reparo, se ordenó mediante auto de las nueve horas del día dos de junio del presente año, Reconocimiento Judicial, mismo que fue llevado a cabo en fechas veintisiete y veintiocho de junio del presente año, del cual se obtuvo: En acta de Diligencia probatoria de fecha veintisiete de junio del presente año, agregada de fs. 3388 a fs. 3389, ambos fte, consta que: *"Sobre el REPARO ONCE, la Doctora Carolina Ofelia Escobar de Rivera, conocida en el presente proceso por Carolina Escobar Arriaza de Rivera, indica que los inspectores pueden detectar anomalías o irregularidades, las cuales no se consideran deficiencia que amerite establecer un plazo, las inspecciones se realizan tres veces al año, que tienen como fin la mejora continua de la práctica, pues el fin es que mejoren la situación radiológica, Posteriormente, se inspeccionó nuevamente en un plazo de seis o tres meses, y agrega que los técnicos son expertos en la materia. Indica que en la actualidad se ha corregido la observación, en el sentido que a toda situación o recomendación se le establece plazo, inmediatamente posterior al conocimiento del Informe de Auditoría de Gestión Ambiental, comprometiéndose a presentar controles de seguimientos y actas de inspección actuales en las que se reflejan plazo. El Doctor Eduardo Antonio Espinoza Fiallos, menciona que ha habido un cambio de estructura de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, y al respecto se compromete a entregar a esta Cámara, documentación que refleje dicho cambio"*; y en acta de Diligencia probatoria de fecha veintiocho de junio del presente año, agregada de fs. 3397 fte a fs. 3398 vto, consta que: *"En cuanto al **REPARO ONCE**, presentan copia certificada de documento que refleja modificación de la dependencia jerárquica de la Unidad Reguladora de Radiaciones Ionizantes (UNRA), posterior al periodo auditado, en razón de ser una Unidad especializada; de igual manera, los Suscritos tuvieron a la vista el inicio, seguimiento y cumplimiento de la Liga Nacional contra el Cáncer, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Servicios y Soluciones Médicas, S.A. de C.V, Medicina Nuclear de Centro América S.A. de C.V., con lo que demuestran que, la UNRA si está cumpliendo con establecer plazos en las áreas en que habían detectado deficiencias, como una acción correctiva al señalamiento, y en el caso del ISSS, hubo un lapso de modernización administrativo y operativo; respecto del Instituto Nacional de Cardiología y Cirugía Cardiovascular y Escalón Nuclear Scan, no encontraron irregularidades ni incumplimientos, por lo que no fue necesario el establecimiento de plazos; y en cuanto a los Informes No. 39-2013 y No. 60-2013, correspondientes al Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS, éstos están contenidos en el mismo Expediente."* Con lo anterior, quedó debidamente evidenciado que se efectuaron acciones correctivas, tendientes a mejorar la situación detectada en la auditoría, cuyo Informe es base del presente Juicio de Cuentas, por lo que **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a Doctora CAROLINA OFELIA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas; **REPARO DOCE: DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN RELACIÓN A DESECHOS TÓXICOS ALMACENADOS (Responsabilidad**

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Administrativa): atribuido a los señores: **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, y **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ,** Director de Salud Ambiental, durante todo el periodo auditado. El equipo de auditoria comprobó que existen deficiencias en relación a los desechos tóxicos que el MINSAL, mantiene almacenados en su ex fábrica de artefactos sanitarios, ubicada en Pasaje San Lorenzo, 25 Av. Norte y Alameda Juan Pablo II, contiguo a Comunidad Tutunichapa de San Salvador, éstas se detallan a continuación: a) Las acciones realizadas por el MINSAL para el retiro y disposición final adecuada de las sustancias toxicas almacenadas, tales como DDT, no han sido efectivas y eficaces, ya que éstas, aún permanecen en las instalaciones de la referida fábrica; b) Parte de las sustancias tóxicas almacenadas no se encuentra embalada en barriles metálicos, sino únicamente colocadas sobre tarimas y cubiertas con un toldo al final de la bodega en la cual se resguardan; y c) No se practicaron exámenes médicos al personal que labora en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, en los años 2013 y 2014 a fin de comprobar el estado de salud de estas personas. Así mismo, comprobamos que los exámenes médicos de sangre practicados a dicho personal en los años 2011 y 2012, revelaron resultados positivos evidenciando la presencia de DDT en sus organismos. Para este reparo, se ordenó mediante auto de las nueve horas del día dos de junio del presente año, la práctica de Reconocimiento Judicial, mismo que fue llevado a cabo en fechas veintisiete y veintiocho de junio del presente año, del cual se obtuvo: En acta de Diligencia probatoria de fecha veintisiete de junio del presente año, agregada de fs. 3388 a fs. 3389, ambos fte, consta que: *"En cuanto al REPARO DOCE, el Ingeniero Cruz López explica que es un problema de hace más de veinte años, y que pese a las gestiones efectuadas, han tenido inconvenientes, entre ellos, que han realizado dos licitaciones públicas al año, las cuales han declarado desiertas, puesto que la empresa GEOCYCLE EL SALVADOR, S.A de C.V, HOLCIM o Ex CESSA, no ha participado y es la única que cuenta con los permisos correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente para efectuarlo, y que también contactaron con una Empresa Holandesa (Veolia) para el mismo fin, pero que dicha Empresa no se interesó en presentar los requisitos que se exigen según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para el proceso de contratación. Se hace constar que la documentación referente al cuarto proceso de licitación, ha sido presentada en original en estos momentos ante esta Cámara y cuya copia ha sido*

en adelante MARN y que las instalaciones en las cuales se almacenan dichos tóxicos, tienen autorización del MARN. Se refieren a la última recomendación para el embalaje y resguardo de los tóxicos por parte de MARN, la cual se comprometen a presentarla ante esta Cámara el día de mañana."; en acta de Diligencia probatoria de fecha veintiocho de junio del presente año, agregada de fs. 3397 fte a fs. 3398 vto, consta que: *"Sobre el* ***REPARO DOCE****, presenta solicitud remitida por el Ingeniero Cruz López, Director de Salud Ambiental del MINSAL al Especialista en Materiales Peligrosos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), respecto del embalaje de cinco toneladas de desechos de plaguicidas, copia que ha sido confrontada con su original en estos momentos, siendo debidamente certificada por los Suscritos, teniéndose por solventada la documentación requerida en acta de diligencia probatoria anterior. Se comprobó que ya existen acciones interinstitucionales para solventar la problemática."* Esta **Cámara** observa: en cuanto al literal a) de la condición: que si bien las sustancias toxicas almacenadas, tales como DDT aún permanecen en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, las gestiones para el retiro y disposición final adecuada de las referidas sustancias se han realizado desde el año dos mil diez, (de fs. 451 a fs. 1128 y de fs. 3012 a fs. 3040) habiéndose efectuado cinco procesos de gestión de compra de servicios para disposición final de desechos tóxicos almacenados al año dos mil dieciséis, y actualmente se continúa gestionando en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) desde el mes de septiembre de dos mi quince, quien brinda asesoría y apoyo técnico permanente sobre el tema (a fs. 1225), a fin de solventar tal situación, que no se encuentra únicamente en manos del MINSAL, pues tal cartera de Estado ni ninguna otra Institución Gubernamental se encuentra facultada a la fecha para el manejo y disposición final de tales sustancias y la única Empresa que cuenta con los permisos correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) para efectuarlo, no ha participado en las licitaciones o no ha completado el proceso de contratación y la Empresa Europea VEOLIA que se encargó del manejo y disposición final de los plaguicidas en la antigua fábrica de QUIMAGRO, no cumplió ciertos requerimientos exigidos durante el proceso de contratación, volviendo difícil solventar tal impasse pues dichas gestiones se han declarado desiertas; en cuanto al literal b) de la condición: sobre la falta de embalaje adecuado de las sustancias tóxicas almacenadas, los servidores actuantes han presentado memorándum de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Arnoldo Rafael Cruz López, dirigido a la Ministra de Salud, Doctora Elvia Violeta Menjívar, (a fs. 1221) a través de la cual informa que se efectuó inspección en la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, por parte de personal técnico de la unidad de saneamiento ambiental en coordinación con personal de MARN (Ingeniero Ítalo Córdova, Especialista

en materiales peligrosos), siendo verificado que dichas sustancias se encuentran en condiciones adecuadas de almacenamiento; no obstante lo anterior, consta oficio suscrito por el Ingeniero Ítalo Córdova, Especialista en materiales peligrosos del MARN, dirigido al Ingeniero Cruz, de fecha veintiocho de junio del presente año, mediante el cual dan respuesta a oficio remitido por el Ingeniero Cruz, solicitando apoyo técnico para plan de reembalado de desechos de plaguicidas y supervisión de ejecución del mismo (fs. 3442 a fs. 3444); finalmente, respecto al literal c) de la condición: de la falta de exámenes médicos al personal que labora en las instalaciones de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL, consta memorándum de fecha doce de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Doctor Julio Oscar Robles Ticas Viceministro de Servicios de Salud, dirigido al Ingeniero Arnoldo Rafael Cruz, Director de Salud Ambiental (de fs. 1223 a fs. 1224, ambos fte), solicitando el seguimiento respectivo a las irregularidades descritas en el presente reparo; consta además, memorándum de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Cruz, dirigido a Doctora Violeta Menjívar, Ministra de Salud, haciendo de su conocimiento que los análisis clínicos de plaguicidas en sangre a dos trabajadores de la ex fábrica de artefactos sanitarios, los realizó el "Laboratorio Clínico Centro de Diagnóstico" (de fs. 3043 a fs. 3047) y según los resultados clínicos, se requirió tratamiento médico correspondiente, que debe ser dictaminado por médico especialista en plaguicidas, siendo la Doctora Alfonsina Chicas, Toxicóloga Clínica del Hospital Rosales, quien brindó tal atención médica, según consta a fs. 1226; consta además oficio suscrito por el Director del Hospital Rosales, dirigido al Doctor Luis Enrique Fuentes, Director Nacional de Hospitales, adjuntando informe sobre la evaluación a los trabajadores de dicha ex fábrica, en el que la Doctora Alfonsina Chicas, Toxicóloga Clínica del referido Hospital concluye que *"(...) no se encontraron datos clínicos ni hallazgos de laboratorio que sugieran afectación aguda al estado de salud en la actualidad de los pacientes atendidos de la ex fábrica de artefactos sanitarios del MINSAL"* (de fs. 3392 a fs. 3394); valorado lo anterior, los **Suscritos Jueces** concluyen que los servidores actuantes han efectuado acciones correctivas, las cuales han sido comprobadas documentalmente, y que estas han sido enfocadas a mejorar lo detectado por el equipo de auditoría y generar con ello impacto positivo al medio ambiente, por lo anterior, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO TRECE: FALTA DE GESTIONES PARA LA RENOVACIÓN DE PERMISOS (Responsabilidad Administrativa):** atribuido a la

equipos de rayos X para Radiografía Industrial, medidores nucleares fijos, densímetros nucleares y equipos de radiodiagnóstico renueven los permisos de funcionamiento. Para este reparo, se ordenó mediante auto de las nueve horas del día dos de junio del presente año, la práctica de Reconocimiento Judicial, mismo que fue llevado a cabo en fechas veintisiete y veintiocho de junio del presente año, del cual se obtuvo: En acta de Diligencia probatoria de fecha veintisiete de junio del presente año, agregada de fs. 3388 a fs. 3389, ambos fte, consta que: *"Respecto al REPARO TRECE; la Doctora Carolina Ofelia Escobar de Rivera, conocida en el presente proceso por Carolina Escobar Arriaza de Rivera, indica que antes se tomaba una muestra para inspeccionar establecimientos, pero actualmente se ha mejorado el proceso, en el sentido que se planifica dentro del POA y programas de inspección, la visita de establecimientos, aunque sus permisos estén vigentes o próximos a vencer, comprometiéndose a presentar la acción correctiva de una muestra de hospitales públicos y privados que operan con equipos radiológicos"*; en acta de Diligencia probatoria de fecha veintiocho de junio del presente año, agregada de fs. 3397 fte a fs. 3398 vto, consta que: *"Y en cuanto al **REPARO TRECE**, se procedió a verificar una muestra de los expedientes, a efecto de comprobar las acciones de corrección así: Equipos de Radiodiagnóstico del ISSS: Hospital Regional de Usulután, Hospital Policlínico Planes de Renderos y Unidad Médica de Soyapango: Cuenta con permiso y hubo gestión con ayuda dde autoridades competentes para renovación del permiso, el cual actualmente se encuentra vigente; Hospitales y clínicas privadas que operan equipos de radiodiagnóstico: Tomografía Computarizada Multicorte S.A. de C.V.: Actualmente se encuentra en proceso de autorización de operación de equipo de Rayos X (radiodiagnóstico); Multiclínicas Radiológicas Escalón: actualmente tiene el permiso vigente; Centro de Fracturas y Artritis: actualmente tiene el permiso vigente; Instituto de Medicina Legal, Región Central: Efectuaron gestiones a nivel de Corte Suprema de Justicia y actualmente tiene el permiso vigente; Medi-Tac. Dr. Ivan Dimitry Mena: se hicieron gestiones y actualmente ya cuenta con el permiso vigente; Medidores Nucleares Fijos: Rayones de El Salvador: se hicieron gestiones y actualmente ya cuentan con permisos vigentes; LivSmart (Ex Bon Appetit): Cambio de razón social y demás, no obstante, continuaron con el seguimiento y actualmente el permiso, se encuentra en proceso de firma; CEPA: actualmente cuenta con el permiso vigente; Duke Energy: actualmente se encuentra fuera de operaciones, por lo que no ha tramitado su permiso; American Airlines: en este caso llegaron al proceso sancionatorio, no obstante en la actualidad cuenta con el permiso correspondiente; Hospitales de la Red Nacional de Salud que operan equipos de radiodiagnóstico: Hospital Nacional de Chalchuapa: se efectuaron gestiones y hubo adquisición de nueva tecnología, actualmente ya cuenta con permiso; Hospital Nacional de Sonsonate: hubo transferencia de tecnología y actualmente el permiso se encuentra vigente, el cual esta pronto a vencer, pero ya efectuaron gestiones para que renueven su permiso; Hospital Nacional de San Bartolo: actualmente ya cuenta con permiso vigente; Hospital Nacional de Zacatecoluca: actualmente ya cuenta con permiso vigente; y Hospital Nacional de Ahuachapán: actualmente cuenta con permiso vigente. Se hace constar que la UNRA realiza gestiones con las diferentes autoridades competentes (Viceministro de Servicios de Salud, Viceministro de Políticas de Salud y el Consejo Superior de Salud Pública); además fue verificado que el proceso sancionatorio tiene falla técnica de conformidad con la Sentencia 127-2007, de fecha uno de febrero de dos mil trece de la*

Sala de los Constitucional." Lo anterior, demuestra que si existe un control interno y concurrente, a efecto que diferentes establecimientos que operan equipos que utilizan fuentes radiactivas, equipos de rayos X para Radiografía Industrial, medidores nucleares fijos, densímetros nucleares y equipos de radiodiagnóstico renueven y operen así con permisos de funcionamiento vigentes, por lo que al haberse efectuado acciones correctivas, **los Suscritos Jueces** determinan procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida a Doctora CAROLINA OFELIA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 59, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE DESVANECIDA TOTALMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** atribuida en los **REPAROS UNO, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE Y TRECE**, en consecuencia, **ABSUÉLVESE** por esos reparos a los señores **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, y Director Nacional de Hospitales durante el período del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado; **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado; **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud, durante todo el período auditado; **LUIS ENRIQUE FUENTES**, Director Nacional de Hospitales, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ**, Directora de Primer Nivel de Atención, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MILAGRO SEGOVIA DE CORNEJO**, Directora de la Región de Salud Central, durante el período del uno de

la Región Central, durante el período del uno de junio al treinta de septiembre del dos mil catorce; **VICTOR ODMARO RIVERA MARTINEZ**, Director de Regulación y Legislación en Salud, durante todo el período auditado y **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central, durante todo el período auditado; **II) DECLÁRASE DESVANECIDA PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** atribuida en el **REPARO CINCO,** en consecuencia, **ABSUÉLVESE** por esos reparos a los señores **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,** Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,** Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce **y GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ,** Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central, durante todo el período auditado; **Y CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, atribuida en el **REPARO CINCO** a los señores **RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, durante todo el período auditado y **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, durante todo el período auditado; en consecuencia **condenase a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: RAÚL RIGOBERTO RIVERA VEGA**, Jefe de la Unidad de Saneamiento Ambiental, la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR** (USD$199.80) equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia; y **ARNOLDO RAFAEL CRUZ LÓPEZ**, Director de Salud Ambiental, la cantidad de **TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR** (USD$303.88) equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia; **III)** Al ser canceladas las multas generadas por *Responsabilidad Administrativa*, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; **IV) Apruébase** la gestión realizada por los Doctores **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Ministra de Salud, durante el período de uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER**, Ministra de Salud, durante período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **JULIO OSCAR ROBLES TICAS**, Viceministro de Servicios de Salud, durante período del uno de junio al treinta de septiembre del año dos mil catorce, y Director Nacional de Hospitales durante el período del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **EDUARDO ANTONIO ESPINOZA FIALLOS**, Viceministro de Políticas Sectoriales de Salud; **LUIS ENRIQUE FUENTES**, Director

Nacional de Hospitales, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **JEANNETTE ALVARADO CHÉVEZ**, Directora de Primer Nivel de Atención, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MILAGRO SEGOVIA DE CORNEJO**, Directora de la Región de Salud Central, durante el período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce; **CAROLINA OFELIA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA, conocida en el presente proceso por CAROLINA ESCOBAR ARRIAZA DE RIVERA**, Jefe de la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, durante el período del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil catorce; **MARIA ARGELIA DUBÓN ÁBREGO**, Directora de la Región Central, durante el período del uno de junio al treinta de septiembre del dos mil catorce; **VICTOR ODMARO RIVERA MARTINEZ**, Director de Regulación y Legislación en Salud, y **GILBERTO NELSON ALFARO CORTEZ**, Coordinador de Salud Ambiental, de la Región de Salud Central, durante todo el período auditado; **V)** Queda pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores condenados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

HÁGASE SABER.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones.

CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las catorce horas del día catorce de agosto del presente año, la cual corre agregada de **folios 3481 a folios 3535, ambos vto**; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, d**eclárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la Ejecutoria y los respectivos Finiquitos de Ley. Pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución, según el Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

Cámara 5ª de 1ª Instancia
CAM-V-JC-031-2015
Ministerio de Salud (MINSAL)
REF. FGR: 352-DE-UJC-12-2015
//Hmelara//